



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

431

Cartagena, 12 de julio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300123330002016-00221-00
Demandante	SARENS DE COLOMBIA SAS
Demandados	U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA 10 DE JULIO DE 2018, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION-U.A.E. DIAN, VISIBLES A FOLIOS 236-430 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE JULIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 17 DE JULIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA DIAN. PODER ESPECIAL Y ANEXOS. DES. CPP.

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20180757969

No. FOLIOS: 195 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/07/2016 03:52:09 PM

FIRMA:

IANDA

www.dian.gov.co

Folios.
20+167=
195.
236**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Ciudad

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00221-00
Demandante:	SARENS DE COLOMBIA SAS
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandado:	DIAN.
Tema:	Sanción Cambiaria
Nº Interno	2049

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y que se encuentra radicado en el presente proceso y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es Apoderada Judicial de la demandada de acuerdo con poder aportado al presente proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04

II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante a través de su Apoderado Judicial, que el señor Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 000307 de fecha 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante la cual se impuso sanción cambiaria por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones de conformidad a la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, en cuantía \$ 309.338.708.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 1682 de fecha 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 000307 de fecha 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante la cual se impuso sanción cambiaria por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones de conformidad a la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, en cuantía de \$ 309.338.708, notificada el 2 de octubre de 2015.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca a favor de mi mandante **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** CON NIT 900.319.870-7, que no existe incumplimiento ni obligación pendiente con la DIAN por concepto de sanción cambiaria relacionada con los actos administrativos citada.

Con relación a las anteriores pretensiones, solicitamos a la señora Magistrada que las deniegue por improcedentes toda vez que como lo demostraremos en el presente proceso, la actuación de la Administración se ajustó a derecho y era pertinente la imposición de la sanción cambiaria a nombre de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS.

III. PRECISIONES PREVIAS

En primer lugar, es necesario anotar señora Magistrada, que la Administración inició dos investigaciones distintas a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS:

1. Por una parte se inició un proceso administrativo de definición de situación jurídica de mercancías, identificado con el número **PF 2013 2013 00275**, por la aprehensión de una mercancía mediante acta de aprehensión 4800087 POLFA de 01/03/2013 con base en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de este proceso, conforme a las pruebas recaudadas, la Administración consideró que la mercancía se encontraba incurso en la causal de aprehensión y decomiso 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual ordenó

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2016-00221-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	SARENS DE COLOMBIA SA
	Nº Interno	2049

237

su decomiso a favor de la Nación a través de la resolución No 00784 de mayo 23 de 2013 y su confirmatoria, la No 001421 de febrero 26 de 2015.

Estas resoluciones de decomiso fueron demandadas por el actor y si bien se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso correspondiente, la misma fue apelada por la Administración y en este momento se encuentra bajo conocimiento del Consejo de Estado en Segunda Instancia, razón por la cual se presume su legalidad.

2. Luego de ejecutoriada la resolución de decomiso, de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive de la misma, se inició la investigación cambiaria identificada con el número **IMNC 2013 2013 00111**, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, con base en la resolución de decomiso No 0784 de mayo 23 de 2013, la cual cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, toda vez que la mercancía no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

Dentro de esta investigación cambiaria, el interesado se hizo parte, contestó el pliego de cargos formulado por la División de Gestión de Fiscalización, solicitó la práctica de pruebas e interpuso los recursos de ley contra la resolución No 00307 de febrero 26 de 2015, por medio de la cual la Administración impuso sanción cambiaria al actor correspondiente al cien por ciento (100%) del monto no canalizado de conformidad con el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2245 de 2011, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a la mercancía decomisada con la Resolución de Decomiso No 00784 de mayo 23 de 2013. Dicho recurso fue desatado por la División de Gestión Jurídica a través de la Resolución No 001682 de septiembre 28 de 2015.

Queremos dejar en claro que los actos administrativos demandados en este proceso corresponden a los proferidos por la Administración dentro de la investigación cambiaria identificada con el número **IMNC 2013 2013 00111** y que no se está demandando la legalidad de las actuaciones surtidas por la Administración dentro del proceso de definición de situación jurídica de mercancías identificado con el número **PF 2013 2013 00275**, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, la cual se encuentra demandada y en trámite de Segunda Instancia ante el Consejo de Estado, en virtud del recurso de apelación presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual goza de presunción de legalidad.

IV. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho: CIERTO.

Sin embargo, se observa que existe un error en el número de autoadhesivo de la declaración de importación citada por la demandante, pues el número correcto es en realidad el 51575050093179.

2. Con relación al segundo hecho: CIERTO.

Sin embargo, se observa que existe un error en cuanto al número del oficio citado por la demandante, pues no es el No 1353 del 9 de abril de 2013, sino el No 1-48-201-245-0837 del 01 de marzo del año 2013.

La anterior información se puede corroborar en la Resolución No 784 de 23 de mayo de 2013, de la cual obra una copia en el expediente administrativo IM 2013 2013 00111 a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS.

3. Con relación al tercer hecho: CIERTO.

Sin embargo se advierten varios errores en cuanto a la información presentada, pues la frase "tipo de vehículo usado" citado como palabra textual dentro del Acta de Aprehensión 4800087 POLFA del 01 de marzo de 2013, en realidad no se encuentra dentro del párrafo extraído del documento a que se ha hecho referencia.

Tampoco corresponde la fecha del acta de aprehensión, pues se cita como fecha de la misma el 23 de mayo de 2013, siendo que lo correcto es el 01 de marzo de 2013.

La anterior información se puede corroborar con el Acta de Aprehensión No 4800087 POLFA del 01 de marzo de 2013, de la cual obra una copia en el expediente administrativo IM 2013 2013 00111 a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS.

4. Con relación al cuarto hecho: CIERTO.

5. Con relación al quinto hecho: CIERTO.

Ciertamente la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS, demandó los actos administrativos a través de los cuales la administración ordenó y confirmó el decomiso de las mercancías aprehendidas mediante Acta de aprehensión No 4800087 POLFA de 01/03/2013, pero en el expediente administrativo cambiario IM 2013 2013 00111, que sirve de sustento a la investigación administrativa que culminó con los actos que impusieron la sanción cambiaria en el presente caso, no aparece la fecha de presentación de la demanda.

6. Con relación al sexto hecho: CIERTO.

7. Con relación al séptimo hecho: CIERTO.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2016-00221-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: SARENS DE COLOMBIA SA
Nº Interno: 2049

238

8. Con relación al octavo hecho: CIERTO.

9. Con relación al noveno hecho: CIERTO.

10. Con relación al décimo hecho: CIERTO.

Sin embargo, se observa que existe un error en cuanto al número de la Resolución de Decomiso respecto de la cual se estableció que no se habían canalizado las divisas correspondientes a la importación de una mercancía.

El decomiso de las mercancías se ordenó a través de las resoluciones Nos 0784 del 23 de mayo de 2013 y 1421 del 16 de septiembre de 2013, y no a través de las Resolución citada por la demandante, esto es, la No 01157 del 25 de julio de 2013.

11. Con relación al décimo primer hecho: CIERTO.

Sin embargo, se observa que existe un error en cuanto al lugar en el que la demandante presentó el recurso de reconsideración citado, pues no se presentó en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, sino en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

12. Con relación al décimo segundo hecho: CIERTO.

V. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en la información contenida en el expediente administrativo IMNC 2013 2013 00111, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. Mediante Pliego de Cargos No 000040 del 22 de septiembre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera formuló cargos a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S, por la presunta infracción prevista en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, y el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, por el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800087 POLFA del 01 de marzo de 2013, decomisada mediante Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmada mediante la Resolución 001421 del 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica resuelve un recurso de reconsideración.
2. A través de escrito radicado con el No. 041062 de fecha 24 de noviembre de 2014 suscrito por la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., se da respuesta al pliego de cargos.

3. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No. 000307 de fecha 26 de febrero de 2015 impone al importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S. una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$309.338.708 oo) por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa de 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de violación al régimen cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecer la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a la mercancías decomisadas con Resolución No. 00784 de 23 de mayo de 2013.
4. A través de escrito presentado el 30 de marzo de 2015, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a través de apoderado, la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 000307 del 26 de febrero de 2015.
5. Mediante Auto No.000805 de mayo 19 de 2015, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, abrió un período probatorio por cuatro (4) meses, término dentro del cual se suspendieron los términos, y se decretaron las siguientes pruebas:
 - Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
 - Realizar una inspección administrativa al expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2016-00221-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	SARENS DE COLOMBIA SA
	Nº Interno	2049

239

- *Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.*
6. Mediante Resolución No.001682 de 28 de septiembre de 2015, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas se resolvió el recurso de reconsideración cambiario confirmando la Resolución No. 000307 de 26 de febrero de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante la cual se impone sanción cambiaria al importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S., por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad con la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.
 7. Mediante Correo Electrónico de fecha 17 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**

VI. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Estima el actor que en el presente caso no es sujeto de la sanción cambiaria impuesta por la Administración mediante las Resoluciones demandadas, por considerar que la mercancía se encontraba declarada, que no existía tipicidad de la sanción al haberse declarado la nulidad de la resolución que ordenó el decomiso y que no existía obligación de giro por tratarse de una operación no reembolsable.

Para la Administración en cambio, la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS en calidad de importador de la mercancía decomisada, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, toda vez que la mercancía aprehendida no corresponde con la descrita en la declaración de importación aportada por el investigado y por tanto se entiende como mercancía no declarada, a su vez el investigado no aportó ninguna prueba que demostrara el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario. En consecuencia, está llamado a responder por la no canalización de las divisas correspondientes a la mercancía decomisada.

En consecuencia debe la señora Magistrada resolver como problema jurídico, si a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía, le es aplicable la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto – Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica, es decir, si la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto, determinar si la actuación de la Admiistración se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

Artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998- Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así: Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011, Artículo 3 numeral 2.

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹,

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2016-00221-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: SARENS DE COLOMBIA SA
Nº Interno: 2049

5
240

los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demostrará en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

OPOSICIÓN A LOS CARGOS

Los conceptos de violación alegados por el demandante, son los que se exponen a continuación:

1. PRIMER CARGO PROPUESTO:

LA DEMANDANTE NO COMETIÓ NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO - LA PRESUNCIÓN CAMBIARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 488 DE 1998 NO PROCEDE EN ESTE CASO POR TRATARSE DE MERCANCÍA DECLARADA.

En relación con este cargo la actora manifiesta que la DIAN impuso la sanción cambiaria con base en la presunción establecida en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, debido al decomiso de una mercancía que no cumplía con los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

Considera que para poder presumir la violación al régimen cambiario, se necesita un acto administrativo de decomiso debidamente notificado, situación que no se presenta en el presente caso en virtud de la sentencia de primera instancia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la administración ordenó el decomiso de las mercancías. Que por esta razón, la mercancía se debe considerar debidamente presentada, declarada e ingresada por un lugar habilitado.

Así las cosas, estima que lo único que se debe tener en cuenta en el presente caso es si la mercancía fue o no fue declarada y que en ese sentido y entendiendo que la presunción cambiaria admite prueba en contrario, tal presunción se ha desvirtuado con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que ordenaron el decomiso.

Que es incomprensible que para la DIAN exista una obligación de giro por la sola existencia de un decomiso, sin establecer el verdadero problema jurídico del caso, que se dilucida al establecer que en presente caso la mercancía decomisada se declaró como una operación no reembolsable, tal y como se evidencia en la declaración de importación No 51575050093179 y los documentos soportes, entre los que se cuenta la factura, la cual se expidió en el presente caso solo con fines de tributación aduanera.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2016-00221-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: SARENS DE COLOMBIA SA
Nº Interno: 2049

6
241

2. SEGUNDO CARGO PROPUESTO:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – VALORACIÓN INADECUADA DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA DIAN – PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

En relación con este cargo, la sociedad demandante plantea que en la sede administrativa se contaba con pruebas que demostraban la improcedencia de la sanción cambiaria, pues la mercancía se encontraba debidamente amparada en una Declaración de Importación que la individualizaba e identificaba y sus documentos soportes se encontraban acordes con la misma, además de considerar que en el presente caso no era procedente la aprehensión de la mercancía sino la formulación de una liquidación oficial de corrección por tratarse de un error en la clasificación arancelaria de la mercancía.

De acuerdo con la demandante, cuando la administración le solicitó en la sede administrativa que aportara las pruebas que acreditaban el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, allegó varios documentos que fueron desestimados por la DIAN, a pesar de que a su juicio daban cuenta de que respecto de la operación de comercio exterior declarada, no existía obligación de giro por tratarse de una operación no reembolsable.

Que había informado a la administración que si bien aparecía un giro al exterior que correspondía con la mercancía decomisada y relacionada inicialmente con la declaración de importación con No de formulario 48201300007881 que no obtuvo levante, tal operación se trató de un error del departamento financiero de SARENS DE COLOMBIA SAS, y que sobre el mismo ya se había solicitado su corrección al banco Davivienda en el año 2015 a través de una comunicación en la que se indicó que se debía aplicar a una declaración de importación diferente, esto es, la No 482013000076628-9 con autorización de levante de 27 de febrero de 2013. Sostiene que esta prueba, que no fue tenida en cuenta por la administración habría bastado para descartar la imposición de la sanción cambiaria con base en que se trataba de una operación no reembolsable.

Aduce la demandante, que la DIAN desconoció sus argumentos en sede administrativa no obstante haber demostrado que el equipo decomisado fue asignado a SARENS DE COLOMBIA SA en atención a una estrategia de relocalización de la empresa, que la mercancía aparecía en una cuenta de orden y que se había informado el trámite de corrección a los giros realizados.

Que la entidad violó el derecho al debido proceso de la actora en la medida en que mediante oficio No 3035 de 3 de julio de 2015, le informó que realizaría una visita de inspección de los documentos relacionados con la operación de comercio exterior que dieron origen al decomiso de la mercancía el día 21 de julio de 2015, pero la entidad nunca se hizo presente y por lo tanto esta prueba nunca se practicó, violándose de este modo sus derechos de contradicción y al debido proceso.

3. TERCER CARGO PROPUESTO:

INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA.

En relación con este cargo, el actor manifiesta que el derecho sancionatorio es excepcional y por tanto de aplicación restrictiva. Así, no caben las aplicaciones extensivas o analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

De igual forma cita el concepto DIAN 0018 de 2009, que a su juicio trata la situación fáctica de una mercancía decomisada por la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y se pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria y en el cual que la presunción de violación al régimen cambiario admite prueba en contrario; si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción.

RESPECTO DE LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. EN CUANTO AL PRIMER CARGO.

RESPECTO DE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO.

En el presente caso notamos que la sociedad actora reduce la imposición de la sanción cambiaria a la existencia o no de una resolución de decomiso y en esa medida concluye que si hubo decomiso había lugar a imponer una sanción cambiaria y a contrario sensu, si no hubo decomiso entonces no había lugar a imponer una sanción cambiaria.

Eso mismo podemos advertir cuando señala que "las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas: por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentadas a la autoridad aduanera, o sin declararlas, (...) se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición de situación jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa presunción queda desvirtuada, pues como se relacionó en apartes de la sentencia para este caso del Tribunal de Bolívar, se declaró la nulidad de los actos que dieron origen a la presunción de violación al régimen de cambios y por lo tanto al ser nulos dichos actos pierde efectos la sanción de tipo cambiario impuesta por la DIAN."

No es cierto que la obligación de canalización de las divisas relacionadas con una importación y la presentación de la declaración de cambio dependa única y exclusivamente de la existencia de un decomiso. Esa afirmación carece de todo sentido y va en contravía de lo dispuesto en la normatividad aduanera y cambiaria.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2016-00221-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: SARENS DE COLOMBIA SA
Nº Interno: 2049

7
242

Siempre que se importe una mercancía al territorio aduanero nacional se deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes al pago de la misma y se debe presentar la Declaración de Cambio correspondiente.

Esta obligación es independiente de la obligación aduanera, no obstante tener relación con la misma en la medida en que ambas parten de una misma operación de comercio exterior.

De acuerdo con lo que observamos en el presente caso, la sociedad demandante confunde claramente las causales de aprehensión y decomiso señaladas en el artículo 502 del Decreto 2685/99, con las de presunción de infracción cambiaria establecidas en la Ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488/98.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero, que es la instancia competente para determinar si las mercancías gozan de legalidad dentro del territorio aduanero nacional.

Ahora bien, en el presente caso no se está discutiendo la legalidad de los actos que ordenaron el decomiso de la mercancía, pero sí debe tenerse en cuenta que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No 4800087 POLFA del 01/03/2013, está inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la descripción consignada en la Declaración de Importación no corresponde con la mercancía, puesto que se describe una GRÚA TELESCÓPICA del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un CAMIÓN GRÚA del capítulo 87 (negrillas, cursiva, mayúsculas del despacho). La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación con No de formulario 482013000076628-9 y autoadhesivo No 51575050093179 de febrero 26 de 2013 corresponde a UN CAMIÓN GRÚA y no a otra mercancía, las anteriores situaciones hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según lo dispone la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, confirmada por la Resolución 1421 del 16 de septiembre de 2013.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna y por ende no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, como se evidencia tanto en las pruebas documentales aportadas y valoradas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía como en la instrucción del expediente cambiario.

La declaración de importación temporal a largo plazo inicial con No de formulario 482013000076628-9 y autoadhesivo No 51575050093179 de febrero 26 de 2013,

presentada por el usuario aduanero no ampara la mercancía decomisada porque se trata de una descripción diferente, por lo que se estima que la mercancía no fue declarada a la autoridad aduanera configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. En este caso no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que se ingresó al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo determinado en el proceso de definición de situación jurídica.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada.

Es que en el presente caso nos encontramos en presencia de una IMPORTACIÓN, cuyas divisas forman parte del MERCADO CAMBIARIO, el cual de acuerdo con lo señalado en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República en su artículo 6º *"está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto"*. Así mismo, el artículo 7º del mismo documento, señala que son operaciones de obligatoria canalización la *"importación y exportación de bienes"*.

Por su parte, el artículo 1º *ibídem* señala sobre la DECLARACIÓN DE CAMBIOS que, *"los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia UNA OPERACIÓN DE CAMBIO DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO en los términos de la presente resolución"*.

De acuerdo con la información que obra en el presente proceso, aduaneramente se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida mediante Acta 4800087 POLFA de 01/03/2013 ordenando su decomiso a favor de la Nación con base en la causal 1.6 del art. 502 del Decreto 2685/99. Al establecerse que la mercancía no se encontraba amparada en una declaración de importación en virtud de lo anterior, se establece la presunción de infracción al régimen cambiario, presunción que puede ser desvirtuada por el importador con la presentación de los documentos cambiarios correspondientes, que demuestren la canalización de las divisas a través del Intermediario del Mercado Cambiario.

En el presente caso es claro que el interesado no acreditó la canalización de las divisas así:

1. No acreditó el pago de la mercancía.
2. No acreditó haber GIRADO el valor de la mercancía por este concepto a través de los intermediarios del mercado cambiario o en su defecto la configuración de un endeudamiento externo.
3. No acreditó contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía.
4. No acreditó convenio con el proveedor de la mercancía acerca del pago de la misma.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2016-00221-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	SARENS DE COLOMBIA SA
	Nº Interno	2049

243

De acuerdo con el art. 10 de la Circular Externa DCIN-83 de 2004, el valor de los decomisos administrativos, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al proveedor en el exterior y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario. Así mismo advierte a norma que en caso de que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para vigilancia y control cambiario.

RESPECTO DE LA PRESUNCIÓN CAMBIARIA.

Es necesario precisar que si bien es cierto que la presunción cambiaria es una presunción legal que admite prueba en contrario, también es cierto que la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS no logró en sede administrativa desvirtuar dicha presunción.

Para empezar, debemos recordar que en palabras de Jairo Parra Quijano⁴, la presunción es *"un juicio lógico del legislador o el juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados"*.

A partir de lo señalado en el artículo 66 del Código Civil y el artículo 166 Código General del Proceso, la doctrina ha clasificado las presunciones en presunciones legales y de derecho. Las primeras admiten prueba en contrario, mientras que las segundas no.

El artículo 72 de la Ley 488 de 1998, señala lo siguiente:

"Control cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 60. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

⁴ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décimo Octava Edición. Bogotá. 2011

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

La anterior, es una presunción que admite prueba en contrario y parte de un hecho conocido, el cuál es la existencia de una Resolución de Decomiso debidamente ejecutoriada, de la cual se infiere que el importador infringió el régimen cambiario.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, consagró como infracciones administrativas por violación al régimen de cambios, la de no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el régimen cambiario y cuya vigilancia y control sea de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuyo caso se impondrá una multa del 100% del monto dejado de canalizar.

Lo anterior quiere decir, que lo que era una presunción legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, pasó a ser una infracción cambiaria de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que la presunción de violación al régimen cambiario derivada del decomiso de mercancías impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le decomisó la mercancía, canalizó las divisas para el pago de las mismas al proveedor en el exterior.

Como se trata de una presunción, la Administración queda liberada de la carga de la prueba por cuánto ésta queda radicada en cabeza de los investigados, de manera que le incumbe a éstos desvirtuar la presunción, aportando las pruebas que demuestren que no son responsables de la obligación cambiaria. Como ya lo anotamos en el presente caso, el interesado no demostró con documentos cambiarios la canalización de las divisas a través del Intermediario del Mercado Cambiario, ni contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, ni comercialmente acuerdo con el mismo para el pago del vehículo decomisado. Tampoco acreditó que no estaba obligado a realizar un giro al exterior por tratarse de una operación no reembolsable.

Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: **1º)** Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; **2º)** Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; **3º)** Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Por su parte la sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEYES 383 DE 1997

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2016-00221-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: SARENS DE COLOMBIA SA
Nº Interno: 2049

9
244

modificada por la ley 488 de 1998 se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las **a) Resoluciones de decomiso**; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía y d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización, impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCIÓN y la correspondiente tasación de la sanción.

En el presente caso, la causal que dio origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías, es la prevista en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene la aplicación de la PRESUNCIÓN que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

En el presente caso, la sociedad actora señala que declaró la mercancía como NO REEMBOLSABLE y que en esa medida no estaba obligada a realizar giros de divisas al exterior para efectos de pagar a su proveedor en el exterior el valor de la mercancía importada.

Respecto de la anterior afirmación que de manera insistente realiza la demandante, es necesario señalar que las pruebas recaudadas por la administración durante la actuación surtidas en el expediente administrativo cambiario IM 2013 2013 00111, no lograron desvirtuar que se tratara efectivamente de una operación no reembolsable respecto de la cual no era necesario realizar un giro al exterior, pues una operación no reembolsable implica de suyo la inexistencia de una compra venta, de una negociación y de un pago por el valor de las mercancías importadas, ya sea porque se trate de una muestra sin valor comercial, de una mercancía que se reponga o sustituya a título de garantía, de una donación, un obsequio, una bonificación, una inversión extranjera, o un suministro de casa matriz o entre filiales, de un equipaje acompañado, de premios, trofeos o distinciones ofrecidas en competencias deportivas, culturales o científicas por residentes en Colombia, de un Comodato, por colocar algunos ejemplos.

La condición de no reembolsable de una operación de comercio exterior para efectos de no establecer una obligación de giro de divisas al exterior, debe estar debidamente justificada a través de documentos, tales como un contrato o una certificación del proveedor, por citar algunos ejemplos.

En el presente caso se observa en el expediente administrativo IM 2013 2013 00111, que la declaración de importación con No de formulario 482013000076628-9 y

autoadhesivo No 51575050093179 de febrero 26 de 2013, presentada por SARENS DE COLOMBIA SAS, para amparar la mercancía decomisada tiene como documento soporte la factura No LOG120353, tal y como se aprecia a folio 176. En este documento se señala como término de negociación de la mercancía el CIF, esto es COSTO, SEGURO y FLETE. En este tipo de negociación el vendedor entrega la mercancía al comprador en el puerto de embarque que éste último convenga y el vendedor incluye como parte del precio pagado o por pagar el costo de la mercancía y el valor del flete y del seguro, a efectos de cubrir los riesgos en el transporte de la carga a su lugar de destino.

Esta modalidad de negociación comprende dentro de las obligaciones del comprador, la de realizar el pago del precio acordado, que se encuentra reflejado en la factura de compraventa que expide el proveedor en el exterior.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 187 de la Resolución 4240 de 2000, la factura comercial es el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes. Así mismo, el artículo 188 ibídem establece cuáles son los requisitos que debe cumplir la factura a efectos de que sea tenida en cuenta como prueba del precio pagado o por pagar de las mercancías importadas y entre ellos se encuentra la fecha de expedición, nombre del vendedor y de comprador, descripción de la mercancía, precio a pagar por la mercancía objeto de negociación, moneda de la negociación y condiciones de entrega de la mercancía de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales INCOTERMS, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, entre otros.

Los INCOTERMS también se denominan cláusulas de precio, pues cada término permite establecer los elementos que componen el precio e influye sobre el costo del contrato⁵.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la factura comercial prueba la existencia de una compra venta. En el presente caso la factura comercial No LOG120353 de 14 de enero de 2013, es la prueba de la compraventa realizada entre el importador SARENS DE COLOMBIA SAS y su proveedor en el extranjero. En dicho documento se establece como valor de la mercancía la suma de 164.000 USD y así mismo se incluyen en la misma el valor de los fletes y el seguro.

Estos valores encuentran su respaldo en la declaración de importación con formulario No 482013000076628-9 y autoadhesivo No 51575050093179 de febrero 26 de 2013, en el que se declara la mercancía decomisada por un valor de USD 164.000, el término de negociación CIF, así como los costos del seguro y del flete. También encuentra sustento en el BL o Documento de Transporte No HB0L160-FMA de 18 de enero de 2013, visible a folio 186 del expediente administrativo, en el que se señala el término de negociación FREIGHT PREPAID que significa que los costos de transporte son asumidos por el remitente de la mercancía.

⁵ <http://www.businesscol.com/comex/incoterms.htm> Fecha de consulta: 06 de julio de 2018.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2016-00221-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	SARENS DE COLOMBIA SA
	Nº Interno	2049

245

Así mismo se observa que el documento factura No LOG120353 de 14/01/2013, no tiene ninguna nota, observación, certificación o documento anexo que señale que la misma se expide como señala la demandante, con fines de tributación y que se trata de una mercancía sobre la que no se generará pago alguno. Lo anterior, de manera indefectible nos lleva a concluir que al documento factura, se le debe dar el valor probatorio que tiene, esto es, como la prueba de una negociación realizada entre el importador y el proveedor de la mercancía y como la prueba del precio pagado o por pagar de la misma.

También se puede advertir, de acuerdo con la información que reposa a folio 76 del expediente IM 2013 2013 00111, que la sociedad demandante claramente aceptó ante la administración, que había adquirido la mercancía para producción de renta y que realizaría los giros al proveedor en el extranjero, con la producción que la mercancía generara, pero que no pudo realizar tales giros debido a que la máquina fue retenida a la salida del lugar de aribo y posteriormente fue aprehendida y decomisada, veamos:

" La mercancía fue declarada para producción de renta y poder girar al exterior con la producción de la misma, lo cual no fue posible porque fue retenida a la salida del lugar de aribo y posteriormente aprehendida y decomisada".

Por otra parte se debe tener en cuenta que de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo IM 2013 2013 00111, la mercancía decomisada fue declarada inicialmente a través de la declaración de importación con formulario No 482013000072881-8 y autoadhesivo No 07532280106674 de 23 de febrero de 2013, pero esta declaración no obtuvo levante. (Se adjuntará con la presente contestación copia de esta declaración). Posteriormente fue declarada a través de la declaración con formulario No 482013000076628-9 y autoadhesivo No 51575050093179 de febrero 26 de 2013, declaración que obtuvo levante el día 27 de febrero de 2013. Este hecho es aceptado por la demandante en su escrito con radicado 058479 de junio 22 de 2015, obrante a folio 120 a 135 del expediente IM 2013 2013 00111 y en su escrito de demanda.

De acuerdo con la declaración de cambios No 82930 de 27 de diciembre de 2013, visible a folio 129 del expediente administrativo, la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS, realizó un giro al exterior a su proveedor en el extranjero por valor de USD 99.515,88, los cuales aplicó a 22 declaraciones de importación. Tal y como se observa en el anexo de la declaración de cambios, entre las declaraciones de importación se encontraba la No 482013000072881-8, que se había presentado inicialmente para declarar la mercancía decomisada en el presente caso, pero que no obtuvo levante, se observa que la demandante realizó un giro por valor de USD 1.691,47.

Lo anterior permite inferir que sobre esa mercancía se realizó un giro inicial, pero no se logró demostrar que se hubieran realizado otro u otros giros de manera posterior para efectos de cancelar el valor en aduanas de la mercancía.

En este punto señala la demandante, que tal giro no correspondía a esa declaración sino a una declaración completamente diferente, esto es, la declaración con formulario 482013000072886, que corresponde a una mercancía distinta.

Con relación a la anterior afirmación, es necesario señalar que las pruebas que la soportan son los oficios con radicado 058479 de junio 22 de 2015, obrante a folio 120 del expediente IM 2013 2013 00111 y la copia de un escrito de fecha 22 de junio de 2015 dirigido al Banco Davivienda visible a folio 122 del mismo expediente, el cual fue aportado por la misma sociedad demandante en la sede administrativa. A folio 131 del expediente administrativo, también se advierte una copia de un correo, de fecha 22 de junio de 2015, en el que SARENS DE COLOMBIA SAS señala a una persona indeterminada que el pago realizado por la declaración 482013000072881-8, en realidad corresponde a otra declaración identificada con el No 482013000072886-4, respecto de la cual también se hizo un giro, que sí se encuentra relacionado en el anexo de la declaración de cambios, por valor de USD 2.375,00.

Llama la atención que tales escritos estén fechados en el mes de junio de 2015, es decir, 2 años y cuatro meses después de la presentación y aceptación de la declaración de importación que ampara la mercancía decomisada en el presente caso, 1 año y 6 meses después de realizado el giro imputado a esta declaración a través de la Declaración de Cambios No 82930 del 27 de diciembre de 2013, 9 meses después de la expedición y notificación del pliego de cargos No 040 de septiembre 22 de 2014, por medio del cual se notificó a la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS que podría estar incurso en una infracción de tipo cambiario y 7 meses después de vencido el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que las declaraciones de cambio obrantes a folios 124 a 133 del expediente administrativo relacionen varias declaraciones de importación respecto de las cuales SARENS DE COLOMBIA SAS realizó giros a su proveedor en el exterior, lo cual podría evidenciar un comportamiento y antecedentes de la sociedad frente a las importaciones que realiza, en el sentido de sugerir que la tendencia es a que las mismas sean reembolsables y por ello han sido pagados y girados los valores correspondientes.

Teniendo claro lo anterior, pertinente es concluir que respecto de la mercancía decomisada en el presente caso, la sociedad demandante no ha logrado acreditar el giro de las divisas a través del intermediario del mercado cambiario, tal y como lo exigen las normas cambiarias correspondientes y que tampoco logró desvirtuar la presunción cambiaria, teniendo la carga de la prueba para ello, razón por la cual era procedente que la Administración impusiera la correspondiente sanción cambiaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aduanera.

2. EN CUANTO AL SEGUNDO CARGO.

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2016-00221-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: SARENS DE COLOMBIA SA
Nº Interno: 2049

11
246

Como ya se ha venido explicando a lo largo de la presente contestación, la DIAN valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la demandante y las recaudadas durante la sede administrativa, razón por la cual estimó que éstas no habían desvirtuado la presunción cambiaria establecida en el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 y el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 2245 de 2011 por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario, por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida a través de Acta de Aprehensión 480087 POLFA de 01/03/2013 y posteriormente decomisada a través de las resoluciones 0784 de 23/05/2013 y 01421 de 16/09/2013.

El descontento de la demandante radica en su apreciación de que la DIAN desconoció sus argumentos en sede administrativa, no obstante haber considerado que demostró que el equipo decomisado fue asignado a SARENS DE COLOMBIA SA en atención a una estrategia de relocalización de la empresa, que la mercancía aparecía en una cuenta de orden y que se había informado el trámite de corrección a los giros realizados al intermediario del mercado cambiario.

No obstante lo anterior y revisada la información que reposa en el expediente IM 2013 2013 00111, se puede observar que no obra prueba, aportada por la demandante que demuestre que el equipo le fue asignado en atención a una estrategia de relocalización. Tampoco, la manera como un hecho como este pudo derivar en la inexistencia de una obligación de giro, sobre todo cuando, como ya se vio, la misma demandante aceptó en sede administrativa que la mercancía había sido adquirida para ser cancelada a su proveedor en el exterior con la renta que la misma generara, pero que los giros no pudieron realizarse por causa de su aprehensión y posterior decomiso.

Adicionalmente como ya se explicó, las pruebas obrantes en el expediente, tales como la factura, los términos de negociación contenidos en la misma, entre otros elementos analizados con anterioridad, dan cuenta de la existencia de una negociación y de una obligación de pago por parte de la demandante a su proveedor en el exterior, pues en virtud de lo señalado en el Código de Comercio en su artículo 772, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar al comprador o beneficiario del servicio y no se podrá librar factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Tampoco la actora logró demostrar las razones por las cuales se trataba de una operación no reembolsable, ni las razones por las cuales las presuntas correcciones a los giros realizados se verificaron en fechas muy posteriores a las de la declaración de importación con formulario No 482013000072881-8 y autoadhesivo No 07532280106674 de 23 de febrero de 2013, incluso más de 2 años después de su presentación.

Para dar sustento a lo anteriormente expuesto, consideramos pertinente revisar las actuaciones surtidas por la sociedad demandante en el expediente cambiario IM 2013 2013 00111 a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS:

1. MEMORIAL DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y RADICADO DIAN 041062. RESPUESTA AL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS NO 00040 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2014.

En este documento, visible a folios 37 a 36 del expediente IM 2013 2013 00111, la sociedad demandante dio respuesta al Acto de Formulación de Cargos No 040 de septiembre 22 de 2014 y no obstante ser una oportunidad probatoria importante, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas y solo relacionó en sus anexos los siguientes documentos:

- "1. Poder otorgado a la suscrita.*
- 2. Certificado de Cámara de Comercio."*

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 307 DE FEBRERO 26 DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA A SARENS DE COLOMBIA SAS.

En este documento, visible a folios 63 a 99 del expediente IM 2013 2013 00111 a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, la sociedad actora interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No 307 del 26 de febrero de 2015 y no obstante ser una oportunidad probatoria importante, no aportó pruebas ni solicitó su práctica y solo relacionó en el aparte de anexos, *"fotocopia de la sentencia No. 12 del 25 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No. 3"*.

3. MEMORIAL DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2015 Y RADICADO DIAN 058479, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No 00255 DEL 02 DE JUNIO DE 2015.

En este documento, visible a folios 120 a 136 del expediente IM 2013 2013 00111, la sociedad actora aportó copia de los siguientes documentos:

"1. Fotocopia de la declaración de cambio inicial, por importaciones de bienes formulario No. 1 de fecha 27 de diciembre de 2013 y Fotocopia de la declaración de No. 5 de fecha 27 de diciembre de 2013. Estos documentos están siendo objeto de corrección, razón por la cual en alcance adicional allegaremos posteriormente a su Despacho la declaración de corrección ante el Banco de la República. Fotocopia de la declaración de cambio Corrección, por importaciones de bienes formulario No. 1 de fecha 22 de junio de 2015 y Fotocopia de la declaración de No. 5 de fecha 22 de Junio de 2015, con los soportes detallados. (Subraya fuera de texto)

2. Correo electrónico dirigido a SARENS NV en el que se evidencia la aplicación de este giro a otra importación, dado que fue un error. En alcance posterior allegaremos la respectiva confirmación por parte de

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2016-00221-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	SARENS DE COLOMBIA SA
	Nº interno	2049

247

nuestro Proveedor- Exportador y Casa Matriz SARENS N.V. respecto al dato reportado por error, como se ha mencionado."

(En relación con el punto No 1, el documento que se dice se allegaría con posterioridad en la nota subrayada, nunca se arrió a la investigación administrativa.)

Como se logra establecer en el presente caso, es claro que la administración no ha incurrido en una inadecuada valoración probatoria tal y como afirma la demandante, pues es evidente que ésta no aportó las pruebas que desvirtuaran la presunción cambiaria o que demostraran los argumentos aducidos en su defensa en la sede administrativa, de tal manera que mal haría la administración en tomar una decisión con base en hechos que no se encuentran debidamente demostrados.

Por otra parte, y en relación con la presunta violación al debido proceso por la no realización de una visita de inspección de documentos, es necesario aclarar que mediante oficio No 3035 de 3 de julio de 2015, la División de Gestión Jurídica le informó a la sociedad SARENS que *"en cumplimiento del Auto de prueba No 000805 de 19 de mayo de 2015, dentro del Expediente No. IM2013201300111 – SARENS DE COLOMBIA S.A.S., nos permitimos informarles que este Despacho, ha señalado como fecha para adelantar la diligencia de inspección administrativa sobre el Expediente PF 2013 2013 00275 el día 21 de julio de 2015 a las 9:30 A.M."*.

Esta prueba, que no fue solicitada por la parte actora, sino decretada de oficio por la administración, es una muestra del interés de la entidad por garantizar el derecho al debido proceso a los interesados y mal podría calificarse esta iniciativa como una violación al derecho constitucional alegado, máxime cuando fue la parte actora quien no asistió a la diligencia, que finalmente se celebró el día indicado y de la cual se levantó un acta de fecha 21 de julio de 2015 a las 10:00 am, visible a folio 205 del expediente IM 2013 2013 00111 y que fue firmada por los presentes. Tampoco se observa escrito o documento de la actora justificando su inasistencia a la diligencia o manifestando alguna inconformidad en relación con la celebración de la misma o con algún aspecto relacionado con el contenido del acta en mención.

Es claro entonces, que la violación alegada no se presentó y en ese sentido debe desestimarse el argumento alegado por la parte actora en el presente caso.

3. EN CUANTO AL TERCER CARGO.

SOBRE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA.

En relación con los argumentos de inconformidad manifestados por la actora en este punto es necesario recordar, que cuando se introduce al país mercancía de procedencia extranjera, surgen para el importador dos obligaciones claramente diferenciadas, una obligación aduanera y una obligación cambiaria:

1. La obligación aduanera: Consiste en la presentación y declaración de la mercancía ante la autoridad aduanera, con el cumplimiento de los requisitos legales y el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

En el caso de una importación ordinaria, el importador está obligado a presentar su mercancía, la declaración de importación con sus correspondientes anexos y a realizar el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

Cuando se trata de una importación temporal a largo plazo, el importador debe presentar su mercancía, la declaración de importación con sus correspondientes anexos y además se obliga a diferir el pago de los tributos aduaneros por el término autorizado que puede ser hasta de 5 años.

2. La obligación cambiaria: Consiste en la canalización de las Divisas a través de los intermediarios del mercado cambiario y la presentación de la Declaración de Cambio correspondiente.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución Externa 8 de 2000, dentro de las operaciones de cambio que deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario, se encuentran la Importación y exportación de bienes.

El artículo 10 de la mencionada Resolución establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones y que las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Quiere decir lo anterior que el importador debe acreditar ante la autoridad correspondiente el pago de la mercancía al proveedor en el exterior, así como la presentación de una declaración de cambio, ya sea que se trate de un pago total o de un endeudamiento externo en caso de que la mercancía fuera objeto de crédito. Por su parte, cuando se trate de una operación no reembolsable, el importador debe indicar en la Declaración de Importación esta circunstancia en la Casilla 68 forma de pago NO REEMBOLSABLE, lo cual implica que no existe obligación de pago al exterior, como por ejemplo cuando se trata de mercancía donada o que se va a exhibir en una feria.

En el presente caso se trata de una importación temporal, en la que si bien aduaneramente la ley le concede al importador que los tributos aduaneros se cancelen a plazos, cambiariamente desde el momento del ingreso de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional nace la obligación de Reembolso del Valor de la mercancía al proveedor en el extranjero a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario (Bancos por ejemplo).

El hecho de que se trate de una importación temporal, no convierte de manera automática la obligación cambiaria en una operación No Reembolsable, porque la relación que se dio con el proveedor en el exterior se trató efectivamente de una

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2016-00221-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: SARENS DE COLOMBIA SA
Nº Interno: 2049

13
248

compraventa de mercancía que implica que la misma se tenga que cancelar a dicho proveedor.

Afirma la demandante que de acuerdo con el numeral 3º de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República no tenía la obligación de giro pues se trataba de una operación no reembolsable.

Para la Administración es claro que la sociedad demandante sabía que debía cumplir con sus obligaciones cambiarias y tan clara tenía esa convicción que admite que cancelaría a su proveedor en el extranjero el precio de la mercancía con la renta que ésta produciría en el territorio aduanero nacional, pero que no pudo realizar el giro por el decomiso de la mercancía.

Sin embargo, la anterior afirmación no justifica el incumplimiento de sus obligaciones cambiarias, pues era obligatorio que canalizara a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a la importación de la mercancía aprehendida con acta 4800087 POLFA del 01/03/2013 y que la presentara la Declaración de Cambios correspondiente.

Además, cabe recordar que al considerarse que la mercancía no ha sido declarada se configura una causal de aprehensión en la medida en que la misma ingresó al Territorio Aduanero Nacional sin estar amparada en una Declaración de Importación.

En síntesis si aceptamos en gracia de discusión que la declaración de importación identificada con el 482013000076628-9 y autoadhesivo No 51575050093179 de febrero 26 de 2013, FACTURA LOG 120353 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, describe la mercancía objeto de aprehensión, con errores, esta declaración obligaba al importador al realizar el giro al exterior a través del mercado cambiario.

De otro lado, en el presente caso estamos frente a un acto típico y como tal, se ha adecuado a la conducta prevista en la presunción de infracción cambiaria.

En la Sentencia C-099/03. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., del once (11) de febrero de dos mil tres (2003). Se deja evidenciado que

“(.)Las infracciones al régimen cambiario hacen parte del derecho administrativo sancionador.

El régimen cambiario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador y de las funciones de policía económica que corresponden por principio al Estado moderno, integrado por un conjunto de regulaciones propias, que consagran los derechos y las obligaciones para residentes y no residentes en el territorio nacional que realicen operaciones económicas internacionales que impliquen el movimiento de divisas.

Si bien el régimen cambiario representa una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, dispone de contenido, objeto y finalidad propios, que lo distinguen de otros regímenes sancionatorio, y le imprimen un dinamismo regulatorio propio en consideración a circunstancias tales como el cambio de modelo económico de Estado, la

internacionalización de la economía, la integración regional, el estímulo a las inversiones extranjeras, la eficiencia en la utilización de recursos, las políticas de fomento sectorial, el control al contrabando o la lucha contra la evasión fiscal, entre otros factores.”

(..)Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). “El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental “nullum crimen, nulla poena sine lege” y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.”

Analizados los documentos y las actuaciones surtidas se encuentra entonces, que no ha existido una aplicación extensiva de la norma, pues recordemos que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando:

- 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras;
- 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado;
- 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Se establece además que la sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEY 383 DE 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en:

- a) En las Resoluciones de decomiso;
- b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización,
- c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía,
- d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCIÓN y la correspondiente tasación de la sanción.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2016-00221-00
	Acción:	Nullidad y Restablecimiento
	Accionante:	SARENS DE COLOMBIA SA
	Nº Interno	2049

249

causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCIÓN que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduanamente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional y la defensa, y en el presente caso, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano.

En el Concepto 071 de mayo 29 de 2002 se dijo parte de la Subdirección Jurídica que:

"Así las cosas, el punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente, debe ser la conclusión del proceso aduanero que determine la existencia de alguno de los hechos antes mencionados, independientemente, de las circunstancias cómo ocurrieron, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar.

Partiendo de la certeza de la realización del hecho que configura la presunción legal, es necesario indagar por la norma que se presumen violada y por el sujeto que estaba obligado a cumplirla, teniendo en cuenta para el efecto, las infracciones, sujetos y sanciones previstas en el Decreto 1092 de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999; la Resolución 8 de 2000 y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, debe llevarse a cabo la investigación correspondiente, pudiéndose hacer uso de todos los medios probatorios que permitan establecer la tipicidad de la infracción y al infractor cambiario, el cual, no necesariamente, debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quién se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que responde quien tenía la obligación cambiaria y la incumplió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no obstante contarse con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria; para poderle proferir cargos a una persona, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues teniendo en cuenta que no existe norma cambiaria o de otra índole que permita presumir la responsabilidad, no puede la administración imputar a una persona determinada infracción, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad."

En esta investigación cambiaria se practicaron pruebas, y se realizaron todas las indagaciones necesarias para clarificar el hecho, y determinar si había lugar a giro o no, determinándose que sí hay obligación de canalizar y que el hecho de que la mercancía se encuentre decomisada, no es causal excluyente de responsabilidad, para la correcta canalización de las divisas.

Obsérvese como a pesar de habérselo solicitado, la accionante no aportó pruebas de la debida canalización de la mercancía objeto de decomiso y por el contrario realiza afirmaciones contradictorias que por esa misma razón no deben ser tenidas en cuenta, en tanto no lograron desvirtuar la presunción cambiaria establecida en el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 y el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 2245 de 2011, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario, por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, por el valor correspondiente a la mercancía aprehendida a través de Acta de Aprehensión 480087 POLFA de 01/03/2013 y posteriormente decomisada a través de las resoluciones 0784 de 23/05/2013 y 01421 de 16/09/2013.

VIII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

IX. PRUEBAS

Me opongo a que sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas por la sociedad demandante toda vez que las mismas se encuentran en el expediente administrativo IM 2013 2013 00111, el cual me permito aportar con la presente contestación de la demanda en 167 folios.

De manera particular me opongo a que sean tenidas en cuenta las pruebas relacionadas en el acápite de anexos de la demanda con los numerales 15, 16 y 17, por las siguientes razones:

1. La cuenta de orden contable si bien se relacionó como una prueba, no se encuentra visible entre los anexos de la demanda.
2. Los documentos de los numerales 16 y 17, no fueron aportados por la actora en la sede administrativa y por lo tanto, al no ser conocidos por la administración no fueron objeto de controversia, lo cual evidentemente viola los derechos de defensa y debido proceso de la entidad en caso de que sean considerados como prueba en la presente instancia judicial.
3. Adicionalmente se debe tener en cuenta que no se trata de pruebas relacionadas con hechos nuevos, razón por la cual deben ser desestimados en esta instancia judicial, pues tales documentos tienen fecha de 30 de abril de 2013, 28 de agosto de 2013 y diciembre de 2014, razón por la cual pudieron ser aportados

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2016-00221-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	SARENS DE COLOMBIA SA
	Nº Interno	2049

250

por el interesado a la administración, entre otras, en las diferentes oportunidades probatorias con que contaba en la sede administrativa, así:

- En la fecha de notificación del pliego de cargos No 00040 de septiembre 22 de 2014 y dentro del término de respuesta del mismo.
- En la fecha de notificación de la resolución de la Resolución No 307 de 26 de febrero de 2015 por medio de la cual se impuso una sanción cambiaria, y dentro del término de presentación del recurso de reconsideración contra esta resolución.
- En la fecha en que la División de Gestión Jurídica realizó al interesado un requerimiento de información a través del oficio 1-48-000-236-0373 del 01 de junio de 2015 y hasta antes de la expedición de la Resolución 01682 de 28 de septiembre de 2015.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XI. ANEXOS

1. Copia del expediente IM 2013 2013 00111, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, los cuales apporto con la presente contestación en 167 folios.
2. Copia de la Declaración de Importación con No de formulario 482013000072881-8 en 1 folio.
3. Copia de la Declaración de Importación con No de formulario 482013000072886-4 en 1 folio.
4. Poder para actuar con sus soportes.

De la señora Magistrada,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

C.C. 64.584.010 de Cartagena
T.P. 146.370 del C. S. De la J.



PODER

Señor(a) Magistrado
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2016-00221-00
	DEMANDANTE	SARENS DE COLOMBIA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2049

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 46.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – **Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 46.669.031 de Bello / Antioquia

DIRECCION SECCIONAL DE REPRESENTACION JUDICIAL
CARTAGENA
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTELLERA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

MES DE **19 ABR 2018** FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR **Alba Monica Ramirez Osorio**

IDENTIFICADO CON C.C. **46'669.031** DE **Bello**

Y T. P. No. **X X X** DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC. 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PRY 660 7700

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

252

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

81

 **DIAN**
CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION

44

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.




ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017  

253



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION DE INCORPORACION

No. 013 FECHA 22 de enero de 2018, Cartagena, Bolívar

APELLIDOS Y NOMBRES: PEREZ MARTINEZ YARINA

CEDULA DE CIUDADANIA: 64.584.010

INCORPORADO MEDIANTE RESOLUCION No. 000360 del 17 de enero de 2018

CARGO: GESTOR I 301 01 ROL: SC3038

UBICACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA - DIVISION DE GESTION JURIDICA

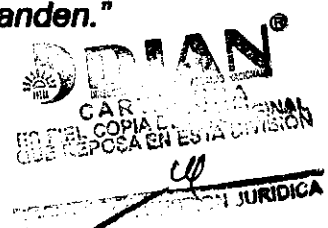
Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman



[Handwritten signature]
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

[Handwritten signature]
ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas

Reviso: Claudia Rosa Puerta

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

254



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

255

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohecha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincoró	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

257

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

258

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

21
259

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adoptó para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

09 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

261

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.


ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviédes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dailia Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

 DIAN <small>Departamento Administrativo de Aduanas e Impuestos Especiales</small>		Declaración de Importación		Privada	500
1. Año 2013 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario las cuidadosamente las instrucciones)				4. Número de formulario 482013000072886-4	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900319870		6. DV. 7	11. Apellidos y nombres o Razón Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.		
13. Dirección AV CR 9 113 52 OF 1407		15. Teléfono 5202873	12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto. 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 980401241		25. DV. 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1		27. Tipo usuario 26
29. Número documento de identificación 45507991		30. Apellidos y nombres MORALES ALVAREZ ZOILA			
31. Clase Importación 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX
37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX	40. Cód. Lugar Ingreso de las mercancías CTG	41. Cód. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575004081985
43. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 13	44. Documento de transporte No. HB0L160-FMA	45. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 18	46. Nombre exportador o proveedor en el exterior SARENS NV		47. Ciudad WOLVERTEM
48. Cod. País Exportador 067		49. Dirección exportador o proveedor en el exterior AUTOWEG 10, 1861		50. E-mail INFO@SARENS.COM	
51. No. de factura LOG120353	52. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 14	53. Cod. país procedencia 087	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 580	56. Cod. Destino 11
57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A	58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,783.18	59. Subpartida arancelaria 8428490000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad S120
63. No. cuotas o meses 10	64. Valor cuota USD 8,068.40	65. Periodicidad del pago de la cuota 6	66. Cod. país de origen 023	67. Cod. Acuerdo XXX	68. Forma de pago de la importación 99
69. Tipo de importación 99	70. Cod. país compra 087	71. Peso bruto lgs. dms. 58,000.00	72. Peso neto lgs. dms. 58,000.00	73. Código embalaje YY	74. No. bultos 3
75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial U	77. Cantidad dms. 1.00	78. Valor FOB USD 229,000.00	79. Valor fletes USD 12,233.77	80. Valor Seguro USD 337.84
81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 12,571.61	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 241,571.61	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXX
87. Cod. oficina 99	88. Año XXXX	89. Programa No. XXXXXXXXXX	90. Cód. Interno del Producto 0	91. Descripción de las mercancías que inicia la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el espacio de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, series y otros. (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) DO. 1200190 (3-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LI TERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. LOS DEMAS.. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA: GROVE, MODELO: GMK4080-1, REFERENCIA: GMK4080-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 80 TONELADAS, SERIAL: W090804207WG12083; AÑO DE FABRICACION: 2007, CHASSIS NO. W090804207NG12083, PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, INCLUYE: FOLDING JIB 8.7/15M, HOOKBLOCK 3 SEHAVES 40T, SINGLE LINE HOOK 8T, CONTR (continúa al respaldo)	92. Valor pagos anteriores: 0
128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX	130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482013000072886	133. Fecha: 2013 02 22
134. Levante No.	135. Fecha	Firma Funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No.	138.
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario		998. Pago Total \$ 0 999. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07532280106681 Fecha presentación 2013-02-23 13:45:00 Valor pagado \$0.00	

DIAN
Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales

Expediente de:
FISCALIZACION

25/NOV
NE 2049
Yate
Modelo Único de Expediente de Control Aduanero

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario Aduanero Cambiario

G.I.T. CONTROL CAMBIARIO

264

Datos de Explicación Otro:

Código:

P 17 / 16

Periodo Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subdirección

Subproceso:

DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES

Coordinación

Nombre:

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Dirección Seccional

Nombre:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

División

Nombre:

G.I.T. DE CONTROL CAMBIARIO

Grupo Interno de Trabajo

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Presunción Cambiaria

Código
PRC

Datos del expediente:

Código

IMNC22

IM

AG o AI

2013

AC

2013

Consecutivo

00111

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

Aprehensión de Mercancías

AAAA MM DD
2013 11 19

AAAA MM DD
2018 03 03

No. DIAM

Depósito

Ciudad

Municipio

Depto.

CARTAGENA

CARTAGENA

BOLIVAR

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NITX CC CE
Otro

Pasaporte

T.I.

Número:

900.319.870

Nombres y apellidos o razón social

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

Dirección

CR 7 67 02 OF 603 BTA

Compañía de Seguros

NIT

Póliza No

Fecha vencimiento Póliza

Ciudad

Municipio

Depto.

Presunt - 00042

Hoja de Ruta Expediente

Obj. Especial:

Nombre Empleado Publico

IMNC22 2013 2013

Identificación del Expediente

C.C.O.NII

900.319.870

Sarans De Colombia S.A.S

Fecha	Descripción del Documento	FE	FF	SE	FI	Finca
1 13 11 20	lista de Verificación PII 585 18-OCT-2013; Proceso de Reconsideración # 001921 16/07/13	1		01	01	AE
2 13 11 20	Acta de Aprehenção No 4800081 polfa 02/03/2013	10		11	11	AE
3 13 11 20	Auto de Apertura No 111	12	12	1	12	AE
4 13 12 12	CDPW PeT	13	13	1	13	FEU
5 13 12 12	Solicitud Resolucion de Permiso	14	14	1	14	FEU
6 13 12 12	copiu. Resol. 0704 del 23.5.13	15	22	08	22	FEU
7 13 12 13	Informe Plan de Desarrollo	23	23	01	23	FEU
8 13 12 13	copies elaboracion jurídica y PDC	24	24	04	24	FEU
9 14 09 16	copie Resolucion Deliberatoria # 978	28	29	02	29	FEU
10 14 09 17	Informe acc. Fiscalizadora	30	30	01	30	FEU
11 14 10 05	PI 439. AFC 040; # 1928 Noticia Recibo 6966	31	36	6	36	AE
12 14 11 26	Rad. 041062 24/11/14; Deserquo	39	51	15	51	AE
13 15 02 13	Declaracion de Intenciones	52	53	2	53	FEU
14 15 02 13	Informe # 648 B, 3075 p. 14	52	53	2	53	FEU
15 15 02 13	Informe # 12103 - un item de \$ 300 de 30.03.2014	62	100	38	100	FEU
16 15 04 13	Planilla 19 - Abril 13-2015	101	101	1	101	FEU

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Fecha de Emisión

Numero

AAAA

MM

DD

Dependencia que emite

Dependencia que recibe

AAAA

MM

DD

LISTA DE VERIFICACION DE INSUMOS RECIBIDOS DE OTRAS DEPENDENCIAS EN EL
GIT DE CONTROL CAMBIARIO

No. INSUMO: 8 FECHA: 5 MES: NOV. DE 2013

265

CLASE ACTO: VISITA () RES. DECOMISO () RES. LEGALIZACION () RES. LIQ. OFICIAL VALOR ()		
RES. SANCION () RES. CANCELACION () SOCIEDAD () OFICIO BR () OFICIO OTRAS (/)		
CUAL? <u>Recurso de Reconsideración</u>		
RETENCION DIVISAS SI () NO () UIAF () DENFIS () ROS ()		
CAUSAL DECOMISO: NUM <u>1.6</u> ART 502 D. 2685 DE 1999 <u>1.25</u>		
IMPORTADOR (/) INTRODUCUTOR () PROPIETARIO () TENEDOR () POSEEDOR () INTERESADO (/) CONDUCTOR () CONSIGNATARIO () DESTINATARIO () VIAJERO () EMPRESA DE CORREO () DTA () EMPRESA DE TRANSPORTE () OTRO (/) <u>Moderada Especial.</u>		
NOMBRE: <u>Sarens Colombia S.A.S.</u> CCA NIT () <u>141.748.105/900.319.870</u> <u>Hercedes Buitrago foreiro.</u>		
PROGRAMA:	CODIGO INFRACCION	DOMICILIO
<u>PRC</u>	<u>IMNE 22</u>	<u>Bogotá</u>
FECHA PRESCRIPCION: D.1074 () D. 2245 (). <u>01-03-2018</u>		
CUMPLE PRESUPUESTO APERTURA SEGÚN MEMORANDO 310-2005: SI () NO ()		
NORMA INFRINGIDA: <u>Art. 72 Ley 488/98.</u>		
<u>Se establece Nombre Responsable Cambiario (importador)</u>		
OBSERVACIONES:		
CURSA /O CURSO INVESTIGACION CAMBIARIA POR LOS MISMOS HECHOS SI () NO () FIRMA FUNCIONARIO QUE CERTIFICA:		
ACCION A SEGUIR: APERTURA (/) ARCHIVO () TRASLADO () REQUIERE MAS CONSULTA- AVERIGUACION PREVIA ()		
CONTROL ACCION: No. Expediente: No. OFICIO TRASLADO		
FERCHA TRASLADO INSUMO:		
FIRMA FUNCIONARIO QUE REvisa INSUMO <u>[Signature]</u>		
FIRMA JEFE GIT CONTROL CAMBIARIO		

7189

Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena		NUMERO	FECHA		
ACTOS NOTIFICADOS		DE:	DOCUMENTACION		
NOMBRE		PARA:	DIVISION DE GESTION JURIDICA		
EXP.	ACTO	FECHA	EJECUTORIA		
1	GUSTAVO ANDRES CARREÑO ESPINEL - EXPRESO BRASILIA S.A SE ANEXA GUIA: 1085295817	RES: 01328	29/08/2013	18/09/2013	
2	JULIO GONZALEZ GARZON - INTERWORLD FREIGHT LTDA. SE ANEXA GUIA: 1085152441	RES: 1133	23/07/2013	26/07/2013	
3	MARTHA LUCIA DUQUE GOMEZ / LEGUMBRES, GRANOS Y DROGAS LA VINA SE ANEXA GUIA: 1085152693 / 1085152690	RES: 1151	25/07/2013	30/07/2013	
4	EMCTO EDUARDO MENDEZ ARIZA - AGENCIA DE ADUANAS ALC SE ANEXA GUIA: 1085152684	RES: 1174	30/07/2013	02/08/2013	
5	RAFAEL CARMONA PEREZ SE ANEXA GUIA: 1085153665	RES: 01217	5/08/2013	12/08/2013	
6	MERCEDES BUITRAGO FORERO SE ANEXA GUIA: 1085296122	RES: 01421	18/08/2013	19/09/2013	
7	LILIANA PAOLA RUIZ ALVIZ SE ANEXA GUIA: 1085153684	RES: 01222	8/08/2013	12/08/2013	
8	YELISA SILVERIA MANNBACH TORRES SE ANEXA GUIA: 1085295782	RES: 01327	29/08/2013	17/09/2013	
9	CAROLINA FANDINO REYES SE ANEXA GUIA: 1085295786	RES: 01328	29/08/2013	17/09/2013	
10	CARLOS EDUARDO FLOREZ MALDONADO - AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. / MERCEDES BUITRAGO FORERO - SARENS DE COLOMBIA S.A. SE ANEXA GUIA: 1085295784 / 1085295783	RES: 01386	11/09/2013	30/09/2013	
11	ELIZABETH PAOLA GENTILE MEUSBURGER SE ANEXA GUIA: 1085295788	RES: 01329	29/08/2013	19/09/2013	
12	IRILENA LUZ BLANCO CARDENAS SE ANEXA GUIA: 1085153794	RES: 01233	8/08/2013	12/08/2013	
13	MARIA ESTELLA BARRIOS MARRIAGA - COMPAÑIA RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. SE ANEXA GUIA: 1085154360	RES: 01254	15/08/2013	21/09/2013	
14	IMPORTADORA DE REPUESTOS TMRB Y CIA S EN C SE ANEXA GUIA: 1085154895	RES: 01306	26/08/2013	28/09/2013	
15	JOSE GUILLERMO VASQUEZ MENDOZA SE ANEXA GUIA: 1085155320	RES: 01323	28/08/2013	02/09/2013	
16	BERTA OLIVA ZAPATA RESTREPO SE ANEXA GUIA: 1085155975	RES: 01330	29/08/2013	05/09/2013	
17	BERTA OLIVA ZAPATA RESTREPO SE ANEXA GUIA: 1085155493	RES: 01331	29/08/2013	05/09/2013	
18	URIAS ANTONIO ALVAREZ CALDERA / JAVIER ALBERTO PADILLA ROJAS SE ANEXAN GUIAS: 1085294746 / 1085294744	RES: 01343	2/09/2013	09/09/2013	
19	EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE - CONSTRUCTORA EMMA LTDA. / ALVARO REYES MENESES - CENTRO COMERCIAL CENTRO UNO SE ANEXAN GUIAS: 1085296120 / 1085296128	RES: 01402	13/09/2013	04/10/2013	
20	RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON - CRUSARDI S.A.S SE ANEXA GUIA: 1085295511	RES: 01362	6/09/2013	16/09/2013	
SE REMITEN COPIAS DE LAS RESOLUCIONES 01330/01331/01362 AL GIT DE LIQUIDACION FIRMA.....					
SE REMITE COPIA DE LA RESOLUCION 1133 A LA DIVISION GESTION DE RECALIFICACION Y COBRANZAS FIRMA.....					
SE REMITE COPIA DE LA RESOLUCION 1133 AL GIT DE OPERACION ADUANERA FIRMA.....					
SE REMITE COPIA DE LA RESOLUCION 01362 AL GIT DE GARANTIAS FIRMA.....					
SE REMITEN COPIAS DE LAS RESOLUCIONES 1151/01740/1212/01222/01233/01254/01306/01323/01326/01327/01328/01329/01330/01386/01402/01421 AL GIT DE CONTROL CAMBIARIO FIRMA.....					
SE REMITEN COPIAS DE LAS RESOLUCIONES 1174/01212/01306/01326/01327/01329/01386/01402/01421 AL GIT DE COMERCIAL FIRMA.....					

[Handwritten signature and date: 20/09/2013]

FIRMA ALEJA JIMENEZ BARRETO
JEFE GIT. DOCUMENTACION

FIRMA.....
FECHA.....
HORA.....
S.R.G. 18/10/2013

C. Cambiario

 Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
 División Gestión Jurídica

266

RESOLUCIÓN No. SET. 2013 0 7421	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC 2013-0238
---	------------------	------------------	-------------------	----------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE RECONSIDERACION.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO 48.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
--	---

No. EXPEDIENTE PF 2013 2013 00275 INTERNO REC- 2013-0238	CUANTIA \$ 309.338.708.00
--	---------------------------

INTERESADO

SARENS COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.319.870	
APODERADA ESPECIAL	C.C. No. 41.748.105 T.P No. 117.516 C. S de la J.	
MERCEDES BUITRAGO FORERO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
DIRECCIÓN: Carrera 7ª No 67-02 Oficina 603	Bogotá	Cundinamarca.

COMPETENCIA

Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en o de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 08, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo numeral 4, y la resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO.

Que la doctora MERCEDES BUITRAGO FORERO., identificada con cedula de ciudadanía No. 41.748.105 y T.P No. 117.516 del C. S de la J., actuando como apoderada especial de la sociedad SARENS COLOMBIA S.A.S., presentó un Recurso de Reconsideración en el GIT de documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 26 de junio de 2013, con radicado No. 022970 (Folio 120 a 135), en contra de la Resolución No. 000784 de fecha 23 de mayo de 2013, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera. (Folio 112-119).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los recursos de Reconsideración, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se encuentra acreditado el interés de quienes lo interpusieron como apoderada de la sociedad interesada

II. ANTECEDENTES.

En ejercicio de las funciones de control posterior que le son propias, y dando cumplimiento al Auto Comisorio No. 000305 del 28/02/2013 funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo.

SET 13 2013

de esta Seccional, retuvieron el vehículo identificado por parte de los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia de control como: CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, AZUL; el cual fue ingresado al país, bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, Declarado mediante el Formulario No. 482013000076628, Autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, por parte de la compañía SARENS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.319.870, a través de la AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241; a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduanaras respecto el mismo.

En desarrollo de esta diligencia, los funcionarios encargados del operativo consultaron el Grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanara, a efectos de determinar la correcta clasificación de la mercancía objeto de control; quienes sugirieron como subpartida para clasificación de esta mercancía, la Numero 87.05.10.00.00; a diferencia de la subpartida Numero 84.26.49.00.00, que habla sido declarada por los interesados. El Oficio No. 1-48-201-245-0837 del 01/03/2013, suscrito por el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanara, señala: "conviene destacar que para que se clasifique en esta partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado. La subpartida 87.05.10.00.00 es específica para los camiones grúas."

Habiéndose surtido este pronunciamiento, los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo, determinaron ejecutar la medida cautelar de aprehensión, mediante Acta de Aprehensión No. 4800087POLFA del 01 de Marzo de 2013 con fundamento en las causales de aprehensión y decomiso previstas en el Numeral 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999.

En el Acta de Aprehensión No. 4800087POLFA del 01 de Marzo de 2013, la mercancía se describe como: "CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL" (folio del 5 al 8).

El ingreso al Depósito con convenio ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad, de la Mercancía aprehendida, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481102414 del 02/03/2013, con un Avalúo de Trescientos Nueve Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ocho Pesos (\$ 309.335.708), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	ESTADO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	"CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"	BUENO	UND	1	\$ 309.335.708	\$ 309.335.708
TOTAL						\$ 309.335.708

Una vez remitido a la División de Gestión de Fiscalización, mediante Oficio No. 1-48-201-249-35-258 00258 del 07/03/2013, por parte de la Unidad aprehensora (División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional) el Insumo correspondiente al Acta de Aprehensión No.

267

4800087POLFA del 01 de Marzo de 2013 (folios del 1 al 26); el G.I.T. de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización, profirió el Auto de Apertura de Expediente No. 00275 del 08/03/2013, en el programa PF, Subproceso de Definición de Situación Jurídica de Mercancías Aprehendidas, procediendo dentro de los términos a efectuar su reparto.

La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, se surtió mediante los Estados Nos. 00123 y 00124, fijados el día 08/03/2013 y desfijados el 12/03/2013, en los que se notifica respectivamente al Declarante la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241; y al Importador SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870.

El día 19 de marzo de 2013, es decir dentro los diez días hábiles para presentar Documento de Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el Artículo 233 del mismo Decreto, fue radicado, por parte de la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, con No. 009900, memorial de Objeciones contra el Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, al cual se le da alcance el día 20/03/2013 con Radicado No. 010208 adjuntando la Póliza Original No. 18-43-101004780, expedida el día 14/03/2013 con vigencia hasta el 20/06/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 359.961.000, constituida a favor de la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, por parte del Tomador Garantizado SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870; a fin de ser tenida por este Despacho como Garantía en Reemplazo de la Aprehensión, (Folios del 44 al 60).

Habiéndose estudiado el Documento de Objeción a la aprehensión y analizado el cumplimiento de los requisitos para determinar si se acepta o no la Garantía en Reemplazo de Aprehensión la Póliza Original No. 18-43-101004780, expedida el día 14/03/2013, la División de Gestión de Fiscalización considero en primera instancia, mediante Auto No. 002116 del 22/03/2013, Rechazar la Garantía en Reemplazo de Aprehensión, (Folios del 64 al 68).

En fecha del 5/04/2013, mediante Radicado No. 011851, fue interpuesto por parte del interesado Recurso de Reposición contra el Auto No. 002116 del 22/03/2013, que negó o rechazo la garantía en reemplazo de aprehensión (Folios del 69 al 87)

Habiéndose estudiado los argumentos planteados por el interesado en el Recurso de Reposición, la División de Gestión de Fiscalización, determinaron viable aceptar la Garantía en Reemplazo de Aprehensión la Póliza Original No. 18-43-101004780, expedida el día 14/03/2013, con vigencia hasta el 20/06/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 359.961.000, constituida a favor de la Nación -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, por parte del Tomador Garantizado SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870; para lo cual se profirió la Resolución No. 000497 del 08/04/2013, mediante la cual se resolvió el Recurso de reconsideración interpuesto por el interesado.

Mediante Resolución No. 000784 de fecha 23 de mayo de 2013, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, profirió el decomiso de la mencionada mercancía, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y no en el numeral 1.25 por considerar que los presupuestos legales no se ajusta a los hechos. (Folio 112-119)

El mencionado Acto Administrativo se notificó por correo certificado como consta en el recibo de acuse No. 1077364656 el día 11 de junio de 2013 (Folio 108).

SET 13 2013

Expediente: PF 2013 2013 00275

La doctora MERCEDES BUITRAGO FORERO., identificada con cedula de ciudadanía No. 41.748.105 y T.P No. 117.516C. S de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad SARENS COLOMBIA S.A.S., presentó personalmente un Recurso de Reconsideración (folio 120 a 135)

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la doctora MERCEDES BUITRAGO FORERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad SARENS COLOMBIA S.A.S., se basan en los siguientes motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

1. EL VEHICULO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO TANTO EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, COMO EN LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVIERON DE SOPORTE, POR LO QUE LA DESCRIPCIÓN HECHA POSIBILITA LA INDIVIDUALIZACIÓN Y SINGULARIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

En este punto, manifiesta la recurrente lo siguiente:

La causal de aprehensión invocada en este caso por la Policía Fiscal Aduanera (numeral 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999) y confirmada por la División de Fiscalización, se refiere a aquellos casos en los que la declaración de importación adolece de errores u omisiones en la descripción de las mercancías, esta causal debe aplicarse armónicamente con lo previsto en el artículo 232-1, ibídem, el que, en su último inciso, establece que si los errores u omisiones advertidos no conducen a determinar la existencia de una mercancía diferente a la declarada, no habrá lugar a su aprehensión.

En el caso que nos ocupa, la DIAN solo ha revisado la palabra camión grúa y grúa telescópica, consignada en la Declaración de Importación, lo cual es obvio y se explica por la subpartida usada, y ha soportado la aprehensión y el decomiso que se recurre, en que es diferente lo declarado a lo encontrado físicamente, no estamos de acuerdo en la afirmación de la instancia, que la naturaleza de la mercancía se ve comprometida, es la misma, finalmente se trata de una grúa, según la DIAN mal clasificada, pero no fue modificada ni alterada su naturaleza, no es mercancía diferente, pues esto se predica cuando: por sus características y/o propiedades físicas, su denominación comercial o su uso o utilización, se trata de otra mercancía (tomada de la definición del artículo 3o, del Proyecto por el cual se modifica la Regulación Aduanera publicado en la página de la DIAN el 24 de mayo de 2013, en donde concreta el significado de varias expresiones entre esas el de mercancía diferente), un ejemplo sería una grúa con un textil o un avión.

El pretender hacer ver que la descripción detallada en la declaración de importación es una prueba en contra, es todo lo contrario, lo que hace es ratificar que no hubo ninguna intención de defraudar al Estado, pues todas las variables posibles fueron descritas.

En esa medida, y como lo indica el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, la descripción consignada en la Declaración de Importación No. 482013000076628 corresponde a la mercancía que ha sido decomisada sin que pueda entenderse que se ampara una mercancía diferente, por lo que procede que se nos autorice una legalización sin liquidación y pago de rescate de la misma. Recordemos que señala el mencionado artículo:

(Transcribe el artículo 232-1 del decreto 2685 de 1999)

DESCRIPCION DECLARACION IMPORTACION	DESCRIPCION DECOMISO
GRUA TELESCOPICA, MARCA: TEREX-DEMAG, MODELO: AC501, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTNO INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, SERIAL: WMG3209361Z000067; AÑO DE FABRICACION: 2001, CHASSIS No WMG3209361Z000067 PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2, CRANE MATS FIPPOS). PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SERIAL DE LA GRUA 68067, FLEET: 4109, TIPO DEL VEHICULO K3209, GRUA DE 3 EJES, PESO BRUTO VEHICULAR 36000KG, CAPACIDAD DE CADA EJE 12000KG, COLOR DE LA GRUA AZUL, EQUIPADA	CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIRAUICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926.LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOSHACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL

<p>CON MOTOR MARCA MERCEDES BENZ, MODELO OM926LA, CODE 926LA.E2/1, SERIAL MOTOR 926.911-00-207296, DE 240 KW, CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO 7200CC. CANTIDAD 1 UNND</p>	
---	--

Toda la información que identifica y singulariza la mercancía es exactamente igual en las dos descripciones, no hay forma, repito, que se ampare otro vehículo, pues la marca, el VIN, el número del chasis, número de serie del motor, el régimen, que es usado, la capacidad de carga y el color es igual, con lo que se demuestra que la mercancía física es exactamente igual a la declarada. La declaración de importación proporciona mayores identificaciones que el decomiso, por lo que se refuerza más nuestra argumentación sobre la ausencia de defraudar al Estado.

Sobre la descripción de las mercancías el Consejo de Estado, en sentencia 26 de marzo de 2009, (CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm. 1995-21968. Recurso de apelación contra la sentencia de 3 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Actor: JORGE ALBERTO MARÍN RESTREPO Y/O GALERÍAS DE PIANO MARÍN VIECO) ha sido insistente en que, de un lado, no puede confundirse la omisión de la descripción de la mercancía con la deficiencia de la misma, e igualmente que, en la aplicación del referido criterio deben tenerse en cuenta las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular, así:

"La Sala en anteriores oportunidades, frente a situaciones similares, entre otras, en sentencia de 23 de enero de 2003 (Radicación 7345, Actora Universo del Piso S.A. UNIPSA S.A., Consejero Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), a propósito del alcance del artículo 72, inciso 10 del Decreto 1909 de 1992, señaló lo siguiente:

"En torno al alcance de esta disposición, el criterio de la Sala ha sido unánime en considerar que no puede confundirse la omisión de la descripción de la mercancía con la deficiencia de la misma; y ha sido enfática en cuanto a que en la aplicación de este criterio deben tenerse en cuenta las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular.

(...)

2. SOLICITUD DE ANALISIS INTEGRAL

Solicitó se entregue la mercancía previa la corrección de la declaración 482013000076628 del 26-02-2013 y la simultánea legalización de la mercancía encartada sin liquidación ni pago de rescate, basada principalmente en concepto 032 de 2002 que precisan la aplicación de esta norma:

"...El Decreto 1232 de 2001, recoge en el Inciso final del artículo 232-1 la disposición prevista en el artículo 153 de la Resolución 4240 de 2000 que establece la posibilidad de legalizar mercancías por errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, sin pago alguno por concepto de rescate siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La norma se aplica, sin perjuicio, es decir, sin detrimento, de que se siga considerando como mercancía no declarada, aquella que no corresponde con la descripción declarada, o la supuestamente amparada en una declaración de importación en la cual se hayan incurrido en errores u omisiones en la descripción.
2. Teniendo en cuenta que la norma no distingue el tipo de error u omisión, es decir que no diferencia si se trata de errores u omisiones totales o parciales, o de series, números y/o referencias o cualquier otro tipo de error, el tratamiento especial abarca cualquiera de estos.
3. La autoridad aduanera debe realizar un análisis integral de la declaración de importación con sus documentos soportes, de tal manera que del análisis se infiera que la mercancía corresponde con la declarada inicialmente.

Para estos efectos, no debe perderse de vista que los documentos soportes son los establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los exigidos para cada modalidad de importación en dicho Decreto y que de conformidad con el párrafo de la misma disposición, en el original de cada uno de tales documentos, debe aparecer consignado el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponde, es decir, de la declaración de importación sobre la cual se cometió la omisión o el error en la descripción.

SET 2013 0 1421

Expediente: PF 2013 2013 00273

4. Por último debe precisarse que los errores u omisiones cometidos en la Declaración de Importación, no deben conllevar que la misma se preste para amparar mercancías diferentes.

(...)

Ahora bien, aplicando las condiciones antedichas para el caso de la omisión de seriales, es menester tener en cuenta que éstos se utilizan cuando el productor fabrica un gran número de unidades comerciales de idénticas características y que por lo mismo, para diferenciar unas de otras, les asigna un código, deducido de una secuencia sucesiva y ordenada de números, letras o símbolos, que permite identificarlas individualmente; de ahí que éste elemento resulte de gran importancia cuando se trata de declarar una mercancía importada, pues la omisión del mismo puede propiciar que se amparen mercancías de idénticas características, pero en todo caso, diferentes a la que se pretende declarar y sobre la que se pretende tributar.

Por lo tanto, en el caso de omisión de seriales, para que pueda entenderse configurado el presupuesto según el cual, del análisis integral de la declaración de importación con sus documentos soportes debe inferirse que la mercancía corresponde con la declarada inicialmente y que la omisión o el error cometido no conlleva que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes; constituye presupuesto para la legalización sin sanción que los seriales de los bienes declarados aparezcan consignados en uno o varios de los documentos soporte"

3. LA MODALIDAD DE LARGO PLAZO SE DEBE MANTENER

Sea lo primero en señalar, al despacho, que las subpartidas 8705.10.00.00 y 8426.49.00.00 esta listadas en el Decreto 2394 de 2002, como bien de capital, por lo que la mercancía así clasificada puede ser sometida a Importación Temporal de Largo plazo de acuerdo al literal b del artículo 143 del varias veces mencionado Decreto 2685:

(Transcribe el literal b) del artículo 143 del decreto 2685 de 1999)

En segundo lugar, no debe preocupar a la autoridad la diferencia del arancel, pues la declaración 482013000076628 del 26-02-2013, tiene levante número 482013000061666 de fecha febrero 27 de 2013 y la primera cuota se vencería el 27 de agosto de 2013, o sea la cuota aun no es exigible, otro argumento para autorizar la corrección de la subpartida y legalización sin pago de rescate.

En tercer lugar, Tal vez uno de los avances más significativos del Decreto: 2685 de 1999, fue permitir en su artículo 228 legalizar las mercancías conservando la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, y estableció:

Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente Decreto (resaltado fuera de texto)

Por lo que no es cierto, como lo afirma Fiscalización, que se deba modificar la declaración a ordinaria, cancelando la totalidad de los tributos, esta afirmación fuera válida, si la clasificación, determinada con un pronunciamiento técnico de la Direccional Seccional, hubiere arrojado que la subpartida no se encuentra dentro de la lista de bienes de capital.

La modalidad de temporal de largo plazo se mantiene en las mismas condiciones en cuanto al número de cuotas y no puede la DIAN a través de un funcionario desconocer la modalidad declarada que es el reflejo de la operación de comercio exterior.

Tampoco es de recibo que se deba tener licencia previa, pues esta es exigible si se va a dejar definitivamente el bien en el País, la licencia no es obligatoria para una importación temporal, pero la intención no es dejarlos en el País pues se trata de vehículos usados y no son de propiedad de SARENS, son GRUAS que vienen a cumplir compromisos comerciales en la industria minera y o en labores de explotación y exploración y que además son usados en todo el mundo, para estos mismos propósitos.

La instancia hace igual análisis sobre la terminación de la importación temporal señalada en el artículo 156, que cita:

La importación temporal se termina con:

(...)

47

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Esta terminación es referida a la importación de corto plazo, cuando se incumple la modalidad de largo no hay aprehensión, por lo tanto no hay legalización, pues de oficio la autoridad debe declarar incumplida la modalidad y hacer efectiva la garantía, es nuestro caso no hemos incumplido la modalidad, pues todavía no es exigible ni siquiera la primera cuota.

La anterior afirmación tiene su fundamento en el artículo 150 sobre las condiciones para la modificación de la modalidad

(...)

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva

la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriada el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Entonces, la modalidad de largo plazo para el vehículo importado se encuentra vigente, pues la subpartida declarada como la subpartida determinada es un bien de capital, y el régimen fue aprobado cumpliendo con toda la normatividad y garantías se exige, lo que queda es corregir un error y legalizar, repito sin pago de sanción, y ajustar la garantía con las nuevas declaraciones y en agosto cancelar la cuota correspondiente.

No puede la DIAN desconocer la realidad de la operación de comercio exterior y por un error pretender que se declare en ordinaria una mercancía, cuya intención es prestar un servicio en el territorio y una vez cumplido reexportarla a sabiendas que nunca se va a poder nacionalizar, pues por ser un vehículo usado no va a obtener licencia y repito, la intención no es dejarla en el País

Apelando a los Principios Constitucionales de la Buena Fe al de Justicia consagrados en el Artículo 2o del Decreto 2685 y desarrollados en la Circular 175 de 2.001 y ratificados en la circular 055 de abril de 2.002, en especial cuando se señala: En conclusión, es necesario que en los procesos y actuaciones adelantados por los funcionarios de la DIAN, se de prevalencia a lo sustancial o de fondo sobre lo formal o de simple trámite, teniendo siempre como principio que los derechos de los contribuyentes o usuarios no se pueden desconocer so pretexto de la aplicación de disposiciones de carácter puramente formal que además desvían o quitan mérito a la intención del particular frente al estado, pero igualmente sin desatender el procedimiento reglado, que como lo sostiene la jurisprudencia, en muchos casos es el que da forma al derecho sustancial. elevo ante su Despacho la más respetuosa

PETICION

ORDENAR la entrega de la mercancía, previa corrección y legalización sin liquidación ni pago de rescate, decomisada con la Resolución No 0784 de Mayo 23 de 2013 -Expediente Número PF20132013:00275, Importador SARENS COLOMBIA SA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

269

6

SET 2013 0 1

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Del decreto 2685 de 1999, es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 3. Responsables de la Obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

<Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:> Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada;
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, **que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1o y 2o del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.**

(...)

4.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Manifiestan los recurrentes que la mercancía decomisada se encuentra plenamente identificada e individualizada y que si bien existe un error en la clasificación arancelaria, el mismo no constituye causal de aprehensión.

Frente a lo anterior es necesario observar lo siguiente:

Es amplia e inveterada la jurisprudencia sobre el Debido Proceso, por lo que solo traeremos a colación lo consagrado en la Sentencia T-1021 del 2002, de la Corte Constitucional, sobre lo cual se manifestó en esta forma:

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Conforme a lo anterior, es de resaltar que, desde el comienzo de la actuación desplegada por la autoridad aduanera en el caso sub-examine ha existido respeto por este principio constitucional y legal, y por las garantías debidas al procesado.

Es así que conforme a lo que se ha dicho y respetando la legalidad de los actos surgidos durante este proceso, en consonancia de la tipicidad, se tiene que las causales de aprehensión y decomiso de las mercancías son taxativas; debe observarse que una vez se tipifica la conducta, la Autoridad Aduanera se encuentra facultada para aplicar la norma correspondiente, pues en tratándose del concepto de tipicidad la doctrina autorizada ha conceptualizado que:

"El mandato de la tipicidad emerge con claridad de la propia Carta Política del Estado cuando prohíbe, en el inciso 2° del artículo 29, el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa. Idéntico comportamiento seguía la Norma fundamental del 86 en el artículo 26, continuando así una tradición que remonta a los inicios de la República.

(...)

La legalidad se observa cuando la infracción y la sanción están previstas, en tanto que la tipicidad se complementa a través de la definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción y la sanción. La tipicidad, colabora en cierta medida, a hacer realidad la lex certa defina en la lex previa".

1. EL VEHICULO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO TANTO EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, COMO EN LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVIERON DE SOPORTE, POR LO QUE LA DESCRIPCIÓN HECHA POSIBILITA LA INDIVIDUALIZACIÓN Y SINGULARIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

En tratándose de la causal de decomiso 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, que señala: "Cuando la mercancía no se encuentra amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se hay incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4° y 7° del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

La mercancía de que se trata y que fuere aprehendida mediante Acta No. 4800087 POLFA de 1 de marzo de 2013, consiste en "CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE

SET. 2013 (742)

Expediente: PF 2013 2013 00275

MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, AZUL (Folios 5 a 9)

Alegan los recurrentes que la mercancía decomisada se encuentra amparada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, en la cual se describe la siguiente mercancía: (...) GRUA TELESCOPICA, MARCA: TEREK-DEMAG, MODELO: AC501, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTNO INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, SERIAL: WMG3209361Z000067; AÑO DE FABRICACION: 2001, CHASSIS No WMG3209361Z000067 PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2, CRANE MATS FIPPOS). PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SERIAL DE LA GRUA 68067, FLEET: 4109, TIPO DEL VEHICULO K3209, GRUA DE 3 EJES, PESO BRUTO VEHICULAR 36000KG, CAPACIDAD DE CADA EJE 12000KG, COLOR DE LA GRUA AZUL, EQUIPADA CON MOTOR MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 0M926LA, CODE 926LA.E2/1, SERIAL MOTOR 926.911-00-207296, DE 240 KW, CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO 7200CC. CANTIDAD 1 UNND (...) (Folio 12)

Han insistido la recurrentes en el tema que la aprehensión se dio por una errónea clasificación arancelaria de la mercancía declarada y enfatizan que la mercancía (equipo) se encuentra plenamente identificado e individualizado, pero no es de recibo por parte de esta instancia tal afirmación ya que a todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la relacionada en la Declaración de Importación Temporal, se diferencia en su naturaleza, y que no se trata de un simple error u omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías totalmente distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que las ha clasificado en dos secciones y capítulos distintos.

De conformidad con la Declaración de Importación presentada por el interesado, su mercancía consiste en una GRUA TELESCÓPICA y le señala la subpartida arancelaria 84.26.49.00.00, en tanto que la mercancía aprehendida que consiste en un CAMION GRUA, es clasificable por la subpartida 8705.10.00.00.

Así las cosas, vemos que la mercancía GRUA pertenece a una categoría de aparatos o artefactos de elevación autopropulsados y CAMION GRUA es un vehículo automóvil para uso especial. En efecto no son de la misma naturaleza y por lo tanto nombrar en una declaración de importación GRUA AUTOPROPULSADA a una mercancía que es un CAMION GRUA, es más que un simple error u omisión, es no describirla de manera tal que corresponda con la realmente ingresada.

La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación con autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, corresponde a un CAMION GRUA y no a otra mercancía, pues así está clasificada mediante el análisis técnico, expedida mediante oficio No. 1-48-201-245-0837 (A) del 1 de marzo de 2013, por el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, que señaló explícitamente que la mercancía denominada técnicamente por el solicitante de la clasificación como GRUA TELESCOPICA, MARCA: TEREK-DEMAG, MODELO: AC501, REFERENCIA: AC50-1, se clasifica por la subpartida arancelaria 8705.10.00.00 como un CAMION GRUA. (Folio 13-15)

Ahora bien, señalan los recurrentes en su cuadro comparativo de la descripción de la mercancía declarada frente a la descripción de la aprehendida, que están plenamente descritas las características que permiten individualizarla y singularizar la mercancía.

Sobre este particular, estima este Despacho que, si bien es cierto en la declaración de importación están presentes elementos descriptivos como lo son marca serial modelo entre otros, el problema es que estamos en presencia de un VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL y no de un APARATO O ARTEFACTO DE ELEVACION. Por lo tanto, la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no trata simplemente de la inexistencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que pueda pasarse por alto por la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía.

Así las cosas, se tiene que la Declaración de Importación No. 51575050093179 del 26/02/2013, no ampara la mercancía decomisada, pues no obstante aparecen allí señalados elementos que sirven para individualizar la mercancía como es el Número de Motor, Chasis, Modelo y distintos seriales, así

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Página 11

Expediente: PF 2018 2018 00275

11 SET 2013 0 14 21

como la marca, el año de fabricación, entre otros, tenemos que la naturaleza de la mercancía aprehendida es otra, lo que hace insustancial los otros elementos descritos, a tal punto que, conforme a esa naturaleza el arancel ha señalado secciones, capítulos y subpartidas diferentes para ellas, veamos:

271

En la Subpartida 8705.10.00.00, se puede clasificar la siguiente mercancía Camiones grúa:

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos). Camiones automóviles para sondeo o perforación.

Por su parte en la Subpartida 8426.49.00.00, se puede clasificar la siguiente mercancía - las demás:

Grúas y aparatos de elevación, sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.

Nótese como lo que determina la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía es la descripción de la misma, y no es la subpartida la que determina la descripción de la mercancía, por manera que al ser una mercancía diferente la aprehendida a la descrita la subpartida arancelaria también es diferente.

Conforme a lo anterior, traemos a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del expediente No.2001-00288-01, en la cual se señaló lo siguiente:

"En el caso sub examine, el importador diligenció la casilla correspondiente a la subpartida arancelaria con el número 39.15.10.00.00, describiendo la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico"; mientras que para la Administración y según las pruebas allegadas al proceso, se trató de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00.

La Sala mediante sentencia de 31 de julio de 2003 precisó que "no se trata simplemente de un error en la subpartida arancelaria sino que, por estar de por medio un elemento esencial o sustantivo de identificación de la mercancía, le corresponde un tratamiento tributario diferente". Asimismo advirtió:

"Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición arancelaria que corresponde a un determinado producto o sustancia y otra muy distinta es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición arancelaria. En este último caso, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel sujetas al procedimiento de los citados artículos 68 a 70, pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable. En tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía con características distintas a las descritas por el importador, en realidad, no fue declarado."

No se trata de un simple error referente a la subpartida, pues declarar la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico", cuando en realidad se trata de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00., hace que en efecto, se esté caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador.

Correspondía a la actora demostrar que en realidad no existió el hecho que dio lugar a la sanción de contrabando, pues según el artículo 177 del CPC., aplicable por reenvío del artículo 168 del C.C.A., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Dado que la actora no demostró que la mercancía importada se clasificaba en la subpartida arancelaria 39.15.10.00.00 y no en la 39.20.10.00.00, significa que se está caracterizando una mercancía distinta que no

SET 13 2013

corresponde a la declarada por el importador y, por lo tanto, no puede predicarse violación de las normas invocadas en la demanda."

De lo anterior se colige que la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, no ampara la mercancía aprehendida con Acta No 4800087 POLFA de 1 de marzo de 2013 y decomisada mediante Resolución No. 000784 de fecha 23 de mayo de 2013, porque se trata de una descripción diferente, por lo que resulta procedente la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999

Este motivo de inconformidad no prospera.

2. SOLICITUD DE ANALISIS INTEGRAL.

Manifiesta que la tesis sentada con el Concepto No. 032 de 2002, ratificada con el Concepto 22 de enero 30 de 2009, y el Memorando 00686 de octubre 30 de 2007, encaja perfectamente en la situación que nos convoca y que en consecuencia se debe proceder a la aplicación de la figura del análisis integral.

En nuestro caso no resulta procedente la aplicación de la figura del Análisis Integral en la medida que la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07500280538423 de noviembre 16 de 2011, no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional, de conformidad con lo manifestado a lo largo de este acto administrativo.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación de prosperar.

3. LA MODALIDAD DE LARGO PLAZO SE DEBE MANTENER.

Afirma que la modalidad de Importación a Largo Plazo se encuentra vigente toda vez que tanto la subpartida declarada como la determinada es un bien de capital, y el régimen fue aprobado cumpliendo con toda la normatividad y garantías exigidas, y que en consecuencia lo único que está pendiente es corregir el error y legalizar sin el pago de sanción, con el ajuste de la garantía a las nuevas declaraciones y el pago de las cuotas correspondientes. Apela a los principios de Buena Fe y de Justicia.

Este argumento si bien es cierto le asiste razón al recurrente en tanto el Decreto 2394 de 2002, establece que los bienes clasificables en las subpartidas 8705.10.00.00 y 8426.49.00.00, son considerados para efectos aduaneros bienes de capital, y que en esa medida podrían ser susceptibles de la Modalidad de Importación a Largo Plazo, no es menos cierto que en este caso nos encontramos frente a una situación consolidada de infracción a una norma aduanera en la medida que se traduce en la configuración de una causal de aprehensión en la medida que se ingresó a Territorio Aduanero nacional una mercancía sin estar amparada en una Declaración de Importación.

Así las cosas, se concluye que no están llamados a prosperar los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, por lo que no se accede a sus peticiones.

De todo lo expuesto, se concluye que no tienen vocación de prosperar los argumentos expuestos por los recurrentes en sus motivos de inconformidad señalados en sus respectivos recursos.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión de Jurídica Aduanera,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No 000784 de fecha 23 de mayo de 2013, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a doctora **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.748.105 y T.P No. 117.516 del C. S de la J., actuando como Apoderada Especial de la sociedad **SARENS COLOMBIA S.A.S**, en la siguiente dirección: **Carrera 7ª No 67-02 Oficina 603, en la ciudad de Bogotá** (Dirección procesal), en la

19 SET. 2013 14 21

forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, informándole a los interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

272

ARTICULO TERCERO: En firme la presente providencia ordenase al G.I.T de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera REMITIR copia de la misma al G. I. T de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera, y al G. I. T de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente 2013201300275 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ROBERTO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión Jurídica.

Proyecto: carrietar

U. A. A.
DIRECCION SECCIONAL
DE ADUANAS DE CARTAGENA
19 SET. 2013
GRUPO DE DOCUMENTACION
2013 2013 00275

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
 DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y DE ASESORIA FISCAL

CONTINUACION ACTA DE APREHENSION
 Código: 0181314
 No. 4800087 PEPF 0181314

DIRECCIÓN SECCIONAL/SUBDIRECCIÓN
 Código: 418
 DEPENDENCIA: Aduanas Cartagena
 Código: 2149
 FECHA: A M D
 2013 3 1

REGIMEN:
 IMPORTACION:
 EXPORTACION:
 TRANSITO:

EXPLICACION DE LA CAUSAL DE APREHENSION Y OBJECIONES: - Indique la(s) causal(es) de aprehension, la(s) objecion(es) a la(s) misma(s) y la(s) prueba(s).
La mercancía se encuentra imbuerta en las causales de Aprehension contempladas en los artículos 1.6 y 1.25 del Artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con las facultades de los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 y Arts. 432 y 433 de la Resolución 4240/2000, de conformidad con las causales de aprehension señaladas y establecidas en los Arts. 502, 502-2 del Decreto 2685 de 1999, Art. 48 Decreto 1232 de 2001, Art. 50, Decreto 2628 de 2001, Arts. 50, y 70, Decreto 1161 de 2002, Art. 17 Decreto 4136 de 2004, Arts. 9 y 10 Decreto 4431 de 2004, Parágrafo del Art. 10, Decreto 3244 de 2005, Decreto 1201 de 2007, Decreto 2101 de 2008, Decreto 3273 de 2008 y 3555 de 2008. Se procede a Aprender, Reconocer y Avaluar la mercancía que a continuación se relaciona:

RELACION DE LAS PRUEBAS PRÁCTICADAS O ALLEGADAS DURANTE LA DILIGENCIA: (ANEXOS)
 Copia Manifiesto de Carga
 Copia Declaración de Importación
 Otro:
 Copia Acta de Inspección
 Copia Documento de Transporte
 Copia DTA, -DTA.

Indicar cuando a ello hubiere lugar, el nombre, la identificación y calidad de los demás responsables / titulares de la mercancía.
 Apellidos y nombres completos o razón social
SOLARS Colombia S.A.S
 Documento de identificación
900319870
 En calidad de:
El portador

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI NO

NO	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Subpartida arancelaria	Peso Kgs	Unidad de Empaque	Cantidad	Valor Reconocimiento y Avaluo (P: Provisional, D: Definitivo)	
		B	R	M					Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)
1	Camisón de lana morada TRIX - DQMA9									
	Lioga ACESO-1, número del Vía WMA320936-									
	12000067 número serial motor 926-911-00-707									
	296, año del modelo 2001, año de fabricación									
	2001 Tipo de Dirección Hidráulica									
CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>										
									PESO TOTAL	

Esta acta de aprehension se compone de () hojas y declarado el Decomiso Directo y contra el procede el Recurso de Reconsideración, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional competente, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Compúlsense las copias pertinentes.

La mercancía queda ubicada/almacenada en (Deposito con convenio): Almacén de Fletes Código: 807 Dirección: Km 1 vía manzanillo
 Fuente que sirvió de base para fijar el avaluo de las mercancías: Ver en Aduanas en decretos DIAM No. 39480002414 Fecha de ingreso al Depósito AA 2013 MM 3 DD 2

En constancia se firma una vez finalizada la diligencia de aprehension a los 1 días del mes de Marzo de 2013 y se notifica por escrito (Personalmente o por Aviso o por Estado) a los interesados; de acuerdo a los arts. 583 del Decreto 2685/99, modificado por los arts. 54 del decreto 1232/2001 y 23 del Dcto. 4431/04, por quienes en ella intervinieron.

Funcionario Aprehensor
[Firma]
 Nombre Victor Julio Arce
 C.C. N° 10.174558
 D.O. J. No. 2576

Funcionario Aprehensor
[Firma]
 Nombre [Firma]
 C.C. N° 204388719
 Dirección Laboral

Funcionario Aprehensor
 Autoridad de Apoyo
[Firma]
 Nombre [Firma]
 C.C. N° [Firma]
 Dirección Laboral

Representante Autoridad que retuvo
[Firma]
 Nombre [Firma]
 C.C. N° [Firma]
 Dirección Laboral



Libertad y Orden



12

275

AUTO APERTURA	Cod. 101
No. 111	

FECHA	19-nov-2013
--------------	-------------

DIRECCION SECCIONAL
CARTAGENA CODIGO: 48

DEPENDENCIA
GIT DE CONTROL CAMBIARIO Cod.

PROGRAMA	INFRACCION	A - G	A - G	CONSECUTIVO
PRC	IMNC22	2013	2013	00111

RAZON SOCIAL: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

NIT: 900.319.870

DIRECCION: CR 7 67 02 OF 603 BTA

MUNICIPIO: BOGOTA **DEPARTAMENTO:** CUNDINAMARCA

CODIGO INFRACCION

IMNC22 22 - Presuncion de Violacion al Regimen Cambiario Articulo 72 Ley 488 de 1998 (Decomiso, Legalizacion, Sancion 200%)

FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS
4-mar-2013

FECHA PRESCRIPCION
3-mar-2018

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 8 Decreto 1265 de 1999 y Resolución 5632 de 1999.

RESUELVE

PRIMERO: Abrir la investigación señalada anteriormente, instruir y proyectar el correspondiente acto

SEGUNDO: Designar al funcionario

Nombres y Apellidos

LUIS CARLOS ORTEGA DIAZ

Para que adelante las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

CUMPLASE

LEOBALDO BRIEVA MEDINA
 Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario (A)
 División de Gestión de Fiscalización
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Luis Carlos Ortega Diaz

De: Luis Carlos Ortega Diaz
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2013 02:51 p.m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Asunto: Solicitud de Resoluciones de Decomiso

Importancia: Alta

Seguimiento: Destinatario
Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos

Entrega
Entregado: 06/12/2013 02:51 p.m.

Cartagena de Indias D.T. y C., 06 de diciembre de 2012

Doctora
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
División de Gestión de Jurídica

Cordial saludo Dra. Urquijo,

A fin de continuar con las investigaciones que se llevan en este despacho por presunta infracción cambiaria, solicito a usted, nos facilite copias de las siguientes resoluciones de decomiso que a continuación relaciono:

RESOLUCION DECOMISO	INTERESADO	NIT	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE CAMBIARIO
1 0968 DE 24/06/2013	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	900.319.870	PF2013-2013-00344	IMNC22-13-13-00110
2 0784 DE 23/05/2013	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	900.319.870	PF2013-2013-00275	IMNC22-13-13-00111
3 00519 DE 11/04/2013	IMPORTTRADING LTDA	900.389.424	PF2013-2013-00214	IMNC22-13-13-00105

Cordialmente,

276

13

04 14

2. Concepto:
Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía

Código 636 Según Circular 274 de 2000

Numero Auto: **23 MAYO 2013 0784** ✓ 277

Datos Generales

Número del Expediente

PF 2013 2013 00275

Datos del DECLARANTE	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	Nit <input checked="" type="checkbox"/> Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	860.401.241	AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1
	26. Dirección AV. EL DORADO No. 97 51 OF. 301	28. Dpto. Cundinamarca	29. Ciudad Bogotá.

Datos del IMPORTADOR	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	Nit <input checked="" type="checkbox"/> Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	900.319.870	SARENS DE COLOMBIA S.A.
	26. Dirección AV CR9 113 52 OF. 1407	28. Dpto. Cundinamarca	29. Ciudad Bogotá.

Datos del Acta de Aprehensión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito
	4800087 POLFA del 01/03/2013	39481102414 del 02/03/2013	ALMAGRARIO S.A.

Valor Avalúo Mercancía	\$ 309.338.708	Fecha Avalúo de la mercancía		Valor Decomiso	\$ 309.338.708
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------	--	-----------------------	-----------------------

1. COMPETENCIA

EL JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, artículo 1º de la Resolución 003723 del 23 de abril de 2010, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguientes:

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de las funciones de control portuario que le son propias, y dando cumplimiento al Auto Comisorio No. 000305 del 28/02/2013 funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional, retuvieron el vehículo identificado como por los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia de control como: CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE,

DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL; el cual fue ingresado al país, bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, Declarado mediante el Formulario No. 482013000076628, Autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, por parte de la compañía SARENS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.319.870, a través de la AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241; a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduanaras respecto el mismo.

2. En desarrollo de esta diligencia, los funcionarios encargados del operativo consultaron el Grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanara, a efectos de determinar la correcta clasificación de la mercancía objeto de control; quienes sugirieron como subpartida para clasificación de esta mercancía, la Numero 87.05.10.00.00; a diferencia de la Numero 84.26.49.00.00, que había sido declarada por los interesados. El Oficio No. 1-48-201-245-0837 del 01/03/2013, suscrito por el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanara, señala: "conviene destacar que para que se clasifique en esta partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado. La subpartida 87.05.10.00.00 es específica para los camiones grúas."
3. Habiéndose surtido este pronunciamiento, los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo, determinaron ejecutar la medida cautelar de aprehensión, mediante Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013 con fundamento en las causales de aprehensión y decomiso previstas en el Numeral 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, que a su tenor literal señala:

✓ 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

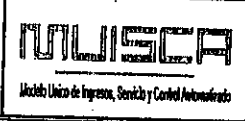
1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o; cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)

4. En el Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, la mercancía se describe como: "CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 928-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL" (folio del 5 al 8).
5. El ingreso al Deposito con convenio ALMACENARIO S.A. de esta ciudad, de la Mercancía aprehendida, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481102414 del 02/03/2013, con un Avalúo de Trescientos Nueve Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ocho Pesos (\$ 309.335.708), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	ESTADO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	"CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 928-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE	BUENO	UND	1	\$ 309.335.708	\$ 309.335.708



RESOLUCION
23 MAYO 2013 07 04



1.	FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL	278
TOTAL		\$ 309.335.708

6. Una vez remitido a este Despacho, mediante Oficio No. 1-48-201-249-35-258 00258 del 07/03/2013, por parte de la Unidad aprehensora (División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional) el Insumo correspondiente al Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013 (folios del 1 al 26); el G.I.T. de Secretaría de esta División, profirió el Auto de Apertura de Expediente No. 00275 del 08/03/2013, en el programa PF, Subproceso de Definición de Situación Jurídica de Mercancías Aprehendidas, procediendo dentro de los términos a efectuar su reparto.
7. La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, se surtió mediante los Estados Nos. 00123 y 00124, fijados el día 08/03/2013 y desfijados el 12/03/2013, en los que se notifica respectivamente al Declarante la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT: 860.401.241; y al Importador SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870.
8. El día 19 de marzo de 2013, es decir dentro los diez días hábiles para presentar Documento de Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el Artículo 233 del mismo Decreto, fue radicado, por parte de la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, con No. 009900, memorial de Objeciones contra el Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, al cual se le da alcance el día 20/03/2013 con Radicación No. 010208 adjuntando la Póliza Original No. 18-43-101004780, expedida el día 14/03/2013 con vigencia hasta el 20/06/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 359.961.000, constituida a favor de la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, por parte del Tomador Garantizado SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870; a fin de ser tenida por este Despacho como Garantía en Reemplazo de la Aprehensión. (folios del 44 al 60).
9. Habiéndose estudiado el Documento de Objeción a la aprehensión y analizado el cumplimiento de los requisitos para determinar si se acepta o no la Garantía en Reemplazo de Aprehensión la Póliza Original No. 18-43-101004780, expedida el día 14/03/2013, este Despacho considero en primera instancia, mediante Auto No. 002116 del 22/03/2013, Rechazar la Garantía en Reemplazo de Aprehensión. (folios del 64 al 68).
10. En fecha del 5/04/2013, mediante Radicado No. 011851, fue interpuesto por parte del interesado Recurso de Reposición contra el Auto No. 002116 del 22/03/2013, que negó o rechazo la garantía en reemplazo de aprehensión (folios del 69 al 87)
11. Habiéndose estudiado los argumentos planteados por el interesado en el Recurso de Reposición, este Despacho encontró asidero a los mismos y en análisis del sustanciador junto con los Jefes de División de Gestión de Fiscalización y G.I.T. de Investigaciones Aduanaras I, determinaron viable aceptar la Garantía en Reemplazo de Aprehensión la Póliza Original No. 18-43-101004780, expedida el día 14/03/2013, con vigencia hasta el 20/06/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 359.961.000, constituida a favor de la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, por parte del Tomador Garantizado SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870; para lo cual se profirió la Resolución No. 000497 del 08/04/2013, mediante la cual se resolvió el Recurso de reconsideración interpuesto por el interesado.
12. Teniendo en cuenta que el interesado no solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho tampoco estimo innecesaria la práctica de las mismas; procede de conformidad con lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 512 del Decreto 2685 de 1.999, a proferir la presente decisión de Fondo, con base en las pruebas que obran en el expediente, refiriéndonos a los argumentos expresados por el interesado en el Documento de Objeción a la Aprehensión Rad. 009900 del 19 de marzo de 2013.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante resoluciones Reglamentarias funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en sus artículos 14 y 15 se asignan funciones a la División de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera; hoy por modificación parcial del Decreto 2360 del 24 de junio de 2009 al antes citado 4048 de 2008, División de Gestión de Control Operativo; éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes. A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se derivan por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

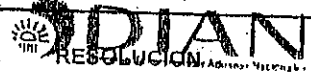
A la luz del Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, *"La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes"*.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"... 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan



23 MAYO 2013 0784

279

subsanao en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)"

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, consagra: "Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". (Negrillas fuera de texto)

El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, establece:

"Documentos soportes de la Declaración de Importación. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- c) Documento de transporte;
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y, ..."

El Documento de objeción a la aprehensión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999, debe cumplir con los siguientes requisitos:

"Artículo 505-1°. Documento de Objeción a la Aprehensión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.

- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones.
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo".

El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999 define el decomiso así:

"Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías; respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502º de este Decreto".

CONSIDERACIONES

Corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, el estudio de la Situación Jurídica de la Mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, consistente en 1 CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-1200067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, por ser mercancía que ingreso y permanece de manera legal en el mismo, o por el contrario si procede decomisarla por incurrir en la causal de aprehensión que se invoca en la citada Acta de Aprehensión.

La mercancía objeto de este proceso fue retenida a la salida de CONTECAR, en cumplimiento del Auto Comisorio No.0305 del 28/02/2013, y como resultado de este operativo fue inmovilizada. Los resultados de esta diligencia quedaron consignados en el Acta de Hechos No. 1-48-201-249-01-03 0356 del 28/02/2013 (folio 3).

Continuando con la diligencia anterior, los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento de control, solicitaron al Grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, mediante Formato No. 1 "Solicitud Pronunciamiento Técnico – Subpartida Arancelaria". (folio 11).

En respuesta a lo anterior, el Grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, mediante Oficio No. 1-48-201-245-0837 (folio 13), señaló:

"La partida 87.05 barca los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecanico), camiones grua, camiones de bombero, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos). Esta partida comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata pues de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías. conviene destacar que para que se clasifique en esta partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado. La subpartida 87.05.10.00.00 es específica para los camiones grúas.



23 MARZO 2013 07 84

Subpartida declarada 84.26.49.00.00.
Subpartida sugerida 87.05.10.00.00."

280

Se observa que en la inspección el funcionario de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, encuentra que la mercancía fue Declarada e Ingresada al país con subpartida 84.26.49.00.00, no obstante dicha mercancía debía por sus características ingresar con subpartida 87.05.10.00.00, presentándose errores en la descripción; Además de lo anterior la objeto de aprehensión, tiene como documento previo para el Régimen la constitución de una garantía que no corresponde con la misma, toda vez que esta (la garantía) fue otorgada para una Grúa, y no para un Camión Grúa, lo que constituye, a juicio de la dependencia que llevó a cabo el operativo de inspección y aprehensión, un incumplimiento de la normalidad aduanera, tratándose de los documentos soportes de la operación de comercio exterior, procediendo la aprehensión por la causales establecidas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999; como queda plasmado en el Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013. (Folios 05 al 08).

En el formato de Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, el funcionario aprehensor explica:

"la mercancía se encuentra inmersa en las causales de aprehensión contempladas en los Numerales 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999: la descripción consignada la Declaración de Importación no corresponden con la mercancía, puesto que describen Grúa Telescópica del Capítulo 84, del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un camión grúa del capítulo 87, las grúas son aparatos de elevación autopropulsados y por tanto no se consideran vehículos automóviles para labores especiales, por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada o amparada con una Declaración de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1.6 del artículo 502 Decreto 2685/99 en concordancia con el Artículo 232-1, ibídem. Por otro lado, existe también la causal de aprehensión dispuesta en el Numeral 1.25 del Decreto 2685 / 1.999. por las siguientes razones: en primer lugar no cuenta con la documentación soporte que permita establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos por la modalidad de importación temporal a largo plazo, al no existir póliza específica que garantice el pago de los tributos aduaneros, puesto que en la constituida en su momento para la obtención del levante garantiza una mercancía distinta, con tributos aduaneros distintos, los que no corresponden a las exigencias para los camiones grúas, a los que les corresponde un gravamen superior. Así mismo se colige que la documentación que soporta la operación de comercio exterior no corresponde, ya que la presentada o relacionada una factura comercial que indica que se está frente a la ventana de una Grúa y no de un Camión Grúa..."

La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, se surtió mediante los Estados Nos. 00123 y 00124, fijados el día 08/03/2013 y desfijados el 12/03/2013 (folio 29 y 30), en los que se notifica respectivamente al Declarante la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241; y al Importador SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870. Por lo que el término para presentar Objeción a la Aprehensión, para ambos interesados tuvo lugar entre los días 13 y 27 de marzo de 2013. El día 19 de marzo de 2013, es decir dentro los diez días hábiles para presentar Documento de Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el Artículo 233 del mismo Decreto, fue radicado, por parte de la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, con No. 009900, memorial de Objeciones contra el Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, al cual se le da alcance el día 20/03/2013 con Radicado No. 010208 adjuntando la Póliza Original No. 18-43-101004780; expedida el día 14/03/2013 con vigencia hasta el 20/06/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 359.961.000, constituida a favor de la Nación – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, por parte del Tomador Garantizado SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870; la cual fue aceptada mediante la Resolución No. 000497 del 08/04/2013, fallo que emitió este Despacho resolviendo el Recurso de reconsideración interpuesto por el interesado contra el Auto No. 002116 del 22/03/2013, que había rechazado la garantía en reemplazo de aprehensión.

El interesado no solicitó la práctica de pruebas; y este Despacho tampoco estimó necesaria la práctica de las mismas, considerando que estamos frente a un caso más de interpretación y de aplicación normativa, que de tipo demostrativo.

El objeto fundamental y específico de esta investigación, es determinar si la mercancía aprehendida es una Grúa, tal y como fue declarada o un Camión Grúa, que es la percepción que tienen los funcionarios

de la Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera y de la División de Gestión de Control Operativo, encargada de llevar a cabo el procedimiento de aprehensión

En esta etapa consideramos pertinente enunciar los motivos de inconformidad señalados por el Objetante en su escrito de Objeciones:

1. "acorde a lo informado por el funcionario de la Policía Fiscal Aduanera, la mercancía sería aprehendida por la causal 1.6 del artículo 1.6 del Artículo 502 del decreto 2685 de 1.999, el cual lee: "Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión, claramente en la declaración de importación aportada por la Policía Fiscal Aduanera en Cartagena, se puede determinar claramente que con la información contenida en la declaración de importación la mercancía se puede identificar e individualizar, ya que la maquinaria española - Gran Tipo Camión, como la de este tipo, tienen un VIN y/o Chasis que las identifica, no solo en Colombia, sino a nivel mundial. En ningún momento la declaración expresada en la declaración de importación impide la identificación o la individualización de la mercancía, lo cual es el punto clave para oponernos a dicha aprehensión"
2. Dentro de las causales de aprehensión y decomiso del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, no está incluido "errores en la posición arancelaria de la mercancía". Inicialmente este argumento de la posición arancelaria, fue la causal informada por el personal de la policía fiscal aduanera para la detención y posterior aprehensión de la mercancía en cuestión. Por tanto tampoco se entiende porque se detiene y aprehende una mercancía sin cumplir lo que dicta la normatividad aduanera.
3. La segunda causal de aprehensión es el inciso 1.25 del artículo 502 del D.2685/99, el cual lee: "Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. Tratándose de documentos soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada. Nos oponemos a esta causal de aprehensión, ya que dentro de la posición declarada en la declaración de importación presentada a la policía fiscal aduanera, no se está dejando de presentar ningún documento soporte o se está pasando por alto alguna restricción legal o administrativa, durante el proceso de la declaración de importación en cuestión. Ya que dentro de las causales de aprehensión no existe la causal de "posición arancelaria errada" este artículo, inciso 1.25 del Art. 502 del D2685/99, deberá entenderse sobre la posición arancelaria presentada en la declaración de importación sobre la cual esta amparada la mercancía, y no sobre la supuesta posición arancelaria que el funcionario de la policía fiscal aduanera determine que debería ser.
4. Violación al debido proceso, por incumplir con los términos para llevar a cabo la notificación del Acta de aprehensión - Artículo 503 y 566 del Dec. 2685 de 1.999. " no se notificó el día hábil siguiente de proferido el Acto, como lo señala la norma".

Conviene ahora, referirnos a cada uno de estos aspectos, que plantea el interesado.

1): En primer lugar en tratándose la causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, invocada respecto de la mercancía objeto de esta investigación, es pertinente señalar, que si bien el citado numeral se enuncia, con la modificación introducida por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011, de forma condicionada o determinada a que tales errores u omisiones impidan la identificación o individualización de la mercancía, y que a juicio del interesado ninguno de estos dos aspectos se ve afectado, considera este Despacho que si afecta la identificación de la mercancía, en la medida en que al referirnos a una GRUA, en lugar de una CAMION GRUA, no estaríamos refiriéndonos a la misma mercancía, sino a una diferente. No son la misma clase de mercancías. Su esencia se ve comprometida, modificada, alterada, en cuanto a los elementos que la constituyen.

Una GRUA es un dispositivo de elevación, para izar, levantar, o alcanzar distancias verticales.

Si tuviéramos que utilizar una de las tres definiciones que de manera regular encontramos en una breve consulta en Internet, para el caso que nos atañe, sin duda tendríamos que pensar en la tercera de ellas:



RESOLUCION
23 MAYO 2013 0784



- una grúa, máquina para elevar y distribuir cargas en el espacio suspendidas de un gancho;
- una grúa torre, especialmente diseñada como herramienta para la construcción;
- un camión grúa, aquél que lleva incorporado a su chasis una grúa;

281

así las cosas si bien estamos frente a una mercancía cuyos datos de identificación la singularizan, porque es única (singular), no podríamos identificarla dentro del género de mercancías que comprenden los aparatos y artefactos mecánicos que comprenden la subpartida 84.26; debido a que lo que está frente a nosotros es un CAMION GRUA.

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
8426			Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
			- Puentes (Incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11.00.00			-- Puentes (Incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
8426.12			-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:
8426.12.10.00			--- Pórticos móviles sobre neumáticos
8426.12.20.00			--- Carretillas puente
8426.19.00.00			-- Los demás
8426.20.00.00			- Grúas de torre
8426.30.00.00			- Grúas de pórtico
			- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41			-- Sobre neumáticos
8426.41.10.00			--- Carretillas grúa
8426.41.90.00			--- Las demás
8426.49.00.00			-- Los demás
			- Las demás máquinas y aparatos:

La mercancía objeto de aprehensión es un CAMION GRUA, que encaja perfectamente dentro del Genero de vehículos de la Partida 87.05, como se podrá observar en el cuadro siguiente:

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
8705			Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10.00.00			- Camiones grúa
8705.20.00.00			- Camiones automóviles para sondeo o perforación
8705.30.00.00			- Camiones de bomberos

8705.40.00.00			- Camiones hormigonera
8705.90			- Los demás:
			-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00			--- Coches barredera
8705.90.19.00			--- Los demás
8705.90.20.00			-- Coches radiológicos
8705.90.90.00			-- Los demás

Si se aceptara como lo pretende el interesado, que la mercancía objeto de estudio es una Grúa, tendríamos que ignorar de manera flagrante y sin ninguna justificación, lo que de manera expresa clara y contundente señala el Numeral 2 del Literal b de la Nota explicativa de la partida 84.26, que señala: "2) Aparatos montados en chasis automóviles o en camiones. Ciertos aparatos de elevación o de manipulación (grúas comunes, grúas ligeras de auxilio en carretera, etc.) están a veces montadas en un verdadero chasis automóvil o camión que reúne en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidades y órganos de dirección y de freno. Tales conjuntos deben clasificarse en la partida 87.05 como vehículos automóviles para usos especiales, tanto si el aparato de elevación o de manipulación esta simplemente montado en el vehículo, como si forma con él un conjunto mecánico homogéneo salvo que se trate de vehículos diseñados esencialmente para el transporte clasificados en la partida 87.04. de

Además de lo anterior, de aceptar la postura del interesado, estaríamos dejando por fuera de la descripción elementos que si bien no individualizan o particularizan la mercancía si la caracterizan y describen y por tal sirven para identificarla plenamente como es el hecho de que la mercancía objeto de este proceso, cuenta con un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que tiene como mínimo los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado, lo que lo convierten en un verdadero vehículo de la partida 87.05, es decir en un vehículo especial; ello sin desconocer que su función esencial, es decir aquello para lo que fue diseñado es para ejecutar oficios y/o labores de Grúa, la cual es también autopropulsada.

Es importante señalar que la mercancía cuenta con dos cabinas, que si bien pueden tener actividades conexas, ambas tienen funciones diferentes; una es para movilizar el vehículo y cuenta con una caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado; y además con un motor. La cabina de controles de mando de la Grúa es diferente de aquella, está ubicada sobre el costado lateral del vehículo, y en ella están los controles que permiten la elevación y rotación de la torre o de la grúa.

2). Es cierto, como lo afirma el interesado que el error en la subpartida arancelaria no constituye causal de aprehensión. No obstante se debe aclarar que tal aspecto no es el fundamento de la aprehensión, sino un aspecto accesorio y concomitante del error en la descripción. No es la partida la que determina lo que es realmente la mercancía, ni como se describe; sino física y realmente lo que la mercancía es, lo que determina por cual subpartida debe ser clasificada y como se describe. En efecto, si se tratara de un simple error de subpartida, que vale la pena decir, no ha sido ni negado, ni controvertido, pero la descripción correspondiera completamente y materialmente con la mercancía objeto de declaración, esto es, la identificara PLENAMENTE y la individualizara, no habría lugar a aplicar ninguna causal de aprehensión, puesto que no existe causal de aprehensión por error en la subpartida; el cual podría subsanarse de conformidad con el Artículo 234 del Decreto 2685 de 1.999, a través de una Declaración de Corrección. Pero no es lo que ocurre en el presente caso, en el cual se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD, a la que además de le asigna una subpartida apropiada para el tipo de bien que describen, pero que no corresponde con las características del bien. Vale la pena señalar que la subpartida declarada, genera un menor pago de tributos aduaneros, a diferencia de la que realmente debió registrarse, con una diferencia del 15%, que equivale a \$ 46.406.293 (cuarenta y seis millones cuatrocientos seis mil doscientos noventa y tres pesos), que está dejando de pagar el interesado.

19
282



DIAN
RESOLUCION
23 MAYO 2013 0784



3). Al encontrarnos físicamente, en un procedimiento de control posterior, mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona la compraventa de una GRUA, y constatamos que estamos frente a documentos que si bien no corresponden del todo físicamente con la mercancía realmente observada, pero sí con la operación de comercio exterior declarada, tal y como ocurre en el presente caso; consideramos que no hay lugar a aplicar esta causal, puesto que los documentos soportes aportados corresponden a la operación de comercio exterior declarada. No se tienen documentos soportes aportados que no correspondan con la operación de comercio exterior. Pero se debe aclarar en todo caso que el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de tipo aduanero, frente a este evento son meramente formales y/o documentales; consideramos que esta es una debilidad del texto normativo o de la forma como se enuncia esta causal. Por lo tanto en atención al principio de legalidad y de tipicidad debemos desestimar la aplicación de esta causal; sin que ello reste vigor a los argumentos fehacientes que sustentan la aplicación del Numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999.

El régimen de importación declarado y la operación de comercio exterior registrada en la Declaración de importación con Autoadhesivo No. Autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, hacen referencia a la importación temporal a largo plazo de un bien de capital, y la documentación soporte, tales como B/L, factura y demás documentos aportados en su momento corresponden con esa operación de comercio exterior declarada; una consideración diferente nos haría caer en el error de darle una interpretación extensiva al Numeral 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, lo que está expresamente prohibido por el Artículo 476 del citado Decreto. Debe recordarse que la póliza específica para el uso del régimen, no constituye un documento soporte de la operación de comercio exterior, sino que es una garantía, que constituye un prerrequisito para garantizar el cumplimiento del régimen y los tributos aduaneros, pero el mismo no figura dentro de los documentos señalados en el Artículo 121 del Decreto 2685 de 1.999; la misma no es un visto bueno, no es una autorización, no constituye registro, ni es una licencia. Y como la operación de comercio exterior declarada es una importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, no se pueden exigir, documentos soportes diferentes a los exigidos en este Régimen, lo cuales fueron debidamente aportados, según la diligencia de control efectuada por la Policía Fiscal Aduanera, en la que consideraron que había transgresión a este aspecto de la norma, por la garantía específicamente constituida sobre una Grúa y no sobre un Camión Grúa, que corresponde a la verdadera naturaleza de la mercancía.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que el interesado pudo antes de la aprehensión durante y antes de ejecutoriarse la presente Resolución proceder a presentar, previa obtención de una licencia ante la autoridad competente, por tratarse de un vehículo usado, una Declaración de Corrección por subpartida y una de Legalización de conformidad con el Artículo 231, aclarando en todo caso que la misma implica la terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo y la modificación a la modalidad de importación ordinaria (por ello el prerrequisito de la licencia en razón a su uso considerando que este es un vehículo, para usarse fuera de la red de carreteras) de acuerdo a los artículos 228 y el Literal e) del artículo 156 del decreto 2685 de 1.999, debiendo en todo caso efectuar el pago del rescate que corresponda al momento, etapa procesal y/o situación en que se encuentre la mercancía, y el 100% de los tributos aduaneros que correspondan.

4). Con relación al cuarto punto de objeción planteado por el interesado, es necesario señalar, que si bien hay algunos días transcurridos entre el momento que se profirió el Acto administrativo, en este caso el Acta de Aprehensión, y el momento de su notificación por Estado, no es menos cierto que tal circunstancia no demerita las causales invocadas, ni deja sin fundamento la aprehensión, y que además no se afectó el derecho a la defensa que le asiste al interesado (principio de contradicción), puesto que los términos para presentar la objeción a la aprehensión quedaron incólumes, y el interesado con todas las garantías procesales garantizadas pudo, en tiempo pudo hacer uso del mecanismo de defensa de la Objeción, e incluso solicitar la aceptación de garantía en reemplazo de aprehensión, en lo cual como se señaló en el acápite relativo a los hechos del presente Acto, tuvo éxito, es decir, se le concedió.

Por otra parte es preciso señalar, que en el control posterior realizado por funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, se determinó, que no se habían cumplido los requisitos para la importación procediendo a su aprehensión, lo cual atañe directamente a lo expresado por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN.

Concepto No 095 del 2/10/1996, emitido por la Oficina Jurídica de la DIAN:

"Tesis Jurídica. EL LEVANTE OTORGADO A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION TIENE EL EFECTO JURIDICO DE UNA SIMPLE AUTORIZACION, POR LO CUAL NO NECESITA SER REVOCADO PARA SACARLO DE LA VIDA JURIDICA, PUES SIMPLEMENTE PUEDE SER CANCELADO.

Todo proceso de importación se inicia con la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y debe culminar con el levante otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la declaración de importación.

El levante, por medio del cual se autoriza al importador el retiro de la mercancía del depósito habilitado una vez culminado el proceso de importación, consiste en la asignación de un número, en la casilla correspondiente de la declaración de importación, con la indicación de la fecha; nombre, identificación y firma del empleado del depósito o funcionario de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente; y sello del depósito que registra el levante, o de la Administración correspondiente según el caso (Artículo 35 de la Resolución 371 de 1992).

Se pregunta cuáles son los efectos jurídicos que produce el levante, teniendo en cuenta que sin éste, el importador no puede retirar la mercancía del depósito para disponer de ella, en los términos previstos en la declaración de importación, según la modalidad escogida por el importador.

Para este Despacho, el levante, no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición.

Los estudiosos de la Teoría General del Acto Administrativo han coincidido en precisar que no se pueden encasillar los efectos del acto administrativo en una sola categoría, de ahí que tanto en la Doctrina foránea como nacional, existan tantos criterios para clasificar el acto administrativo como autores.

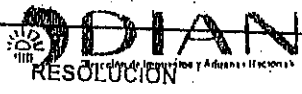
En materia aduanera, el levante, como se expresó anteriormente, permite al importador retirar la mercancía del depósito habilitado, una vez culminado el proceso de importación; de tal manera que mientras dicha autorización no se obtenga, el importador tiene un obstáculo jurídico para ejercer el libre comercio y el libre derecho que le asiste sobre la mercancía importada.

Normalmente, para remover dicho obstáculo jurídico, el importador debería acreditar con antelación a la autorización, el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, que permitan determinar que la mercancía se introdujo legalmente al País

Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

Los mismos argumentos esgrimidos para el caso comentado en la sentencia citada son susceptibles de ser aplicados a la autorización de levante, pues de lo contrario, cómo podría sustentar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante las autoridades jurisdiccionales, que la asignación del número de levante en la declaración de importación, es ilegal, inconstitucional o inconveniente para la Administración? Por último, este Despacho considera que no es necesario que el acto de cancelación se expida de manera expresa pues el mismo se manifiesta en el acto de aprehensión, después de que las autoridades aduaneras determinen que la mercancía se introdujo al País sin el lleno de los requisitos legales."



23 MAYO 2013 07 84



Confirma la postura con el Concepto 117 del 6/092002

283

" En el concepto jurídico # 95 de 1996 se estableció que el levante otorgado a las declaraciones de importación puede ser cancelado porque constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición.

Como bien lo anota la consultante, el citado concepto fue demandado en Acción de Nulidad pero el Consejo de Estado denegó las súplicas de la demanda. Si bien, todos los planteamientos de la Corporación están referidos a las normas contenidas en el Decreto 1909 de 1992, los conceptos a que alude por ejemplo, el levante, despacho, las facultades de fiscalización y control, la conservación de los documentos soporte no obstante la reforma, se conservan iguales en el Decreto 2685 de 1999 y por consiguiente, tiene plena vigencia el análisis y las conclusiones según las cuales, "el acto de levante está sometido a condición, esto es, a que no se haya incurrido en irregularidades dentro del proceso de importación, irregularidades estas que, como ya se vio, pueden detectarse no solo en dicho proceso, sino, posteriormente, en desarrollo de programas de fiscalización".

Cabe advertir que la aprehensión solo puede darse por alguna de las causales que taxativamente señala el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y que la dependencia administrativa a cuyo cargo esté la investigación, debe analizar cada caso de acuerdo a las circunstancias particulares que se presenten.

También se refirió la Sentencia a la consideración que hizo el concepto jurídico # 95 de 1996 relativa a que con la aprehensión de la mercancía se manifiesta la cancelación del acto de levante para concluir que no contraría la Carta Política en cuanto al derecho de defensa se refiere, porque frente a la declaratoria de decomiso la norma prevé la posibilidad de interponer los recursos correspondientes."

Al manifestarse la cancelación del levante con la aprehensión, la declaración con sticker No. 01002010662588 del 03/05/2012, con la cual se ingresa la mercancía en el régimen de importación ordinaria, no tiene levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral de 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

La mercancía debía además presentar entre los documentos soporte de la importación, Licencia, si bien se presentó Licencia No. 20901822-29112011, se reitera esta indica una subpartida y una descripción que no corresponde con la realidad del bien importado, la licencia no es presentada en debida forma, quedando incurso la mercancía en la causal de aprehensión tipificada en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En el acervo probatorio se encuentra el fundamento para el cambio de subpartida, a folios 17 a 18 reposa la clasificación arancelaria proferida por el Grupo de Técnica Aduanera de esta Dirección Seccional, donde se consigna:

" La nota destaca que, para que se clasifique en dicha partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc, debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna por tanto en si mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguiente: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

Conclusión: *En virtud a las características descriptas a este producto se le sugiere la subpartida 87.05.10.00.00 de conformidad con la Resolución No. 0009 de Nov 4/08, artículo 11 numeral 17 y a las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011"*

A folios 12 se encuentra la declaración de importación inicial con sticker No. 51575050093179 del 26/02/2013, con la cual pretende amparar la mercancía que se encuentra aprehendida.

Con base en el acervo probatorio que obra en el expediente y lo consignado en los documentos por los funcionarios responsables de efectuar la aprehensión este Despacho considera que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, esta incurso en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de

1.999; habiéndose desestimado, la causal prevista en el Numeral 1.25 del citado artículo, con relación a la mercancía aprehendida, puesto que su predicado y/o presupuestos legales no se ajustan a los hechos que encierran el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I del División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

5. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, a nombre de Declarante la AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241; y al Importador SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

La mercancía objeto de Decomiso es la relacionada en el DIAM No. 39481102414 del 02/03/2013, con un Avalúo de Trescientos Nueve Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Ocho Pesos (\$ 309.335.708), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	ESTADO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.	"CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"	BUENO	UND	1	\$ 309.335.708	\$ 309.335.708
TOTAL						\$ 309.335.708

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la compañía SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870, poner a disposición del G.I.T. de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en las Instalaciones de ALMAGRARIO S.A. sector el Bosque, Dirección Bosque Diagonal 21, # 55 - 150 de esta ciudad, la mercancía, consistente en un "CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL", dentro del término que tiene para interponer recurso, es decir, quince días hábiles; so pena de hacerse efectiva, la Garantía en Reemplazo de Aprehesión, constituida mediante Póliza No. 18-43-101004780, expedida el día 14/03/2013 expedida por la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578; con vigencia hasta el 20/06/2014, por valor de \$ 360.000.000 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/ Corriente), por parte de la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional de Aduanas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Secretaría de esta División a fin de que se aperture expediente sancionatorio, a nombre del Declarante AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, para analizar la procedencia de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Grupo de Secretaría de esta División a fin de que se aperture expediente sancionatorio, a nombre del Declarante AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, con NIT 900.036.600-1, para analizar la procedencia de la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO QUINTO NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la empresa SARENS

24



DIAN
RESOLUCIÓN

23 MAYO 2013 0784



COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870, a la dirección AV CR 9 No. 113 - 52 OF. 1407, en la ciudad de Bogotá / Cundinamarca; y a la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, a la dirección AV. EL DORADO No. 97 - 51 OF. 301, también en la ciudad de Bogotá / Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

284

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los 15 días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO: Compulsar copia de esta Resolución una vez ejecutoriada a la División de Gestión Administrativa y Financiera, Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de esta Dirección Seccional; al Grupo de Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, al G.I.T. de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, y al Deposito ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma de Funcionario que proyectó		Funcionario que revisó	
31. Nombre Henry David Estrada Cuadrado		33. Nombre LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA	
32. Cargo FUNCIONARIO SUSTANCIADOR		34. cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
Firma del funcionario autorizado			
984. Nombre LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA			
985. Cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I			
990. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		997. Fecha expedición	

24 JUL 2013

22
24

285



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE CONTROL CAMBIARIO**

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 0003 DEL 05 DE ABRIL DE 2009, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE ELABORA EL SIGUIENTE PLAN

5.2.2.2. PLAN DE AUDITORIA

FECHA: 12-dic-13 **No. DE EXPEDIENTE:** IMNC22-2013-2013-00111

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

NIT: 900.319.870

FECHA DE VENCIMIENTO: 03-mar-18

RELACIÓN DE LAS TAREAS DE TIPO TÉCNICO QUE SE DEBEN EJECUTAR:

1. Analizar y verificar la documentación con la operación de comercio exterior, de introducción de mercancía al TAN, en particular lo relativo a la canalización de divisas a través de los intermediarios del mercado cambiario
2. Verificar que se cumpla con la obligación de presentar y conservar los documentos soportes de canalizaciones en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario.
3. Proferir Acto Administrativo correspondiente.

TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL PLAN: UN (1) AÑO

**NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO QUE INTERVIENE
AUDITOR**

JEFE INMEDIATO

NOMBRE: LUIS CARLOS ORTEGA DIAZ
C.C. No. 3.836.238
CARGO GESTOR II 302-202

NOMBRE: LILIAN ALMARIO AYUB
C.C. No.
CARGO GESTOR II 302-02

Luis Carlos Ortega Diaz

Asunto: RV: solicitud de correccion por error formal

Importancia: Alta

De: Luis Carlos Ortega Diaz

Enviado el: jueves, 16 de enero de 2014 09:45 a.m.

Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos; Roberto Carlos Contreras Borre; Cesar Gustavo Arrieta Rojas

CC: Leobaldo Brieva Medina

Asunto: solicitud de correccion por error formal

Importancia: Alta

Cartagena de indias, 16 de enero de 2014

Doctora

IVETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS

Jefe División de Gestión Jurídica

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que este despacho se lleva investigación por presunción cambiaria con expediente No. IMNC22 2013 2013 00111, a nombre del importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit 900.319.870 y que al estudiar el expediente se encontró un error formal en lo concerniente al valor de avalúo de la mercancía, en el acta de aprehensión No. 4800087POLFA del 01/03/2012, aparece un valor de \$309.338.708 y en la resolución de decomiso No. 0784 del 2305/82013 aparece por un valor de \$309.335.708 proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera y en la resolución No. 001421 del 16/09/2013 mediante el cual la División Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas resuelve un recurso de Reconsideración, aparece por un valor de \$309.335.708.

Por lo anterior y con base en el oficio N. 237 del 05/08/2008, solicitamos la corrección de los anteriores actos administrativos para que en acto de formulación de cargo proponer la multa por presunción cambiaria, con el valor correcto que es \$309.338.708 y así evitar futuro inconvenientes.

Nota: la resolución No. 001421 del 16/09/2013, por medio del cual la División Jurídica resuelve un Recurso de Reconsideración, corresponde al expediente aduanero No. PF 2013 2013 00275.

Cordialmente,

LEOBALDO BRIEVA MEDINA

Jefe GIT Control Cambiario (A)

Proyecto. Lortega

Luis Carlos Ortega Diaz

De: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2014 02:11 p.m.
Para: Luis Carlos Ortega Diaz; Leobaldo Brieva Medina
CC: archivovivette@gmail.com
Asunto: RE: solicitud de correccion por error formal

286

Dr. Ortega, cordial saludo.

Siendo el Decomiso expedido por la División de Fiscalización el acto definitivo, atentamente le solicito que una vez el error en dicho acto sea corregido, la actuación se envíe a esta División para lo pertinente en relación con la Resolución que lo confirmó.

Lo anterior en atención a que el acto definitivo, fue el que estableció el marco de la actuación de la División de Gestión Jurídica.

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe Division
Gestion Juridica Aduanera
Direccion Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext 42140
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias



De: Luis Carlos Ortega Diaz
Enviado el: jueves, 16 de enero de 2014 09:45 a.m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos; Roberto Carlos Contreras Borre; Cesar Gustavo Arrieta Rojas
CC: Leobaldo Brieva Medina
Asunto: solicitud de correccion por error formal
Importancia: Alta

Cartagena de indias, 16 de enero de 2014

Doctora
IVETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

Cordialmente,

Teniendo en cuenta que este despacho se lleva investigación por presunción cambiaria con expediente No. IMNC22 2013 2013 00111, a nombre del importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit 900.319.870 y que al estudiar el expediente se encontró un error formal en lo concerniente al valor de avalúo de la mercancía, en el acta de aprehensión No. 4800087POLFA del 01/03/2012, aparece un valor de \$309.338.708 y en la resolución de decomiso No. 0784 del 2305/82013 aparece por un valor de \$309.335.708 proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera y en la resolución No. 001421 del 16/09/2013 mediante el cual la División Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas resuelve un recurso de Reconsideración, aparece por un valor de \$309.335.708. Por lo anterior y con base en el oficio N. 237 del 05/08/2008, solicitamos la corrección de los anteriores actos administrativos para que en acto de formulación de cargo proponer la multa por presunción cambiaria, con el valor correcto que es \$309.338.708 y así evitar futuro inconvenientes.
Nota: la resolución No. 001421 del 16/09/2013, por medio del cual la División Jurídica resuelve un Recurso de Reconsideración, corresponde al expediente aduanero No. PF 2013 2013 00275.

Cordialmente,

LEOBALDO BRIEVA MEDINA
Jefe GIT Control Cambiario (A)

Luis Carlos Ortega Diaz

De: Luis Carlos Ortega Diaz
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2014 03:05 p.m.
Para: Margarita Maria Rodriguez Mera; Lilian Almario Ayub
Asunto: RV: solicitud de correccion por error formal

287

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2014

Doctora
MARGARITA RODRIGUEZ MERA
Jefe Git Investigaciones Aduaneras I

Atendiendo respuesta de la Dra. Ibeth Urquijo, jefe de la División Jurídica, solicito a usted corrección de la resolución de decomiso No. **0784** del 23/05/2013, proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I, que presenta un error formal por cuanto se tomó el valor de **\$309.335.708** siendo lo correcto **\$309.338.708**, para que de esta forma la División Jurídica proceda a la corrección de la Resolución No. 1421 de del 16/09/2013 con la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

Lo anterior para que este despacho proponga mediante Acto de Formulación de Cargo, la multa por presunción cambiaria con el valor correcto que es \$309.338.708; investigación que se lleva con expediente No. IMNC22 2013 2013 00111

Atentamente,

LILIAN ALMARIO AYUB
Jefe GIT Control Cambiario

Proyectó: Luis Carlos Ortega

De: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2014 02:11 p.m.
Para: Luis Carlos Ortega Diaz; Leobaldo Brieua Medina
CC: archivosivette@gmail.com
Asunto: RE: solicitud de correccion por error formal

Dr. Ortega, cordial saludo.

Cuando el Decomiso expedido por la División de Fiscalización el acto definitivo, atentamente le solicito que por medio del error en dicho acto sea corregido, la actuación se envíe a esta División para lo pertinente en relación con la Resolución que lo confirmó.

Lo anterior en atención a que el acto definitivo, fue el que estableció el marco de la actuación de la División de Gestión Jurídica

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe Division
Gestion Juridica Aduanera
Direccion Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext 42140
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias



De: Luis Carlos Ortega Diaz
Enviado el: jueves, 16 de enero de 2014 09:45 a.m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos; Roberto Carlos Contreras Borre; Cesar Gustavo Arrieta Rojas
CC: Leóbaldo Brieua Medina
Asunto: solicitud de correccion por error formal
Importancia: Alta

Cartagena de indias, 16 de enero de 2014

Doctora
IVETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

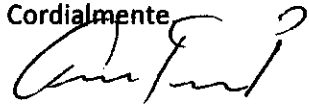
Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que este despacho se lleva investigación por presunción cambiaria con expediente No. IMNC22 2013 2013 00111, a nombre del importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit 900.319.870 y que al estudiar el expediente se encontró un error formal en lo concerniente al valor de avalúo de la mercancía, en el acta de aprehensión No. 4800087POLFA del 01/03/2012, aparece un valor de \$309.338.708 y en la resolución de decomiso No. 0784 del 2305/82013 aparece por un valor de \$309.335.708 proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera y en la resolución No. 001421 del 16/09/2013 mediante el cual la División Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas resuelve un recurso de Reconsideración, aparece por un valor de \$309.335.708.

Por lo anterior y con base en el oficio N. 237 del 05/08/2008, solicitamos la corrección de los anteriores actos administrativos para que en acto de formulación de cargo proponer la multa por presunción cambiaria, con el valor correcto que es \$309.338.708 y así evitar futuro inconvenientes.

Nota: la resolución No. 001421 del 16/09/2013, por medio del cual la División Jurídica resuelve un Recurso de Reconsideración, corresponde al expediente aduanero No. PF 2013 2013 00275.

Cordialmente



LEOBALDO BRIEVA MEDINA
Jefe GIT Control Cambiario (A)

Proyecto. Lortega

Luis Carlos Ortega Diaz

De: Luis Carlos Ortega Diaz
Enviado el: martes, 16 de septiembre de 2014 12:32 p.m.
Para: Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio
Asunto: solicitud de copia de la resolucion NO. 978 del 09/07/2014

Importancia: Alta

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio	Entregado: 16/09/2014 12:32 p.m.	Leído: 16/09/2014 12:35 p.m.

288

Cartagena 16 de septiembre de 2014

Doctora
MIRTHA PUENTE GONZALEZ RUBIO
GIT secretaria División de Gestión de Fiscalización

Por medio del presente solicito copia de la resolución No. 00978 del 09/07/2014, por medio del cual se aclara la resolución de decomiso No. 07894 del 23/05/2014, del expediente No. PF2013-2013-00275, mediante la cual se definición situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de aprehensión No. No. 4800087POLFA del 01/03/2013. A nombre de Sarens de Colombia S.A.S.

almente,

LUIS CARLOS ORTEGA DIAZ
Auditor Cambiario II
GIT Control Cambiario
División de Gestión de Fiscalización
Barrio Manga Av. 3ra. CI 28 No. 25 – 04 Edificio DIAN
Tel 6700111 ext: 42182
Cartagena de Indias D.T. y C





Resolución Aclaratoria de un
Acto Administrativo



09 JUL 2014 - 00978

289

RESOLUCIÓN No.	COD. ADMON.	COD. DIVISION.	AÑO DEL ACTO.	COD. DEL GRUPO.	COD. DEL ACTO.	CONSECUTIVO
	48	238	2014	419	657	

MEDIANTE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCION QUE ORDENA EL DECOMISO DE UNA MERCANCIA

PF 2013 2013 00275

Datos del DECLARANTE	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit Cedula Ciudadania Cedula Extranjeria	X	860.401.241	AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1
	26. Dirección AV. EL DORADO No. 97 51 OF. 301		28. Dpto. Cundinamarca	29. Ciudad Bogotá.

Datos del IMPORTADOR	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit Cedula Ciudadania Cedula Extranjeria	X	900.319.870	SARENS DE COLOMBIA S.A.
	26. Dirección AV CR9 113 52 OF. 1407		28. Dpto. Cundinamarca	29. Ciudad Bogotá.

Datos del Acta de Aprehensión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito
	4800087 POLFA del 01/03/2013	39481102414 del 02/03/2013	

Valor Avalúo Mercancía	\$ 309.338.708	Fecha Avalúo de la mercancía	-----	Valor Decomiso	\$ 309.338.708
------------------------	----------------	------------------------------	-------	----------------	----------------

Acto Objeto de Aclaración	Resolución No. 0784 del 23/05/2013	Tipo de Error: VALOR AVALÚO DE LA MERCANCIA
---------------------------	------------------------------------	--

LA JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTION FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685/99, Resolución 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, el numeral 8 del artículo 1º de la Resolución 0007 del 4 de noviembre de 2008 y el numeral 13 del artículo 4º de la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias,

HECHOS

09 JUL. 2014 - 00978

1. Concluyendo la investigación Rad. PF 2013 2013 00275, subproceso de Definición de Situación Jurídica de la Mercancía Aprehendida con Acta No. 4800087 POLFA del 01/03/2013, este Despacho, Mediante Resolución No. 0784 del 23/05/2014, ordenó el decomiso del CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL.
2. En el texto de la citada Resolución de Decomiso No. 0784 del 23/05/2014, por error se señaló en algunos apárrtes de las consideraciones y en la parte resolutive de la misma un avalúo de la mercancía por \$ 309.335.708 (trescientos nueve millones trescientos treinta y cinco mil setecientos ocho pesos), siendo lo correcto el valor de \$ 309.338.708 (trescientos nueve millones trescientos treinta y ocho mil setecientos ocho pesos).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente PF 2013 2013 00275, y el acto administrativo proferido por este Despacho como decisión de fondo para definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800087 POLFA del 01/03/2013 se en algunos apartes de las consideraciones y en la parte resolutive de la misma un avalúo de la mercancía por \$ 309.335.708 (trescientos nueve millones trescientos treinta y cinco mil setecientos ocho pesos), siendo lo correcto el valor de \$ 309.338.708 (trescientos nueve millones trescientos treinta y ocho mil setecientos ocho pesos), lo que se traduce en una diferencia de \$.3.000, por error en un dígito, que genera algunas imprecisiones al momento de tasar la sanción cambiaria a que hay lugar, así como para establecer el monto exacto de los bodegajes, por lo que se requiere aclarar el acto administrativo señalando el monto correcto.

Atendiendo a lo anterior, y teniendo en cuenta que en cualquier tiempo puede la administración proceder a corregir los errores u omisiones que se refieran a aspectos meramente formales del Acto Administrativo; mediante la presente Resolución, procedemos a Aclarar y/o a subsanar un error involuntario de digitación (meramente formal).

Con relación al tema de errores en las providencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, expresa:

"Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por comisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado fuera texto)

En el mismo sentido, la sentencia T-875 de 2000, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, encontramos la siguiente definición:

El CONCEPTO 139 DE 2002 DICIEMBRE 27, de la Unidad Informática de Doctrina de la DIAN,

De tal manera que, frente a los errores de forma que se configuren ya sea por errores aritméticos o de hecho definidos anteriormente, es posible su corrección a través de actos administrativos aclaratorios que deberán notificarse de la misma manera que se notifica cualquier Requerimiento Especial Aduanero, sin que dicha notificación signifique el restablecimiento de términos.

Respecto a esta conclusión es necesario observar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia del seis (6) de febrero de 1980: "Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado que si la revocación implica un cambio sustancial que puede ser total o parcial en el contenido de la voluntad administrativa y la revocabilidad se predica como principio general del acto administrativo sin limitación en el tiempo, con cuanta mayor razón serán posibles otras variaciones del acto que no impliquen alteración sustancial de esa voluntad. En otras palabras,

09 JUL. 2014 - 00978

28
29
290

si la ley consagra como principio de revocabilidad en cualquier tiempo del acto administrativo, no puede el intérprete suponer que la misma ley le impida a la administración aclarar sus propios actos, en cualquier tiempo. Si lo que se persigue es la realización del interés general y para ello se dota al poder público de competencias que le permiten adaptar su actividad a la realidad y al bien común, es preciso entender que igualmente disfruta de una potestad menor, de menor alcance y trascendencia como es la de aclarar sus propios actos sin limitaciones en el tiempo".

De proferirse un acto administrativo modificando los cargos inicialmente propuestos, por efectos de la notificación ipso jure, los términos procesales se restablecen a favor del interesado para que responda los cargos imputados, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, pero sin perjuicio de los términos que la legislación aduanera prescribe para que se configure el Silencio Administrativo Positivo, teniendo en cuenta que la actuación se entiende iniciada en los procesos sancionatorios y de formulación de liquidaciones oficiales con el Requerimiento Especial Aduanero inicialmente proferido, y en los de definición de situación jurídica de mercancías con el Acta de Aprehensión, conforme se precisó en el Concepto Jurídico N.º 121 de 2002, en razón al debido proceso".

En línea con lo anterior el Código Contencioso Administrativo Reformado por la Ley 1437 de 2.011, en su Artículo 45, señala:

Artículo 45. Corrección de errores formales.

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificada la documentación correspondiente dentro del expediente No. PF 2013 2013 00275, y la Resolución de Decomiso No. 0784 del 23/05/2014, consideramos que hubo un error de tipo formal en la misma, susceptible de ser corregido por este medio.

Vale la pena señalar en todo caso, el error cometido, no afecta en nada el sentido del fallo proferido por este Despacho, mediante Resolución de Decomiso 0784 del 23/05/2014, constituyendo el defecto del acto un error de forma y no de fondo; por lo tanto los efectos jurídicos del mismo quedan incólumes.

En mérito de lo anterior, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: corregir y/o aclarar los apartes de la Resolución de Decomiso 0784 del 23/05/2014 y la parte resolutive de la misma en el sentido de tenerse como valor avalúo correcto de la mercancía aprehendida y decomisada la suma de 309.338.708 (trescientos nueve millones trescientos treinta y ocho mil setecientos ocho pesos); y no \$ 309.335.708 (trescientos nueve millones trescientos treinta y cinco mil setecientos ocho pesos), como por error se cito; así las cosas el Artículo primero de dicha Resolución quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800087 POLFA del 01 de Marzo de 2013, a nombre de Declarante la AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241; y al Importador SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

La mercancía objeto de Decomiso es la relacionada en el DIAM No. 39481102414 del 02/03/2013, con un Avalúo de Trescientos Nueve Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Ocho Pesos (\$ 309.338.708), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	ESTADO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.	CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-1200067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-298, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACIÓN 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMÁTICA, VELOCIDADES 8 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 8, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL.	BUENO	UND	1	\$ 309.338.708	\$ 309.338.708
TOTAL						\$ 309.338.708

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás aspectos y datos, relacionados con estos Actos administrativos se entienden en el mismo sentido en que fueron expresados en los Actos Iniciales.

ARTICULO TERCERO: Compulsar copia de este Acto al Grupo Interno de Trabajo de Cambios de esta División; a la División de Gestión Jurídica y al G.I.T. de Comercial de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional, para efectos de que se anexe el presente Acto, al expediente y/o a los Actos que se corrigen y/o aclaran.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la empresa SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870, a la dirección AV CR 9 No. 113 - 52 OF. 1407, en la ciudad de Bogotá / Cundinamarca; y a la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, a la dirección AV. EL DORADO No. 97 - 51 OF. 301, también en la ciudad de Bogotá / Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTA MARGARITA SOSA CAMPO
Jefe Git Investigaciones aduaneras I (A)
División De Gestión De Fiscalización

Proyectó: Henry David Estrada Cuadrado
Funcionario Sustanciador

DIAN
GIT DE DOCUMENTACION
DIVISION SECCIONAL
DE ADUANAS DE CARTAGENA
02 SEP 2014
GRUPO DE DOCUMENTACION
EJECUTORIA

SERVICIOS S.A			
DEVOLUCIONES DIAN			
<input type="checkbox"/>	RETRAZO		
<input type="checkbox"/>	PRESENCIA		
<input type="checkbox"/>	ERRORES DE LA EMPRESA		
<input checked="" type="checkbox"/>	ERRORES DE LA DIAN		
<input type="checkbox"/>	OTROS		
<input type="checkbox"/>	ZONAS LIBRES		
<input type="checkbox"/>	FALLECIDO		
FECHA:	Día	Mes	Año
	16	07	14

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL CAMBIARIO**

28
291

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05/04/2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN. SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

5.2.2.5. INFORME ACCION DE FISCALIZACIÓN

FECHA:	17-sep-14	NUMERO EXPEDIENTE:	IMNC22-2013-2013-00111
NOMBRE O RAZON SOCIAL:	SARENS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.319.870-7		

OPORTUNIDAD: Términos de firmeza y los plazos para proferir las actuaciones administrativas.

La presente investigación se evacua dentro de los términos, plazos y metas establecidas para proferir el acto Administrativo Cambiario. Es decir dentro del mes objeto de reparto y sin que haya ocurrido la prescripción Prescripción de la Acción Sancionatoria(5 años) Artículo 5 decreto 2245-2011

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

Mediante Resolución No.001421 del 16 de septiembre de 2013, ejecutoriada el 19 de septiembre de 2013, la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, proferida por el GIT de Investigaciones aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión No. 4800087POLFA del 01/03/2013.


HALLAZGOS: Resultado de la evaluación de las pruebas y/o evidencias de la auditoría.

mercancía aprehendida y decomisada con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7, vinculado como importador de la mercancía aprehendida, mediante Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01 marzo de 2013, decomisada mediante resolucion 0784 del 23 de mayo de 2013, ACLARADA CON LA RESOLCUION 978 DEL 09/07/2014 y confirmada con resolucion 001421 del 16 de septiembre de 2013, proferida por la Division de Gestion Juridica, cumple con el presupuesto establecido en el 72 de la Ley 488 de 1998 para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario.

CONCLUSIONES: Actuación administrativa que corresponda según los resultados de la investigación.

el Grupo Interno de Control Cambiario formulará cargos en la parte resolutive de este acto a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7 por presunta infracción al Régimen Cambiario por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario el valor de la mercancía decomisada, como lo dispone el artículo 10° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

NOMBRE Y FIRMA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN

 LUIS CARLOS ORTEGA DIAZ	>>NOMBRE<<
C.C. 3.836.238	C.C.

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
02 OCT 2014 Hora: 13:15:59
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No.

437

FECHA:

02-OCT-2014

endencia GESTION DE FISCALIZACION

Notificación: CORREO


Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
01	40	2014 900319870	SARENS DE COLOMBIA SAS	482382014000111	25-SEP-2014	3	1105146966

292

total Actos 1

[Handwritten signature]
02/10/14

[Handwritten signature]
Clara Elena Cardenas Gency
Jefe Git Documentación

 <p>DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</p>	<p align="center">ACTO DE FORMULACION DE CARGOS Código: 301</p> <p align="center">No <u>27 SEP 2014</u> 000040</p>	<p align="center">FECHA</p> <p align="right">29/3</p>
--	---	---

<p align="center">DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA CODIGO 048</p>	<p align="center">DEPENDENCIA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION GIT CONTROL CAMBIARIO CODIGO: 1-48-238-423</p>
--	--

<p>No EXPEDIENTE: IMNC22-2013-2013-00111 CP AD AC CS</p>	<p>PROGRAMA PRC</p>	<p>NORMA SANCIONATORIA Num 2 art 3 D2245/2011</p>
---	--------------------------------	--

<p><input type="checkbox"/> C.C./NIT. 900.319.870-7</p>	<p align="center">INVESTIGADO: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.</p>	
<p>Dirección: AV CR 9 113 52 OF 1407</p>	<p>Municipio: BOGOTA D.C.</p>	<p>Departamento: BOGOTA D.C.</p>

COMPETENCIA

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, es competente para proferir el presente acto en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 1º, numerales 4º y 5º, del artículo 3º, numerales 12, 13 y 15 del artículo 39 y numeral 1.1 del artículo 46 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008, en concordancia con el numeral 1º, artículo 6º de la Resolución 009 de Noviembre 4 de 2008, artículos 1º, 2º y numeral 5º del artículo 4º de la Resolución 007 de 2008, artículo 70 de la Resolución 11 de Noviembre 4 de 2008, Orden Administrativa 03 de 2010 y en aplicación del Decreto 2245 de junio 28 de 2011.

HECHOS

Mediante Resolución No. 001421 del 16 de septiembre de 2013, (folio 2 a 9), ejecutoriada el 19 de abril de 2013, la División de Gestión de Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, (folio 15 a 19) proferida por el GIT de Investigaciones aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión No. 4800087POLFA del 01/03/2013, (folio 10 a11) acto que fue remitido al GIT Control cambiario con planilla 585 del 18 de octubre de 2013.

Mediante Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01 marzo de 2013, la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó la aprehensión de la mercancía de procedencia extranjera, avaluada en **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$309.338.708)** a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con

NIT. 900.319.870-7, en calidad de importador, por incurrir en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías, previstas en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 10, 11).

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-76 PBX 6700111-EXT:42182

22 SEP 2014

000040

Con resolución No. 00978 del 09/07/2014, mediante el cual se aclara una resolución que ordena el decomiso de una mercancía, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización, aclara la resolución de decomiso No. 0784 del 23/05/2014, por error en el valor del avalúo en las consideraciones y en la parte resolutoria, se tomó \$309.335.708,00 siendo lo correcto \$309.338.708,00, la resolución quedó ejecutoriada el 02 de septiembre de 2014. (Folio 27 a 29)

Obran en el expediente:

- Copia de la planilla No. 585 del 18/10/2013, de la Jefe del GIT Documentación (folio 2)
- Copia Resolución No. 001421 del 16/09/2013, por medio del cual se resuelve un Recurso de reconsideración (folio 3 a 9)
- Copia Acta de aprehensión No. No.4800087POLFA del 01 marzo de 2013 (folio 10, 11)
- Auto de apertura No. 111 del 19-11-2013 (folio 13)
- Consulta del Registro Único Tributario (RUT) (folio 13)
- Solicitud resolución 0784 del 23 de mayo de 2013 (folio 14)
- Copia resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013 (folio 15 a 22)
- Informe plan de auditoria (folio 23)
- Correo electrónico dirigido a la División de Gestión Jurídica (folio 24,25)
- Correo electrónico dirigido al GIT Investigaciones Aduaneras (folio 26)
- Copia resolución No. 00978 del 09/07/2014 mediante la cual se aclarara una resolución de decomiso (27 a 29)

Mediante Auto de Apertura No. 111 de fecha 19 de noviembre de 2013, se da inicio a la investigación por la presunta violación al Régimen Cambiario artículo 72 Ley 488 de 1998, con expediente No. IMNC22 – 2013 – 2013 – 00111, dentro del programa PRC (folio 12)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS SUSTANTIVAS

RESOLUCIÓN 8 DE 2000 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA ARTÍCULOS 7 Y 10

Artículo 7o. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. *Importación y exportación de bienes.*
2. *Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas*
3. *Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.*
4. *Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.*
5. *Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario*
6. *Avales y garantías en moneda extranjera.*
7. *Operaciones de derivados.*

22 SEP 2014

000040

Artículo 10. CANALIZACION. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

LEY 488 de 1998

Artículo 72. Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6° de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

NORMAS PROCEDIMENTALES

Decreto 2245 de 2011.

REGIMEN SANCIONATORIO

Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

1. (...)

Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar

Parágrafo 4. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), y se incrementará en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



22 SEP 2014 000040

tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6° de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o **sin declararla ante la autoridad aduanera**, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria en cada caso.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

La mercancía aprehendida y decomisada con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, vinculado como importador de la mercancía aprehendida, mediante Acta de Aprehensión No.4800087POLFA de marzo 01 de 2013 y en la resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, aclarada mediante resolución No. 00978 del 09/07/2014 la cual fue confirmado con la resolución No. 001421 del 16 de septiembre de 2013, cumple con el presupuesto establecido en el 72 de la Ley 488 de 1998 para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

El mencionado acto administrativo de aprehensión identifica a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, como el importador de la mercancía que se le aprehendió y decomisó, consistente en:

UN CAMIÓN GRÚA MARCA TEREX DEMAG LÍNEA ac50-1, NUMERO VIN WMG320936-12000067, NUMERO SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DE MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, CAJA AUTOMATICA 6 VELOCIDADES HACIA DELANTE, COLOR AZUL relacionados en el Acta de Aprehensión No.4800078POLFA del 01/03/2013 (Folio 10,11), decomisada con la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, aclarada con Resolución No. 00978 del 09/07/2014, ambas proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización y la Resolución 001421 del 16 de septiembre de 2013, la cual confirma la resolución de decomiso, la resolución 0784 del 23 de mayo de 2013.

La identificación de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, se verificó en el registro único tributario (RUT), en la dirección. Av. CR 9 113 52 OF 1407, en la ciudad de **BOGOTA D.C.** (Folio 13).

En consecuencia, el Grupo Interno de Control Cambiario formulará cargos en la parte resolutive de este acto a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7** por presunta infracción al Régimen Cambiario por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario el valor de la mercancía decomisada, como lo dispone el artículo 10° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

SANCION A PROPONER.

Procederemos con el cálculo de la sanción impuesta de conformidad con el numeral 2, del

22 SEP 2014

000040

3

31

Artículo 10. CANALIZACION. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

LEY 488 de 1998

Artículo 72. Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6° de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

NORMAS PROCEDIMENTALES

Decreto 2245 de 2011.

REGIMEN SANCIONATORIO

Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

1. (...)

Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar

Parágrafo 4. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), y se incrementará en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos

294

22 SEP 2014 000040

tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6º de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria en cada caso.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

La mercancía aprehendida y decomisada con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, vinculado como importador de la mercancía aprehendida, mediante Acta de Aprehensión No.4800087POLFA de marzo 01 de 2013 y en la resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, aclarada mediante resolución No. 00978 del 09/07/2014 la cual fue confirmado con la resolución No. 001421 del 16 de septiembre de 2013, cumple con el presupuesto establecido en el 72 de la Ley 488 de 1998 para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

El mencionado acto administrativo de aprehensión identifica a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, como el importador de la mercancía que se le aprehendió y decomisó, consistente en:

UN CAMIÓN GRÚA MARCA TEREX DEMAG LÍNEA ac50-1, NUMERO VIN WMG320936-12000067, NUMERO SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DE MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, CAJA AUTOMATICA 6 VELOCIDADES HACIA DELANTE, COLOR AZUL relacionados en el Acta de Aprehensión No.4800078POLFA del 01/03/2013 (Folio 10,11), decomisada con la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, aclarada con Resolución No. 00978 del 09/07/2014, ambas proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización y la Resolución 001421 del 16 de septiembre de 2013, la cual confirma la resolución de decomiso, la resolución 0784 del 23 de mayo de 2013.

La identificación de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, se verificó en el registro único tributario (RUT), en la dirección. Av. CR 9 113 52 OF 1407, en la ciudad de BOGOTA D.C. (Folio 13).

En consecuencia, el Grupo Interno de Control Cambiario formulará cargos en la parte resolutive de este acto a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7** por presunta infracción al Régimen Cambiario por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario el valor de la mercancía decomisada, como lo dispone el artículo 10º de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

SANCION A PROPONER.

Procederemos con el cálculo de la sanción impuesta de conformidad con el numeral 2, del

22 SEP 2014

000040

artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

ACTA DE APREHENSIÓN	AVALUO DE MERCANCÍA DECOMISADA	VALOR MULTA 100% DEL MONTO DEJADO DE CANALIZAR	SANCION APLICABLE
4800087POLFA de 01/03/2013	\$309.338.708	\$309.338.708	\$309.338.708
TOTAL			\$309.338.708
ALLANAMIENTO	60%		\$185.603.225

295

De acuerdo a lo antes descrito se formula pliego de cargos y se propone una multa a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.319.870-7, por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$309.338.708)**, correspondiente a una multa del cien por ciento (100%) del monto dejado de canalizar, conforme al numeral 2 del artículo 3 del decreto 2245 de 2011.

ALLANAMIENTO - REDUCCION DE LA SANCION

El artículo 23 del Decreto 2245 de 2011 permite que la sanción propuesta se reduzca al 60% si se cumplen las siguientes condiciones:

1° Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.

2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el investigado, el Representante Legal o su apoderado expresamente facultado para el efecto.

3°. Que el escrito sea presentado dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta formulación de cargos.

4°. Que se demuestre el pago del 60% de la sanción propuesta equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$185.603.225)**, en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros Y Sanciones Cambiarias Formulario 690 (Indicando casilla 16 Código Departamento / municipio: 13-001, Casilla 12 Código: Dirección Seccional 48, Casilla 2 concepto 04) y Certificado de Existencia y Representación Legal en el caso que hubiere lugar.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente y sólo puede ser suscrito por quien tenga la calidad de investigado o su apoderado, anexando copia o fotocopia DEL RECIBO OFICIAL DE PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES CAMBIARIAS (formulario 690), donde conste haber cancelado el 60% de la sanción propuesta con cargo a dicha obligación. También se debe anexar copia o fotocopia de Certificado de Existencia y Representación Legal reciente, si a ello hay lugar. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y radicar en el G.I.T. Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

22 SEP 2014

000040

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.319.870-7, por presunta infracción al artículo 10º de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 y el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01 marzo de 2013 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, aclarada con Resolución 00978 del 09/07/2014, confirmada mediante la Resolución 001421 del 16 de septiembre de 2013, la cual resuelve un recurso de reconsideración, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Proponer a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.319.870-7, una multa por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$309.338.708)**, correspondiente al 100% del monto dejado de cancelar, de acuerdo al numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar y correr traslado mediante envío o entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de este acto administrativo a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.319.870-7, a la siguiente dirección: **Av. CR 9 113 52 OF 1407, en la ciudad de BOGOTA D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2245 de 2011 para que dentro de los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, presente sus descargos, solicite la práctica de pruebas, aporte u objete las obtenidas antes de la formulación de cargos o se allane en forma expresa y total a los cargos formulados, en los términos señalados en el artículo 21 del mencionado Decreto. Para tal efecto, el respectivo expediente o su copia estarán a disposición de los interesados en el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ubicado en el Barrio Manga Avenida Tercera Calle 28 número 25-76, de ésta ciudad.


Los escritos de descargos, de solicitud de pruebas, de allanamiento con la copia del recibo de pago, o de otra actuación que el investigado quiera adelantar, deberán dirigirlos al GIT de Control Cambiario y radicarlos en el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en el Barrio Manga Avenida Tercera Calle 28 número 25-76, de la ciudad de Cartagena.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIAN ALMARIO AYUB

Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario
División de Gestión de Fiscalización


Proyectó: Luis C. Ortega
Auditor Cambiario II
16/09/2014


Revisó: Leobaldo Brieva M.

		Procedencia de Dirección para Notificación			
Espacio reservado para la Dian			4. Numero formulario 17281 00000001 22 SEP 2014 000040		
Dependencia que profiere el acto					
Datos del acto / oficio					
24. Lugar administrativo ADUANAS DE CARTAGENA			25. Dependencia GIT CONTROL CAMBIARIO		
26. Acto administrativo ACTO DE FORMULACION DE CARGO					
27. Numero de identificación / NIT 900,319,870		7		28. Razón social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
Funcionario que proyecta el acto					
29. Apellidos y Nombres ORTEGA DIAZ LUIS CARLOS			30. Fecha de revisión 17 de septiembre de 2014		
31. Dirección AV. CR 9 113 52 OF. 1407		32. Ciudad BOGOTA D.C.		33. Fuente de la dirección RUT	
Funcionario que revisa el acto					
34. Apellidos y Nombres LEBOLDO BRIEVA			35. Fecha de revisión 17 de septiembre de 2014		
36. Dirección AV. CR 9 113 52 OF. 1407		37. Ciudad BOGOTA D.C.		38. Fuente de la dirección RUT	
Funcionario que aprobó o firmó el acto					
39. Apellidos y Nombres LILIAN ALAMRIO AYUB			40. Fecha de revisión 17 de septiembre de 2014		
41. Dirección AV. CR 9 113 52 OF. 1407		42. Ciudad BOGOTA D.C.		43. Fuente de la dirección RUT	
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central					
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
45. Fecha acto 22 SET. 2014		46. Código acto 423.		47. Consecutivo acto 0040.	
48. Fecha verificación dirección 24.09.14		49. Apellidos y nombres Celina Cortes.		50. Fecha revisión 24-09-14	
51. Dirección AV. CR 9 113 52 OF. 1407		52. Ciudad Bogotá D.C.		53. Fuente de la dirección Acto Administrativo	
Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
54. Apellidos y nombres			55. Fecha revisión		56. Dirección
57. Ciudad		58. Fuente de la dirección			Firma
58. Observaciones					



**ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.**

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO
CARTAGENA

LA
FOCOO

34

2014 NOV 24 AM 9:00

041062

297

Doctora
LILIAN ALMARIO AYUB
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO CONTROL CAMBIARIO
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACION
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

REF: RESPUESTA AL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°
000040 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2014. EXPEDIENTE N°. IMNC 22-
2013-2013-000111 A NOMBRE DE SARENS DE COLOMBIA S.A.S
NIT 900.319.870-7

Respetada Doctora,

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.785.087 expedida en Bogotá, en calidad de Apoderada de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7**, conforme al mandato otorgado por el Representante Legal y que a este escrito anexo, de manera atenta me permito dar respuesta al acto de formulación de cargos proferido por su Despacho la División de Cambios e identificado en la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

Que mediante Resolución No. 001421 del 16 de septiembre de 2013, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Cartagena, resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No 784 del 23 de mayo de 2013, proferida por la división de Fiscalización, confirmando el decomiso de la mercancía aprehendida con acta número 4800087 POLFA del 1/03/2013

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO

La Instancia propone la sanción por cuanto en resumen las causal que dio origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías debido a que dicha

At
25.11.14



**ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.**

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

mercancía al momento de la aprehensión no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la **PRESUNCION** que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de cambios

Pero necesario es informar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los hechos, los cuales narro a continuación:

La mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN equivoco el procedimiento a seguir, pues en lugar de iniciar un proceso de liquidación oficial de corrección aprehendió decomiso la grúa.

Aunque somos conocedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, necesario es demostrar a su Despacho, que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, pues se está ante una disparidad de criterio de clasificación de orden local, pero la mercancía fue declarada de conformidad con la Subpartida anunciada.

La mayor prueba es que su despacho describe la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada, así:

**UN CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA TEREX DEMAG LINEA AC50-1M
NUMERO VIN WMG320936-1200067, NUMERO SERIAL MOTOR 926-911-00-
207-296, AÑO MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE
DIRECCION HIDRAULICA, MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO
OM926, CAJA AUTOMATICA 6 VELOCIDADES HACIA DELANTE, COLOR
AZUL**

El Importador **SARENS DE COLOMBIA** (en adelante **SARENS**) declaró mercancía, a través de la Agencia de Aduanas FMA S.A NIVEL 1 con declaración tipo inicial con aceptación número 482013000076628 del 26-02-2013, bajo la modalidad S120, Importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado, 10 cuotas, por el plazo de 5 años, describiéndola como:

**DO 1200190 (1-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE
LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL
ART. 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999,
MODIFICADO POR LOS ART. NO 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE
DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511
DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO
MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. LOS DEMAS.. PRODUCTO:
GRUA TELESCOPICA, MARCA: TEREX-DEMAG, MODELO: AC50-1,
REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTNO INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE**



**ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.**

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

835

298

CARGA: 50 TONELADAS, SERIAL: **WMG3209361Z000067**; AÑO DE FABRICACION: **2001**, CHASSIS No **WMG3209361Z000067** PAIS DE ORIGEN: **ALEMANIA**, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2, CRANE MATS FIPPOS). PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SERIAL DE LA GRUA 68067, FLEET: 4109, TIPO DEL VEHICULO K3209, GRUA DE 3 EJES, PESO BRUTO VEHICULAR 36000KG, CAPACIDAD DE CADA EJE 12000KG, COLOR DE LA GRUA AZUL, **EQUIPADA CON MOTOR MARCA MERCEDES BENZ, MODELO OM926LA, CODE 926LA.E2/1, SERIAL MOTOR 926.911-00-207296, DE 240 KW, CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO 7200CC. CANTIDAD 1 UNND.**, relacionada en el Documento de Transporte NoHBOL160-FMA de fecha 18 de enero de 2013, manifestada con el número 116575004081985 de febrero 13 y factura comercial No LOG120353.

Lo anterior nos lleva a demostrar que la mercancía fue debidamente presentada y declarada de conformidad con la Subpartida informada, se ingresó por lugar habilitado, se presentó ante las autoridades y se manifestó.

Las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas : por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentadas a la autoridad aduanera, o sin declararlas, o cuando el valor declarado de las mercancías es inferior al valor aduanero de las mismas, se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa Presunción queda desvirtuada, pues la conducta desplegada por mi Representada no encuadra en ninguna de las variables que se para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque si lo está tal y como lo demuestro en los cuadros comparativos y subrayado.

No estamos discutiendo, repito, si procedía o no la Aprehensión, pero como es únicamente en este Proceso, el Cambiario, en donde se puede ejercer el Derecho a la Defensa del Sancionado, pues en el Aduanero lo que se discute es situación jurídica de la mercancía, le corresponde a su Despacho como Autoridad que profiere la decisión de fondo, calificar la conducta de mi Representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

En esta etapa lo que se debe valorar, para nuestro caso, es si la mercancía fue o no declarada y queda plenamente que fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra Subpartida.



Vale la pena recordar la Sentencia del Honorable Consejo de Estado C-559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO), sobre el tema sancionatorio señalo:

"Es importante recordar que el principio de tipicidad o taxatividad en materia penal establece que las conductas punibles y las penas deben ser no solo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa."

Por lo tanto, la tipificación de una sanción en un proceso administrativo como el que nos compete debe tener igualmente una correspondencia inequívoca entre los hechos o conductas contra las normas presuntamente violadas porque en el evento de que falle el primer supuesto no se puede derivar una sanción porque se violaría el precepto constitucional del debido proceso.

En Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo se debe analizar todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentas por el encartado en su defensa.

En tal contexto, el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, al entender que no se puede exigir al usuario aduanero mas de lo que la misma Ley pretende, y acogiendo además el principio general del derecho sancionatorio que reza que, las sanciones no se pueden imponer por aplicación extensiva de la norma, sino que debe ser de consagración expresa., ""

OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA

De otra parte, es menester recordar que El Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable

La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la Ley 383 de 1.997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al Importador, pues se deben analizar las circunstancias de hecho y de Derecho y determinar si se es culpable.

El Anterior argumento no pone en discusión, repito, si la mercancía fue bien o mal decomisada, solamente, que la instancia cambiaria no puede aplicar de facto la presunción, sino que debe analizar y probar la responsabilidad del Importador y en nuestro caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con los físicamente decomisado, entonces, repito, su Despacho no puede tener como argumento sancionatorio que la mercancía no fue declarada.

Sobre la Presunción de Infracción Cambiaria la DIAN se pronunció la Oficina Jurídica con concepto aduanero 0018 de 2009, que señaló:

Plantea usted una situación fáctica de decomiso de una mercancía por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específica mente por la omisión de la marca en su descripción y pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria derivada de la presunción establecida en el artículo 6 de la ley 383 de 1997, aunque se haya demostrado por el investigado que efectuó en debida forma la canalización de los valores correspondientes a las mercancías decomisadas. Al respecto se precisa:

El artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, dispone:

"Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso. (...) (Énfasis añadido)

A su turno, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001, dispone que se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: o

- D 12
- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
 - b) No corresponda con la descripción declarada;
 - c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
 - d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación."

Conforme con la norma en cita, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

Es por esto que el artículo 502 del Decreto que nos ocupa, establece en su numeral 1.6 como causal de aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

Así las cosas, del tenor literal de las normas citadas dimana con claridad que en el evento de determinarse el decomiso de una mercancía como consecuencia de no considerarse declarada ante la autoridad aduanera por haber incurrido el responsable en errores u omisiones en su descripción, habrá lugar a la aplicación de la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, arriba transcrito.

Pero, debe aclararse, la aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser *iuris tantum* y *iuris et de iure* siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario.

A título de ejemplo, se cita lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-731 de 2005:

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. (...)

... Tal como se habla mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario". (Énfasis añadido)

Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción. (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental. (resaltado fuera de texto)

La instancia, desafortunadamente la misma que conoció de la aprehensión, no puede dejar de analizar la operación de comercio la mercancía fue embarcada el 24 de febrero de 2013 y fue manifestada el día 16 de marzo de 2013.

La mercancía fue declarada como forma de pago 99, o sea como no reembolsable * por lo tanto no había obligación de giro

Independientemente de lo anterior, necesario es exponer ante su despacho la normatividad cambiaria para el cumplimiento de estas obligaciones de tipo cambiario:

La resolución 008 de 2000 expedida por la Junta Directiva 25/03/2014 del Banco de la Republica, señalo:

Artículo 2o. DIFERENCIAS. *No podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas, ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior. Podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas diferentes al valor de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables, siempre y cuando estas diferencias se presenten por causas justificadas.*

Igualmente la *circular reglamentaria externa – dcin - 83 en su capítulo 3 asunto 10: procedimientos aplicables a las operaciones de cambio actualizado al 14 de febrero de 2012, reglamento*

3. IMPORTACIONES DE BIENES

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

* Sarens no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía se declaró como no reembolsable .

301

301

PETICIÓN

REVOCAR el Acto de Formulación de Cargos N° 000040 de septiembre 22 de 2014 y como consecuencia de lo anterior se **ARCHIVE** el Expediente N°. **IMNC 22-2013-2014-000111** a nombre de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** NIT 900.319.870-7.

ANEXOS

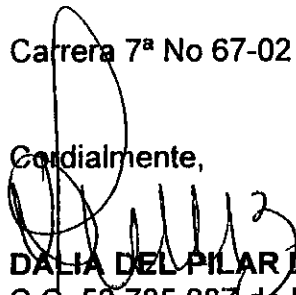
1. Poder otorgado a la suscrita
2. Certificado de Cámara de comercio

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Correo juridico@consultoriasespecializadas.com.co

Carrera 7ª No 67-02 oficina 603 de la Ciudad de Bogotá

Cordialmente,


DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO
C.C. 52.785.087 de Bogotá
T.P. 199.627 del C.S. de la J.
Apoderada Sarens Colombia S.A.S.



01



* 1 4 6 8 7 3 7 8 8 *

4
39



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

21 DE NOVIEMBRE DE 2014

HORA 08:32:10

302

R043817649

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

* EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA *
* DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA POR AFILIADOS. LA *
* INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA *
* SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA *
* PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 5941000 EXT.2597, O DIRIGIRSE A LA *
* SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A *
* TRAVES DE LA PAGINA WEB www.ccb.org.co *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SARENS DE COLOMBIA SAS

N.I.T. : 900319870-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02249907 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE ABRIL DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$32,675,185,029

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407

EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : julio.hernandez@sarens.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : julio.hernandez@sarens.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SARENS DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662746 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

OTEMISS

06 2012/03/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/08/31 01662746
06 2012/03/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/09/03 01662982
19 2014/03/07 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/03/07 01814218

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL Y MARÍTIMO DE CUALQUIER TIPO DE CARGA YA SEA CONVENCIONAL, EXTRA DIMENSIONADA Y EXTRA PESADA, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS, B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE CARGAS A TRAVÉS DE GRÚAS, TORRES GRÚA, PÓRTICOS, EQUIPOS DE GATEO, SISTEMAS DE ELEVACIÓN EN TORRE, SISTEMAS DE GATEO Y PATIN Y CUALQUIER OTRO TIPO DE EQUIPO DISEÑADO PARA EL TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARGAS, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS. C) TODOS LOS SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA Y LEVANTAMIENTO MECÁNICO DE CARGAS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ A CARGO DEL GERENTE Y SUS SUPLENTE. PARÁGRAFO 1: LOS SUPLENTE DEL GERENTE PODRÁN REEMPLAZAR AL GERENTE EN TODAS SUS FALLAS O AUSENCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, TRANSITORIAS O INCLUSO MERAMENTE MATERIALES. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ PROVEER EL NÚMERO DE SUPLENTE QUE CONSIDERE CONVENIENTE, PODRÁ ASIGNARLES FUNCIONES Y LIMITACIONES ESPECIFICAS Y PODRÁ IDENTIFICAR A CADA SUPLENTE CON UN NÚMERO.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ARMAND CHEVREMONT BERNARD JOSEPH PAUL P.P. 0000000EH414194
QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE MARZO DE 2014,
INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01814221 DEL LIBRO IX,



01

* 1 4 6 8 7 3 7 8 9 *

40



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

21 DE NOVIEMBRE DE 2014

HORA 08:32:10

303

R043817649

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE HERNANDEZ ROJAS JULIO ENRIQUE	C.C. 000000079643397
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE CORTES NUÑEZ GERMAN ALBERTO	C.C. 000000079627068

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SUS SUPLENTE SON MANDATARIOS CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDOS CON PLENAS FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS. CUENTAN CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN MATERIA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUAL. B) COORDINAR LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. C) LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD LAS CUALES CUMPLIRÁN CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. D) EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, AJUSTADO AL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. CON TAL LIMITACIÓN PODRÁN REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES SOCIALES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, FUNDAR SOCIEDADES O INGRESAR POSTERIORMENTE, NEGOCIAR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS Y EJERCER TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS, CONTRATAR PÓLIZAS DE SEGUROS, CONSTITUIR APODERADOS, COMPARECER EN JUICIO, TRANSIGIR, ARBITRAR, CONCILIAR, COMPROMETER, DESISTIR, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, HACER EMPRÉSTITOS BANCARIOS, GIRAR, PROTESTAR, AVALAR, TENER Y PAGAR TÍTULOS VALORES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SALVO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES EQUIVALENTES EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO MIL EUROS (€25.000) O SUPERIORES, PARA LO CUAL NECESITARÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. E) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO A LOS ESTATUTOS Y LA LEY. G) DIRIGIR Y VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA EN TODOS LOS CAMPOS E IMPARTIR ÓRDENES E IMPARTIR INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR LA ADECUADA, GESTIÓN DE LOS OBJETIVOS QUE AQUELLA SE PROPONE. H) RECOMENDAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA ADOPCIÓN DE NUEVAS POLÍTICAS. I) ELABORAR UN INFORME ESCRITO ANUAL SOBRE LA FORMA COMO HUBIESE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN, INFORME QUE CONJUNTAMENTE CON EL BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO Y DEMÁS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LEY, SERÁN PRESENTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. J) NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. K) NOMBRAR LOS

APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. L) ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LOS DOCUMENTOS A QUE HAYA LUGAR Y REGISTRARLOS ANTE LA RESPECTIVA ENTIDAD. M) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LES ASIGNE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LAS QUE LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 198 DE LA NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN, DEL 28 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NO. 00023321 DEL LIBRO V, COMPARECIO BERNARD JOSEPH PAUL ARMAND CHEVREMONT IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO EH414194 DE BELGICA EN SU CALIDAD DE GERENTE, Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GUILLERMO HERNAN VILLEGAS ORTEGA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 71.645.605 EXPEDIDA EN MEDELIN, PARA QUE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, LLEVE A CABO CUALQUIER ACTUACIÓN CON MIRAS A LOGRAR LA DEBIDA IMPORTACIÓN DE LA MAQUINARIA DE LA EMPRESA, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO ADUANERO Y DEMÁS GESTIONES QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA ESTE FIN. SEGUNDO: EL APODERADO QUEDA FACULTADO DE MANERA ESPECIAL PARA ALLEGAR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, RECIBIR, FIRMAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, EN ESPECIAL LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES O LAS CONSTANCIAS DE TODO TIPO QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE. TERCERO: DE LA MISMA MANERA, EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER Y EN GENERAL, PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA ADECUADA GESTIÓN DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01809771 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL MONTAÑEZ PATIÑO JUAN ALVARO	C.C. 000000019284052

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 31 DE AGOSTO DE 2012, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE NOVIEMBRE DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000



01

* 1 4 6 8 7 3 7 9 0 *

48



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

21 DE NOVIEMBRE DE 2014 HORA 08:32:10

304

R043817649

PAGINA: 3 de 3

SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

305

42
ALEJANDRO CLAVIJO GONZALEZ
Notario 31 de Bogotá, D.C.

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Grupo Interno de Trabajo Control Cambiario

División de Gestión de Fiscalización

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

E. S. D.

GERMAN ALBERTO CORTÉS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.627.068 expedida en **Bogotá D.C.**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, con **NIT. 900.319.870-7**, respetuosamente, le manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, mayor, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.748.105 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.117.516 del Consejo Superior de la Judicatura y **DALIA DEL PILAR DÍAZ CASTRO**, mayor, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.785.087 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.199.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **SOCIEDAD** presenten respuesta al pliego de cargos No. 000040 del 22 de septiembre de 2014 EXPEDIENTE No. IMNC22-2013-2013-00111.

En el transcurso de su actuación dentro de este proceso administrativo mis apoderadas podrán presentar memoriales, oficios, el recurso de reconsideración contra la resolución que decida la respuesta al presente pliego de cargos, pedir pruebas, presentar recurso de reposición y apelación y todas aquellas actuaciones que se requieran para la defensa de mis intereses.

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para el ejercicio del presente poder, en especial para: recibir, transigir, allanarse, conciliar, desistir,

1/2

[Handwritten signature]



renunciar, sustituir y reasumir libremente el presente poder, ejercer todo tipo de acciones e interponer los recursos legales necesarios y hacer todo en cuanto a derecho se refiere en defensa de los interés de la sociedad.

50

ALFONSO CLAVILIO GONZALEZ
Abogado C. de Bogotá, D.C.

Atentamente,

GERMAN ALBERTO CORTÉS NUÑEZ
C.C. No. 79.627.068 expedida en Bogotá
Representante Legal
SARENS DE COLOMBIA S.A.

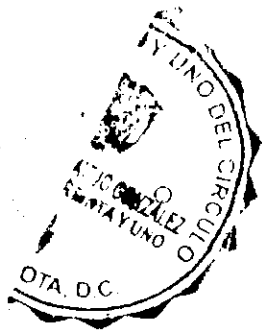
Aceptamos poder,

MERCEDES BUITRAGO FORERO
C.C. No. 41.748.105 de BOGOTA
T.P. No. 117.516 DEL C.S. de la J.

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO
C.C. 52.785.087 de Bogotá
T.P. 199.627 del C.S. de la J.

14





NOTARÍA 31

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ

NIT: 19.114.508-9

CALLE 117 No. 6 A-19 BOGOTA, D.C.

PBX 6121690 Correo Electronico: notaria31bogota@etb.net.co

LA 306
ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ
NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. 4B

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 31

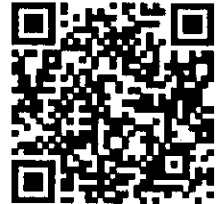
ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ

ANTE MI: ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. Compareció:

CORTES NUÑEZ GERMAN ALBERTO

Identificado con: C.C. 79627068

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por cierto y que la firma igual que la huella puestas en el son suyas.
Bogota D.C. viernes, 21 de noviembre de 2014



THX7NZ9I39V6WA7Y

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

x

FIRMA DECLARANTE

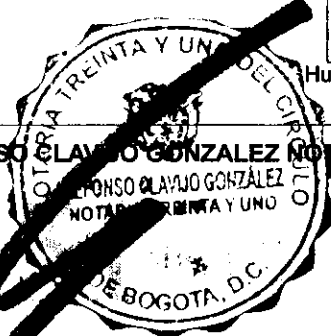


Huella Compareciente

g6trgctbr444rc4v

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31

MPC



NOTARÍA 31

NOTARÍA 31

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 31



1. Año **2013**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482013000076628-9

307

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900319870		6. DV. 7	11. Apellidos y nombres o Razón Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
13. Dirección AV CR 9 113 52 OF 1407		15. Teléfono 5202873	12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto 11
17. Cód. Ciudad Municipio 001				
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 860401241		25. DV. 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1	
29. Número documento de identificación 45507991		30. Apellidos y nombres MORALES ALVAREZ ZOILA		
31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX
36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX	
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575004081985	43. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 13	44. Documento de transporte No. HB0L160-FMA
45. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 18				

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior SARENS NV		47. Ciudad WOLVERTEM		48. Cod. País Exportador 087
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior AUTOWEG 10, 1861		50. E-mail INFO@SARENS.COM		
51. No. de factura LOG120353	52. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 14	53. Cod. país procedencia 087	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 580
56. Cod. Depto destino 11	57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A		58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,798.21	
59. Subpartida arancelaria 8426490000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad S120	63. No. cuotas o meses 10
64. Valor cuota USD 2,752.74	65. Periodicidad del pago de la cuota 6	66. Cod. país de origen 023	67. Cod. Acuerdo XXX	
68. Forma de pago Importación 99	69. Tipo de Importación 99	70. Cod. país compra 087	71. Peso bruto kgs. 37,000.00	72. Peso neto kgs. 37,000.00
73. Código embalaje YY	74. No. bultos 3	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial U	77. Cantidad doms. 1.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
164,000.00	7,804.30	Arancel	0.00	172,046.25	0.00	0.00	0.00
241.95	0.00	I.V.A.	16.00	172,046.25	0.00	0.00	27,527.40
8,046.25	0.00	Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
		Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
		Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
		Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00
		Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00
		Total			0.00		27,527.40

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO. 1200190 (1-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LI TERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. LOS DEMAS.. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA: TEREX-DEMAG, MODELO: AC50-1, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, SERIAL: WMG3209361Z000067; AÑO DE FABRICACION: 2001, CHASSIS NO. WMG3209361Z000067, DE ORIGEN: ALEMANIA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2M, CRANE MATS ((continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Tiene declaración posterior Número aceptación declaración posterior: 482013000083722 Autoadhesivo declaración posterior: 07500270120890	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482013000076628
		133. Fecha: 2013 02 26

134. Levante No. 482013000061666	135. Fecha 2013 - 02 - 27	Firma funcionario responsable	136. Nombre
			137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	990. Pago Total \$ 0
	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) DAVIVIENDA Autoadhesivo 51575050093179 Fecha presentación 2013-02-26 15:43:00 Valor pagado \$0.00

1. Año **2013**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482013000083722-2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900319870		6. DV. 7		11. Apellidos y nombres o Razón Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
13. Dirección AV CR 9 113 52 OF 1407		15. Teléfono 5202873		12. Cód. Admón. 48	
		18. Cód. Dpto 11		17. Cód. Ciudad Municipio 001	
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 880401241		25. DV. 1		26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS FMA S A NIVEL 1	
29. Número documento de identificación 45507991		30. Apellidos y nombres MORALES ALVAREZ ZOILA		27. Tipo usuario 26	
31. Clase Importador 02		32. Tipo declaración Corrección		33. Cod. 4	
34. No. Formulario Anterior 482013000076828		35. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 26		36. Cod. Admón. 48	
37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		39. Cod. Admón. XX	
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG		41. Cod. Depósito 4		42. Manifiesto de carga No. 116575004081985	
		43. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 13		44. Documento de transporte No. HB0L160-FMA	
		45. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 18			

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior SARENS NV		47. Ciudad WOLVERTEM		48. Cod. País Exportador 087	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior AUTOWEG 10, 1861		50. E-mail INFO@SARENS.COM			
51. No. de factura LOG120353		52. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 14		53. Cod. país procedencia 087	
54. Cod. Modo Transporte 1		55. Código de Bandera 580		56. Cod. Deplo destino 11	
57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A		58. Tasa de cambio \$ cve. 1,798.21			
59. Subpartida arancelaria 8705100000		60. Cod. Complementario XX		61. Cod. Suplementario XX	
62. Cod. Modalidad S120		63. No. cuotas o meses 10		64. Valor cuota USD 5,746.35	
65. Periodicidad del pago de la cuota 6		66. Cod. país de origen 023		67. Cod. Acuerdo XXX	
68. Forma de pago importación 99		69. Tipo de importación 99		70. Cod. país compra 087	
71. Peso bruto kgs. 37,000.00		72. Peso neto kgs. 37,000.00		73. Código embalaje YY	
74. No. bultos 3		75. Subpartidas 1		76. Cod. unidad comercial U	
77. Cantidad doms. 1.00					

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
164,000.00	7,804.30	Arancel	15.00	172,046.25	0.00	0.00	25,806.94
80. Valor Seguros USD 241.95	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	I.V.A.	16.00	197,853.19	0.00	0.00	31,858.51
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 8,046.25	83. Ajuste valor USD 0.00	Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84. Valor aduana USD 172,046.25	85. Código registro o licencia X	Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86. Año XXXX	87. Programa No XXXXXXXXXX	Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXX	Sancion	0	0	0.00	0.00	0.00
90. Cód Interno del Producto 0		Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00
				Total	0.00	0.00	57,463.45

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO. 1200190 (1-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. CAMIONES GRUA. PRODUCTO: GRUA TELESCÓPICA, MARCA: TEREX-DEMAG, LÍNEA O REFERENCIA: AC50-1, NÚMERO VIN DEL VEHÍCULO, NÚMERO DE SERIE O NÚMERO DE CHASIS: WMG32093612000067, NÚMERO SERIAL MOTOR: 926.911-00-207296, CLASE DE VEHÍCULO: GRUA DE LEVANTE, AÑO DEL MODELO: 2001, AÑO DE FABRICACIÓN: 2001, TIPO DE DIRECCIÓN: HIDRÁULICA, TIPO DE MOTOR: ENCENDIDO POR C (continúa al respaldo)

92. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Inspección física No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482013000083722
		133. Fecha: 2013 03 01

134. Levante No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre
			137. C.C. No.
Firma declarante		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago Total \$
		Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
			BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500270720890 Fecha presentación 2013-03-01 20:10:00 Valor pagado \$0.00

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión: 09 APR 2015 Hora: 15:21:48
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 648 FECHA: 09-APR-15

308

pendencia GESTION DE LIQUIDACION

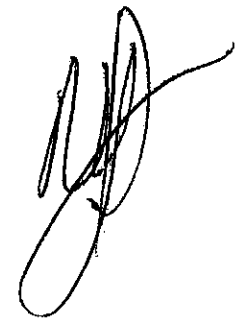
o Notificación: CORREO

o	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
601	307	2015	52785087	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	48	02-MAR-2015	6	130001774745

Total Actos 1

Se remite copia del acto al GIT Comenzar. ufau def 10-04-15 3:15 PM

10-04-15





CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del envío

Numero de Envío 130001774745 Fecha y Hora 27/02/2015 23:38:05
 Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR
 Ciudad de origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL Ciudad de destino BOGOTA/CUNDICOL
 Contenido DV 241 ACTO 307 COD 601 PLA 596

Datos del Remitente

Nombre DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - Identificación 800197268
 Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76 Teléfono 6700111 EXT 42381

Datos del destinatario

Nombre DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO Identificación 52785087
 Dirección CRA.7 NO.67-02 OF.603 Teléfono

Observaciones

27-FEB-15 -1

Entregado A

Nombre SELLO ED TORRE EJECUTIVA Identificación 0
 Fecha y hora 02/03/2015 0:00:00 Guia Certificacion 3000200554423

Certificado por: AUXILIAR OPERATIVO - ERIK DAVID SANDOVAL MORLES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.

Centro Nacional de Logística
 Parque Industrial CELTA TRADE PARK Bodega 150 - Km 7.5 Autopista Bogotá - Medellín.
 Sede Comercial - Carrera 30 No. 7- 46 PBX: 560 5000
 gerencia.cm1@interrapidisimo.com
 Bogotá D.C. - Colombia



RESOLUCION NÚMERO

26 FEB 2015

000307

46
309

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA.

Código: 1-48-201-241 601
Expediente: IMNC222013201300111
Valor sanción: \$309.338.708.oo
Investigada: SARENS DE COLOMBIA S. A. S.
NIT: 900.319.870-7
Dirección: Avenida Carrera 9 No.113 - 52 Oficina 1407
Ciudad: Bogotá D. C.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación en ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Resoluciones 7 y 9 de 2008 de la DIAN, en aplicación del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011; numerales 4 y 5 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, profiere el presente acto con fundamento en:

HECHOS

Mediante Resolución No.001421 del 16 de septiembre de 2013, (Folio 2 a 9), ejecutoriada el 19 de abril de 2013, la División de Gestión de Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la resolución No.0784 del 23 de mayo de 2013, (Folio 15 a 19), proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01/03/2013, (Folio 10 a11) acto que fue remitido al GIT Control cambiario con Planilla No.585 del 18 de octubre de 2013.

Mediante Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01 marzo de 2013, la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó la aprehensión de la mercancía de procedencia extranjera, avaluada en TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$309.338.708), a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., identificado con NIT 900.319.870-7, en calidad de Importador, por incurrir en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías, previstas en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 10 a 11)

Con Resolución No.00978 del 09/07/2014, mediante el cual se aclara una resolución que ordena el decomiso de una mercancía, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización, aclara la resolución de decomiso No.0784 del 23/05/2014, por error en el valor del avalúo en las consideraciones y en la parte resolutive, se tomó \$309.335.708.oo, siendo lo correcto \$309.338.708.oo, la resolución quedó ejecutoriada el 02 de septiembre de 2014. (Folio 27 a 29)

Mediante Auto de Apertura No.00111 de fecha 19 de noviembre de 2013, se da inicio a la investigación por la presunta violación al Régimen Cambiario, artículo 72 de la Ley 488 de 1998, con Expediente IMNC22 2013 2013 00111, dentro del Programa PRC. (Folio 12)

Mediante Pliego de Cargos No.000040 del 22 de septiembre de 2014, el Grupo Interno de Trabajo de Control de Cambios de la Dirección de Gestión de Fiscalización, formuló cargos a Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870, por presunta infracción al régimen de cambios. (Folio 22 a 24)

El anterior acto fue notificado por correo certificado según GUIA No.1105146966, con acuse de recibo del 25 de septiembre de 2014. (Folio 36).

El expediente fue recibido en esta División con Planilla 27 de noviembre 26 de 2014, con Cincuenta y un (51) Folios.

CARGOS

Mediante Acto No.000040 del 22 de septiembre de 2014, se formuló cargos a la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa No.8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no canalizar a través del mercado cambiario el valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, y se propuso una sanción de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, por la suma de \$309.338.708.00. (Folio 32 a 34)

DESCARGOS

Con escrito de mayo 8 de 2014, con radicado número 041062 de noviembre 24 de 2014 del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por intermedio de su Apoderada, DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087, T. P. No.117.516, del C. S. de la J., presentó respuesta los cargos formulados, (Folio 37 a 51); incluidos los anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este momento procesal el despacho tiene como objeto determinar si es o no procedente imponer sanción a la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, para lo cual se hace el siguiente análisis:

El artículo 10 de la Resolución Externa No.8 de 2000, establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considera pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Entratándose de una presunción la misma se instituye de conformidad a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

En esta instancia se procede a revisar la actuación contenida en el Expediente IMNC22 2013 2013 00111, adelantado en contra de SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, a quien se le formuló el Pliego de Cargos No.000040 del 22 de septiembre de 2014, con la finalidad de establecerse si es procedente aplicar la presunción de violación al régimen de cambios prevista en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, sobre la mercancía que fue decomisada.

La infracción administrativa cambiaria por la cual se propone sanción cambiaria a SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, bajo las condiciones previstas en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, consistió en la No canalización del valor de la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, las cuales fueron Aprehendidas con Acta No.4800087 POLFA del 01/03/2013 y decomisada con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2014, el interesado por intermedio de su Apoderado, basa sus inconformidades en:

SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

47

28 FEB 2015 09:03:07

"La instancia propone la sanción por cuanto en resumen las (Sic) causal que dio origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió los requisitos exigidos por la legislación aduanera y como casusa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCIÓN que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.988 sobre violación al régimen de cambios.

310

(...)

Las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas: por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentada a la autoridad aduanera, o sin declararlas, o cuando el valor declarado de las mercancías es inferior al valor aduanero de las mismas, se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa Presunción queda desvirtuada, pues la conducta desplegada por mi Representada no encuadra en ninguna de las variables que se (Sic) para imponerla sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque sí lo está tal y como lo demuestro en los cuadros comparativos y subrayado.

No estamos discutiendo, repito, si procedía o no la aprehensión, pero como únicamente es este Proceso, el Cambiario, en donde se puede ejercer el Derecho a la Defensa del Sancionado, pues en el Aduanero lo que se discute es (Sic) situación jurídica de la mercancía, le corresponde a su Despacho como Autoridad que profiere la decisión de fondo, calificar la conducta de mi Representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

En esta etapa lo que se debe valorar, para nuestro caso, es si la mercancía fue o no declarada y queda plenamente (Sic) que fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra Subpartida."

OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA

De otra parte, es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable.

El anterior argumento no se pone a discusión, repito, si la mercancía fue bien o mal decomisada, solamente, que la instancia cambiaria no puede aplicar de facto la presunción, son que debe analizar y probar la responsabilidad del importador y en nuestro caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada pro mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con los físicamente decomisado, entonces, repito, su Despacho no puede tener como argumento sancionatorio que la mercancía no fue declarada."

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6° de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R., Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha límite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2245 de 2011, las pruebas obrantes en el expediente, serán aceptadas y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen de cambios.

Si nos atenemos a los documentos obrantes en la investigación los cuales se analizaron en conjunto se hace necesario pronunciarnos de conformidad a las razones de defensa expuestas veamos:

Para la aplicación del Artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que trata de la **PRESUNCION**, entre otras colijas se requiere que se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras; pues en el caso que nos ocupa la Resolución de Decomiso No.00784 del 23 de mayo de 2014, esgrime como causales de aprehensión los numerales 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En la investigación administrativa aduanera para definir la situación jurídica de la mercancía el Despacho competente en esa instancia (División de Gestión de Fiscalización), en atención al acervo probatorio que obra en el expediente aduanero plasma en uno de los apartes de la Resolución de Decomiso No.00784 del 23 de mayo de 2014, que: **"En el presente caso lo que ocurre es que se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD, a la que además se le asigna una subpartida apropiada para este tipo de bien que describen, pero que no corresponde con las características del bien..."**

Se relaciona igualmente en el acto en comentario que **"Físicamente en un procedimiento de control posterior, se encontró mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona compraventa de una GRUA"**. (Las comillas, negrillas, cursivas son del Despacho)

Todas estas situaciones fueron confirmadas por la División de Gestión Jurídica cuando a través del Acto Administrativo No.01421 de septiembre 16 de 2014, que desató el Recurso de Reconsideración impetrado por el importador manifestó como apartes del acto: **"Han insistido la recurrente (Sic) en el tema que la aprehensión se dio por una errónea clasificación arancelaria de la mercancía declarada y enfatizan que la mercancía (equipo) se encuentra plenamente identificado e individualizado, pero no es de recibo por parte de esta instancia tal afirmación ya que a todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la relacionada en la Declaración de Importación Temporal, se diferencia en su naturaleza, y que no se trata de un simple error y omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que las ha clasificado en dos secciones y capítulos distintos."** para concluir ese despacho que: **"De lo anterior se colige que la Declaración de Importación No.515750093179 del 26/02/2013, no ampara la mercancía aprehendida con Acta No.4800087 POLFA de 1 de marzo de 2013 y**

decomisada mediante Resolución No.000784 de fecha 23 de mayo de 2013, porque se trata de una descripción diferente, por lo que resulta procedente la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999."

Al manifestarse la aprehensión de la mercancía relacionada en la Declaración de Importación No.515750093179 del 26/02/2013; con la cual ingresa la mercancía en régimen de importación temporal a largo plazo, no tiene levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna, lo cual da lugar a la presunción de infracción al régimen cambiario y corresponde al administrado desvirtuarla dentro de la actuación no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, el afectado no acredita contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, como tampoco acredita convenio o avenencia suscrito con el mismo para el pago de la mercancía en decomiso; y como si la sola manifestación certificara por sí misma las razones del incumplimiento de la obligación cambiarla o por el contrario se tratara de la adquisición de cualquier clase de mercancía distinta a las sometidas a régimen cambiario. *

Olvida el afectado que nos encontramos en presencia de una operación de comercio exterior IMPORTACIÓN cuyas divisas forman parte del **MERCADO CAMBIARIO** en cuya definición consagra la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica como Compendio del Régimen de Cambios Internacionales en el artículo 6º **DEFINICION** cuando previene que: "El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También forman parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esta obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo."

Y a renglón siguiente consagra el Artículo 7º del mismo ordenamiento **OPERACIONES**. Las siguientes **operaciones de cambio deberán canalizarse OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO** entre otras tantas:

1. IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES

Advirtiéndose en el Artículo 1º sobre la **DECLARACION DE CAMBIO** que: **Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia UNA OPERACIÓN DE CAMBIO, DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO en los términos de la presente resolución.**

Se considera entonces que al no encontrarse desvirtuada las causales de aprehensión invocadas por el funcionario aprehensor era procedente el decomiso de la mercancía aprehendida situación que fue confirmada por esta entidad a través de la Resolución No.1421del 16 de septiembre de 2013.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada, conforme quedó plasmado en los actos administrativos que se relacionan y que dieron origen a la investigación administrativa cambiarla por presunción.

Si bien dentro de un control aduanero se determinó que sobre la mercancía procedía la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al determinarse que la descripción consignada en la declaración de importación que se aportó como respaldo de la legalidad por su estancia en el TAN, y concomitante a ésta, la naturaleza de la mercancía, no corresponde con la encontrada físicamente, como es resultó ser, **CAMION GRUA**, y por ello se ordenó su decomiso, además de requerirse la licencia previa, no es menos cierto que no se puede desconocer de plano que sobre la misma no se ha generado ningún pago como tampoco se

acredita contablemente por parte de la interesada las razones de su proceder el importador no abona convenio o acuerdo con su proveedor en el exterior respecto del plazo para cancelación de la mercancía en decomisado. Así las cosas se ubica en presencia de una presunción cambiaria, el investigado está llamado a demostrar que **canalizó a través de los intermediarios del mercado cambiario, o que en su defecto existen pruebas que impiden dicho pago a al proveedor en el exterior**, pero a *contrario caso*, la sociedad **SARENS DE COLOMBIA** simplemente afirma que **NO HA GIRADO NINGUNA SUMA POR CUANTO LA MERCANCIA FUE OBJETO DE DECOMISO**, sin aportar ningún otro documento que avale su dicho.

Es dable manifestarle que la mercancía decomisada mediante Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, no se encuentra entonces amparada en planilla de envío, factura de nacionalización o **declaración de importación**, situación que encaja perfectamente en la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Con la ejecutoria del Acto No.001421 de septiembre 16 de 2013; quedó confirmada la actuación de la Entidad, precisamente porque las mercancías carecen de documentos que acrediten su legal introducción y permanencia dentro del territorio nacional, como en el presente caso, que sobre la misma se aportó documentación que no demuestra su cumplimiento, haciéndose necesario por parte de la División competente ejecutar, la medida de aprehensión, y decomiso en la cual se reitera se invoca como causal de aprehensión entre otra la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, contexto entonces ampliamente debatido en el **PROCESO DE DEFINICION DE SITUACION JURIDICA**, al confirmarse en el Recurso de Reconsideración el decomiso. Quedando por lo tanto en situación de ilegalidad dentro del territorio colombiano la mercancía en comento, se insiste por la carencia de documentos que respalden la mercancía para su legal ingreso y permanencia dentro del territorio aduanero nacional, de conformidad a la invocación que se hace a través de la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

No obstante, es menester de este Despacho, recordarle al interesado, que ésta no resulta ser la instancia para pretender demostrar la legal introducción de la mercancía la territorio aduanero nacional ni el proceso determinado para ello, el cual ya fue agotado, arrojando como resultado la confirmación del decomiso y por ende, el insumo que dio origen al procedimiento administrativo de tipo cambiario, por las razones ya expuestas durante el desarrollo del mismo; y de la única forma de aportar prueba en contrario, debió ser en primer lugar, demostrando la legal introducción de la mercancía, lo cual, como se determinó en el procedimiento de definición jurídica de la mercancía, no lo fue, o aportando la documentación que demostrara la correcta canalización de las divisas por concepto del pago del valor de la mercancía al proveedor en el extranjero a través de intermediario del mercado cambiario, hecho que tampoco ocurrió.

Es por ello que, en cuanto a la afirmación sobre la **"OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA: Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6º de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado."**

Cita el Concepto Aduanero No.0018 de 2009, a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6º de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J. D. B. R., Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS**, igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su

Capítulo 3, asunto 10, sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía se declaró No reembolsable."

En este punto resulta obvio que con respecto a la declaración de importación, se puede confirmar la información correspondiente a la Forma de pago y Tipo de importación; sin embargo, la presunción se aplica sobre la mercancía que carece de declaración de importación por encontrarse en una de la situaciones prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Por lo que, intrínsecamente, su decomiso, genera la obligación de girar el valor de la mercancía al proveedor en el extranjero. De hecho, la autoridad aduanera ha manifestado una salvedad desde el inicio del proceso de aprehensión y decomiso de la mercancía, al desechar una de las causales esgrimidas por el aprehensor, correspondiente a la contemplada en el numeral 1.25, ejusdem; y fue así como en la resolución que definió la situación jurídica de ésta, manifestó:

"...consideramos que no hay lugar a aplicar esta causal, puesto que los documentos soportes aportados corresponden a la operación de comercio exterior declarada..."

En consecuencia, no resulta arbitrario asegurar, que, tal y como también se consigna con respecto a la declaración de importación al afirmar que no produce efecto alguno y por ello no ampara la mercancía y de ahí su decomiso, los documentos soportes de la anterior sí representan la operación de comercio exterior que se relaciona con la mercancía encartada y, siendo así, entre estos se encuentra factura comercial que refleja una venta o transferencia de propiedad. ¿Por lo que habría de preguntarse si, decomisada la mercancía a favor de la Nación, para el proveedor en el exterior resultaba suficiente esta situación para considerar extinta la deuda existente por parte del importador hacia él?

Por el contrario, para este Despacho resulta indiscutible que el importador en esta circunstancias, se encuentra obligado de girar al exterior; máxime al saberse que en la condiciones en que se celebran este tipo de contrato, el responsable de la mercancía en Colombia, debe garantizar, más allá de los desgastes por el funcionamiento y traslado, por su reexportación o daños ajenos a las razones que desembocaron en su importación temporal o su pérdida total. De no ser así, de igual forma durante el desarrollo del presente proceso, no aportó prueba documental alguna que permitieran establecer la extinción de la obligación de girar el monto correspondiente al valor facturado de la mercancía.

Es dable advertirle que **EN EL ASUNTO 10. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

IMPORTACIONES DE BIENES la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2004 consagra que: "El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos previstos en este punto y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario."

No obstante lo anterior la misma norma ofrece garantías para el importador cuando no haya pagado la mercancía que resultará averiada; o los descuentos que le concede el vendedor por defectos de la mercancía, o por pronto pago o por volúmenes de compras, pero siempre dejando en la casilla de OBSERVACIONES: Constancia de este hecho.

También advierte la norma que: *"Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario."* (Negrillas, cursivas, mayúsculas, subrayas del despacho).

312

20 FEB 2013 000007

En cuanto a los documentos cambiarios se establece 1º) Ausencia absoluta de los mismos; 2º) No se conservan los documentos que justifiquen el hecho de no pago para efectos de vigilancia y control cambiario; 3º) No se hace relación a ningún documento aduanero, ni se aporta ningún documento que acredite legalización de estos legajos; 4º) No se acredita contablemente el no pago de la acreencia hasta la fecha; 5º) No se controvierte la actuación con la exposición de convenio o acuerdo celebrado con el proveedor de la mercancía en cuanto a los plazos para el cumplimiento de la obligación 6º) No se acredita observación alguna aplicable a la mercancía objeto del decomiso.

En esta instancia del proceso cambiario con la falta de material probatorio NO se desvirtúan los supuestos que establece la norma para la imposición de la sanción, por la presunción consagrada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998; si se tiene en cuenta además que esta investigación nació como causa o consecuencia del decomiso de la mercancía a través de la Resolución No.00784 del 23 de mayo de 2013, acto que se porfía fue confirmado con la Resolución No.001421 de septiembre 16 de 2013, último acto que quedó debidamente ejecutoriado el 19 de septiembre de 2013.

Quedando evidenciado que en esta etapa de la investigación cambiaria la Entidad no dispone del material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción, la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía.

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: **La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.**

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO - LEY 383 DE 1997, modificada por la ley 488 de 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la Ley 383 de 1997, modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las a) **En las Resoluciones de decomiso**; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que **el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.**

En el caso de que el hecho cierto del cual se deduce la presunción sea no declarar la mercancía la norma no exonera, por el simple hecho de la legalización, al presunto infractor del régimen cambiario, se confirma que hubo violación al régimen aduanero y por lo tanto, también permite presumir la infracción al régimen de cambios.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso

tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la **PRESUNCION** que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Por lo tanto el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, basó sus actuaciones sobre fundamentos de Hecho y de Derecho existentes.

La defensa, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano, puesto que la declaración de importación que relacionan como canalizada es la misma que en la investigación aduanera fue cuestionada por no encontrarse descrita la mercancía aprehendida y hoy decomisada.

De allí que se reitera que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, basó su propuesta de sanción en el valor aduanero de las mercancías determinada en la Resolución de Decomiso No.00784 de mayo 23 de 2013, que originó la investigación por infracción al Régimen Cambiario, instándose de nuevo que esta decisión quedó debidamente confirmada por la Resolución No.001421 de septiembre 16 de 2013, por medio de la cual se desató el recurso de Reconsideración que confirmó el decomiso de las mercancías por no encontrarse amparadas, acto que quedo el ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Coherente con lo expresado, se procede a establecer que las inconformidades presentadas por parte del Representante Legal de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S. A. S.**, en contra del Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en lo que hace relación a las mercancías sobre las cuales se les aplica la presunción por infracción al régimen cambiario.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 23 del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011, en el numeral 3, regula los casos de aplicación de la sanción reducida; permitiendo en esta instancia que la sanción impuesta se reduzca al **75%**. Por el reconocimiento **expreso y voluntario** de la comisión de una infracción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto si en esta instancia procesal el sancionado se acoge al beneficio de reducción de la sanción del **75%** debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1°. Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.
- 2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el representante legal de la sociedad investigada o el apoderado expresamente facultado para el efecto.
- 3°. Que el escrito sea presentado dentro del término para recurrir, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.
- 4°. Que se demuestre el pago del **75%** de la sanción impuesta.

2-6 FEB 2015

0 0 0 0 7

El escrito debe tener como referencia el número de expediente, indicar los números de la formulación de cargos y de esta resolución y la dirección a donde la Administración debe enviar copia del acto que decide. El escrito sólo puede ser suscrito por el representante legal o su apoderado debidamente facultado y se debe anexar copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690), donde conste haber cancelado el 75% de la sanción impuesta con cargo a dicha obligación, es decir, haber indicado en la casilla "acto oficial" el número de esta resolución o de la formulación de cargos y el certificado de existencia y representación legal reciente. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir a la División de Liquidación y entregarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación (Correspondencia) de esta Dirección Seccional.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta, para lo cual una vez en firme el presente acto se compulsará copia del mismo a la División de Recaudación y Cobranzas – Grupo Cobranzas, para que se inicie el proceso de cobro.

En consecuencia de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar ante este Despacho a la Apoderada DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087 y T. P. No.199.627 del C. S. de la J.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al importador SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$309.338.708.00), por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al importador SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por intermedio de su Apoderado, DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087 y T. P. No.199.627 del C. S. de la J., en la siguiente Dirección: Carrera 7ª No.67 - 02 Oficina 603, en la ciudad de Bogotá D. C., (Dirección Procesal Folio 45), conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen los requisitos del artículo 23 numeral 3 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Informar que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera esta Dirección Seccional, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011.

26 FEB 2015 6 5 43 47

ARTICULO SEXTO: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a la División de Recaudación y Cobranzas, Grupo Cobranzas, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

314

Notifíquese y cúmplase,

[Signature]
MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación

Proyectó: Jairo Rafael Alaz Portacio
Gestor I 301- 01 23/02/2015.



52

648d 09/04/15

315

1-03-235-406-1579

Bogotá, D. C. Abril 7, del 2015

09 APR 10 003658

**JEFE DIVISION GESTION JURIDICA
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS CARTAGENA
MANGA 3ª AVENIDA CALLE 28 No. 25 – 76
CARTAGENA BOLIVAR.**

Cordial saludo.

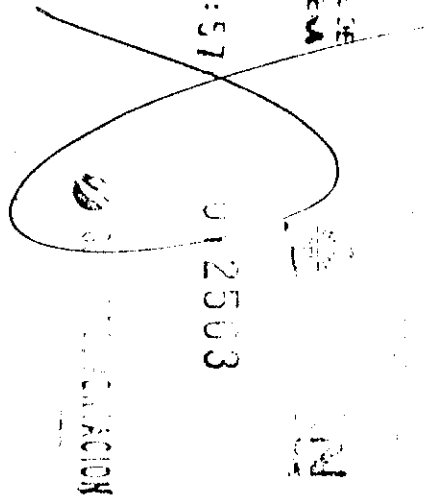
Por ser de su competencia de manera atenta me permito remitir los Recursos de Reconsideración que a continuación se relaciona radicados en esta Seccional, así:

Recurso	Fecha	Nombre	folios
0300	Marzo 30, 2015	Dalia Del Pilar Díaz Castro	37
0299	Marzo 30, 2015	Luis Francisco Ruiz Castillo	15
0298	Marzo 30, 2015	Luis Francisco Ruiz Castillo	18

RECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA
05 APR 10 PM 1:57

Atentamente,


LUIS ALBERTO CASTELLANOS
Jefe G. I. T. de Correspondencia y Notificaciones (A)
División Administrativa y Financiera
Dirección seccional de Aduanas de Bogotá D. C.


012503
NOTIFICACION

Anexo lo anunciado

Fmr.

1574
CE

ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA. 2015

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

30 MAR 2015
REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN
DIRECCIÓN NACIONAL DE
ADUANAS Y AEROPUERTO
CALLE 2o No. 92-32
MÓDULO 4-5 PISO 3
GIT DE CORRESPONDENCIA
Y NOTIFICACIONES

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

REFERENCIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 000307 DE febrero 26 de 2015. EXPEDIENTE
N°. IMNC 222012201300111 A NOMBRE DE SARENS DE
COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7

Respetada Doctora,

DALIA DEL PILAR DÍAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.785.087 expedida en Bogotá, en calidad de Apoderada de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7**, y debidamente reconocida por el Despacho conforme se indica en el artículo primero de la resolución de la referencia, de manera atenta me permito presentar en la oportunidad legal recurso de reconsideración contra la resolución 000307 del 26 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO

Necesario es volver a poner en contexto a su Despacho sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a la aprehensión de la mercancía y posterior decomiso de la misma.

La Instancia impone la sanción por cuanto en resumen la causal que dio origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la **PRESUNCION** que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de cambios.

Pero necesario es informar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los hechos, los cuales narro a continuación:

La mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN equivoco el procedimiento a seguir, pues en lugar de iniciar un proceso de liquidación oficial de corrección aprehendió y decomiso la grúa.

Aunque somos concedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, necesario es demostrar a su Despacho, que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, pues se está ante una disparidad de criterio de clasificación de orden local, pero la mercancía fue declarada de conformidad con la Subpartida anunciada.

La mayor prueba es que su despacho describe la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada, así:

"... CAMIÓN GRÚA MARCA TEREXDEMAG, LÍNEA: AC50-1, NÚMERO DEL VIN WMG32093612000067, NÚMERO SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACIÓN: 2001, TIPO DE DIRECCIÓN HIDRÁULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ, MODELO OM926LA CAJA AUTOMÁTICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE Y 2 HACIA ATRÁS, NÚMERO DE CILINDROS 6. CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, COLOR AZUL, PESO BRUTO VEHICULAR 30000KG, TIPO VEHÍCULO USADO..."

El Importador SARENS DE COLOMBIA (en adelante SARENS) declaró mercancía, a través de la Agencia de Aduanas FMA S.A NIVEL 1 con declaración tipo inicial con Autoadhesivo No 51575050093179, bajo la modalidad S120, Importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado, 10 cuotas, por el plazo de 5 años, describiéndola como:

....MERCANCÍA USADA. IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS...PRODUCTO: GRÚA TELESCOPICA, MARCA TEREX-DEMAG, MODELO: AC50-1, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, SERIAL: WMG3209361Z000067, AÑO DE FABRICACIÓN: 2001, CHASSIS NO. WMG3209361Z000067, PAÍS DE ORIGEN: ALEMANIA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2M, GRANE MATS (FIPPOS). PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SERIAL DE LA GRÚA 68067, FLEET: 4109, TIPO DELVEHICULO K3209, GRÚA DE 3EJES, PESO BRUTOVEHICULAR 36000KG, CAPACIDAD DE CADA EJE 12000KG, COLOR DE LA GRÚA AZUL, EQUIPADA CON MOTOR MARCA MERCEDES BENZ, MODELO OM926LA, CODE 926LA. E2/1, SERIAL MOTOR 926.911-00-207296, DE 240 KW, CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO 7200 CC. CANTIDAD 1 UND"



ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

12

Lo anterior nos lleva a demostrar que la mercancía fue debidamente presentada y declarada de conformidad con la Subpartida informada, se ingresó por lugar habilitado, se presentó ante las autoridades y se manifestó.

Las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas : por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentadas a la autoridad aduanera, **o sin declararlas**, o cuando el valor declarado de las mercancías es inferior al valor aduanero de las mismas, se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa Presunción queda desvirtuada, pues la conducta desplegada por mi Representada no encuadra en ninguna de las variables que se para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque si lo está tal y como se demuestra en la declaración.

No estamos discutiendo, repito, si procedía o no la Aprehensión, pero como es únicamente en este Proceso, el Cambiario, en donde se puede ejercer el Derecho a la Defensa del Sancionado, pues en el Aduanero lo que se discute es situación jurídica de la mercancía, le corresponde a su Despacho como Autoridad que profiere la decisión de fondo, calificar la conducta de mi Representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

Ahora bien, es conocido que la presunción se invalida si se demuestra la declaración de la mercancía, en el presente caso mediante sentencia No. 12 del 25 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolivar bajo el radicado No. 13001-23-33-000-2014-00004-00 declaró la nulidad de los actos administrativos que originaron la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías y que por ende la presunta violación al régimen de cambios, la cual se desvirtúa con el fallo del Tribunal que estableció (Anexamos copia de la sentencia):

"... De la anterior comparación, se concluye que son comunes las características sustanciales que identifican el vehículo importado, es decir, lo serie, la morco, el modelo y número de motor, o lo que se adicionan también como coincidentes los relativos o lo conocido d de carga, peso bruto, tipo de vehículo: usado, encontrando que es más detallada lo descripción de caracteres que se realizó en la declaración de importación. En armonía con lo precedente, ratifico lo Salo que los descriptores indicados por la DIAN - que en sano entendimiento ha de comprenderse que fueron detallados por ser los sustanciales poro

**CE ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.**

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

individualizar lo mercancía aprehendida y posteriormente decomisada -, son del mismo tenor de los contenidos en la declaración de importación, tal como se ha resaltado en la aludido tabla.

Así las cosas, no encuentra el Tribunal que lo mercancía descrita no esté amparada en lo declaración de importación presentada, o que lo mismo no corresponda en sus elementos esenciales con lo descrita o que presente errores u omisiones que no permitan su identificación o individualización.

En efecto, la presunta omisión de lo palabra "CAMIÓN" aducido por lo porte demandada con el alcance de significar que no es lo mismo una grúa o dispositivo de elevación que un camión grúa que es aquel que lleva incorporado o su chasis una grúa, no conlleva en sano juicio o tener por no individualizado el tipo y naturaleza de la mercancía importada, pues como se ha reiterado, lo que permite establecer en que consiste un vehículo son sus elementos sustanciales, es decir: serial del chasis, morco, modelo y número de motor.

En este sentido, al no acreditarse en autos que el descriptor "CAMIÓN" presuntamente omitido por lo sociedad demandante en lo declaración de importación-, es un criterio determinante para identificar el vehículo importado, mol podría el Tribunal admitir lo defensa de lo DIAN. Así los cosos, desatado el primer problema jurídico concluye lo Solo que el supuesto de mercancía no amparada o en lo declaración de importación, no puede tenerse por demostrado...

En ese orden, al anularse los actos y en punto al restablecimiento del derecho pretendido, se dispondrá que, si estuviere en poder de la demandada, la administración de aduanas de Cartagena, entregue la mercancía objeto de aprehensión o la demandante. Ello pues, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, lo sociedad demandante constituyó Póliza, o efectos de garantizar lo obligación de poner lo mercancía a disposición de lo DIAN cuando terminara el proceso de decomiso y solicitar con dicha garantía el reemplazo de lo mercancía aprehendida amparada en lo declaración de importación (folio 426), póliza que fue aceptada por lo DIAN, entidad que en su contestación declaró que o la fecha, no se había verificado lo entrega de lo mercancía o lo aduano ; esa situación táctico obliga a condicionar el acceso al restablecimiento pedido

Falla

PRIMERO: DECLARAR lo nulidad de la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, proferida por el Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de lo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio del cual se decomisó una mercancía o



favor de la Nación, o nombre del declarante AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 y el importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S. Así mismo, DECLARAR lo nulidad de lo Resolución No. 048-236-2013-1421 del 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferida por el Jefe de lo División de Gestión Jurídica de lo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmando lo primera de los resoluciones citados. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en lo porte motiva de lo presente providencia..."

Al tenor de lo anterior y conforme lo dispuso el Tribunal de Bolívar la mercancía aprehendida y decomisada en este caso está declarada y presentada ante la autoridad aduanera, por lo que se desvirtúa totalmente la presunción de violación al régimen cambiario, siendo procedente revocar la resolución 000307 del 26 de febrero de 2015 que se recurre por medio de este escrito.

En Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, **por ello para la expedición del acto administrativo se debe analizar todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentas por el encartado en su defensa.**

En tal contexto, el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, al entender que no se puede exigir al usuario aduanero y cambiario más de lo que la misma Ley pretende, y acogiendo además el principio general del derecho sancionatorio que reza que, las sanciones no se pueden imponer por aplicación extensiva de la norma, sino que debe ser de consagración expresa..."

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBAS

Menciona el despacho en la resolución que se recurre:

"(...) Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida (...)"

Esto ya se demostró desde la repuesta al inicial pliego de cargos para este caso al indicar:



55
68

318

- 2.1 La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía importada.
- 2.2. Independientemente del supuesto error en clasificación arancelaria, tal y como se expuso en la respuesta al pliego de cargos la DIAN se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria mas no tomar una medida cautelar sobre el equipo importado.
- 2.3 La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, por lo tanto existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
- 2.4 De un análisis simple, la DIAN no puede determinar que por configurarse el decomiso se configura la infracción cambiaria, pues en este caso debe verificarse y estudiarse de manera juiciosa que las pruebas aportadas evidencian que se trata de mercancía declarada. Diferente es que existe una discusión respecto de la situación jurídica de la mercancía pero reiteramos esto no implica que el usuario aduanero sea sancionado.
- 2.5 La norma establece claramente que la violación al régimen cambiario se configura con los siguientes presupuestos:

*Se introduzca la mercancía al territorio nacional **por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras.** Esto implica que i) la mercancía no esté amparada en una declaración de importación, ii) que haya errores en la descripción de la mercancía o que iii) existan sobrantes no declarados.*

Mediante SENTENCIA No 13 del 25 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar estableció que la mercancía si cuenta con declaración y por lo tanto si ingresó legalmente al territorio nacional.

Al tenor de dichos presupuestos es evidente que en el caso de autos la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado, por lo tanto, aun cuando la mercancía fue decomisada por la División de Fiscalización eso no implica directamente que la DIAN División de Cambios imponga una sanción sin estudiar realmente el caso como si lo hizo el Tribunal.

El análisis es netamente lógico:

6



Si la mercancía se declaró mediante declaración de importación No 51575050093179 y los documentos soporte de la misma evidencian que se trata de una operación no reembolsable dado que la factura se expide únicamente con fines de tributación aduanera ¿Por qué sigue afirmando la DIAN que hay infracción cambiaria si ni siquiera hay obligación de giro?. No entendemos la lógica que aplica la administración a los usuarios aduaneros, o es que solamente imponen la sanción porque ven que existe un decomiso y ya, sin detenerse a plantear un verdadero problema jurídico sobre el caso.

La Corte Constitucional respecto de la valoración probatoria ha dicho:

**DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION
PROBATORIA-Configuración**

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.¹

En el caso que nos ocupa, la DIAN no valoró las pruebas y no tuvo en cuenta la evidencia probatoria sino que decidió separarse de los hechos debidamente probados como son los elementos que describen la mercancía (todas sus características) y que evidencian la misma amparada en una declaración de importación.

¹ Acción de tutela contra providencias judiciales – Reglas de procedencia y procedibilidad



56

319

Así las cosas la Administración debe tener en cuenta la importancia de la valoración de la prueba y su objetivo o fin de la misma puesto que cualquier fallo que emita la autoridad debe ser fundado en hechos fehacientes, de lo contrario se viola directamente el principio de valoración y de sana crítica de la prueba.

El Dr. Jairo Parra Quijano en su libro Manual de Derecho Probatorio indicó:

"... Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe buscar la verdad de los hechos, para sobre ellos hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto.

...

Ahora bien ¿la valoración de las pruebas apuntan a la averiguación de la verdad en el proceso, al reconstruir el hecho tal y como supuestamente ocurrió?

Dice la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

"En cuyo ejercicio los funcionarios judiciales, con la debida observancia de las garantías debidas a todos los sujetos que en él intervienen, procuran mediante el método reconstructivo el establecimiento de la verdad acerca del hecho histórico que se reputa delictuoso."

Dice la Corte Constitucional, refiriéndose al juez:

"y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica sino que además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"

La DIAN no puede insistir que se trata de mercancía de distinta naturaleza, pues en el proyecto de regulación aduanera, colgado en la página oficial de la DIAN señaló claramente cuando hay cambio de naturaleza de la mercancía y no hay tal en este caso, lo que paso, repetimos, es que se clasificó mal y al clasificarse mal la denominación del bien se modifica pero se trata de un vehículo perfectamente descrito en 24 variables y en una se cometió el error:

"... MERCANCÍA DIFERENTE. *Una mercancía presentada o declarada es diferente a la examinada documental o físicamente, cuando presenta*



cambio de naturaleza, es decir, se considera que por sus características y/o propiedades físicas, su denominación comercial o su uso o utilización, se trata de otra mercancía.

También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior.

No se considera que sea mercancía diferente, cuando se trate únicamente de diferencias en la descripción contenida en un documento de transporte o en una declaración aduanera, por errores de digitación o por descripción parcial o incompleta. (...)."

Esto se resume entonces a la búsqueda de la verdad en el proceso y a la valoración de las pruebas que debe tener el funcionario respecto de cada uno de los elementos y hechos aportados durante el proceso y se prueba con la sentencia No. 12 del Tribunal Administrativo de Bolívar que falló sobre este caso declarando la nulidad de los actos que originan la supuesta presunción de violación al régimen cambiario.

3. OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA - VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Tampoco es de recibo la afirmación muy cómoda, para nada jurídica, violatoria del Derecho de Defensa, de la instancia cuando afirma que

"... Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada, conforme quedó plasmado en los actos administrativos que se relacionan y que dieron origen a la investigación administrativa cambiaría por presunción..."

Lo anterior quiere decir que siempre independientemente de la argumentación la presunción opera de pleno derecho y la sanción siempre será impuesta, cuando la misma norma establece que la misma es una presunción y por lo tanto admite prueba en contrario.

Es claro entonces en este punto que la Administración viola directamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y la buena fe.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

320

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de jure - que no admiten prueba en contrario. (...)

...Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. **En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.**

Cuando se trata de una presunción iuris et de jure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario...".²

La DIAN División de Normativa y Doctrina igualmente ha manifestado que:

Pero, debe aclararse, la aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser iuris tantum y iuris et de jure siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario.

(...)

Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías, resulta obvio que no habrá lugar a la

² Sentencia C-731 de 2005

imposición de sanción aduanera cambiaria derivada de la citada presunción, (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental.

(...)³

Así las cosas, tenemos que en este caso la DIAN vulneró derechos constitucionales a SARENS, dado que no solamente se trata de imponer la sanción por el hecho de que exista una presunción legal sino también de revisar, analizar y valorar tanto la situación fáctica como la probatoria para determinar si se infringió o no la norma y en consecuencia eximir al usuario aduanero de la sanción a imponer.

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

De otra parte, es menester recordar que El Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable

La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6º de la Ley 383 de 1.997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al Importador, pues se deben analizar las circunstancias de hecho y de Derecho y determinar si se es culpable.

El anterior argumento no pone en discusión, repito, si la mercancía fue bien o mal decomisada, solamente, que la instancia cambiaria no puede aplicar de facto la presunción, sino que debe analizar y probar la responsabilidad del Importador y en nuestro caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con los físicamente decomisado, entonces, repito, su Despacho no puede tener como argumento sancionatorio que la mercancía no fue declarada.

Sobre la Presunción de Infracción Cambiaria la DIAN se pronunció la Oficina Jurídica con **concepto aduanero 0018 de 2009, que señaló:**

³ Concepto 011698 DEL 11 de febrero de 2009 DIAN – División de Normativa y Doctrina



**ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.**

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

88

321

Plantea usted una situación fáctica de decomiso de una mercancía por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria derivada de la presunción establecida en el artículo 6 de la ley 383 de 1997, aunque se haya demostrado por el investigado que efectuó en debida forma la canalización de los valores correspondientes a las mercancías decomisadas. Al respecto se precisa:

El artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, dispone:

"Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso. (...)" (Énfasis añadido)

A su turno, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001, dispone que se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada;
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación."

Conforme con la norma en cita, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

Es por esto que el artículo 502 del Decreto que nos ocupa, establece en su numeral 1.6 como causal de aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7

12

27

CE ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.

del artículo 127 ~~del presente decreto~~ ~~del artículo 231~~ ~~del presente decreto~~, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

Así las cosas, del tenor literal de las normas citadas dimana con claridad que en el evento de determinarse el decomiso de una mercancía como consecuencia de no considerarse declarada ante la autoridad aduanera por haber incurrido el responsable en errores u omisiones en su descripción, habrá lugar a la aplicación de la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, arriba transcrito.

Pero, debe aclararse, la aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser *iuris tantum* y *iuris et de iure* siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario.

A título de ejemplo, se cita lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-731 de 2005:

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario. (...)

. . . Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción *iuris et de iure* o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario". (Énfasis añadido)

59

CE ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción. (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental. (resaltado fuera de texto)

322

La mercancía fue declarada para producción de renta y poder girar al exterior con la producción de la misma, lo cual no fue posible porque fue retenida a la salida del lugar de arribo y posteriormente aprehendida y decomisada.

Por todo lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada.

PETICIÓN

REVOCAR la resolución No. 000307 DE 26 de febrero de 2015. **EXPEDIENTE N°.** IMNC 22-2012-2013-00111 **A NOMBRE DE SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7** conforme los argumentos expuestos en el presente recurso.

ANEXOS

1. Fotocopia de la Sentencia No. 12 del 25 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No. 3.



ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Correo juridico@consultoriasespecializadas.com.co
Carrera 7ª No 67-02 oficina 603 de la Ciudad de Bogotá

Cordialmente,

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO
C.C. 52.785.087 de Bogotá
TP 199627 del C.S. de la J.
Apoderada Sarens Colombia S.A.S.

	UAE DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES	
	PRESENTACION PERSONAL	
CIUDAD Y FECHA:	<u>30 MAR. 2015</u>	
ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:		
	<u>DIAZ CASTRO DALIA DEL PILAR</u>	
C.C. No.	<u>52.785.087</u>	DE <u>BOGOTÁ</u>
	<u>LUIS RICARDO CASTELLANOS</u>	
FIRMA DEL INTERESADO	FIRMA DEL REPRESENTANTE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES	

T.P.: 199627 C.S.J

59

CE ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción. (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental. (resaltado fuera de texto)

322

La mercancía fue declarada para producción de renta y poder girar al exterior con la producción de la misma, lo cual no fue posible porque fue retenida a la salida del lugar de arribo y posteriormente aprehendida y decomisada.

Por todo lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada.

PETICIÓN

REVOCAR la resolución No. 000307 DE 26 de febrero de 2015. **EXPEDIENTE N°. IMNC 22-2012-2013-00111 A NOMBRE DE SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7** conforme los argumentos expuestos en el presente recurso.

ANEXOS

1. Fotocopia de la Sentencia No. 12 del 25 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No. 3.

14



ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.


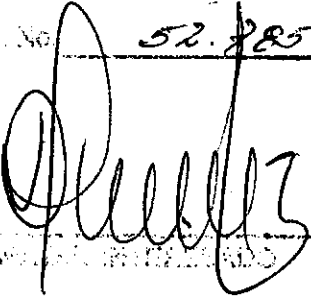
TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Correo juridico@consultoriasespecializadas.com.co
Carrera 7ª No 67-02 oficina 603 de la Ciudad de Bogotá

Cordialmente,

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO
C.C. 52.785.087 de Bogotá
TP 199627 del C.S. de la J.
Apoderada Sarens Colombia S.A.S.

	UAE DIAN	
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRAS DE BOGOTÁ GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES	
PRESENTACION PERSONAL		
CIUDAD Y FECHA:	<u>30 MAR. 2015</u>	
ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:		
	<u>DIAZ CASTRO DALIA DEL PILAR</u>	
C.C. No.	<u>52.785.087</u>	DE <u>BIBIOTA</u>
	<u>LUIS RICARDO CASAVANDUS</u>	
RESPONSABLE PRESENTANDO	FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES	

T.P.: 199627 C.S.J



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13001-23-33-000-2014-00004-00
Demandante:	SARENS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	U.A.E. DIAN
Tema:	Decomiso de mercancía
Magistrada Ponente:	HIRINA MEZA RHÉNALIS

323

MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHÉNALIS

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1 Hechos

Se relatan bajo numeración de primero a séptimo, a folios 6 a 10 del escrito de demanda, fueron objeto de exposición en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, debiendo tenerse para esos efectos el acta de dicha diligencia como parte integral de la presente sentencia, resumiéndose en lo relevante, la situación fáctica en que se basa la demanda, así:

La sociedad demandante SARENS DE COLOMBIA S.A.S, a través de agencia de aduanas, presentó declaración de importación con número de aceptación 482013000076628 y autoadhesivo No. 51575050093179, determinando la DIAN que la mercancía allí descrita - bien usado consistente en grúa telescópica - debió clasificarse bajo subpartida 87.05.10.00.00.00 y no bajo la subpartida declarada, procediendo dicha entidad a aprehender la mercancía con fundamento en las causales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del E.A. y posteriormente, a su decomiso, basado únicamente en la primera de dichas causales y bajo el entendido que la



mercancía descrita en la declaración de importación no fue la que se individualizó al momento de la aprehensión; decomiso que recurrido en reconsideración fue confirmado, habiendo prestado la sociedad demandante garantía, aprobada por la DIAN, en reemplazo de la aprehensión.

1.2. Pretensiones.

Aparecen detalladas bajo numeración de primera a cuarta a folio 3 de la demanda, concretándose a que se declare la nulidad de dos actos administrativos emitidos por la DIAN, la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, que decidió el decomiso de la mercancía aludida y la Resolución No. 048-236-2012-01421 del 16 de septiembre de 2013, que al resolver el recurso de reconsideración, confirmó la primera.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene la entrega de la mercancía que fue objeto de aprehensión para que se continúe con el régimen Temporal de Largo Plazo.

1.3. Normas violadas y cargos de violación.

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículos 143, 150, 156, 228, 232-1, 476, 502 y 513 del Decreto 2685 de 1999.

En síntesis, se resumen los cargos de ilegalidad, expuestos *in extenso* a folios 10 a 22 de la demanda y 58 a 69 del escrito de adición y a los que se hizo amplia referencia al momento de la fijación del litigio, así:

-**Violación al debido proceso**, por cuanto la DIAN procedió a decomisar la mercancía sin que se hubiere configurado la causal de aprehensión



324

alegada, puesto que fue nacionalizada en debida forma bajo la modalidad temporal de largo plazo para ser reexportada en el mismo estado, llenando los requisitos legales para la subpartida por la cual se declaró y sin que quede duda en cuanto a su naturaleza, estando plenamente identificada con su número de chasis o VIN, sin que interese tener en cuenta si es un camión grúa o una grúa.

Además, por cuanto la modalidad a largo plazo se debe mantener sin que pueda la DIAN desconocer la realidad de la operación de comercio exterior basado en un presunto error de descripción.

- A su vez, en el escrito de adición de la demanda desarrolla los cargos de EXCESO RITUAL MANIFIESTO, VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA SANCIONATORIA ADUANERA Y TRIBUTARIA y el PRINCIPIO DE BUENA FE, sustentándose básicamente en que no se aplicaron por parte de la DIAN dichos principios a la actuación administrativa correspondiente; de igual manera se arguye que NO SE OCASIONÓ DAÑO AL ESTADO, por cuanto la mercancía cuenta con una declaración que la ampara y que la DIAN incurrió en INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO; finalmente, bajo el acápite CORRECTA IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL BIEN, argumenta que la realidad es que la DIAN se basó en situación distinta a la efectivamente demostrada.

2. Contestación de la demanda. (Fs. 81 a 89, 357 -360)

En apretada síntesis, se resume la defensa de la DIAN, visible a los folios indicados y a la que se hizo amplia referencia al momento de la fijación del litigio, así:

En cuanto al cargo de violación al debido proceso, afirma que no es válido lo manifestado por la parte demandante en el sentido de señalar que la controversia gira en torno a la clasificación arancelaria de la mercancía y



que los errores en la subpartida no constituyen causal de aprehensión pues estas son taxativas y no se pueden aplicar de manera analógica a una discusión por subpartida arancelaria. La anterior oposición, por cuanto a juicio de la DIAN la causal de decomiso de la mercancía es la dispuesta en el numeral 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero y una vez realizada la comparación de la descripción en el acta de aprehensión y la consagrada en la declaración de Importación se encontró que la diferencia radica en la NATURALEZA DE LA MERCANCÍA, puesto que la mercancía aprehendida es un camión grúa, mientras que la mercancía amparada en la declaración de importación es una grúa telescópica, advirtiendo que los demás elementos de descripción se encuentran definidos de manera similar.

Expresa igualmente que tanta es la diferencia que se presenta en la mercancía decomisada frente a la amparada, que se clasifican en diferentes subpartidas arancelarias, por lo que el bien no está amparado en los documentos que demuestran su legal introducción y permanencia en el país, concluyendo que se trata de mercancía no declarada de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Aduce la DIAN, que la causal de aprehensión de la mercancía no radica en un simple error de subpartida, ni en una descripción incompleta de esta, sino que hace referencia a la NATURALEZA DE LA MERCANCÍA, es decir que se trata de dos tipos de mercancías totalmente diferentes, una es grúa telescópica y la otra camión grúa.

Que técnicamente la mercancía descrita en la declaración de importación presentada por el interesado, consiste en una grúa telescópica y la subpartida arancelaria correspondiente es la 84.26.49.00.00, en tanto que la mercancía aprehendida que consiste en un camión grúa es clasificable por la subpartida 87.05.10.00.00 por lo que no siendo de la misma naturaleza y clasificándola en la declaración de importación como una grúa telescópica cuando realmente es un camión grúa es más que un simple error u omisión,



es no describirla de manera tal que corresponda con la realmente ingresada, por lo cual no se encuentra amparada en el documento soporte aducido.

325

En suma, manifiesta la DIAN que actuó conforme a derecho, que no desconoció el derecho de defensa de la demandante, ni los principios de buena fe y prevalencia de lo sustancial

3. Alegatos de conclusión.

Se deja constancia que las partes demandante y demandada presentes en la audiencia inicial, así como la Agente del Ministerio Público, rindieron en su oportunidad sus alegatos de conclusión de forma oral.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad de lo actuado y/o impidan proferir sentencia de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 3° del artículo 152 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en referencia.



2. Problemas Jurídicos.

Atendiendo a la fijación del litigio, la Sala encuentra que los problemas jurídicos, se concretan en los siguientes cuestionamientos:

¿La mercancía decomisada por la DIAN a través de los actos administrativos acusados, se encuentra amparada en la declaración de importación presentada en nombre de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS? o ¿le asiste razón a la demandada para efectuar el decomiso de la mercancía aprehendida conforme a lo dispuesto en la causal 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, bajo el cargo de mercancía no amparada en la declaración de importación?.

¿Conforme a los cargos de violación propuestos en la demanda, debe o no declararse la nulidad de los actos acusados, en cuanto ordenaron decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida?.

3. Tesis del Tribunal

La Sala argumentará jurídica y probatoriamente que la mercancía decomisada por la DIAN a través de los actos administrativos acusados, se encuentra amparada en la declaración de importación presentada en nombre de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS, por cuanto lo que permite identificar un vehículo y distinguirlo de otro son sus elementos esenciales, es decir, la serie, la marca, el modelo y número de motor, habiéndose verificado que en el presente caso, dichos descriptores coinciden con los detallados por la DIAN al aprehender y posteriormente decomisar la mercancía.

Conforme a lo anterior, se sustentará que debe declararse la nulidad de los actos acusados, en cuanto ordenaron decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida, sin estar dados los supuestos del numeral 1.6 del artículo 502 del E.A.



326

4. Marco normativo.

4.1. Del decomiso de mercancías.

El artículo 1º del Estatuto Aduanero Nacional, Decreto 2685 de 1999, define el decomiso de la mercancía como el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación, las mercancías aprehendidas respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 232-1 *ibidem* estipula en lo pertinente que se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera i) cuando no se encuentre amparada por una Declaración de Importación, ii) no corresponda con la descripción declarada o iii) en la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, disponiendo igualmente dicha norma que por regla general, siempre que se configure cualquiera de los eventos antes señalados, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

Precisa el artículo 232-1 que se analiza, que cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, en la declaración de importación, la autoridad aduanera puede establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en dicha declaración y sus soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven a que la declaración pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a la aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate.

A su vez, el artículo 502 del estatuto de aduanas al regular las causales por las cuales procede la aprehensión y decomiso de mercancías, dispone bajo el numeral 1.6. :



" Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los parágrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

4.2. De la facultad de fiscalización aduanera y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto de Aduanas, la obligación aduanera en la importación nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, la cual comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Se tiene entonces que, por disposición legal la obligación aduanera en la importación comprende como primera medida la presentación de la declaración de importación de las mercancías en la Aduana de arribo.

Por otro lado, aplica la Sala el artículo 469 del Estatuto Aduanero, en cuanto regula las competencias de la DIAN para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles de fiscalización necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.



327

En ese sentido, dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la administración aduanera se cita el artículo 470 del Estatuto Aduanero, que al igual que los artículos 471 y 472 ibídem, aplica la Sala en cuanto regulan esas facultades y las pruebas en la investigación aduanera.

De lo anterior se tiene que la DIAN tiene amplias y expresas facultades de investigación, las cuales incluyen la práctica de inspecciones a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las operaciones aduaneras, pudiendo adelantar, como se señaló en precedencia, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor pago de tributos aduaneros, realizar las acciones necesarias para verificar la exactitud y veracidad de la legalidad de las declaraciones y, de los demás documentos presentados como prueba a la autoridad aduanera, inspeccionar los documentos que puedan servir de base para determinar las operaciones aduaneras y hacer en todo caso, uso de los diferentes medios probatorios consagrados en el Código General del Proceso y el Estatuto Tributario.

Así las cosas, se tiene que por un lado al importador le asiste la obligación de presentar la declaración de importación y los documentos que soporten dicha declaración, mientras que a la DIAN le corresponde conforme a las normas citadas, establecer la legalidad de las declaraciones de importación, así como la veracidad de los documentos que se aporten como pruebas o soportes de estas.

Bajo los anteriores parámetros, procede la Sala a analizar el caso concreto.

5. El caso concreto.

5.1 Hechos relevantes probados.

Del expediente administrativo de la actuación a la que se puso fin con los actos administrativos acusados, se extraen como hechos relevantes



probados los siguientes, con fundamento en los cuales se habrá de resolver los problemas jurídicos anunciados:

-Teniendo como importador a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S, la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL.1 presentó declaración de importación bajo modalidad temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, con autoadhesivo No. 51575050093179 y aceptación No. 482013000076628 del 26 de febrero de 2013. En la casilla No. 91 denominada DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA se indicaron las características de ésta, constando en las casillas 134 y 135 que se obtuvo el levante de la mercancía el 27 de febrero de 2013 (f. 390).

-Mediante Acta de Hechos del 28 de febrero de 2013 la DIAN, detuvo el vehículo tracto camión color azul, marca TEREX con Importación Temporal a Largo Plazo del 27 de febrero de 2013, inmovilizándolo hacia el depósito habilitado, con el fin de confirmar los documentos soporte ante la Dian (F. 381).

-Con Acta de Aprehensión del 1º de marzo de 2013, se aprehendió la mercancía importada, por encontrarse inmersa en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, por no corresponder la mercancía con la descripción consignada en la declaración de importación, puesto que se describe grúa telescópica del capítulo 84 del Arancel de Aduanas, cuando en realidad se está frente a un camión grúa del Capítulo 87 del Arancel de Aduanas. Consta en dicha acta la DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA en los siguientes términos: CAMIÓN GRÚA MARCA TEREX-DEMAG, LÍNEA: AC50-1, NÚMERO DEL VIN WMG32093612000067, NÚMERO SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACIÓN: 2001, TIPO DE DIRECCIÓN HIDRÁULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ, MODELO OM926LA CAJA AUTOMÁTICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE Y 2 HACIA ATRÁS, NÚMERO DE CILINDROS 6. CAPACIDAD DE



328

CARGA: 50 TONELADAS, COLOR AZUL, PESO BRUTO VEHICULAR 36000KG, TIPO VEHÍCULO USADO", datos que confrontados con los incluidos en la descripción de la declaración de importación conducen a la Sala a verificar que son coincidentes, siendo que además de los anteriores en la declaración se incluyen especificaciones adicionales de la mercancía (Folios 383 a 386).

- Con Oficio del 1 de marzo de 2013, dependencia de la DIAN reportó que la mercancía aprehendida, cuyas características se describen en términos iguales a los contenidos en el acta de aprehensión, adicionando que el vehículo tiene un EQUIPO OPCIONAL CONTRAPESO 9.5 TONELADAS, debía ser clasificada en la subpartida 87.05.10.00.00 de conformidad con la Resolución No. 0009 del 4 de noviembre de 2008, habiéndose declarado por la subpartida 84.26.49.00.00 (Folios 391 a 396).

- La DIAN ordena apertura de expediente contra la Sociedad de Intermediación Aduanera para definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida, describiéndola como camión grúa, marca TEREX DEMAG, LINEA AC 50-1 MODELO 2001 (Folio 405).

- Con Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales, siendo tomador SARENS SAS, se garantizó la obligación de poner la mercancía importada a disposición de la Aduana, cuando en el proceso se determine su decomiso y solicitar con dicha garantía el reemplazo de la mercancía aprehendida amparada en la declaración de importación (folio 426).

- Mediante Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, se decomisa a favor de la Nación la mercancía aprehendida, describiéndola en la parte resolutive con las mismas especificaciones antes transcritas contenidas en el acta de aprehensión, sólo que se omite los detalles de PESO BRUTO VEHICULAR 36000 KG y TIPO VEHÍCULO USADO, haciéndose constar que fue



avaluada en la suma de \$309.335.708 (folios 201 a 208), decomiso contra el cual se presentó recurso de reconsideración por parte del importador (folios 209 a 224), el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1421 del 16 de septiembre de 2013, confirmándose la resolución objeto del recurso (folios 265 a 271).

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Para el Tribunal es claro que la DIAN, en virtud de las funciones de fiscalización y control aduaneros previstas en el artículo 470 del Estatuto Aduanero, está facultada para verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros, labores que en todo caso deberá realizar con pleno respeto del debido proceso y de los principios de buena fe, prevalencia de lo sustancial, legalidad y demás propios de las actuaciones aduaneras y tributarias.

En ese marco, se tiene que en el presente caso la DIAN, resolvió decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida, importada a nombre del SARENS DE COLOMBIA SAS, avaluada en la suma de \$309.335.708, por considerar que se encontraba incurso en la causal de aprehensión y decomiso 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero.

Estimó la administración que en la descripción de la mercancía vertida en la declaración de importación, se incurrió en errores sustanciales que comprometen la esencia de la mercancía importada, al punto de no coincidir sus características con la realidad del bien ingresado y que al haberse clasificado éste en la subpartida 8426.49.00.00, siendo que por sus características debía ser declarada en la subpartida 8705.10.00.00, dichos errores afectaron la individualización de la mercancía, pues una cosa es una



grúa telescópica hidráulica o dispositivo de elevación autopropulsado, que fue lo que se declaró y otra muy distinta un camión grúa que encaja dentro del género vehículo automóvil para uso especial, precisando adicionalmente la DIAN que la subpartida declarada genera un menor pago de tributos aduaneros.

En armonía con lo anterior, el Tribunal fijó como primer problema jurídico a resolver en la presente causa, el consistente en determinar si la mercancía decomisada por la DIAN, a través de los actos administrativos acusados, se encuentra amparada en la declaración de importación presentada en nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, o si por el contrario, le asiste razón a la demandada para efectuar el decomiso de la mercancía aprehendida, conforme a lo dispuesto en la causal 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, bajo el cargo de mercancía no amparada en la declaración de importación.

Para sustentar la tesis de la Sala que viene expuesta, frente a ese primer problema, el Tribunal de la mano de las premisas normativas que ha sentado, valora lo siguiente:

En autos está demostrado que en la declaración de importación se describió en la casilla 91 el siguiente bien: "...MERCANCÍA USADA. IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS...PRODUCTO: GRÚA TELESCOPICA, MARCA TEREX-DEMAG, MODELO: AC50-1, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, SERIAL: WMG3209361Z000067, AÑO DE FABRICACIÓN: 2001, CHASSIS NO. WMG3209361Z000067, PAÍS DE ORIGEN: ALEMANIA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2M, CRANE MATS (FIPPOS). PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SERIAL DE LA GRÚA 68067, FLEET: 4109, TIPO DELVEHICULO K3209, GRÚA DE 3EJES, PESO BRUTOVEHICULAR 36000KG, CAPACIDAD DE CADA EJE 12000KG, COLOR DE LA GRÚA AZUL, EQUIPADA CON MOTOR MARCA MERCEDES BENZ, MODELO



OM926LA, CODE 926LA. E2/1, SERIAL MOTOR 926.911-00-207296, DE 240 KW, CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO 7200 CC. CANTIDAD 1 UND". Y que en la casilla 59 se le clasificó bajo la subpartida **8426490000** (Folio 390).

Ahora bien, conforme a lo anterior, no queda duda en cuanto a que, al momento de describirse la mercancía en la declaración de importación, se indicaron las características esenciales para individualizar ésta, detallándose especialmente, que se trataba de un vehículo usado el que se estaba importando, la marca y modelo del mismo, el serial, la capacidad máxima de cargue, el número de chasis, la marca del motor y modelo del mismo, serial del motor y cilindraje y la cantidad de ejes tanto traseros como delanteros.

Al respecto, preciso es señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica al indicar que los elementos que permiten individualizar una mercancía importada, a efectos de determinar si se encuentra o no amparada en una declaración de importación, deben analizarse en cada situación concreta, pues varían según la naturaleza del bien. Destacando la Corporación, cuando se trata de mercancía consistente en vehículos, como ocurre en el presente caso, que el modelo del vehículo es elemento relevante para su debida individualización¹, al igual que la marca y el número de motor, precisando que el número de la serie, si bien contribuye a una mejor identificación, su omisión, podría no ser obstáculo para su adecuada individualización, siempre y cuando se cuente con otros elementos que no dejen duda sobre el tipo de bien que ingresa al país².

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-00168-01. Actor: NELSON JAIR ZAPATA CALDERON. Demandado: DIAN. Recurso de apelación contra la sentencia de 20 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente número 1996-11460-01.



330

Conforme a las subreglas anteriores, se tiene que en el presente caso, al declararse la mercancía a introducir al país, se le caracterizó describiendo los elementos que individualizan a un vehículo, es decir, la serie, la marca, el modelo y número de motor, por lo que debe la Sala verificar si esos componentes esenciales del producto importado coinciden con los detallados por la DIAN al aprehender y posteriormente decomisar la mercancía en referencia. Para lo anterior, se representa en tabla a 2 columnas la descripción de la mercancía decomisada y la de la declarada, destacando la Sala con negrillas los descriptores comunes:

Descripción mercancía decomisada	Descripción mercancía declarada
<p>CAMIÓN GRÚA MARCA TEREX-DEMAG, LÍNEA: AC50-1, NÚMERO DEL VIN WMG32093612000067, NÚMERO SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACIÓN: 2001, TIPO DE DIRECCIÓN HIDRÁULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ, MODELO OM926, LA CAJA AUTOMÁTICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NÚMERO DE CILINDROS 6. CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, COLOR AZUL, PESO BRUTO VEHICULAR 36000KG, TIPO VEHÍCULO USADO.</p>	<p>MERCANCÍA USADA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS...PRODUCTO: GRÚA TELESCOPICA, MARCA TEREX-DEMAG, MODELO: AC50-1, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, SERIAL: WMG3209361Z000067, AÑO DE FABRICACIÓN: 2001, CHASSIS NO. WMG3209361Z000067, PAÍS DE ORIGEN: ALEMANÍA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2M, CRANE MATS (FIPPOS). PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SERIAL DE LA GRÚA 68067, FLEET: 4109, TIPO DELVEHICULO K3209, GRÚA DE 3EJES,</p>



	PESO BRUTO VEHICULAR 36000KG, CAPACIDAD DE CADA EJE 12000KG, COLOR DE LA GRÚA AZUL, EQUIPADA CON MOTOR MARCA MECEDES BENZ, MODELO OM926LA, CODE 926LA. E2/1, SERIAL MOTOR 926.911- 00-207296, DE 240 KW, CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO 7200 CC. CANTIDAD 1 UND.
--	--

De la anterior comparación, se concluye que son comunes las características sustanciales que identifican el vehículo importado, es decir, la serie, la marca, el modelo y número de motor, a lo que se adicionan también como coincidentes las relativas a la capacidad de carga, peso bruto, tipo de vehículo: usado, encontrando que es más detallada la descripción de caracteres que se realizó en la declaración de importación.

En armonía con lo precedente, ratifica la Sala que los descriptores indicados por la DIAN - que en sano entendimiento ha de comprenderse que fueron detallados por ser los sustanciales para individualizar la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada -, son del mismo tenor de los contenidos en la declaración de importación, tal como se ha resaltado en la aludida tabla.

Así las cosas, no encuentra el Tribunal que la mercancía descrita no esté amparada en la declaración de importación presentada, o que la misma no corresponda en sus elementos esenciales con la descrita o que presente errores u omisiones que no permitan su identificación o individualización.

En efecto, la presunta omisión de la palabra "CAMIÓN" aducida por la parte demandada con el alcance de significar que no es lo mismo una grúa o

331

dispositivo de elevación que un camión grúa que es aquel que lleva incorporado a su chasis una grúa, no conlleva en sano juicio a tener por no individualizado el tipo y naturaleza de la mercancía importada, pues como se ha reiterado, lo que permite establecer en que consiste un vehículo son sus elementos sustanciales, es decir: serial del chasis, marca, modelo y número de motor.

Adicionalmente consultada en internet³ la ficha técnica de una "GRÚA TELESCOPICA", -medio probatorio argüido por la autoridad aduanera como fuente de información para clasificar los tipos de grúa en el acto administrativo de decomiso (folios 204 vto. 205); - se tiene que la imagen de la misma, coincide con la figura número dos descrita en la contestación de la demanda como "CAMIÓN GRÚA" (folio 85 vto.) observando la Sala que esas mismas imágenes, coinciden con la "GRÚA TELESCOPICA" objeto de importación visible a folio 394 del expediente, indicio este que junto con las demás especificaciones dadas de la mercancía en la Declaración de Importación, debieron darle a la administración aduanera los suficientes criterios objetivos para determinar que la mercancía se encontraba individualizada e identificada, pues, además y de acuerdo con lo dicho en el escrito de contestación de la demanda (f. 85) los otros elementos de descripción se encontraban definidos de manera similar.

En este sentido, al no acreditarse en autos que el descriptor "CAMIÓN" presuntamente omitido por la sociedad demandante en la declaración de importación-, es un criterio determinante para identificar el vehículo importado, mal podría el Tribunal admitir la defensa de la DIAN.

Así las cosas, desatado el primer problema jurídico concluye la Sala que el supuesto de mercancía no amparada en la declaración de importación, no puede tenerse por demostrado, pues se funda, no en el análisis de los

³ www.gigacon.com.co/www/docsmigrua/teles/GROVES%20GMK3055
Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



95

elementos sustanciales de identificación del vehículo importado: GRUA TELESCOPICA, sino en componentes no relevantes para establecer la verdadera naturaleza de dicho bien de capital. De ahí, que no admita la Sala que la mercancía decomisada no esté amparada en una declaración de importación.

Por otro lado, en relación con el segundo problema jurídico, dirigido a determinar si conforme a los cargos de violación propuestos en la demanda, debe o no declararse la nulidad de los actos acusados, en cuanto ordenaron decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida, la respuesta de este Tribunal anunciada como Tesis es que sí deben anularse dichos actos por las razones de ilegalidad imputadas.

Lo anterior, por cuanto la motivación central del decomiso acusado es que la mercancía aprehendida es distinta a la declarada, lo que constituye el supuesto fáctico de aplicación del numeral 1.6 del artículo 502 del E.A., sin embargo, tal como lo ha señalado la Sala, ese fundamento de hecho no encuentra asidero en autos, pues contrario a lo manifestado por la DIAN, la mercancía en la forma en que fue descrita en la declaración de importación guarda plena identidad con la efectivamente ingresada al país y objeto de aprehensión y posterior decomiso.

En ese sentido, no es admisible que se afirme que el vehículo usado introducido al país, no tiene soporte en la declaración, siendo que en ella se describieron sus características esenciales de identificación y que en virtud del análisis de estas, no puede arribarse a otra conclusión que la mercancía individualizada, fue la misma introducida para ser reexportada.

Concordante con lo anterior, ha de concluirse la violación del debido proceso, así como la de los principios de buena fe y prevalencia de lo sustancial argüidos en la demanda, toda vez que lo que procedía frente a

18



332

dispositivo de elevación que un camión grúa que es aquel que lleva incorporado a su chasis una grúa, no conlleva en sano juicio a tener por no individualizado el tipo y naturaleza de la mercancía importada, pues como se ha reiterado, lo que permite establecer en que consiste un vehículo son sus elementos sustanciales, es decir: serial del chasis, marca, modelo y número de motor.

Adicionalmente consultada en internet³ la ficha técnica de una "GRÚA TELESCOPICA", -medio probatorio argüido por la autoridad aduanera como fuente de información para clasificar los tipos de grúa en el acto administrativo de decomiso (folios 204 vto. 205); - se tiene que la imagen de la misma, coincide con la figura número dos descrita en la contestación de la demanda como "CAMIÓN GRÚA" (folio 85 vto.) observando la Sala que esas mismas imágenes, coinciden con la "GRÚA TELESCOPICA" objeto de importación visible a folio 394 del expediente, indicio este que junto con las demás especificaciones dadas de la mercancía en la Declaración de Importación, debieron darle a la administración aduanera los suficientes criterios objetivos para determinar que la mercancía se encontraba individualizada e identificada, pues, además y de acuerdo con lo dicho en el escrito de contestación de la demanda (f. 85) los otros elementos de descripción se encontraban definidos de manera similar.

En este sentido, al no acreditarse en autos que el descriptor "CAMIÓN" presuntamente omitido por la sociedad demandante en la declaración de importación-, es un criterio determinante para identificar el vehículo importado, mal podría el Tribunal admitir la defensa de la DIAN.

Así las cosas, desatado el primer problema jurídico concluye la Sala que el supuesto de mercancía no amparada en la declaración de importación, no puede tenerse por demostrado, pues se funda, no en el análisis de los

³ www.gigacon.com.co/www/docsmigrua/teles/GROVES%20GMK3055
Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



la declaración de importación en comento no era tener por no amparado el bien importado, sino permitir que siguiera en curso el régimen de importación a largo plazo para reexportación en el mismo estado, bajo el cual se declaró. De ahí, que han de prosperar con el alcance aquí indicado los cargos de violación extensamente sustentados en la demanda.

En ese orden, al anularse los actos y en punto al restablecimiento del derecho pretendido, se dispondrá que, si estuviere en poder de la demandada, la administración de aduanas de Cartagena, entregue la mercancía objeto de aprehensión a la demandante. Ello pues, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, la sociedad demandante constituyó Póliza, a efectos de garantizar la obligación de poner la mercancía a disposición de la DIAN cuando terminara el proceso de decomiso y solicitar con dicha garantía el reemplazo de la mercancía aprehendida amparada en la declaración de importación (folio 426), póliza que fue aceptada por la DIAN, entidad que en su contestación declaró que a la fecha, no se había verificado la entrega de la mercancía a la aduana; esa situación fáctica obliga a condicionar el acceso al restablecimiento pedido.

Finalmente, advierte la Sala que, por no contraerse el presente asunto a una indebida clasificación arancelaria, sino al control de legalidad del acto de decomiso de mercancía por la causal 1.6 señalada, es improcedente entrar a analizar si la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., clasificó correctamente o no el bien importado y si pagó o no, menos tributos.

6. Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un asunto donde se ventila un interés público, como lo es el decomiso de mercancía, fenómeno jurídico mediante el cual las mercancías aprehendidas pasan a favor de la Nación, la Sala no impondrá condena en costas.



332

dispositivo de elevación que un camión grúa que es aquel que lleva incorporado a su chasis una grúa, no conlleva en sano juicio a tener por no individualizado el tipo y naturaleza de la mercancía importada, pues como se ha reiterado, lo que permite establecer en que consiste un vehículo son sus elementos sustanciales, es decir: serial del chasis, marca, modelo y número de motor.

Adicionalmente consultada en internet³ la ficha técnica de una "GRÚA TELESCOPICA", -medio probatorio argüido por la autoridad aduanera como fuente de información para clasificar los tipos de grúa en el acto administrativo de decomiso (folios 204 vto. 205); - se tiene que la imagen de la misma, coincide con la figura número dos descrita en la contestación de la demanda como "CAMIÓN GRÚA" (folio 85 vto.) observando la Sala que esas mismas imágenes, coinciden con la "GRÚA TELESCOPICA" objeto de importación visible a folio 394 del expediente, indicio este que junto con las demás especificaciones dadas de la mercancía en la Declaración de Importación, debieron darle a la administración aduanera los suficientes criterios objetivos para determinar que la mercancía se encontraba individualizada e identificada, pues, además y de acuerdo con lo dicho en el escrito de contestación de la demanda (f. 85) los otros elementos de descripción se encontraban definidos de manera similar.

En este sentido, al no acreditarse en autos que el descriptor "CAMIÓN" presuntamente omitido por la sociedad demandante en la declaración de importación-, es un criterio determinante para identificar el vehículo importado, mal podría el Tribunal admitir la defensa de la DIAN.

Así las cosas, desatado el primer problema jurídico concluye la Sala que el supuesto de mercancía no amparada en la declaración de importación, no puede tenerse por demostrado, pues se funda, no en el análisis de los

³ www.gigacon.com.co/www/docsmigrua/teles/GROVES%20GMK3055
Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



la declaración de importación en comento no era tener por no amparado el bien importado, sino permitir que siguiera en curso el régimen de importación a largo plazo para reexportación en el mismo estado, bajo el cual se declaró. De ahí, que han de prosperar con el alcance aquí indicado los cargos de violación extensamente sustentados en la demanda.

En ese orden, al anularse los actos y en punto al restablecimiento del derecho pretendido, se dispondrá que, si estuviere en poder de la demandada, la administración de aduanas de Cartagena, entregue la mercancía objeto de aprehensión a la demandante. Ello pues, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, la sociedad demandante constituyó Póliza, a efectos de garantizar la obligación de poner la mercancía a disposición de la DIAN cuando terminara el proceso de decomiso y solicitar con dicha garantía el reemplazo de la mercancía aprehendida amparada en la declaración de importación (folio 426), póliza que fue aceptada por la DIAN, entidad que en su contestación declaró que a la fecha, no se había verificado la entrega de la mercancía a la aduana; esa situación fáctica obliga a condicionar el acceso al restablecimiento pedido.

Finalmente, advierte la Sala que, por no contraerse el presente asunto a una indebida clasificación arancelaria, sino al control de legalidad del acto de decomiso de mercancía por la causal 1.6 señalada, es improcedente entrar a analizar si la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., clasificó correctamente o no el bien importado y si pagó o no, menos tributos.

6. Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un asunto donde se ventila un interés público, como lo es el decomiso de mercancía, fenómeno jurídico mediante el cual las mercancías aprehendidas pasan a favor de la Nación, la Sala no impondrá condena en costas.



333

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, proferida por el Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio del cual se decomisó una mercancía a favor de la Nación, a nombre del declarante AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 y el importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S. Así mismo, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 048-236-2013-1421 del 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmando la primera de las resoluciones citadas. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A título del restablecimiento del derecho pedido en la demanda y siempre que la mercancía estuviere en poder de la demandada, se **ORDENA** a ésta, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la entrega de la mercancía aprehendida para que continúe con el régimen de importación temporal a largo plazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar al pago de costas procesales.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de ley, archívese el expediente.



Se deja constancia que la sentencia, en su parte motiva y resolutive queda notificada a las partes en ESTRADOS.

LOS MAGISTRADOS


HIRINA MEZA RHENALS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
(En situación de permiso)


JORGE ELÍECER FANDIÑO GALLO

Hoja de firmas sentencia dictada en curso de audiencia Inicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 13001233300201400004-00, en la que se decide: "PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013, proferida por el Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio del cual se decomisó una mercancía a favor de la Nación, a nombre del declarante AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 y el importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S. Así mismo, DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 048-236-2013-1421 del 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferido por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmando la primera de las resoluciones citadas. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: A título del restablecimiento del derecho pedido en la demanda y siempre que la mercancía estuviere en poder de la demandada, se ORDENA a ésta, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, la entrega de la mercancía aprehendida para que continúe con el régimen de importación temporal a largo plazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: Sin lugar al pago de costas procesales. CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de ley, archívese el expediente".

335

10/04



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7

130001889810

Fecha y hora de Admisión:

09/04/2015 16:28

Tiempo estimado de entrega:

10/04/2015 18:00

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

DIAN CARTAGENA
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25 - 76

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL\COLOMBIA

REMITENTE

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS G4-G5
4466200 EXT20200
/BOGOTA\CUND\COL\COLOMBIA

NIT: 800197268

CAS19

LIQUIDACION DEL ENVIO

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA	NOTIFICACIONES
Valor comercial:	\$5,000	Valor del transporte: \$5,085
No. de esta pieza:	1	Valor prima de seguro: \$1,00
Peso por volumen:	1	Valor otros conceptos: 0
Peso en kilos:	1	Valor total: \$5,185
Bolsa de seguridad:	1	Forma de pago: Credito
Dice contener:	235 2 1032354061579 SOBRES-BARRANQUILLA-3	

El valor declarado del envío es el que corresponde al descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley.

Nombre y sello del remitente

Fecha de devolución:		Guía de devolución No.
Fecha primer intento de entrega:		Aviso primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega:		Aviso segunda visita No.

MOTIVOS DE DEVOLUCION:

DIA	Destrucción															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17																
18																
19																
20																
21																
22																
23																
24																
25																
26																
27																
28																
29																
30																
31																
1																
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																
13																
14																
15																
16																
17																
18																
19																
20																
21																
22																

Cod/Hombre origen: Agencia/Franco/Mensajero	Recibido por: (Nombre, apellido y identificación):
1287	
Mensajero que entrega	Firma y sello de recepción:
Observaciones:	manga 3A avenida calle 28 no. 25 - 76
Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 P.O. BOX 160 380A	
AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO ARRADOR	

Para su empresa...
Lo Mejor de lo Mejor

Inter Rapidísimo es una empresa con
un compromiso con el cliente y con el medio
ambiente. Siempre a su servicio.
en: Los Barragones



14/04/15

LISTA CHEQUEO DIVISION JURIDICA ADUANERA

1. CONTROL RECIBO EXPEDIENTE

FOLIACIÓN COMPLETA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	No FOLIOS	101
No CUADERNOS	FOLIOS MAX CUADERNO			
HOJA DE RUTA DILIGENCIADA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>		
CONSTANCIA NOTIFICACIÓN	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>		
SE DEVUELVE POR NO CUMPLIR REQUISITOS INGRESO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>		
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA	Petricia Castro		FIRMA Y FECHA	FCR 13-04-15
NOMBRE FUNC QUE RECIBE			FIRMA Y FECHA	

2. INFORMACIÓN EXPEDIENTE

*En caso de más de un recurso optar de la lista de chequeo el diligenciamiento de todo lo anterior

NOMBRE EXP	SAREUS de Capobiano S/S			
NUMERO	FA 2013 2013 0011	ASUNTO	Proceso Cambiario } DTA 72 Dec 10/14	
CLASE DE RECURSO	REC ADU ()	REC CAMBIARIA (<input checked="" type="checkbox"/>)	ABELACIÓN ()	1488/14
REVOCATORIA DIRECTA ()	REVOCATORIA DE OFICIO ()	PETICIÓN ()	OTRO:	cumplimiento de sentencia
CUANTIA	\$309.338.708	SIN CUANTIA X COMP		
NUMERO DE RECURSOS EN EL EXP	UNO (1)			
NOMBRE DEL RECURRENTE	SAREUS de Capobiano S/S			
No DE RAD. Y FECHA	0300 30-05-11	CIUDAD DE RADICACION	1508074	
ENVÍO VIA ELECTRONICA	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DEL CORREO	
FECHA DE RECIBIDO FÍSICO EN LA D. SECCIONAL DE CARTAGENA	10/04/15	No RAD EN LA D. SECCIONAL DE CARTAGENA	012503	
FECHA RECIBO EN DIVISION JURIDICA	13/04/15	No. PLANILLA Y DIV. DE ORIGEN	19. 219.	
FECHA DE VENCIMIENTO SIN PRUEBAS	10/11/15	FECHA MAX ENTREGA PROYECTO REVISIÓN JEFE	10/10/15 (7 meses)	

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	RAZONES
DENTRO DEL TERMINO	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	RAZONES
PODER	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	CUMPLE
PRESENTACION PERSONAL	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	CUMPLE
MOTIVACION	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	CUMPLE
SE ENVÍA A OTRA SECCIONAL	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	CUAL?

3.1 ACCION A SEGUIR

SE ESTUDIA DE FONDO	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	SE RECHAZA	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES	Quitar los presupuestos procesales				
	14/04/15				

3.2 ACCION A SEGUIR:

REPARTIR ()	DEVOLVER A ()	OTRA ADMÓN ()	A OTRA DIVISIÓN ()
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA	FIRMA Y FECHA		
NOMBRE FUNC QUE RECIBE	FIRMA Y FECHA		

3. PRUEBAS

SOLICITA PRUEBAS	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	SE NIEGAN	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
SE DECRETAN DE OFICIO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	TERMINO ABRIR A PRUEBAS		



RESOLUCION NÚMERO

26 FEB 2015

000307

74
337

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA.

Código: 1-48-201-241 601
Expediente: IMNC222013201300111
Valor sanción: \$309.338.708.00
Investigada: SARENS DE COLOMBIA S. A. S.
NIT: 900.319.870-7
Dirección: Avenida Carrera 9 No.113 - 52 Oficina 1407
Ciudad: Bogotá D. C.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación en ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Resoluciones 7 y 9 de 2008 de la DIAN, en aplicación del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011; numerales 4 y 5 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, profiere el presente acto con fundamento en:

HECHOS

Mediante Resolución No.001421 del 16 de septiembre de 2013, (Folio 2 a 9), ejecutoriada el 19 de abril de 2013, la División de Gestión de Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la resolución No.0784 del 23 de mayo de 2013, (Folio 15 a 19), proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01/03/2013, (Folio 10 a11) acto que fue remitido al GIT Control cambiario con Planilla No.585 del 18 de octubre de 2013.

Mediante Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01 marzo de 2013, la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó la aprehensión de la mercancía de procedencia extranjera, avaluada en TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$309.338.708), a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., identificado con NIT 900.319.870-7, en calidad de Importador, por incurrir en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías, previstas en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 10 a 11)

Con Resolución No.00978 del 09/07/2014, mediante el cual se aclara una resolución que ordena el decomiso de una mercancía, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización, aclara la resolución de decomiso No.0784 del 23/05/2014, por error en el valor del avalúo en las consideraciones y en la parte resolutive, se tomó \$309.335.708.00, siendo lo correcto \$309.338.708.00, la resolución quedó ejecutoriada el 02 de septiembre de 2014. (Folio 27 a 29)

Mediante Auto de Apertura No.00111 de fecha 19 de noviembre de 2013, se da inicio a la investigación por la presunta violación al Régimen Cambiario, artículo 72 de la Ley 488 de 1998, con Expediente IMNC22 2013 2013 00111, dentro del Programa PRC. (Folio 12)

Mediante Pliego de Cargos No.000040 del 22 de septiembre de 2014, el Grupo Interno de Trabajo de Control de Cambios de la Dirección de Gestión de Fiscalización, formuló cargos a Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870, por presunta infracción al régimen de cambios. (Folio 22 a 24)

DIRECCION SECCIONAL

www.dian.gov.co Bogotá - Colombia

El anterior acto fue notificado por correo certificado según GUIA No.1105146966, con acuse de recibo del 25 de septiembre de 2014. (Folio 36).

El expediente fue recibido en esta División con Planilla 27 de noviembre 26 de 2014, con Cincuenta y un (51) Folios.

CARGOS

Mediante Acto No.000040 del 22 de septiembre de 2014, se formuló cargos a la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa No.8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no canalizar a través del mercado cambiario el valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, y se propuso una sanción de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 2245 de 2011, por la suma de \$309.338.708.00. (Folio 32 a 34)

DESCARGOS

Con escrito de mayo 8 de 2014, con radicado número 041062 de noviembre 24 de 2014 del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por intermedio de su Apoderada, DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087, T. P. No.117.516, del C. S. de la J., presentó respuesta los cargos formulados, (Folio 37 a 51); incluidos los anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este momento procesal el despacho tiene como objeto determinar si es o no procedente imponer sanción a la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, para lo cual se hace el siguiente análisis:

El artículo 10 de la Resolución Externa No.8 de 2000, establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considera pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Entratándose de una presunción la misma se instituye de conformidad a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

En esta instancia se procede a revisar la actuación contenida en el Expediente IMNC22 2013 2013 00111, adelantado en contra de SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, a quien se le formuló el Pliego de Cargos No.000040 del 22 de septiembre de 2014, con la finalidad de establecerse si es procedente aplicar la presunción de violación al régimen de cambios prevista en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, sobre la mercancía que fue decomisada.

La infracción administrativa cambiaría por la cual se propone sanción cambiaria a SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, bajo las condiciones previstas en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, consistió en la No canalización del valor de la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, las cuales fueron Aprehendidas con Acta No.4800087 POLFA del 01/03/2013 y decomisada con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2014, el interesado por intermedio de su Apoderado, basa sus inconformidades en:

SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

20 FEB 2015 6:00:07

"La instancia propone la sanción por cuanto en resumen las (Sic) causal que dio origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió los requisitos exigidos por la legislación aduanera y como casusa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCIÓN que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.988 sobre violación al régimen de cambios.

(...)

Las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas: por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentada a la autoridad aduanera, o sin declararlas, o cuando el valor declarado de las mercancías es inferior al valor aduanero de las mismas, se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa Presunción queda desvirtuada, pues la conducta desplegada por mi Representada no encuadra en ninguna de las variables que se (Sic) para imponerla sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque sí lo está tal y como lo demuestro en los cuadros comparativos y subrayado.

No estamos discutiendo, repito, si procedía o no la aprehensión, pero como únicamente es este Proceso, el Cambiario, en donde se puede ejercer el Derecho a la Defensa del Sancionado, pues en el Aduanero lo que se discute es (Sic) situación jurídica de la mercancía, le corresponde a su Despacho como Autoridad que profiere la decisión de fondo, calificar la conducta de mi Representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

En esta etapa lo que se debe valorar, para nuestro caso, es si la mercancía fue o no declarada y queda plenamente (Sic) que fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra Subpartida."

OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA

De otra parte, es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable.

El anterior argumento no se pone a discusión, repito, si la mercancía fue bien o mal decomisada, solamente, que la instancia cambiaria no puede aplicar de facto la presunción, son que debe analizar y probar la responsabilidad del importador y en nuestro caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada pro mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con los físicamente decomisado, entonces, repito, su Despacho no puede tener como argumento sancionatorio que la mercancía no fue declarada."

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6° de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

78
338

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R., Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaría una fecha llmite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaría permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2245 de 2011, las pruebas obrantes en el expediente, serán aceptadas y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaría, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen de cambios.

Si nos atenemos a los documentos obrantes en la investigación los cuales se analizaron en conjunto se hace necesario pronunciarnos de conformidad a las razones de defensa expuestas veamos:

Para la aplicación del Artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que trata de la **PRESUNCION**, entre otras colijas se requiere que se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras; pues en el caso que nos ocupa la Resolución de Decomiso No.00784 del 23 de mayo de 2014, esgrime como causales de aprehensión los numerales 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En la investigación administrativa aduanera para definir la situación jurídica de la mercancía el Despacho competente en esa instancia (División de Gestión de Fiscalización), en atención al acervo probatorio que obra en el expediente aduanero plasma en uno de los apartes de la Resolución de Decomiso No.00784 del 23 de mayo de 2014, que: *"En el presente caso lo que ocurre es que se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que **NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD**, a la que además se le asigna una subpartida apropiada para este tipo de bien que describen, pero que no corresponde con las características del bien..."*

Se relaciona igualmente en el acto en comento que *"Físicamente en un procedimiento de control posterior, se encontró mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona compraventa de una **GRUA**".* (Las comillas, negrillas, cursivas son del Despacho)

Todas estas situaciones fueron confirmadas por la División de Gestión Jurídica cuando a través del Acto Administrativo No.01421 de septiembre 16 de 2014, que desató el Recurso de Reconsideración impetrado por el importador manifestó como apartes del acto: *"Han insistido la recurrente (Sic) en el tema que la aprehensión se dio por una errónea clasificación arancelaria de la mercancía declarada y enfatizan que la mercancía (equipo) se encuentra plenamente identificado e individualizado, pero no es de recibo por parte de esta instancia tal afirmación ya que a todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la relacionada en la Declaración de Importación Temporal, se diferencia en su naturaleza, y que no se trata de un simple error y omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que las ha clasificado en dos secciones y capítulos distintos." para concluir ese despacho que: "De lo anterior se colige que la Declaración de Importación No.515750093179 del 26/02/2013, no ampara la mercancía aprehendida con Acta No.4800087 POLFA de 1 de marzo de 2013 y*

decomisada mediante Resolución No.000784 de fecha 23 de mayo de 2013, porque se trata de una descripción diferente, por lo que resulta procedente la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999."

Al manifestarse la aprehensión de la mercancía relacionada en la Declaración de Importación No.515750093179 del 26/02/2013; con la cual ingresa la mercancía en régimen de importación temporal a largo plazo, no tiene levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna, lo cual da lugar a la presunción de infracción al régimen cambiario y corresponde al administrado desvirtuarla dentro de la actuación no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, el afectado no acredita contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, como tampoco acredita convenio o avenencia suscrito con el mismo para el pago de la mercancía en decomiso; y como si la sola manifestación certificara por sí misma las razones del incumplimiento de la obligación cambiaria o por el contrario se tratara de la adquisición de cualquier clase de mercancía distinta a las sometidas a régimen cambiario.

Olvida el afectado que nos encontramos en presencia de una **operación de comercio exterior IMPORTACIÓN** cuyas divisas forman parte del **MERCADO CAMBIARIO** en cuya definición consagra la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica como Compendio del Régimen de Cambios Internacionales en el artículo 6º **DEFINICION** cuando previene que: "El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También forman parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esta obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo."

Y a renglón siguiente consagra el Artículo 7º del mismo ordenamiento **OPERACIONES**. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse **OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO** entre otras tantas:

1. IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES

Advirtiéndose en el Artículo 1º sobre la **DECLARACION DE CAMBIO** que: **Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia UNA OPERACIÓN DE CAMBIO, DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO en los términos de la presente resolución.**

Se considera entonces que al no encontrarse desvirtuada las causales de aprehensión invocadas por el funcionario aprehensor era procedente el decomiso de la mercancía aprehendida situación que fue confirmada por esta entidad a través de la Resolución No.1421del 16 de septiembre de 2013.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada, conforme quedó plasmado en los actos administrativos que se relacionan y que dieron origen a la investigación administrativa cambiaria por presunción.

Si bien dentro de un control aduanero se determinó que sobre la mercancía procedía la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al determinarse que la descripción consignada en la declaración de importación que se aportó como respaldo de la legalidad por su estancia en el TAN, y concomitante a ésta, la naturaleza de la mercancía, no corresponde con la encontrada físicamente, como es resultó ser, **CAMION GRUA**, y por ello se ordenó su decomiso, además de requerirse la licencia previa, no es menos cierto que no se puede desconocer de plano que sobre la misma no se ha generado ningún pago como tampoco se

acredita contablemente por parte de la interesada las razones de su proceder el importador no abona convenio o acuerdo con su proveedor en el exterior respecto del plazo para cancelación de la mercancía en decomisado. Así las cosas se ubica en presencia de una presunción cambiaria, el investigado está llamado a demostrar que **canalizó a través de los intermediarios del mercado cambiario, o que en su defecto existen pruebas que impiden dicho pago a al proveedor en el exterior**, pero a *contrario caso*, la sociedad **SARENS DE COLOMBIA** simplemente afirma que **NO HA GIRADO NINGUNA SUMA POR CUANTO LA MERCANCIA FUE OBJETO DE DECOMISO**, sin aportar ningún otro documento que avale su dicho.

Es dable manifestarle que la mercancía decomisada mediante Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, no se encuentra entonces amparada en planilla de envío, factura de nacionalización o **declaración de importación**, situación que encaja perfectamente en la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Con la ejecutoria del Acto No.001421 de septiembre 16 de 2013; quedó confirmada la actuación de la Entidad, precisamente porque las mercancías carecen de documentos que acrediten su legal introducción y permanencia dentro del territorio nacional, como en el presente caso, que sobre la misma se aportó documentación que no demuestra su cumplimiento, haciéndose necesario por parte de la División competente ejecutar, la medida de aprehensión, y decomiso en la cual se reitera se invoca como causal de aprehensión entre otra la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, contexto entonces ampliamente debatido en el **PROCESO DE DEFINICION DE SITUACION JURIDICA**, al confirmarse en el Recurso de Reconsideración el decomiso. Quedando por lo tanto en situación de ilegalidad dentro del territorio colombiano la mercancía en comento, se insiste por la carencia de documentos que respalden la mercancía para su legal ingreso y permanencia dentro del territorio aduanero nacional, de conformidad a la invocación que se hace a través de la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

No obstante, es menester de este Despacho, recordarle al interesado, que ésta no resulta ser la instancia para pretender demostrar la legal introducción de la mercancía la territorio aduanero nacional ni el proceso determinado para ello, el cual ya fue agotado, arrojando como resultado la confirmación del decomiso y por ende, el insumo que dio origen al procedimiento administrativo de tipo cambiario, por las razones ya expuestas durante el desarrollo del mismo; y de la única forma de aportar prueba en contrario, debió ser en primer lugar, demostrando la legal introducción de la mercancía, lo cual, como se determinó en el procedimiento de definición jurídica de la mercancía, no lo fue, o aportando la documentación que demostrara la correcta canalización de las divisas por concepto del pago del valor de la mercancía al proveedor en el extranjero a través de intermediario del mercado cambiario, hecho que tampoco ocurrió.

Es por ello que, en cuanto a la afirmación sobre la **"OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA: Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado."**

Cita el Concepto Aduanero No.0018 de 2009, a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J. D. B. R., Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS**, igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su

Capítulo 3, asunto 10, sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía se declaró No reembolsable."

En este punto resulta obvio que con respecto a la declaración de importación, se puede confirmar la información correspondiente a la Forma de pago y Tipo de importación; sin embargo, la presunción se aplica sobre la mercancía que carece de declaración de importación por encontrarse en una de las situaciones prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Por lo que, intrínsecamente, su decomiso, genera la obligación de girar el valor de la mercancía al proveedor en el extranjero. De hecho, la autoridad aduanera ha manifestado una salvedad desde el inicio del proceso de aprehensión y decomiso de la mercancía, al desechar una de las causales esgrimidas por el aprehensor, correspondiente a la contemplada en el numeral 1.25, ejusdem; y fue así como en la resolución que definió la situación jurídica de ésta, manifestó:

"...consideramos que no hay lugar a aplicar esta causal, puesto que los documentos soportes aportados corresponden a la operación de comercio exterior declarada..."

En consecuencia, no resulta arbitrario asegurar, que, tal y como también se consigna con respecto a la declaración de importación al afirmar que no produce efecto alguno y por ello no ampara la mercancía y de ahí su decomiso, los documentos soportes de la anterior sí representan la operación de comercio exterior que se relaciona con la mercancía encartada y, siendo así, entre estos se encuentra factura comercial que refleja una venta o transferencia de propiedad. ¿Por lo que habría de preguntarse si, decomisada la mercancía a favor de la Nación, para el proveedor en el exterior resultaba suficiente esta situación para considerar extinta la deuda existente por parte del importador hacia él?

Por el contrario, para este Despacho resulta indiscutible que el importador en estas circunstancias, se encuentra obligado de girar al exterior; máxime al saberse que en las condiciones en que se celebran este tipo de contrato, el responsable de la mercancía en Colombia, debe garantizar, más allá de los desgastes por el funcionamiento y traslado, por su reexportación o daños ajenos a las razones que desembocaron en su importación temporal o su pérdida total. De no ser así, de igual forma durante el desarrollo del presente proceso, no aportó prueba documental alguna que permitieran establecer la extinción de la obligación de girar el monto correspondiente al valor facturado de la mercancía.

Es dable advertirle que **EN EL ASUNTO 10. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

IMPORTACIONES DE BIENES la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2004 consagra que: "El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos previstos en este punto y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario."

No obstante lo anterior la misma norma ofrece garantías para el importador cuando no haya pagado la mercancía que resultará averiada; o los descuentos que le concede el vendedor por defectos de la mercancía, o por pronto pago o por volúmenes de compras, pero siempre dejando en la casilla de OBSERVACIONES: Constancia de este hecho.

También advierte la norma que: ***"Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario."*** (Negrillas, cursivas, mayúsculas, subrayas del despacho).

340

20 FEB 2015 00:07:07

En cuanto a los documentos cambiarios se establece 1º) Ausencia absoluta de los mismos; 2º) No se conservan los documentos que justifiquen el hecho de no pago para efectos de vigilancia y control cambiario; 3º) No se hace relación a ningún documento aduanero, ni se aporta ningún documento que acredite legalización de estos legajos; 4º) No se acredita contablemente el no pago de la acreencia hasta la fecha; 5º) No se controvierte la actuación con la exposición de convenio o acuerdo celebrado con el proveedor de la mercancía en cuanto a los plazos para el cumplimiento de la obligación 6º) No se acredita observación alguna aplicable a la mercancía objeto del decomiso.

En esta instancia del proceso cambiario con la falta de material probatorio NO se desvirtúan los supuestos que establece la norma para la imposición de la sanción, por la presunción consagrada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998; si se tiene en cuenta además que esta investigación nació como causa o consecuencia del decomiso de la mercancía a través de la Resolución No.00784 del 23 de mayo de 2013, acto que se porfía fue confirmado con la Resolución No.001421 de septiembre 16 de 2013, último acto que quedó debidamente ejecutoriado el 19 de septiembre de 2013.

Quedando evidenciado que en esta etapa de la investigación cambiaria la Entidad no dispone del material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción, la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía.

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: **La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.**

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCION DE VIOLACION AL REGIMEN CAMBIARIO - LEY 383 DE 1997, modificada por la ley 488 de 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la Ley 383 de 1997, modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las a) **En las Resoluciones de decomiso**; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que **el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.**

En el caso de que el hecho cierto del cual se deduce la presunción sea no declarar la mercancía la norma no exonera, por el simple hecho de la legalización, al presunto infractor del régimen cambiario, se confirma que hubo violación al régimen aduanero y por lo tanto, también permite presumir la infracción al régimen de cambios.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso

tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Por lo tanto el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, basó sus actuaciones sobre fundamentos de Hecho y de Derecho existentes.

La defensa, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano, puesto que la declaración de importación que relacionan como canalizada es la misma que en la investigación aduanera fue cuestionada por no encontrarse descrita la mercancía aprehendida y hoy decomisada.

De allí que se reitera que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, basó su propuesta de sanción en el valor aduanero de las mercancías determinada en la Resolución de Decomiso No.00784 de mayo 23 de 2013, que originó la investigación por infracción al Régimen Cambiario, instándose de nuevo que esta decisión quedó debidamente confirmada por la Resolución No.001421 de septiembre 16 de 2013, por medio de la cual se desató el recurso de Reconsideración que confirmó el decomiso de las mercancías por no encontrarse amparadas, acto que quedó el ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Coherente con lo expresado, se procede a establecer que las inconformidades presentadas por parte del Representante Legal de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S. A. S.**, en contra del Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en lo que hace relación a las mercancías sobre las cuales se les aplica la presunción por infracción al régimen cambiario.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 23 del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011, en el numeral 3, regula los casos de aplicación de la sanción reducida; permitiendo en esta instancia que la sanción impuesta se reduzca al **75%**. Por el reconocimiento **expreso y voluntario** de la comisión de una infracción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto si en esta instancia procesal el sancionado se acoge al beneficio de reducción de la sanción del **75%** debe cumplir con las siguientes condiciones:

1°. Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.

2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el representante legal de la sociedad investigada o el apoderado expresamente facultado para el efecto.

3°. Que el escrito sea presentado dentro del término para recurrir, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.

4°. Que se demuestre el pago del **75%** de la sanción impuesta.

20 FEB 2015

000007

El escrito debe tener como referencia el número de expediente, indicar los números de la formulación de cargos y de esta resolución y la dirección a donde la Administración debe enviar copia del acto que decide. El escrito sólo puede ser suscrito por el representante legal o su apoderado debidamente facultado y se debe anexar copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690), donde conste haber cancelado el 75% de la sanción impuesta con cargo a dicha obligación, es decir, haber indicado en la casilla "acto oficial" el número de esta resolución o de la formulación de cargos y el certificado de existencia y representación legal reciente. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir a la División de Liquidación y entregarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación (Correspondencia) de esta Dirección Seccional.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta, para lo cual una vez en firme el presente acto se compulsará copia del mismo a la División de Recaudación y Cobranzas – Grupo Cobranzas, para que se inicie el proceso de cobro.

En consecuencia de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar ante este Despacho a la Apoderada DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087 y T. P. No.199.627 del C. S. de la J.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al importador SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$309.338.708.00), por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al importador SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por intermedio de su Apoderado, DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087 y T. P. No.199.627 del C. S. de la J., en la siguiente Dirección: Carrera 7ª No.67 - 02 Oficina 603, en la ciudad de Bogotá D. C., (Dirección Procesal Folio 45), conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen los requisitos del artículo 23 numeral 3 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Informar que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera esta Dirección Seccional, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011.

26 FEB 2015 06:02:07

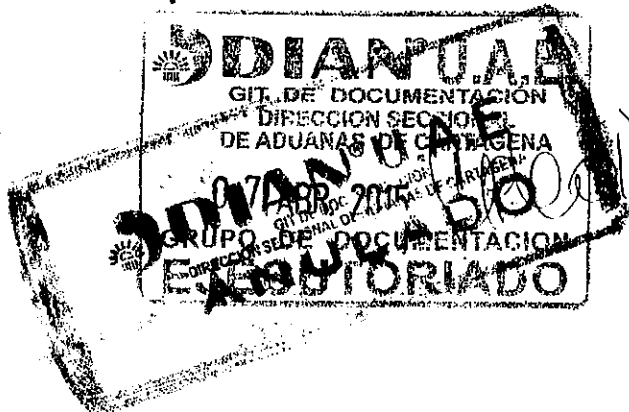
ARTICULO SEXTO: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a la División de Recaudación y Cobranzas, Grupo Cobranzas, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA TERESA RAVÉ SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación

342

Proyectó: Jairo Rafael Díaz Portacio
Gestor I 301- 01 23/02/2015.





RESOLUCION NÚMERO

26 FEB 2015

000307

343

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA.

Código: 1-48-201-241 601
Expediente: IMNC222013201300111
Valor sanción: \$309.338.708.00
Investigada: SARENS DE COLOMBIA S. A. S.
NIT: 900.319.870-7
Dirección: Avenida Carrera 9 No.113 - 52 Oficina 1407
Ciudad: Bogotá D. C.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación en ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Resoluciones 7 y 9 de 2008 de la DIAN, en aplicación del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011; numerales 4 y 5 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, profiere el presente acto con fundamento en:

HECHOS

Mediante Resolución No.001421 del 16 de septiembre de 2013, (Folio 2 a 9), ejecutoriada el 19 de abril de 2013, la División de Gestión de Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la resolución No.0784 del 23 de mayo de 2013, (Folio 15 a 19), proferida por el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01/03/2013, (Folio 10 a11) acto que fue remitido al GIT Control cambiario con Planilla No.585 del 18 de octubre de 2013.

Mediante Acta de Aprehensión No.4800087POLFA del 01 marzo de 2013, la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó la aprehensión de la mercancía de procedencia extranjera, avaluada en TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$309.338.708), a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., identificado con NIT 900.319.870-7, en calidad de Importador, por incurrir en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías, previstas en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 10 a 11)

Con Resolución No.00978 del 09/07/2014, mediante el cual se aclara una resolución que ordena el decomiso de una mercancía, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización, aclara la resolución de decomiso No.0784 del 23/05/2014, por error en el valor del avalúo en las consideraciones y en la parte resolutive, se tomó \$309.335.708.00, siendo lo correcto \$309.338.708.00, la resolución quedó ejecutoriada el 02 de septiembre de 2014. (Folio 27 a 29)

Mediante Auto de Apertura No.00111 de fecha 19 de noviembre de 2013, se da inicio a la investigación por la presunta violación al Régimen Cambiario, artículo 72 de la Ley 488 de 1998, con Expediente IMNC22 2013 2013 00111, dentro del Programa PRC. (Folio 12)

Mediante Pliego de Cargos No.000040 del 22 de septiembre de 2014, el Grupo Interno de Trabajo de Control de Cambios de la Dirección de Gestión de Fiscalización, formuló cargos a Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870, por presunta infracción al régimen de cambios. (Folio 22 a 24)

El anterior acto fue notificado por correo certificado según GUIA No.1105146966, con acuse de recibo del 25 de septiembre de 2014. (Folio 36).

El expediente fue recibido en esta División con Planilla 27 de noviembre 26 de 2014, con Cincuenta y un (51) Folios.

CARGOS

Mediante Acto No.000040 del 22 de septiembre de 2014, se formuló cargos a la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa No.8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no canalizar a través del mercado cambiario el valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, y se propuso una sanción de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 2245 de 2011, por la suma de \$309.338.708.00. (Folio 32 a 34)

DESCARGOS

Con escrito de mayo 8 de 2014, con radicado número 041062 de noviembre 24 de 2014 del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por intermedio de su Apoderada, DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087, T. P. No.117.516, del C. S. de la J., presentó respuesta los cargos formulados, (Folio 37 a 51); incluidos los anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este momento procesal el despacho tiene como objeto determinar si es o no procedente imponer sanción a la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, para lo cual se hace el siguiente análisis:

El artículo 10 de la Resolución Externa No.8 de 2000, establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considera pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Entratándose de una presunción la misma se instituye de conformidad a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

En esta instancia se procede a revisar la actuación contenida en el Expediente IMNC22 2013 2013 00111, adelantado en contra de SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, a quien se le formuló el Pliego de Cargos No.000040 del 22 de septiembre de 2014, con la finalidad de establecerse si es procedente aplicar la presunción de violación al régimen de cambios prevista en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, sobre la mercancía que fue decomisada.

La infracción administrativa cambiaría por la cual se propone sanción cambiaria a SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, bajo las condiciones previstas en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, consistió en la No canalización del valor de la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, las cuales fueron Aprehendidas con Acta No.4800087 POLFA del 01/03/2013 y decomisada con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2014, el interesado por intermedio de su Apoderado, basa sus inconformidades en:

SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

26 FEB 2015 09:03:07

"La instancia propone la sanción por cuanto en resumen las (Sic) causal que dio origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió los requisitos exigidos por la legislación aduanera y como casusa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCIÓN que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.988 sobre violación al régimen de cambios.

(...)

Las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas: por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentada a la autoridad aduanera, o sin declararlas, o cuando el valor declarado de las mercancías es inferior al valor aduanero de las mismas, se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa Presunción queda desvirtuada, pues la conducta desplegada por mi Representada no encuadra en ninguna de las variables que se (Sic) para imponerla sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque sí lo está tal y como lo demuestro en los cuadros comparativos y subrayado.

No estamos discutiendo, repito, si procedía o no la aprehensión, pero como únicamente es este Proceso, el Cambiario, en donde se puede ejercer el Derecho a la Defensa del Sancionado, pues en el Aduanero lo que se discute es (Sic) situación jurídica de la mercancía, le corresponde a su Despacho como Autoridad que profiere la decisión de fondo, calificar la conducta de mi Representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

En esta etapa lo que se debe valorar, para nuestro caso, es si la mercancía fue o no declarada y queda plenamente (Sic) que fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra Subpartida."

OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA

De otra parte, es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable.

El anterior argumento no se pone a discusión, repito, si la mercancía fue bien o mal decomisada, solamente, que la instancia cambiaria no puede aplicar de facto la presunción, son que debe analizar y probar la responsabilidad del importador y en nuestro caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada pro mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con los físicamente decomisado, entonces, repito, su Despacho no puede tener como argumento sancionatorio que la mercancía no fue declarada."

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6° de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R., Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha límite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2245 de 2011, las pruebas obrantes en el expediente, serán aceptadas y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen de cambios.

Si nos atenemos a los documentos obrantes en la investigación los cuales se analizaron en conjunto se hace necesario pronunciarnos de conformidad a las razones de defensa expuestas veamos:

Para la aplicación del Artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que trata de la **PRESUNCION**, entre otras colijas se requiere que se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras; pues en el caso que nos ocupa la Resolución de Decomiso No.00784 del 23 de mayo de 2014, esgrime como causales de aprehensión los numerales 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En la investigación administrativa aduanera para definir la situación jurídica de la mercancía el Despacho competente en esa instancia (División de Gestión de Fiscalización), en atención al acervo probatorio que obra en el expediente aduanero plasma en uno de los apartes de la Resolución de Decomiso No.00784 del 23 de mayo de 2014, que: **"En el presente caso lo que ocurre es que se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD, a la que además se le asigna una subpartida apropiada para este tipo de bien que describen, pero que no corresponde con las características del bien..."**

Se relaciona igualmente en el acto en comento que **"Físicamente en un procedimiento de control posterior, se encontró mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona compraventa de una GRUA"**. (Las comillas, negrillas, cursivas son del Despacho)

Todas estas situaciones fueron confirmadas por la División de Gestión Jurídica cuando a través del Acto Administrativo No.01421 de septiembre 16 de 2014, que desató el Recurso de Reconsideración impetrado por el importador manifestó como apartes del acto: **"Han insistido la recurrente (Sic) en el tema que la aprehensión se dio por una errónea clasificación arancelaria de la mercancía declarada y enfatizan que la mercancía (equipo) se encuentra plenamente identificado e individualizado, pero no es de recibo por parte de esta instancia tal afirmación ya que a todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la relacionada en la Declaración de Importación Temporal, se diferencia en su naturaleza, y que no se trata de un simple error y omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que las ha clasificado en dos secciones y capítulos distintos."** para concluir ese despacho que: **"De lo anterior se colige que la Declaración de Importación No.515750093179 del 26/02/2013, no ampara la mercancía aprehendida con Acta No.4800087 POLFA de 1 de marzo de 2013 y**

decomisada mediante Resolución No.000784 de fecha 23 de mayo de 2013, porque se trata de una descripción diferente, por lo que resulta procedente la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999."

Al manifestarse la aprehensión de la mercancía relacionada en la Declaración de Importación No.515750093179 del 26/02/2013; con la cual ingresa la mercancía en régimen de importación temporal a largo plazo, no tiene levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna, lo cual da lugar a la presunción de infracción al régimen cambiario y corresponde al administrado desvirtuarla dentro de la actuación no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, el afectado no acredita contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, como tampoco acredita convenio o avenencia suscrito con el mismo para el pago de la mercancía en decomiso; y como si la sola manifestación certificara por sí misma las razones del incumplimiento de la obligación cambiaria o por el contrario se tratara de la adquisición de cualquier clase de mercancía distinta a las sometidas a régimen cambiario.

Olvida el afectado que nos encontramos en presencia de una **operación de comercio exterior IMPORTACIÓN** cuyas divisas forman parte del **MERCADO CAMBIARIO** en cuya definición consagra la **Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica como Compendio del Régimen de Cambios Internacionales** en el artículo 6° **DEFINICION** cuando previene que: "**El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También forman parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esta obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.**"

Y a renglón siguiente consagra el **Artículo 7°** del mismo ordenamiento **OPERACIONES**. Las siguientes **operaciones de cambio deberán canalizarse OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO** entre otras tantas:

1. IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES

Advirtiéndose en el Artículo 1° sobre la **DECLARACION DE CAMBIO** que: **Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia UNA OPERACIÓN DE CAMBIO, DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO en los términos de la presente resolución.**

Se considera entonces que al no encontrarse desvirtuada las causales de aprehensión invocadas por el funcionario aprehensor era procedente el decomiso de la mercancía aprehendida situación que fue confirmada por esta entidad a través de la Resolución No.1421del 16 de septiembre de 2013.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada, conforme quedó plasmado en los actos administrativos que se relacionan y que dieron origen a la investigación administrativa cambiaria por presunción.

Si bien dentro de un control aduanero se determinó que sobre la mercancía procedía la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al determinarse que la descripción consignada en la declaración de importación que se aportó como respaldo de la legalidad por su estancia en el TAN, y concomitante a ésta, la naturaleza de la mercancía, no corresponde con la encontrada físicamente, como es resultó ser, **CAMION GRUA**, y por ello se ordenó su decomiso, además de requerirse la licencia previa, no es menos cierto que no se puede desconocer de plano que sobre la misma no se ha generado ningún pago como tampoco se

acredita contablemente por parte de la interesada las razones de su proceder el importador no abona convenio o acuerdo con su proveedor en el exterior respecto del plazo para cancelación de la mercancía en decomisado. Así las cosas se ubica en presencia de una presunción cambiaria, el investigado está llamado a demostrar que **canalizó a través de los intermediarios del mercado cambiario, o que en su defecto existen pruebas que impiden dicho pago a al proveedor en el exterior**, pero a *contrario caso*, la sociedad **SARENS DE COLOMBIA** simplemente afirma que **NO HA GIRADO NINGUNA SUMA POR CUANTO LA MERCANCIA FUE OBJETO DE DECOMISO**, sin aportar ningún otro documento que avale su dicho.

Es dable manifestarle que la mercancía decomisada mediante Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, no se encuentra entonces amparada en planilla de envío, factura de nacionalización o **declaración de importación**, situación que encaja perfectamente en la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Con la ejecutoria del Acto No.001421 de septiembre 16 de 2013; quedó confirmada la actuación de la Entidad, precisamente porque las mercancías carecen de documentos que acrediten su legal introducción y permanencia dentro del territorio nacional, como en el presente caso, que sobre la misma se aportó documentación que no demuestra su cumplimiento, haciéndose necesario por parte de la División competente ejecutar, la medida de aprehensión, y decomiso en la cual se reitera se invoca como causal de aprehensión entre otra la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, contexto entonces ampliamente debatido en el **PROCESO DE DEFINICION DE SITUACION JURIDICA**, al confirmarse en el Recurso de Reconsideración el decomiso. Quedando por lo tanto en situación de ilegalidad dentro del territorio colombiano la mercancía en comento, se insiste por la carencia de documentos que respalden la mercancía para su legal ingreso y permanencia dentro del territorio aduanero nacional, de conformidad a la invocación que se hace a través de la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

No obstante, es menester de este Despacho, recordarle al interesado, que ésta no resulta ser la instancia para pretender demostrar la legal introducción de la mercancía la territorio aduanero nacional ni el proceso determinado para ello, el cual ya fue agotado, arrojando como resultado la confirmación del decomiso y por ende, el insumo que dio origen al procedimiento administrativo de tipo cambiario, por las razones ya expuestas durante el desarrollo del mismo; y de la única forma de aportar prueba en contrario, debió ser en primer lugar, demostrando la legal introducción de la mercancía, lo cual, como se determinó en el procedimiento de definición jurídica de la mercancía, no lo fue, o aportando la documentación que demostrara la correcta canalización de las divisas por concepto del pago del valor de la mercancía al proveedor en el extranjero a través de intermediario del mercado cambiario, hecho que tampoco ocurrió.

Es por ello que, en cuanto a la afirmación sobre la **"OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA: Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado."**

Cita el Concepto Aduanero No.0018 de 2009, a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J. D. B. R., Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS**, igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su

26 FEB 2015 8 0 0 3 0 7

Capítulo 3, asunto 10, sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3.
IMPORTACIONES DE BIENES.

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía se declaró No reembolsable."

En este punto resulta obvio que con respecto a la declaración de importación, se puede confirmar la información correspondiente a la Forma de pago y Tipo de importación; sin embargo, la presunción se aplica sobre la mercancía que carece de declaración de importación por encontrarse en una de las situaciones prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Por lo que, intrínsecamente, su decomiso, genera la obligación de girar el valor de la mercancía al proveedor en el extranjero. De hecho, la autoridad aduanera ha manifestado una salvedad desde el inicio del proceso de aprehensión y decomiso de la mercancía, al desechar una de las causales esgrimidas por el aprehensor, correspondiente a la contemplada en el numeral 1.25, ejusdem; y fue así como en la resolución que definió la situación jurídica de ésta, manifestó:

"...consideramos que no hay lugar a aplicar esta causal, puesto que los documentos soportes aportados corresponden a la operación de comercio exterior declarada..."

En consecuencia, no resulta arbitrario asegurar, que, tal y como también se consigna con respecto a la declaración de importación al afirmar que no produce efecto alguno y por ello no ampara la mercancía y de ahí su decomiso, los documentos soportes de la anterior sí representan la operación de comercio exterior que se relaciona con la mercancía encartada y, siendo así, entre estos se encuentra factura comercial que refleja una venta o transferencia de propiedad. ¿Por lo que habría de preguntarse si, decomisada la mercancía a favor de la Nación, para el proveedor en el exterior resultaba suficiente esta situación para considerar extinta la deuda existente por parte del importador hacia él?

Por el contrario, para este Despacho resulta indiscutible que el importador en estas circunstancias, se encuentra obligado de girar al exterior; máxime al saberse que en las condiciones en que se celebran este tipo de contrato, el responsable de la mercancía en Colombia, debe garantizar, más allá de los desgastes por el funcionamiento y traslado, por su reexportación o daños ajenos a las razones que desembocaron en su importación temporal o su pérdida total. De no ser así, de igual forma durante el desarrollo del presente proceso, no aportó prueba documental alguna que permitieran establecer la extinción de la obligación de girar el monto correspondiente al valor facturado de la mercancía.

Es dable advertirle que **EN EL ASUNTO 10. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

IMPORTACIONES DE BIENES la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2004 consagra que: "El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos previstos en este punto y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario".

No obstante lo anterior la misma norma ofrece garantías para el importador cuando no haya pagado la mercancía que resultará averiada; o los descuentos que le concede el vendedor por defectos de la mercancía, o por pronto pago o por volúmenes de compras, pero siempre dejando en la casilla de OBSERVACIONES: Constancia de este hecho.

También advierte la norma que: *"Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario."* (Negrillas, cursivas, mayúsculas, subrayas del despacho).

346

20 FEB 2015 08:07

En cuanto a los documentos cambiarios se establece 1º) Ausencia absoluta de los mismos; 2º) No se conservan los documentos que justifiquen el hecho de no pago para efectos de vigilancia y control cambiario; 3º) No se hace relación a ningún documento aduanero, ni se aporta ningún documento que acredite legalización de estos legajos; 4º) No se acredita contablemente el no pago de la acreencia hasta la fecha; 5º) No se controvierte la actuación con la exposición de convenio o acuerdo celebrado con el proveedor de la mercancía en cuanto a los plazos para el cumplimiento de la obligación 6º) No se acredita observación alguna aplicable a la mercancía objeto del decomiso.

En esta instancia del proceso cambiario con la falta de material probatorio NO se desvirtúan los supuestos que establece la norma para la imposición de la sanción, por la presunción consagrada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998; si se tiene en cuenta además que esta investigación nació como causa o consecuencia del decomiso de la mercancía a través de la Resolución No.00784 del 23 de mayo de 2013, acto que se porfía fue confirmado con la Resolución No.001421 de septiembre 16 de 2013, último acto que quedó debidamente ejecutoriado el 19 de septiembre de 2013.

Quedando evidenciado que en esta etapa de la investigación cambiaria la Entidad no dispone del material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción, la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía.

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: **La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.**

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCION DE VIOLACION AL REGIMEN CAMBIARIO - LEY 383 DE 1997, modificada por la ley 488 de 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la Ley 383 de 1997, modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las a) **En las Resoluciones de decomiso**; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que **el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.**

En el caso de que el hecho cierto del cual se deduce la presunción sea no declarar la mercancía la norma no exonera, por el simple hecho de la legalización, al presunto infractor del régimen cambiario, se confirma que hubo violación al régimen aduanero y por lo tanto, también permite presumir la infracción al régimen de cambios.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso

tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la **PRESUNCION** que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Por lo tanto el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, basó sus actuaciones sobre fundamentos de Hecho y de Derecho existentes.

La defensa, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano, puesto que la declaración de importación que relacionan como canalizada es la misma que en la investigación aduanera fue cuestionada por no encontrarse descrita la mercancía aprehendida y hoy decomisada.

De allí que se reitera que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, basó su propuesta de sanción en el valor aduanero de las mercancías determinada en la Resolución de Decomiso No.00784 de mayo 23 de 2013, que originó la investigación por infracción al Régimen Cambiario, instándose de nuevo que esta decisión quedó debidamente confirmada por la Resolución No.001421 de septiembre 16 de 2013, por medio de la cual se desató el recurso de Reconsideración que confirmó el decomiso de las mercancías por no encontrarse amparadas, acto que quedó el ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Coherente con lo expresado, se procede a establecer que las inconformidades presentadas por parte del Representante Legal de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S. A. S.**, en contra del Acto de Formulación de Cargos No.00040 de Febrero 28 de 2014, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en lo que hace relación a las mercancías sobre las cuales se les aplica la presunción por infracción al régimen cambiario.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 23 del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011, en el numeral 3, regula los casos de aplicación de la sanción reducida; permitiendo en esta instancia que la sanción impuesta se reduzca al **75%**. Por el reconocimiento **expreso y voluntario** de la comisión de una infracción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto si en esta instancia procesal el sancionado se acoge al beneficio de reducción de la sanción del **75%** debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1°. Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.
- 2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el representante legal de la sociedad investigada o el apoderado expresamente facultado para el efecto.
- 3°. Que el escrito sea presentado dentro del término para recurrir, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.
- 4°. Que se demuestre el pago del **75%** de la sanción impuesta.

26 FEB 2015

000007

El escrito debe tener como referencia el número de expediente, indicar los números de la formulación de cargos y de esta resolución y la dirección a donde la Administración debe enviar copia del acto que decide. El escrito sólo puede ser suscrito por el representante legal o su apoderado debidamente facultado y se debe anexar copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690), donde conste haber cancelado el 75% de la sanción impuesta con cargo a dicha obligación, es decir, haber indicado en la casilla "acto oficial" el número de esta resolución o de la formulación de cargos y el certificado de existencia y representación legal reciente. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir a la División de Liquidación y entregarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación (Correspondencia) de esta Dirección Seccional.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta, para lo cual una vez en firme el presente acto se compulsará copia del mismo a la División de Recaudación y Cobranzas – Grupo Cobranzas, para que se inicie el proceso de cobro.

En consecuencia de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar ante este Despacho a la Apoderada DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087 y T. P. No.199.627 del C. S. de la J.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al importador SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$309.338.708.00), por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No.00784 de mayo 23 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al importador SARENS DE COLOMBIA S. A. S., con NIT 900.319.870-7, por intermedio de su Apoderado, DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No.52.785.087 y T. P. No.199.627 del C. S. de la J., en la siguiente Dirección: Carrera 7ª No.67 - 02 Oficina 603, en la ciudad de Bogotá D. C., (Dirección Procesal Folio 45), conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen los requisitos del artículo 23 numeral 3 del Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Informar que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera esta Dirección Seccional, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011.

26 FEB 2015 6:58:07

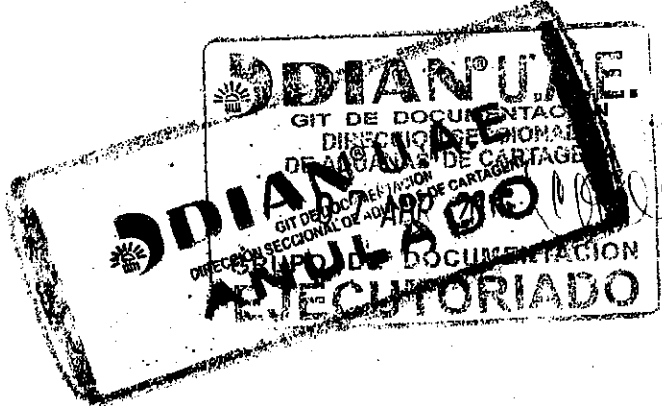
ARTICULO SEXTO: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a la División de Recaudación y Cobranzas, Grupo Cobranzas, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

348


Notifíquese y cúmplase,

[Signature]
MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación

Proyectó: Jairo Rafael Díaz Portacio
Gestor I 301- 01 23/02/2015.



349

 Resolución No. 000805 19 MAY 2015	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC 2015 - 00092
---	-----------	-----------	------------	------------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 105.
---	--

No. EXPEDIENTE: IM 2013 2013 00111 No. INTERNO: REC 2015-00092	CUANTIA \$309.338.708
---	-----------------------

INTERESADO

NIT: 900.319.870-7	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
DIRECCIÓN: AV CRA 9 No. 113 - 52 OF 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

APODERADO

C. C. 52.785.087 T. P. No. 199.627 del C. S. de la J.	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	
DIRECCIÓN: Carrera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603 juridico@consultoriasespecializadas.com.co	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Nota de presentación personal en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 30 de marzo de 2015, y recibido en esta Dirección Seccional el día 10 de abril de 2015 con radicado con el No. 012503, la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., actuando como Apoderada especial de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. 900.319.870-7, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000307 del 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, mediante la cual se impone una sanción cambiaria (Folios 63-77).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reconsideración Cambiario, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo recurrido fue notificado el 02/03/2015 (Folio 55) y el

recurso fue interpuesto el 30/03/2015 (Folio 63), adicionalmente, se encuentra acreditado el interés de quien lo interpuso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Decreto 2245 de junio de 2011 (Por medio del cual se establece el Régimen Sancionatorio y Administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), hace referencia a las pruebas, al establecer que las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se considere pertinente mediante resolución motivada que señalará el termino para su práctica que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido a las pruebas en vía gubernativa establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en partes iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Este despacho en aras de mayor claridad previo a una decisión de fondo y para determinar si el interesado logra desvirtuar la ocurrencia de la infracción cambiaria endiligada por la Autoridad Aduanera, estima conducente, pertinente, eficaz y necesario la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Realizar una inspección administrativa a el expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

87

19 MAY 2015

000805

Página 3

350

Auto No.

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas

Teniendo en cuenta que se decretará practicar pruebas en el territorio nacional, el período probatorio deberá ordenarse por un lapso de cuatro (4) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por cuatro (4) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir un período probatorio por el término de cuatro (4) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicaran las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-1200067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Realizar una inspección administrativa a el expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-1200067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

→ caso 50 2013

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por el interesado, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución por Correo a la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de la J. en la siguiente dirección: Carrera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603, juridico@consultoriasespecializadas.com.co, en la ciudad de BOGOTA (Cundinamarca), (dirección procesal folio 45), de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15, inciso 1° y 16 del Decreto 2245 de 1999, indicándole que frente al mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ivette del Socorro Urquijo Burgos

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

María Magdalena Caballero Romero
Revisó: María Magdalena Caballero Romero
Gestor III 303-03

Eileen Iguarán B.
Proyectó: Eileen Iguarán B.
Gestor I 301
07/05/2015

21

Cartagena de Indias, 1 de junio de 2015
Oficio No 1-48-000-236-0372

Señores:

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
Carrera AV CR 9 113 52 OF 14 07
Bogotá (Cundinamarca).

02 JUN 2015

002553

10351

ASUNTO: Requerimiento de información - Auto de prueba No. 000805 del 19/05/2015.

Expediente No. IM2013 2013 00111 - SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

Cordial saludo,

En cumplimiento del Auto de prueba No. 000805 del 19/05/2015, dentro del Expediente No. IM2013 2013 00111 a nombre de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, solicitamos a Uds., nos suministren copias de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país consistente en **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 026-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás documentos que consideren importantes para aclarar y establecer correspondencia plena con la operación de comercio exterior investigada.

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 475 del Estatuto Aduanero que establece que la autoridad Aduanera podrá solicitar a las personas naturales o jurídica, importadores y exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, a fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y control de las operaciones aduaneras.

En el último inciso, esa norma establece una sanción equivalente a diez salarios mínimos, a quienes la DIAN a través de su dependencia haya requerido información, sean personas naturales o jurídicas y estas no la suministren, o lo hagan en forma extemporánea o incompleta.

De acuerdo con el artículo 261 de la Ley 223 de 1995 se le concede un plazo de quince (15) días calendario para la respuesta.

Favor citar en la respuesta: Expediente No. IM2013 2013 00111 - SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

Cordialmente,


IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Eileen Iguaran B
01/06/2015

Cartagena de Indias, 1 de junio de 2015
Oficio No 1-48-000-236-0373

Doctora
BLANCA BASTOS RINCON
Jefe División de Gestión de Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Ciudad

ASUNTO: Requerimiento de información - Auto de prueba No. 000805 del 19/05/2015. **Expediente No. IM2013 2013 00111 - SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**

Cordial saludo,

En cumplimiento del Auto de prueba No. 000805 del 19/05/2015, dentro del Expediente No. IM2013 2013 00111 a nombre de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, nos permitimos solicitarle copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso como "CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 026-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.

De antemano se le agradece su oportuna colaboración, teniendo en cuenta que esta División cuenta con términos perentorios para resolver los recursos interpuestos.

Favor citar en la respuesta: Expediente No. IM2013 2013 00111 - SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

Atentamente,


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Eileen Iguaran B
01/06/2015

*Recibido
3-6-2015
Hacia T.*

Cartagena de Indias, 1 de junio de 2015
Oficio No 1-48-000-236-0373

352

Doctora
BLANCA BASTOS RINCON
Jefe División de Gestión de Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Ciudad

ASUNTO: Requerimiento de información - Auto de prueba No. 000805 del 19/05/2015. Expediente No. IM2013 2013 00111 - SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

Cordial saludo,

En cumplimiento del Auto de prueba No. 000805 del 19/05/2015, dentro del Expediente No. IM2013 2013 00111 a nombre de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, nos permitimos solicitarle copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso como "CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 026-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.

De antemano se le agradece su oportuna colaboración, teniendo en cuenta que esta División cuenta con términos perentorios para resolver los recursos interpuestos.

Favor citar en la respuesta: Expediente No. IM2013 2013 00111 - SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

Atentamente,



IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Eileen Iguaran B
01/06/2015

Revisado
3-6-2015
Nava T.

1-235-406-2785

23 JUN 2015

006620

618
119

Bogotá, D. C.


SEÑORES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
CARRERA 3 A No 25 - 76
CARTAGENA (BOLIVAR)

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes envío oficio con los radicados realizados en la seccional de aduanas de Bogotá:

No ORDEN	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL INTERESADO	FOLIOS
1	58479	22/06/2015	SARENS COLOMBIA	16
2	58414	22/06/2015	CIMENTACIONES DEL CARIBE	2

Hasta otra oportunidad,


LUIS ALBERTO CASTELLANOS MUÑOZ
Jefe G.I.T. Correspondencia y Notificaciones (Asignado)
Dirección seccional de Aduanas de Bogotá D. C.
WACEVEDOA

Handwritten notes:
Adm
01/06/2015
SARENS

2015 JUN 26 AM 10:47
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
023000

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No.92-32 G-4 G-5 3° piso
PBX 425 63 60 o 4466200 Ext. 20230

Handwritten:
30-06-15



sarens
colombia

Bogotá D.C., junio 2015

Doctora
IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Manga – Avenida 3ª No. 25-04

Referencia: Requerimiento de información 002553 del 2 de junio de 2015 - Expediente No. IM2013201300111 práctica de pruebas Auto No. 000805.

En relación con el asunto de la referencia, de manera atenta me permito dar respuesta a su requisición en los siguientes términos:

Al respecto es preciso informar a su Despacho que la operación de importación relacionada con este proceso y amparada en la declaración de importación con formulario No. 48201300007881 fue declarada como no reembolsable en la casilla forma de pago y tipo de importación (casillas 68 y 69); sin embargo por error aparece registrado un giro al exterior aplicado al equipo objeto del expediente indicado en referencia, el cual está siendo sujeto de corrección ante el Banco de la Republica por por parte del Intermediario del Mercado Bancario(IMC) y ante el Proveedor-exportador, nuestra Casa Matriz SARENS NV.

ANEXOS:

Se anexa la siguiente informacion:

1. Fotocopia de la declaración de cambio Inicial, por importaciones de bienes formulario No. 1 de fecha 27 de diciembre de 2013 y Fotocopia de la declaracion de No. 5 de fecha 27 de diciembre de 2013. Estos documentos están siendo objeto de corrección, razón por la cual en alcance adicional allegaremos posteriormente a su Despacho la declaración de corrección. Allegamos soportes de la solicitud de corrección ante el Banco de la República. Fotocopia de la declaración de cambio Correccion, por

Sarens Colombia
Av. Cra 9 No 113-52 Of.1407 NIT 900. 319. 870 – 7
Edificio Torres Unidas 2
Bogotá, D.C. Colombia
T +57 (1) 520 28 73
www.sarens.com

SCO.F.AF.620-003 S Formato carta

90
353

58479 JUN 22 15

NOTIF. MES IA

BOSOTA



sarens
colombia

importaciones de bienes formulario No. 1 de fecha 22 de Junio de 2015 y Fotocopia de la declaracion de No. 5 de fecha 22 de Junio de 2015, con los soportes detallados.

2. Correo electrónico dirigido a SARENS NV en el que se evidencia la aplicación de este giro a otra importación, dado que fue un error. En alcance posterior allegaremos la respectiva confirmacion por parte de nuestro Proveedor-Exportador y Casa Matriz SARENS N.V. respecto al dato reportado por error, como se ha mencionado.

NOTIFICACIONES

En la Avenida 9 No. 113-52 Oficina 1407, Edificio Torres Unidas 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

Mi apoderada en la Carrera 7 No. 67-02 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

NIT 900.319.870-7

JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAZ

C.C. No 79.643.394 expedida en Bogotá

Representante Legal

Sarens Colombia

Av. Cra 9 No 113-52 Of.1407 NIT 900. 319. 870 – 7

Edificio Torres Unidas 2

Bogotá, D.C. Colombia

T +57 [1] 520 28 73

www.sarens.com

SCO.F.AF.620-003 S Formato carta



sarens
colombia

CAF-0083-2015
Bogotá, Junio 22, 2015

Señores
BANCO DAVIVIENDA
Sucursal Almirante
Ciudad

Asunto: Solicitud de Correcciones Declaraciones de Cambio Formulario Nro. 5 # 82930.
Formulario Nro. 1 # 82931, 82932

Referencia: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT No. 900.319.870-7

Apreciados Señores

Por medio de la presente comunicación de la manera más atenta solicitamos sean registradas las correcciones a las declaraciones de cambio que relacionamos a continuación.

Fecha	Formulario	Numero de declaración	Numeral	Valor USD\$
27/12/2013	5	82930	2136	99.515,88
27/12/2013	1	82931	2024	259.162,00
			2016	9.510,34
27/12/2013	1	82932	2022	31.867,11
			2016	3.390,39

Las correcciones de dichas declaraciones obedecen a cambios en la información contenida en los soportes anexados en su momento, ya que por error aparece asignado un pago a la declaración de Importación 482013000072881, cuando en realidad se debe aplicar a la declaración de importación 4482013000072886. Es importante recalcar que las declaraciones como tal no son objeto de corrección o cambio, solo serán los documentos soportes.

Sarens Colombia
Av. Cra 9 No 113-52 Of.1407
Edificio Torres Unidas 2
Bogotá, D.C. Colombia
T +57 [1] 520 28 73
www.sarens.com

NIT 900. 319. 870 - 7

SCO.F.AF.620-003 S Formalo carta

91
2015/06/22
13:25 am
354



sarens
colombia

Para efectos de la presente solicitud anexo encontraran:

- (i) Nuevas Declaraciones de Cambio con fecha Junio 22/2015, con los soportes corregidos.
- (ii) Para la debida verificación se anexan las copias de las declaraciones de Cambio iniciales, con los soportes originales.

Cualquier comunicación será recibida en la Avenida Carrera 9 No. 113-52 Of 1407 de Bogotá D.C., teléfono (571) 5202873 ó en el siguiente correo electrónico: julio.hernandez@sarens.com.

Agradecemos su amable gestión.

Cordialmente,

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.319.870

JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS
Representante legal

Sarens Colombia
Av. Cra 9 No 113-52 Of.1407
Edificio Torres Unidas 2
Bogotá, D.C. Colombia
T +57 [1] 520 28 73
www.sarens.com

NIT 900. 319. 870 – 7

SCO.F.AF.620-003 S Formato carta

(III) FORMULARIO # 5

Declaracion de Cambio Inicial # 82930

NUMERAL

2136

IMPORT STATEMENT INITIAL	FLEET NUMBER	INTERESES	MENOS RETENCION EN LA FUENTE	TOTAL
872012000007682-4	2356	10.415,23	3.437,03	6.978,20
482011000375408-6	9106	5.723,00	1.888,59	3.834,41
872012000007650-9	2309	6.244,00	2.060,52	4.183,48
482011000239848-1	9165	5.649,00	1.864,17	3.784,83
482011000239873-6	9166	5.534,00	1.826,22	3.707,78
482011000239879-1	2322	5.649,00	1.864,17	3.784,83
482011000239865-7	9170	6.163,00	2.033,79	4.129,21
482011000375408-6	9169	22.544,84	7.439,80	15.105,04
482011000005420-9	2490	3.155,00	1.041,15	2.113,85
482011000195817-2	9212	3.287,00	1.084,71	2.202,29
322011000236012-0	1126	6.060,00	1.999,80	4.060,20
482012000456316-6	3283	8.938,13	2.949,58	5.988,55
482012000499850-2	1530	4.034,31	1.331,32	2.702,99
482012000499803-6	4857	1.467,38	484,24	983,14
482012000566592-4	4015	6.603,23	2.179,07	4.424,16
482012000566600-5	2063	8.804,31	2.905,42	5.898,89
482013000024669-8	9157	6.257,80	2.065,07	4.192,73
482013000024667-3	1183	9.220,43	3.042,74	6.177,69
482013000072884-8	3479	5.853,14	1.931,54	3.921,60
482013000072886-4	3482	6.069,36	2.002,89	4.066,47
482011000005422-3	1173	10.859,00	3.583,47	7.275,53
		148.531,16	49.015,28	99.515,88

93

356

Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes Formulario No. 1

Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83 de agosto 9 de 2011



I. TIPO DE OPERACION

1. NUMERO:	4
------------	---

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION INICIAL

2. NIT DEL I.M.C. O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	3. FECHA (AAAA/MM/DD)	4. NUMERO
860,034,313-7	2015 06 22	

III. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION DE CAMBIO ANTERIOR.

5. NIT DEL I.M.C. O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	6. FECHA (AAAA/MM/DD)	7. NUMERO
860,034,313-7	2013 12 27	82931

IV. IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR

8. TIPO	9. NUMERO DE IDENTIFICACION	DV	10. NOMBRE O RAZON SOCIAL
NI	900,319,870	7	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

V. DESCRIPCION DE LA OPERACION

11. CODIGO MONEDA DE GIRO	12. TIPO DE CAMBIO A USD	13. NUMERAL	14. VALOR MONEDA GIRO	15. VALOR USD
USD	1	2024	259.162,00	259.162,00
USD	1	2016	9.510,34	9.510,34

PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS CONCEPTOS, CANTIDADES Y DEMAS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y LA FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

VI. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

16. NOMBRE	17. NUMERO DE IDENTIFICACION	FIRMA
JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS	79,843,397	

Observaciones: PAGO DE IMPORTACION DE BIENES F.O.B. MAS GASTOS (FLETES Y SEGUROS)
VER ANEXO CON DECLARACIONES DE IMPORTACION PAGADAS

INFORMACION REQUERIDA PARA LA DIAN:

VII. INFORMACION DOCUMENTOS DE IMPORTACION

19. Numero	20. Valor USD	19. Numero	20. Valor USD

**Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes
Formulario No. 1**

Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83 de agosto 9 de 2011



I. TIPO DE OPERACION

1. NUMERO:	4
------------	---

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION INICIAL

2. NIT DEL I.M.C. O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	3. FECHA (AAAA/MM/DD)	4. NUMERO
860,034,313-7	2015 06 22	

III. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION DE CAMBIO ANTERIOR.

5. NIT DEL I.M.C. O CODIGO CUENTA DE COMPENSACION	6. FECHA (AAAA/MM/DD)	7. NUMERO
860,034,313-7	2013 12 27	82932

IV. IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR

8. TIPO	9. NUMERO DE IDENTIFICACION	DV	10. NOMBRE O RAZON SOCIAL
NI	900,319,870	7	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

V. DESCRIPCION DE LA OPERACION

11. CODIGO MONEDA DE GIRO	12. TIPO DE CAMBIO A USD	13. NUMERAL	14. VALOR MONEDA GIRO	15. VALOR USD
USD	1	2022	31.867,11	31.867,11
USD	1	2016	3.390,39	3390,39

PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS CONCEPTOS, CANTIDADES Y DEMAS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y LA FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

VI. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

16. NOMBRE	17. NUMERO DE IDENTIFICACION	FIRMA
JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS	79,643,397	

Observaciones: PAGO DE IMPORTACION DE BIENES F.O.B. MAS GASTOS (FLETES Y SEGUROS)
VER ANEXO CON DECLARACIONES DE IMPORTACION PAGADAS

INFORMACION REQUERIDA PARA LA DIAN:

VII. INFORMACION DOCUMENTOS DE IMPORTACION

18. Numero	20. Valor USD	19. Numero	20. Valor USD

94

357

(I) FORMULARIO # 1

Declaracion de Cambio Inicial # 82931

NUMERALES	2024	2016
-----------	------	------

IMPORT STATEMENT INITIAL	FLEET NUMBER	F.O.B.	EXPENSES	TOTAL
872012000007682-4	2356	29.657,72	1.137,05	30.794,77
482011000375408-6	9106	16.326,35	595,65	16.922,00
872012000007650-9	2309	17.816,00	650,00	18.466,00
482011000375408-6	9169	8.779,83	320,33	9.100,16
482011000005420-9	2490	9.001,58	328,42	9.330,00
322011000236012-0	1126	17.289,22	630,78	17.920,00
482012000456316-6	3283	25.496,64	930,23	26.426,87
482012000499850-2	1530	11.514,59	420,10	11.934,69
482012000499803-6	4857	4.189,76	152,86	4.342,62
482012000566592-4	4015	18.899,43	687,34	19.526,77
482012000566600-5	2063	25.119,23	916,46	26.035,69
482013000024669-8	9157	17.850,92	651,28	18.502,20
482013000024667-3	1183	26.304,86	959,71	27.264,57
482011000005422-3	1173	30.975,87	1.130,13	32.106,00
		259.162,00	9.510,34	268.672,34

(II) FORMULARIO # 1

Declaracion de Cambio Inicial # 82932

NUMERALES	2022	2016
-----------	------	------

IMPORT STATEMENT INITIAL	FLEET NUMBER	F.O.B.	EXPENSES	TOTAL
482013000072884-8	3479	16.176,73	1130,13	17.306,86
482013000072886-4	3482	15.690,38	2260,26	17.950,64
		31.867,11	3.390,39	35.257,50

ANEXO - FORMULARIO 5

Numeral 2136

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA EMBARQUE	INTERESES	Retención en la Fuente	VALOR GIRO
872012000007682	9 de diciembre de 2011	10.415,23	3.437,03	6.978,20
482011000375408	13 de septiembre de 2011	5.723,00	1.888,59	3.834,41
872012000007650	9 de diciembre de 2011	6.244,00	2.060,52	4.183,48
482011000239848		5.649,00	1.864,17	3.784,83
482011000239873		5.534,00	1.826,22	3.707,78
482011000239879		5.649,00	1.864,17	3.784,83
482011000239865		6.163,00	2.033,79	4.129,21
482011000375408	13 de septiembre de 2011	22.544,84	7.439,80	15.105,04
482011000005420	14 de diciembre de 2010	3.155,00	1.041,15	2.113,85
482011000195817		3.287,00	1.084,71	2.202,29
322011000236012	27 de enero de 2010	6.060,00	1.999,80	4.060,20
482012000456316	28 de septiembre de 2012	8.938,13	2.949,58	5.988,55
482012000499850	15 de octubre de 2012	4.034,31	1.331,32	2.702,99
482012000499803	15 de octubre de 2012	1.467,38	484,24	983,14
482012000566592	30 de noviembre de 2012	6.603,23	2.179,07	4.424,16
482012000566600	30 de noviembre de 2012	8.804,31	2.905,42	5.898,89
482013000024669	20 de diciembre de 2012	6.257,80	2.065,07	4.192,73
482013000024667	20 de diciembre de 2012	9.220,43	3.042,74	6.177,69
482013000072884	18 de enero de 2013	5.853,14	1.931,54	3.921,60
482013000072886	18 de enero de 2013	3.544,78	1.169,78	2.375,00
482013000072881	18 de enero de 2013	2.524,58	833,11	1.691,47
482011000005422	14 de diciembre de 2010	10.859,00	3.583,47	7.275,53
TOTALES		148.531,16	49.015,28	99.515,88

95

358



Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes
Formulario No. 1
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de agosto 9 de 2011

I. TIPO DE OPERACIÓN
1. Número: [] 3. Inicial: []

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN
2. NR del I.M.C o Código cuenta de compensación: 860.034.313.7
3. Fecha AAAA-MM-DD: 2013-12-27
4. Número: 8293

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR
5. NR del I.M.C o Código cuenta de compensación: []
6. Fecha AAAA-MM-DD: []
7. Número: []

IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR
8. Tipo: NI 9. Número de identificación: 900.319.870 DV 10. Nombre o razón social: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN		11. Código moneda de giro	12. Tipo de cambio a USD	13. Numeral	14. Valor moneda giro	15. Valor USD
USD		1.00000	2024		259,162.00	259,162.00
USD		1.00000	2016		9,510.34	9,510.34

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE
16. Nombre: JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS
17. Número de identificación: 79.643.397
18. Firma: [Signature]

Observaciones: PAGO DE IMPORTACIÓN DE BIENES F.O.B. MÁS PAGO DE GASTOS (FLETE Y SEGURO).
VER ANEXO CON RELACION DE DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN PAGADAS

INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA DIAN:

VII. INFORMACIÓN DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN

19. Número	20. Valor USD	21. Número	22. Valor USD



Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes
Formulario No. 1
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de agosto 9 de 2011

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Número:	1. Inicial
------------	------------

359

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

2. NIT del I.M.C. o Código cuenta de compensación	3. Fecha AAAA-MM-DD	4. Número
880.034.313.7	2013-12-27	82932

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR

5. NIT del I.M.C. o Código cuenta de compensación	6. Fecha AAAA-MM-DD	7. Número

IV. IDENTIFICACIÓN DEL IMPORTADOR

8. Tipo	9. Número de identificación	10. Nombre o razón social
NI	900.319.870	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

V. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

11. Código moneda de giro	12. Tipo de cambio a USD	13. Numeral	14. Valor moneda giro	15. Valor USD
USD		1.00000 2022	31.867.11	31.867.11
USD		1.00000 2016	3.390.39	3.390.39

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

16. Nombre	17. Número de identificación	18. Firma
JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS	79.643.397	

Observaciones: PAGO DE IMPORTACIÓN DE BIENES F.O.B. MÁS GASTOS (FLETE Y SEGUROS)
VER ANEXO CON DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN PAGADAS

INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA DIAN:

VII. INFORMACIÓN DOCUMENTOS DE IMPORTACIÓN

18. Número	19. Valor USD	19. Número	20. Valor USD

FORMULARIO 1
 NUMERAL 2024

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA EMBARQUE	F.O.B.	GASTOS	TOTAL PAGO
872012000007682	9 de diciembre de 2011	29.657,72	1.137,05	30.794,77
482011000375408	13 de septiembre de 2011	16.326,35	595,65	16.922,00
872012000007650	9 de diciembre de 2011	17.816,00	650,00	18.466,00
482011000375408	13 de septiembre de 2011	8.779,83	320,33	9.100,16
482011000005420	14 de diciembre de 2010	9.001,58	328,42	9.330,00
322011000236012	27 de enero de 2010	17.289,22	630,78	17.920,00
482012000456316	28 de septiembre de 2012	25.496,64	930,23	26.426,87
482012000499850	15 de octubre de 2012	11.514,59	420,10	11.934,69
482012000499803	15 de octubre de 2012	4.189,76	152,86	4.342,62
482012000566592	30 de noviembre de 2012	18.839,43	687,34	19.526,77
482012000566600	30 de noviembre de 2012	25.119,23	916,46	26.035,69
482013000024669	20 de diciembre de 2012	17.850,92	651,28	18.502,20
482013000024667	20 de diciembre de 2012	26.304,86	959,71	27.264,57
482011000005422	14 de diciembre de 2010	30.975,87	1.130,13	32.106,00
TOTALES		259.162,00	9.510,34	268.672,34

FORMULARIO 1
 NUMERAL 2022

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA EMBARQUE	F.O.B.	FECHA EMBARQUE	FECHA EMBARQUE
482013000072884	18 de enero de 2013	16.176,73	1.130,13	17.306,86
482013000072886	18 de enero de 2013	9.355,09	1.130,13	10.485,22
482013000072881	18 de enero de 2013	6.335,29	1.130,13	7.465,42
TOTALES		31.867,11	3.390,39	35.257,50

TOTAL GIRO FORMULARIOS 1	291.029,11	12.900,73	303.929,84
--------------------------	------------	-----------	------------

97

Nathalie Barrios

De: Nathalie Barrios
Enviado el: lunes, 22 de junio de 2015 10:25
Para: Charan Pratap
CC: German Cortes; Julio Hernandez; Carlos Granados
Asunto: PAYMENT DEC 27/2013

360

Hi Charan:

For your information, in the payment of December 27, 2013, of principal and interest we mistakenly applied to the declaration of importation 482013000072881-8 Nr 4109. This payment should apply to the initial declaration of Importation 482013000072886-4 , of the Nr Crane 3482.

We look forward to your comments.

Grateful for your acknowledgment of this clarification.

Best Regards,



Nathalie Barrios Amaya
Controller
+57 1 520 2873 ext 1025

Sarens de Colombia SAS
Av. Carrera 9 No. 113-52 Oficina 1407 Bogotá, D.C. Colombia
Bogota | Colombia
www.sarens.com

DNA

361

IVETT DEL SOCORRO URQUIZO BURGOS

Division de Gestion Juridica Admistrativa

Direccion Seccional de Industria de Cartagena

Cell 2649232

Piso 3 DNA

DEUTE

Servicio de Colombia SAS

No Cua 92113-S2 OF 1402

Tel 5202873

BOGOTA

472

Servicio Postal
Nacional S.A.
NT 600.02017-6
DC 25 36 A SE
Línea Tel: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
REGIONAL DI
Dirección: AV. EL DA CL 26 NO. 92-32
MÓDULOS 64 Y 66 FISO 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111071000

Envío: RN388601745CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS

Dirección: KR 3A 25 76

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Admisión:
24/06/2015 00:42:45

No. Ingresos de valor (R201): 44/20/05/204
No. Rec. Mensajes Internos (R001): 04/15/05/208

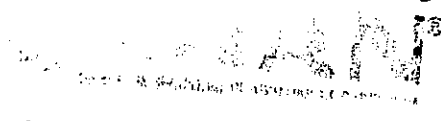
20 JUN 2015
DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA
AV. (CALLE) 41 No. 19-51
CARTAGENA - BOLIVAR

23 JUN 2015 - 006620

136

99
362

Cartagena de Indias, 3 de julio de 2015
Oficio No 1-48-000-236-470



03 JUL 2015 0030351

Señores:
SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
Carrera AV CR 9 113 52 OF 14 07
Bogotá (Cundinamarca).

ASUNTO: Inspección Administrativa Expediente PF 2013 2013 00275. Auto de pruebas 000805 del 19 de mayo de 2015. Expediente No. **IM2013201300111 - SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**

Cordial saludo,

En cumplimiento del Auto de prueba No. 000805 del 19 de mayo de 2015, dentro del Expediente No. IM2013201300111 - SARENS DE COLOMBIA S.A.S., nos permitimos informarles que este Despacho, ha señalado como fecha para adelantar la diligencia de inspección administrativa sobre el Expediente PF 2013 2013 00275 el día 21 de julio de 2015 a las 9: 30 A.M.

Atentamente


ROBERTO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión Jurídica

Proyectó: Eileen Iguaran B
Gestor I

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
01 JUN 2015 Hora: 11:43:45
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 1171 FECHA: 01-JUN-2015

Dependencia: GESTION JURIDICA

Notificación: CORREO


Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Follos Acuse
05 805	2015 52785087	DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO		20-MAY-2015	3 130001776209
01 827	2015 19123253	GUSTAVO CRUZ VERGARA REPRESENTANTE LEGL SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL1		25-MAY-2015	7 130001776312
02 838	2015 80004422	CARLOS AUGUSTO PARRADO CIFUENTES		26-MAY-2015	3 130001776315

Total Actos 3

Se Remite copia de acto 827

827 Recaudacion y Cobrentas Denize y Barmos Cobrio - 01-06-2015


Clara Elena Cardenas Genes
Jefe Cit Documentación


01-06-15



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



21/05/15

363

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente	
Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381
Datos del Destinatario	
Nombre y Apellidos (Razón Social) DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO	Identificación 52785087
Dirección CARRERA 7A NO. 67-02 OFICINA 603	Teléfono

Datos del Envío	
Numero de Envío 130001776209	Fecha y Hora de Admisión 19/05/2015 23:32:00
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR/BOLI COL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido DV 236 COD 105 ACTO 805 PLA-1261	
Observaciones Pla- 1261 / CARRERA 7a No. 67-02 OFICINA 603	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COLAV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT. 800.251.569 - 7

Fecha y Hora de Admisión: 19/05/2015 23:32
 Tiempo estimado de entrega: 21/05/2015 18:00

DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO
 CARRERA 7a No. 67-02 OFICINA 603

130001776209

0/BOGOTACUNDICOL/COLOMBIA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
 CARTAGENA BOLIVAR/BOGOTACUNDICOL/COLOMBIA

SOBRE CARTA

Valor comercial: \$5,000
 Valor prima de seguro: \$100
 Valor otros conceptos: \$5,185
 Total: \$10,285

Notificaciónes: \$5,085
 Valor prima de seguro: \$100
 Valor otros conceptos: \$5,185
 Total: \$10,365

DV 236 COD 105 ACTO 805 PLA-1261

Fecha de entrega: 20/05/2015 0:00:00

PRUEBA DE ENTREGA

20 MAY 2015

PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO ED TORRE EJECUTIVO	DAVINSON EDUARDO PERALTA ARAUJO	
Identificación 0	AUXILIAR OPERATIVO	
Fecha y Hora 20/05/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000200783975	Fecha de Expedición 22/05/2015 14:12:40

364

Resolución No. 000805
19 MAY 2015

AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC 2015 - 00092
-----------	-----------	------------	------------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 105.
---	--

No. EXPEDIENTE: IM 2013 2013 00111 No. INTERNO: REC 2015-00092	CUANTIA \$309.338.708
---	-----------------------

INTERESADO

NIT: 900.319.870-7	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
DIRECCIÓN: AV CRA 9 No. 113 - 52 OF 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

APODERADO

C. C. 52.785.087 T. P. No. 199.627 del C. S. de la J.	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	
DIRECCIÓN: Carrera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603 juridico@consultoriasespecializadas.com.co	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Nota de presentación personal en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 30 de marzo de 2015, y recibido en esta Dirección Seccional el día 10 de abril de 2015 con radicado con el No. 012503, la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., actuando como Apoderada especial de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. 900.319.870-7, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000307 del 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, mediante la cual se impone una sanción cambiaria (Folios 63-77).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reconsideración Cambiario se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo recurrido fue notificado el 02/03/2015 (Folio 55) y el

recurso fue interpuesto el 30/03/2015 (Folio 63), adicionalmente, se encuentra acreditado el interés de quien lo interpuso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Decreto 2245 de junio de 2011 (Por medio del cual se establece el Régimen Sancionatorio y Administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), hace referencia a las pruebas, al establecer que las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se considere pertinente mediante resolución motivada que señalará el termino para su práctica que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido a las pruebas en vía gubernativa establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en partes iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Este despacho en aras de mayor claridad previo a una decisión de fondo y para determinar si el interesado logra desvirtuar la ocurrencia de la infracción cambiaria endilgada por la Autoridad Aduanera, estima conducente, pertinente, eficaz y necesario la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Realizar una inspección administrativa a el expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

N

365

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas

Teniendo en cuenta que se decretará practicar pruebas en el territorio nacional, el periodo probatorio deberá ordenarse por un lapso de cuatro (4) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por cuatro (4) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir un período probatorio por el término de cuatro (4) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicaran las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Realizar una inspección administrativa a el expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por el interesado, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución por Correo a la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de la J. en la siguiente dirección: Carrera 7ª. No. 67 - 02 Oficina 603, juridico@consultoriasespecializadas.com.co, en la ciudad de BOGOTA (Cundinamarca), (dirección procesal folio 45), de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15, inciso 1º y 16 del Decreto 2245 de 1999, indicándole que frente al mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

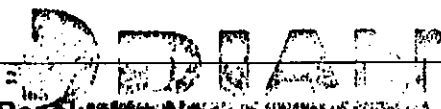
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: María Magdalena Caballero Romero
Gestor III 303-03

Proyectó: Eileen Iguarán B
Gestor I 301
07/05/2015

DIAN U.A.E.
GRUPO DE DOCUMENTACIÓN
DIRECCION SECCIONAL
DE ADUANAS DE CARTAGENA
21 MAYO 2015
GRUPO DE DOCUMENTACION
EJECUTORIADO

366

 Resolución No. 19 MAY 2015 000005	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC 2015- 00092
---	-----------	-----------	------------	-----------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 105.
---	---

No. EXPEDIENTE: IM 2013 2013 00111 No. INTERNO: REC 2015-00092	CUANTIA \$309.338.708
---	-----------------------

INTERESADO

NIT: 900.319.870-7	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
DIRECCIÓN: AV CRA 9 No. 113 - 52 OF 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

APODERADO

C. C. 52.785.087 T. P. No. 199.627 del C. S. de la J.	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	
DIRECCIÓN: Carrera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603 juridico@consultoriasespecializadas.com.co	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Nota de presentación personal en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 30 de marzo de 2015, y recibido en esta Dirección Seccional el día 10 de abril de 2015 con radicado con el No. 012503, la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., actuando como Apoderada especial de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. 900.319.870-7, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000307 del 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, mediante la cual se impone una sanción cambiaria (Folios 63-77).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reconsideración Cambiario, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo recurrido fue notificado el 02/03/2015 (Folio 55) y el

recurso fue interpuesto el 30/03/2015 (Folio 63), adicionalmente, se encuentra acreditado el interés de quien lo interpuso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Decreto 2245 de junio de 2011 (Por medio del cual se establece el Régimen Sancionatorio y Administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), hace referencia a las pruebas, al establecer que las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se considere pertinente mediante resolución motivada que señalará el termino para su práctica que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido a las pruebas en vía gubernativa establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en partes iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Este despacho en aras de mayor claridad previo a una decisión de fondo y para determinar si el interesado logra desvirtuar la ocurrencia de la infracción cambiaria endilgada por la Autoridad Aduanera, estima conducente, pertinente, eficaz y necesario la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Realizar una inspección administrativa a el expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

N

104

Auto No.

19 MAY 2015

000805

Página 3

367

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas

Teniendo en cuenta que se decretará practicar pruebas en el territorio nacional, el período probatorio deberá ordenarse por un lapso de cuatro (4) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por cuatro (4) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir un período probatorio por el término de cuatro (4) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicaran las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL,** con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Realizar una inspección administrativa a el expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por el interesado, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución por Correo a la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de la J. en la siguiente dirección: Camera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603, juridico@consultoriasespecializadas.com.co, en la ciudad de **BOGOTA** (Cundinamarca), (dirección procesal folio 45), de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15, inciso 1° y 16 del Decreto 2245 de 1999, indicándole que frente al mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: María Magdalena Caballero Romero
Gestor III 303-03

Proyectó: Eileen Iguarán B.
Gestor I 301
07/05/2015

DIAN U.A.E.
GRUPO DE DOCUMENTACION
DIRECCION SECCIONAL
DE ADUANAS DE CARTAGENA
21 MAYO 2015
GRUPO DE DOCUMENTACION
EJECUTORIADO

Celen
406-115

FOS

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de la Operación Aduanera
Grupo Garantías

368

Cartagena de Indias D.T. Y C., Junio 04 2015.

Oficio N° 1 048 201 245 1832.

Doctora
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS.
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
Ciudad.

Ref.: Requerimiento de Información – Auto de Prueba No. 000805 de mayo 19 de 2015. Expediente No. IM2013 2013 00111- SAREN DE COLOMBIA S.A.S.

Cordial saludo,

Con Oficio No. 1-48-000-236-0373 de junio 01 de 2015, solicitan en cumplimiento del auto de prueba No. 000805 de mayo 19 de 2015, dentro del expediente No. IM2013 2013 00111 a nombre de los señores SARENS DE COLOMBIA S.A.S., copia de los documentos presentados al momento de solicitar la aceptación de la garantía para el ingreso como importación temporal de la mercancía que se establece en acto de decomiso como: "CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 026-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCIÓN HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMEROS DE CILINDROS 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL.

Dando respuesta a su solicitud, adjuntamos fotocopias de los siguientes documentos:

- Diligenciamiento garantías modalidades de febrero 27 de 2013. (Folio 1).
- Póliza de seguros de cumplimiento Disposiciones Legales No. 18-43-101004760, anexos 0, 1, 2, 3, 4 de febrero 27, marzo 05, mayo 30, agosto 13 y agosto 29 de 2013. (Folios 2 al 17).
- Certificado de existencia y representación legal o Inscripción de documentos, señores Sarens de Colombia S.A.S. (Folios 18 al 20).
- Certificado de registro mercantil, señores Seguros del estado S.A. (Folios 21 al 24).
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia, de febrero 05 de 2013. (Folios 25 y 26).
- Declaraciones de importación iniciales números de aceptación 482013000076628, 482013000076633 y 482013000076641 de febrero 26 de 2013. (Folios 27 al 29).
- Declaraciones de importación de corrección números de aceptación 482013000083722 de marzo 01 de 2013, 482013000215142 de mayo 29 de 2013 y 482013000301836 de julio 29 de 2013. (Folios 30 al 32).
- Consulta detallada del Arancel. (Folios 33 y 34).
- Liquidación tributos. (Folios 35 y 36).
- Factura No. LOG. 120353 de enero 14 de 2013. (Folio 37).
- Lista de empaque. (Folios 38 al 40).


138

21
M. P. B. U.
21/06/2015RD
04.06.15

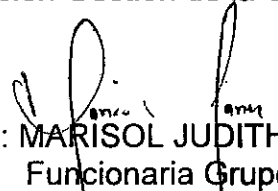
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de la Operación Aduanera
Grupo Garantías

- Características técnico-mecánicas de vehículos para transporte de carga ficha No. AA-14464 de julio 10 de 2007. (Folio 41 y 42).
- Características técnico-mecánicas de vehículos para transporte de carga ficha No. AA-17898 de abril 20 de 2008. (Folio 43).
- Certificado de origen No. A 542906 de enero 14 de 2013. (Folio 44).
- BL No. MOLU691483384 de enero 18 de 2013. (Folio 45).
- Consulta de inventario por documento de transporte. (Folio 46).
- Documento de transporte multimodal No. HB0L 160-FMA de enero 18 de 2013. (Folio 47).
- Mandato aduanero de abril 10 de 2012. (Folios 48 al 50).
- Formulario del registro único tributario No. 14123307220, señores Sarens de Colombia S.A.S. (Folio 51).
- Radicados números 035808 de octubre 01 de 2013, 006605 y 006606 de febrero 24 de 2014, 12434 de abril 11 de 2014, 030343 y 030344 de septiembre 02 de 2014, señores Agencia de Aduanas FMA S.A. Nivel 1. (Folios 52 al 65).

Atentamente,



BLANCA LEONOR BASTO RINCON.
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera.



Proyectó: MARISOL JUDITH YANEZ CONTRERAS.
Funcionaria Grupo Garantías.

Total No. de Folios: Sesenta y cinco (65)



DILIGENCIAMIENTO GARANTIAS MODALIDADES

106

369

No. Recepción (Espacio reservado para la DIAN)			
No. Aceptación Declaración <input checked="" type="checkbox"/>	4820130000766238		
No. Autorización de Embarque <input type="checkbox"/>	482013000076693		
No. Aceptación DTA <input type="checkbox"/>	482013000076641		
No. solicitud Entrega Urgente <input type="checkbox"/>			
No. Autoadhesivo Banco	51675050093179, 51675050093186, 51675050093193.		
No. Póliza	101004760	Aseguradora	Seguros del Estado
Tomador	SAREMS DE COLOMBIA		NIT 900319870.
Valor \$	350.057.000		
Vigencia	DESDE	dd 26 mm 02 aa 13	HASTA dd 03 mm 03 aa 2013
Fecha de expedición	dd 27 mm 02 aa 2013	ciudad expedición	Bogotá
Correo Electrónico S.I.A.	ctg@grppofma.com.		

TIPO DE GARANTIA Señale con una X

- TCP Temporal a corto plazo.
- TLP Temporal a largo plazo.
- ALG Arrendamiento o leasing.
- TPA Temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.
- TPI Temporal para perfeccionamiento industrial.
- GCG Importación en cumplimiento de garantías.
- GEU Entregas urgentes.
- TZF Salida temporal de bienes de capital de zona franca al resto del territorio para reparación, revisión o mantenimiento.
- GPA Garantías en la importación de papel destinados a la edición de libros y revistas de carácter científico y cultural.
- ZLQ Zona de desastre Ley Quimbaya.
- DTA Garantía a cargo del declarante en una operación de tránsito aduanero, cuando este no tenga constituida una garantía global que respalde el cumplimiento de este régimen.
- DMT Garantía cuando la operación de tránsito aduanero se realice en medios de transporte pertenecientes a las empresas declarantes.
- DPT Depósitos declarados transitorios.
- GRE Reembarque.
- GPC Exportación de bienes que forman parte del patrimonio cultural.
- DTE Desplazamiento Mercancía para Transformación y Ensamble.

Dea de Corrección
07500270720890/01-03-2013
Corrección: C. 59. Subpárrafo.

Dea de Corrección
07532280115323/29-05-2013
La Corrección C. 59

Dea de Corrección
07532280120991-29-07-2013
Corrección C. 59

CLASE DE GARANTIA Señale con una X

- Global Específicas
- Exentas Global Administración

No. de folios anexos
[Handwritten signature]

[Handwritten signature] (93)

27-02-2013

Nombre y firma de quien entrega Nombre y firma de quien recibe Fecha y hora

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN (No Diligenciar)

ACEPTACIÓN

Es auténtica SI NO Observaciones Acceptada

Cumple los requisitos SI NO

No. Aceptación 0599 TLPES/27-02-2013

Nombre y firma funcionario que Acepta C. Camacho

0599 TLPES/06-03-2013 → Corrección

0599 TLPES/30-01-2013 → Corrección

0599 TLPES/30-08-2013 → Corrección

93

^



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C. Sucursal: CHICO Cod. Sucursal: 18 No. Póliza: 18-43-101004780 Anexo: 4

Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las			Vigencia Hasta			A las			Tipo de Movimiento
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Min	Seg	Día	Mes	Año	Horas	Min	Seg	
29	08	2013	26	02	2013	00:00			08	03	2018	00:00			ANEXO NO CAUSA PRIMA

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social: SARENS DE COLOMBIA SAS Identificación: 900.319.870-7

Dirección: AV CARRERA 9 NRO. 113 - 62 OFC 1407 Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono: 6202873

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS IDENTIFICACIÓN: 800.187.288-4

Dirección: CARTAGENA Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Teléfono: 8607700

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021N 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NOS. 51575050092179-51575050093186-51575050093193 DE FECHA 2013-02-26, CON ACEPTACION NOS. 482013000076628-482013000076633-482013000076641 DE FECHA 2013-02-26, Y EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y OTRAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

NOTA: LA COMPAÑIA ASEGURADORA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

AMPAROS

RIESGO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASG/ACTUAL	SUMA ASG/ANTERIOR
IMPORTACION A LARGO PLAZO	POLIZA ACEPTADA 0599 TUPAN 30/09-2012 Fecha: 30-08-2012 CC: [illegible]	26/02/2013	08/03/2018	\$651,237,000.00	\$651,237,000.00

OBSERVACIONES

SEGUN BOLETIN DE REVOLUCION N. 1335 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, SE ACLARA EL OBJETO ASI:

GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIONES DE IMPORTACION INICIALES NO. 51575050092179-51575050093186-51575050093193 DE FECHA 2013-02-26 CON ACEPTACION NOS. 482013000076628-482013000076633-482013000076641 DE FECHA 2013-02-26 Y LAS DECLARACIONES DE CORRECCION NO. 0748027020890 DE 2013-03-01 CON ACEPTACION 482013000083722 DE 2013-03-01 SIN LEVANTE, DECLARACION DE CORRECCION 07512280115323 DE 2013-05-29 CON ACEPTACION 482013000215192 DE 2013-05-29, Y DECLARACION DE CORRECCION 07523280120991 DE 2013-07-29 CON ACEPTACION NO. 482013000301836 DE 2013-07-29, Y EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y OTRAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

Valor Prima Neto	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****651,237,000.00	/ /

NOMBRE	INTERMEDIARIO CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO PART	VALOR ASEGURADO
JESUS EDUARDO LOZANO VALERDIA	9748	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Transversal 19A No 94A-19 - Telefono: 6025434 - BOGOTÁ, D.C.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SUC. CARTAGENA

Roberto M. González Posada
D.C. 9077675 C/gona
Representante Legal Suc. Cartagena

CR. 794 337 337
Julio Hernandez Rojas

18-43-101004780

FIRMA AUTORIZADA FIRMA TOMADOR



**POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE
DISPOSICIONES LEGALES**

CONDICIONES GENERALES

107
370

CONDICIÓN 1a. AMPARO

SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

Asegurado Beneficiario, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del Siniestro.

CONDICIÓN 5a. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de Segurestado no excederá, en ningún caso, de la suma Asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN 6a. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SEGURESTADO no podrá revocar el presente contrato.

CONDICIÓN 2a. PRIMAS

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN 7a. RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

La responsabilidad de SEGURESTADO sólo cesará:

1. Por el Cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
2. Por el pago del siniestro.

CONDICIÓN 3a. SINIESTROS

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva Disposición Legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente a SEGURESTADO.

CONDICIÓN 8a. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

SEGURESTADO tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles o documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

CONDICIÓN 4a. PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente al requerimiento escrito que haga el

CONDICIÓN 9a. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización SEGURESTADO se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado

91

tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN 10a. RECURSOS.

SEGURESTADO tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la Resolución Administrativa que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN 11a. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la cuantía del Seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SEGURESTADO podrá expedir un certificado de modificación del seguro.

CONDICIÓN 12a. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas legales vigentes que regulan la descripción del contrato de seguro.

CONDICIÓN 13a. RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE PRIMAS POR PARTE DE LOS INTERMEDIARIOS

Mediante la presente cláusula se aclara que el pago extemporáneo de la prima adeudada no revive el contrato de seguro y simplemente una vez dada la mora en el pago de la prima se produce la terminación automática del contrato y la restitución de la suma entregada, previa la deducción de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CONDICIÓN 14a. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija la ciudad de Bogotá. D C. República de Colombia.

El Tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1998 de la Superintendencia Bancaria"



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NTT. 860.009.578-6

**PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE
DISPOSICIONES LEGALES
CONDICIONES GENERALES**

CONDICIÓN 1a. AMPARO

SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

CONDICIÓN 2a. PRIMAS

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN 3a. SINIESTROS

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva Disposición Legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente a SEGURESTADO.

CONDICIÓN 4a. PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente al requerimiento escrito que haga el Asegurado Beneficiario, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del Siniestro.

CONDICIÓN 5a. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de SEGURESTADO no excederá, en ningún caso, de la suma Asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN 6a. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SEGURESTADO no podrá revocar el presente contrato.

108

371

90



CONDICIÓN 7a. RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

La responsabilidad de SEGURESTADO sólo cesará:

1. Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
2. Por el pago del siniestro.

CONDICIÓN 8a. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

SEGURESTADO tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles o documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

CONDICIÓN 9a. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización SEGURESTADO se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN 10a. RECURSOS

SEGURESTADO tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la Resolución Administrativa que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN 11a. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la cuantía del Seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SEGURESTADO podrá expedir un certificado de modificación del seguro.

CONDICIÓN 12a. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas legales vigentes que regulan la descripción del contrato de seguro.

**CONDICIÓN 13a. RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE PRIMAS POR PARTE DE
LOS INTERMEDIARIOS**

Mediante la presente cláusula se aclara que el pago extemporáneo de la prima adeudada no revive el contrato de seguro y simplemente una vez dada la mora en el pago de la prima se produce la terminación automática del contrato y la restitución de la suma entregada, previa la deducción de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NTT. 848.009.578-6

109

372

CONDICIÓN 14a. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija la ciudad de Bogotá. D.C. República de Colombia.

El Tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1998 de la Superintendencia Bancaria.

RAMIRO GARCIA BERRIO
Vicepresidente de Fianzas
SEGUROS DEL ESTADO S.A.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

88

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal CHICO			Cod. Sucursal 18			No. Póliza 18-43-101004760			Anexo 3					
Fecha Expedición Día Mes Año 13 08 2013			Vigencia Desde Día Mes Año 26 02 2013			A las Horas 00:00			Vigencia Hasta Día Mes Año 08 03 2018			A las Horas 00:00			Tipo de Movimiento ANEXO CAUSA PRIMA		

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razón Social SARENS DE COLOMBIA SAS						Identificación: 900.319.870-7											
Dirección: AV CARRERA # NRO. 113 - 52 OFC 1407						Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL						Teléfono: 5202873					

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA						Identificación: 800.197.268-4											
Dirección: CARTAGENA						Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR						Teléfono: 6807700					

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NOS. 6157808093179-6157808093185-6157808093193 DE FECHA 2013-02-26, CON ACEPTACION NOS. 482013008076628-482013008076633-482013008076641 DE FECHA 2013-02-26, Y EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1995, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 8, 9 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2004 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN ADICIONES O COMPLEMENTOS.

NOTA: LA COMPANIA ASEGURADORA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCLUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

AMPAROS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
DISPOSICIONES LEGALES	26/02/2013	08/03/2018	\$651,237,000.00	\$464,029,000.00

OBSERVACIONES

CON EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL VALOR ASEGURADO.

OBJETO DEL SEGURO: GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL NO. 6157808093186 DE FECHA 2013-02-26 CON ACEPTACION NO. 482013008076633-6 DE FECHA 2013-02-26 Y LA DECLARACION DE CORRECCION NO. 67937280120991- DE JULIO 29 DE 2013 CON ACEPTACION NO. 482013008076636-1 DE JULIO 29 2013, Y EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1995, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 8, 9 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2004 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN ADICIONES O COMPLEMENTOS.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ **10,309,262.00	\$ ****7,000.00	\$ ***1,650,602.00	\$ *****11,966,864.00	\$ *****651,237,000.00	/ /

NOMBRE	INTERMEDIARIO CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO PART	VALOR ASEGURADO
JESUS EDUARDO LOZANO VALENCIA	9748	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Transversal 10A No 94A-19 - Teléfono: 6025434 - BOGOTÁ, D.C.

CAMILO ALFONSO GALVIS GUTIERREZ
C.C 17.193.946 DE BOGOTÁ.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FIRMA AUTORIZADA
18-43-101004760

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FIRMA TOMADOR
JULIO ENRIQUE HERNANDEZ RIZA
CC 99643397 BIA

REFERENCIA PAGO: 1100360269380-7

(415) 778998021167 (8020) 11003602693807 (3900) 008011966864 (96) 20140806

85

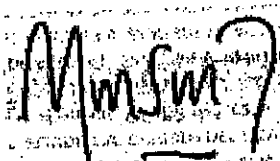
110

373

**CONSTANCIA DE NO REVOCATORIA NI CANCELACION
POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA**

Hacemos constar, que la póliza N° 101004760, anexo 3, no expirara por falta de pago de la prima, ni por revocatoria unilateral del tomador de la póliza o de la aseguradora.

Dado en BOGOTA, D.C. a los 13 días del mes de AGOSTO de 2013


101004760
FIRMA AUTORIZADA: Manuel Samiento - Gerente de Fianzas

84

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal CHICO			Cod. Sucursal 18		No. Póliza 18-43-101004760		Anexo 2	
Fecha Expedición Día Mes Año			Vigencia Desde Día Mes Año			A las Horas		Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas	
30 05 2013			26 02 2013			00:00		08 03 2018		00:00	
Tipo de Movimiento ANEXO CAUSA PRIMA											

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social SARENS DE COLOMBIA SAS						Identificación : 900.318.870-7					
Dirección : AV CARRERA 9 NRO. 113 - 52 OFC 1407						Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL					
						Teléfono : 5202873					

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA						Identificación : 800.197.288-4					
Dirección : CARTAGENA						Ciudad : CARTAGENA, BOLIVAR					
						Teléfono : 6607700					
Adicional:											

TEXTO ACLARATORIO
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTUNUAN VIGENTES.

JUEGA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SUC. CARTAGENA
Roberto M. Gonzalez Posada

C.C. 9077876 C/ogena

Representante Legal Suc. Cartagena

FIRMA AUTORIZADA

JULIO HERNANDEZ ROSAS
C.C. 79.643.397

FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Telefono: 2186977

FANNYORTIZ

52 *

PUNTA 01

RAMIREZ, Impresores Ltda. P.A.S. 3110255 Nit. 860.350.636-1

110

373

**CONSTANCIA DE NO REVOCATORIA NI CANCELACION
POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA**

Hacemos constar, que la póliza N° 101004760, anexo 3, no expirara por falta de pago de la prima, ni por revocatoria unilateral del tomador de la póliza o de la aseguradora.

Dado en BOGOTA, D.C. a los 13 días del mes de AGOSTO de 2013

101004760
FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

84

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal CHICO			Cod. Sucursal 18		No. Póliza 18-43-101004760		Anexo 2		
Fecha Expedición Día Mes Año 30 05 2013			Vigencia Desde Día Mes Año 26 02 2013			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 08 03 2018		A las Horas 00:00		Tipo de Movimiento ANEXO CAUSA PRIMA

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social SARENS DE COLOMBIA SAS						Identificación : 900.319.870-7							
Dirección : AV CARRERA 9 NRO. 113 - 52 OFC 1407						Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL						Teléfono : 5202873	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA						Identificación : 800.197.288-4							
Dirección : CARTAGENA						Ciudad : CARTAGENA, BOLIVAR						Teléfono : 6807700	
Adicional:													

TEXTO ACLARATORIO
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTUNJAN VIGENTES.

JUEDE EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SUC. CARTAGENA
Roberto M. Gonzalez Posada
C.C. 9077875 C/ogena
Representante Legal Suc. Cartagena

FIRMA AUTORIZADA

JULIO HERNANDEZ ROSAS
C.C. 99.643.394

FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Telefono: 2186977

FANNYORTIZ

5274

PUNICA 01

RAMIREZ Impresores Ltda. P.A.C. 3110255 Nit. 860.360.636-1

7-11

374

**CONSTANCIA DE NO REVOCATORIA NI CANCELACION
POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA**

Hacemos constar, que la póliza N° 101004760, anexo 2, no expirara por falta de pago de la prima, ni por revocatoria unilateral del tomador de la póliza o de la aseguradora.

Dado en BOGOTA, D.C. a los 30 días del mes de MAYO de 2013

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SUC. CARTAGENA
[Handwritten Signature]
18-43-101004760
FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

PUNICA 01

KAMIREZ Impresores Ltda. PUNICA 01 NIT. 860.350.626-1

56

**POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE
DISPOSICIONES LEGALES**

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN 1a. AMPARO

SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

Asegurado Beneficiario, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del Siniestro.

CONDICIÓN 5a. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de Segurestado no excederá, en ningún caso, de la suma Asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN 6a. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SEGURESTADO no podrá revocar el presente contrato.

CONDICIÓN 2a. PRIMAS

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN 7a. RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

La responsabilidad de SEGURESTADO sólo cesará:

1. Por el Cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
2. Por el pago del siniestro.

CONDICIÓN 3a. SINIESTROS

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva Disposición Legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente a SEGURESTADO.

CONDICIÓN 8a. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

SEGURESTADO tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles o documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

CONDICIÓN 4a. PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente al requerimiento escrito que haga el

CONDICIÓN 9a. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización SEGURESTADO se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado

tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN 10a. RECURSOS.

SEGURESTADO tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la Resolución Administrativa que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN 11a. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la cuantía del Seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SEGURESTADO podrá expedir un certificado de modificación del seguro.

CONDICIÓN 12a. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas legales vigentes que regulan la descripción del contrato de seguro.

CONDICIÓN 13a. RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE PRIMAS POR PARTE DE LOS INTERMEDIARIOS

Mediante la presente cláusula se aclara que el pago extemporáneo de la prima adeudada no revive el contrato de seguro y simplemente una vez dada la mora en el pago de la prima se produce la terminación automática del contrato y la restitución de la suma entregada, previa la deducción de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CONDICIÓN 14a. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija la ciudad de Bogotá. D C. República de Colombia.

El Tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1998 de la Superintendencia Bancaria"

112
375

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal CHICO			Cod. Sucursal 18	No. Póliza 18-43-101004760	Anexo 1		
Fecha Expedición Día Mes Año 05 03 2013		Vigencia Desde Día Mes Año 26 02 2013		A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 08 03 2018		A las Horas 00:00		Tipo de Movimiento ANEXO CAUSA PRIMA

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social SARENS DE COLOMBIA SAS	Identificación: 900.319.870-7
Dirección: AV CARRERA 9 NRO. 113 - 52 OFC 1407	Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono: 5202873	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

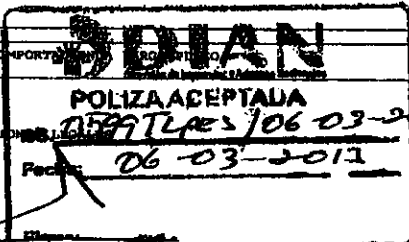
Asegurado / Beneficiario: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS, NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	Identificación: 800.197.286-4
Dirección: MANGA 3 AV. NO. 25-78	Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Teléfono: 6709111	

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CO-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR LA VINCIALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NOS. 51575050093179-51575050093186- 51575050093193 DE FECHA 2013-02-26, CON ACEPTACION NOS. 482013000076628- 482013000076633- 482013000076641 DE FECHA 2013-02-26, Y EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LYTRAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4135 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

NOTA: LA COMPAÑIA ASURADORA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.



AMPAROS

RIESGO: IMPORTACION	IMPORTE: \$ 431,398,000.00
AMPAROS: POLIZA ACEPTADA	VIGENCIA DESDE: 26/02/2013
DISPOSICIONES: 05997665 / 06 03 2013	VIGENCIA HASTA: 08/03/2018
Fecha: 06 03 2013	CUOTA ASEG/ACTUAL: \$ 431,398,000.00
	CUOTA ASEG/ANTERIOR: \$ 350,651,000.00

OBSERVACIONES

CON EL PRESENTE ANUNIO SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA GARANTIA, QUEDANDO LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA EN \$431.398.000. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINDAN VIGENTES.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite del Pago
\$ 4,858,083.00	\$ 7,000.00	\$ 778,414.00	\$ 5,643,508.00	\$ 431,398,000.00	/ /

NOMBRE	INTERMEDIARIO	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO	PART	VALOR ASEGURADO
JESUS EDUARDO LOZANO VALENCIA		9748	100.00				

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Transversal 19A No 94A-19 - Telefono: 6025434 - BOGOTÁ, D.C.

SEGUROS DEL ESTADO S.A
 SUC. CARTAGENA

Roberto M. González Posada
 C.C. 9077675 C/gena
 Representante Legal Suc. Cartagena
 18-43-101004760

FIRMA AUTORIZADA

REFERENCIA PAGO:
 1100360239868-8

JULIO HERNANDEZ ROSAS
 C.C. 79.643.397

FIRMA TOMADOR

227

NIT. 860.009.578-6

**CONSTANCIA DE NO REVOCATORIA NI CANCELACION
POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA**

Hacemos constar, que la póliza N° 101004760, anexo 1, no expirara por falta de pago de la prima, ni por revocatoria unilateral del tomador de la póliza o de la aseguradora.

Dado en BOGOTA, D.C. a los 05 días del mes de MARZO de 2013

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SUCURSAL CARTAGENA

18-43-101004760

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Sucursal Cartagena Carrera 8 No 34-62 Edif. Banco de Bogotá Piso 8 PBX 664 75 55 - 664 65 31
www.segurosdelestado.com

113

376

40
22

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal CHICÓ			Cod. Sucursal 18			No. Póliza 18-43-101004760			Anexo 0		
Fecha Expedición		Vigencia Desde		A las		Vigencia Hasta		A las		Tipo de Movimiento				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas				
27	02	2013	26	02	2013	00:00	08	03	2018	00:00	EMISION ORIGINAL			

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razón Social SARENS DE COLOMBIA SAS		Identificación: 800.319.870-7	
Dirección: AV CARRERA 8 NRO. 113 - 52 OFC 1407		Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	
		Teléfono: 6202873	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		Identificación: 800.197.268-4	
Dirección: MANGA 3 AV. NO. 25-76		Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR	
		Teléfono: 8700111	

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2008, que forman parte integrante de la misma y que al asegurador y al tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NOS. 482013000076622- 482013000076633- 482013000076644 DE FECHA 2013-02-28, Y EN ESPECIAL EN EL TERMINO ADUANERO, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 246, 147 Y 186 DEL DECRETO 2685 DE 1989, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4176 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 58, 59 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFICAN, ADICIONES O COMPLEMENTOS.

NOTA: LA COMPAÑIA ASEGURADORA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

AMPAROS

TIPO DE SEGURO: IMPORTACION A LARGO PLAZO	POLIZA ACEPTADA		VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	0599742891	27-02-2013	26/02/2013	08/03/2018	\$350,651,000.00
Fecha:	27-02-2013				

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Excepción	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 21,165,870.00	\$ 7,000.00	\$ 9,387,588.00	\$ 24,560,530.00	\$ 350,651,000.00	1 / 1

NOMBRE	INTERMEDIARIO CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO PART	VALOR ASEGURADO
JESUS EDUARDO LOZANO VALENCIA	3748	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REPIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Transversal 19A No 84A-19 - Teléfono: 6025434 - BOGOTÁ, D.C.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SUC. CARTAGENA

Roberto M. Hernández Rosas

CC. 79.643.397

18-43-101004760

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

REFERENCIA PASO: 1100380230888-4

(42817708998021167(10020)11003402346084(3900)000024566530(94)20140226

PUNICA 01

Código Impresora Ltda. Póliza 31 02268 Nit. 860.009.578-6

23

113

376

**CONSTANCIA DE NO REVOCATORIA NI CANCELACION
POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA**

Hacemos constar, que la póliza N° 101004760, anexo 1, no expirara por falta de pago de la prima, ni por revocatoria unilateral del tomador de la póliza o de la aseguradora.

Dado en BOGOTA, D.C. a los 05 días del mes de MARZO de 2013

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SUCURSAL CARTAGENA

10-43-101004760

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

40
22

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal CHICÓ			Cod. Sucursal 19			No. Póliza 18-43-101004760			Anejo 0					
Fecha Expedición Día Mes Año 27 02 2013			Vigencia Desde Día Mes Año 26 02 2013			A las Horas 06:00			Vigencia Hasta Día Mes Año 08 03 2018			A las Horas 00:00			Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL		

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razón Social SARENS DE COLOMBIA SAS			Identificación: 900.319.870-7					
Dirección: AV CARRERA 9 NRO. 113 - 52 OFC 1407			Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL			Teléfono: 6202673		

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA			Identificación: 800.197.288-4					
Dirección: MANGA 3 AV. NQ.25-76			Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR			Teléfono: 6700111		

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPOSTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NOS. 48201300076628- 48201300076633- 48201300076644 DE FECHA 2013-02-26, Y DE PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON RESERVA DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIEREN LUGAR, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 186 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4246 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFICAN, ADICIONES O COMPLEMENTOS.

NOTA: LA COMPANIA ASEGURADORA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCEPCION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4246 DE 2000.

AMPAROS

OBJETO	IMPUESTOS Y ADUANAS
AMPAROS	POLIZA ASEGURADA
DISPOSICIONES LEGALES	0599762851 27-02-2013
Fecha	27-02-2013
VIGENCIA DESDE	26/02/2013
VIGENCIA HASTA	08/03/2018
VALOR ASEG/ACTUAL	\$350,651,000.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Exención	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 21,166,870.00	\$ 7,000.00	\$ 9,387,558.00	\$ 24,660,530.00	\$ 350,651,000.00	1 / 1

NOMBRE	INTERMEDIARIO CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO PART	VALOR ASEGURADO
JESUS EDUARDO LOZANO VALENCIA	9748	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Transversal 19A No 84A-19 - Teléfono: 6025434 - BOGOTÁ, D.C.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SUC. CARTAGENA

Roberto M. [Firma]

18-43-101004760

FIRMA AUTORIZADA

REFERENCIA PASO: 110036023688-4

(41517709990021167(0020)1100360236884(3900)000024860530(96)20140226

JULIO HERNANDEZ ROSAS
CC. 79.643.397

[Firma]

FIRMA TOMADOR

FUNICA 01

Código Impresora Lath. P&G 31 MZSA Ntl. 800.360.0261

27
25

tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN 10a. RECURSOS.

SEGURESTADO tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la Resolución Administrativa que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN 11a. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la cuantía del Seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SEGURESTADO podrá expedir un certificado de modificación del seguro.

CONDICIÓN 12a. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas legales vigentes que regulan la descripción del contrato de seguro.

CONDICIÓN 13a. RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE PRIMAS POR PARTE DE LOS INTERMEDIARIOS

Mediante la presente cláusula se aclara que el pago extemporáneo de la prima adeudada no revive el contrato de seguro y simplemente una vez dada la mora en el pago de la prima se produce la terminación automática del contrato y la restitución de la suma entregada, previa la deducción de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

378


CONDICIÓN 14a. DOMICILIO


Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

El Tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1998 de la Superintendencia Bancaria*

13-41 156




 FECHA DE NACIMIENTO 06-ABR-1951
 CARTAGENA
 (BOGOTÁ) DE NACIMIENTO
 ESTATURA 1.71 M SEXO M
 FECHA DE EXPIRACION 20-FEB-1975 CARTAGENA
 REGISTRADOR NACIONAL
 GILBERTO ANTONIO VILLALBA TORRES



A 0000100-00148047 M-000007/075-0000108 0009379827A 1 0000006127

23
29



116 28
157

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

28 DE MAYO DE 2013 HORA 16:15:34

R038342377

PAGINA: 1 de 3

379

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SARENS DE COLOMBIA SAS

N.I.T. : 900319870-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02249907 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MAYO DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$21,219,760,872

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407

EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : julio.hernandez@sarens.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407 EDIFICIO TORRES

UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : julio.hernandez@sarens.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SARENS DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662746 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
06	2012/03/28	0000	MEDELLIN	(ANTI2012/08/31	01662746	
06	2012/03/28	0000	MEDELLIN	(ANTI2012/09/03	01662982	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL Y MARÍTIMO DE CUALQUIER TIPO DE CARGA YA SEA CONVENCIONAL, EXTRA DIMENSIONADA Y EXTRA PESADA, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE

40

TERCEROS, B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE CARGAS A TRAVÉS DE GRÚAS, TORRES GRÚA, PÓRTICOS, EQUIPOS DE GATEO, SISTEMAS DE ELEVACIÓN EN TORRE, SISTEMAS DE GATEO Y PATIN Y CUALQUIER OTRO TIPO DE EQUIPO DISEÑADO PARA EL TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARGAS, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS. C) TODOS LOS SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA Y LEVANTAMIENTO MECÁNICO DE CARGAS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES COMPETE AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL GERENTE TENDRÁ UN (1) SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL PRINCIPAL. EL GERENTE ES ELEGIDO DE MANERA INDEFINIDA SIN PERJUICIO DE QUE SU VINCULACIÓN LABORAL PUEDA SER POR UN TIEMPO DETERMINADO. SU PERIODO SE ENTENDERÁ VIGENTE MIENTRAS SUBSISTA EL NOMBRAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SEGUIR EJERCIENDO TAL CARGO SIN QUE EXISTA VINCULO LABORAL DE SU PARTE CON LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD ESTE SERÁ REEMPLAZO POR UN (1) SUPLENTE, DENOMINADO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ARMAND CHEVREMONT BERNARD JOSEPH PAUL P.P. 0000000EH414194

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662732 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

HERNANDEZ ROJAS JULIO ENRIQUE

C.C. 000000079643397

CERTIFICA:



117²⁷ 38

01

* 1 2 9 3 1 3 4 0 6 *

380



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

28 DE MAYO DE 2013 HORA 16:15:34

R038342377

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE. EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE PLENAS FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN MATERIA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUAL. 2. COORDINAR LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3. LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 4. EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, AJUSTADO AL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. CON TAL LIMITACIÓN PODRÁ REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES SOCIALES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, FUNDAR SOCIEDADES O INGRESAR POSTERIORMENTE, NEGOCIAR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS Y EJERCER TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS, CONTRATAR PÓLIZAS DE SEGUROS, CONSTITUIR APODERADOS, COMPARECER EN JUICIO, TRANSIGIR, ARBITRAR, CONCILIAR, COMPROMETER, DESISTIR, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, HACER EMPRÉSTITOS BANCARIOS, GIRAR, NEGOCIAR, PROTESTAR, AVALAR, TENER Y PAGAR TÍTULOS VALORES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SALVO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES EQUIVALENTES EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO MIL EUROS (E25.000), PARA LO CUAL NECESITARÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 5. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 6. CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY. 7. DIRIGIR Y VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA EN TODOS LOS CAMPOS E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR LA ADECUADA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS QUE AQUELLA SE PROPONE. 8. RECOMENDAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA ADOPCIÓN DE NUEVAS POLÍTICAS. 9. ELABORAR UN INFORME ESCRITO ANUAL SOBRE LA FORMA COMO HUBIESE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN, INFORME QUE CONJUNTAMENTE CON BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO Y DEMÁS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY, SERÁN PRESENTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 198 DE LA NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN, DEL 28 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NO. 00023321 DEL LIBRO V, COMPARECIO BERNARD JOSEPH PAUL ARMAND CHEVREMONT IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO EH414194 DE BELGICA EN SU CALIDAD DE GERENTE, Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GUILLERMO HERNAN VILLEGAS ORTEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANIA NO. 71.645.605 EXPEDIDA EN MEDELIN, PARA QUE PARA EL PRESENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, LLEVE A CABO CUALQUIER ACTUACIÓN CON MIRAS A LOGRAR LA DEBIDA IMPORTACIÓN DE

45

12

44

18

LA MAQUINARIA DE LA EMPRESA, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO ADUANERO Y DEMÁS GESTIONES QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA ESTE FIN. SEGUNDO: EL APODERADO QUEDA FACULTADO DE MANERA ESPECIAL PARA ALLEGAR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, RECIBIR, FIRMAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, EN ESPECIAL LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES O LAS CONSTANCIAS DE TODO TIPO QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE. TERCERO: DE LA MISMA MANERA, EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER Y EN GENERAL, PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA ADECUADA GESTIÓN DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 9 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01730546 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

fjGeTccjwffmakik-fmarun 003410372 Copias: 015

fjGeTccjwffmakik-fmarun 003410372 Copias: 015

Pagina: 004

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/10 HORA: 3:26:57 PM

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 4,038 del 9 de Agosto de 2010, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Agosto de 2010 bajo el número 1,371 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor DILSON JAVIER RAMÍREZ DEL TORO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana y domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.184.509 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 151 666 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a una cualquiera de LAS PODERDANTES en los siguientes actos: (a) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de LAS PODERDANTES sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (b) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de LAS PODERDANTES sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de LAS PODERDANTES con propósitos conciliatorios de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. (c) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de LAS PODERDANTES. (d) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de LAS PODERDANTES bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como Llamadas en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (e) Comprometer a cualquiera de LAS PODERDANTES mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al APODERADO no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/05/10 HORA: 3:26:57 PM

384

Cámara de Comercio
de Cartagena

15, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en
me transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día
niente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de
ursos en vía gubernativa.

información sobre contratos sujetos a registro se suministra en
tificado Especial.

secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su
ma el presente certificado.

conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que
rece a continuación tiene plena validez para todos los efectos
ales.

Cartagena, Mayo 10 de 2013 Hora: 3:26 PM

J. Pretet U.

49

13



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Prosperidad
Dinámica

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 Agosto 17 de 1956 de la notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública 2143 Mayo 7 de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Escritura Pública No 4395 Agosto 17 de 1956 de la notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 29 de abril del año 2.024.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 Octubre 22 de 1958

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, para poder ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero y cuarto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleos necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones, remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y reelección le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como: compraventas, permutas, arrendamientos, emisión, aceptación y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de DOS MIL TRESCIENTOS (2300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con estos estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin. m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistirse aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles e inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que la hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo regularán, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normalidad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de

ISO 9001:2009
C. EC GP 10001 2009
BUREAU VERITAS
Certification
N° 0028429 / N° 09113



Calla 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

30
32
6

28-31 1723

386

Continuación del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Código 13-29

Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistír, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiere autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1530 del 08 de abril de 2011. Notaría 13 de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 07/12/2010	CC - 17093529	Primer Suplente del Presidente
Carlos Arturo Iragorri Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 07/12/2010	CC - 156527	Segundo Suplente del Presidente
Rafael Hernando Cifuentes Andrade Fecha de inicio del cargo: 09/12/2010	CC - 396816	Tercer Suplente del Presidente
Ramiro De Jesús García Berrio Fecha de inicio del cargo: 03/02/2011	CC - 10681163	Cuarto Suplente del Presidente
Diómer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Euclides Camargo Garzón Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 79998885	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrea Carolina Suárez Pinto Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 52355639	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Julian Andrés Vasco Loaliza Fecha de inicio del cargo: 16/04/2012	CC - 75079529	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS:

Resolución No. 5148 del 31 de diciembre de 1991: automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

Bogotá D.C., martes 5 de febrero de 2013

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

ISO 9001:2008
NTE GP 1000 2000
BUREAU VERITAS
Certificación
N° 00224139 / N° 001514



Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

31
R

113

Reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario 482013000076628-9

1. Número de identificación Tributaria (NIT) 319870	8. DV. 7	11. Apellidos y nombres o Razón Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
15. Teléfono CR 9 113 52 OF 1407	16. Cód. Admón. 5202873	17. Cód. Dpto 48
18. Cód. Ciudad Municipio 11	19. Cód. Ciudad Municipio 001	

2. Número de identificación Tributaria (NIT) 01241	25. DV. 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1	27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 0465
3. Número documento de identificación 7991	30. Apellidos y nombres MORALES ALVAREZ ZOILA			

4. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Ingresos 3	41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 116575004081985	43. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 13	44. Documento de transporte No. HBOL160-FMA		45. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 18	

46. Exportador o proveedor en el exterior NV	47. Ciudad WOLVERTEM	48. Cod. País Exportador 087
49. Exportador o proveedor en el exterior G 10, 1881	50. E-mail INFO@SARENS.COM	

51. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 14	52. Cod. país procedencia 087	53. Cod. Modo Transporte 1	54. Código de Bandera 580	55. Cod. Destino 11	56. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A	57. Tasa de cambio \$ cvs. 1,798.21
58. Parámetro de identificación 8426490000	59. Cod. Complementario XX	60. Cod. Suplementario XX	61. Cod. Modalidad S120	62. No. cuotas o meses 10	63. Valor cuota USD 2,752.74	64. Periodicidad del pago de la cuota 6
65. Cod. país de origen 023	66. Cod. Acuerdo XXX					

67. Tipo de importación 99	68. Cod. país compra 087	69. Peso bruto kgs. 37,000.00	70. Peso neto kgs. 37,000.00	71. Código empaque YY	72. No. bultos 3	73. Subpartidas 1	74. Cod. unidad comercial U	75. Cantidad ócms. 1.00
-------------------------------	-----------------------------	----------------------------------	---------------------------------	--------------------------	---------------------	----------------------	--------------------------------	----------------------------

USD	70. Valor fletes USD	7,804.30	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
184,000.00	81. Valor Otros Gastos USD	0.00	Arancel	0.00	172,048.25	0.00	0.00	0.00
241.95	82. Ajuste valor USD	0.00	I.V.A.	16.00	172,048.25	0.00	0.00	27,527.40
8,048.25	83. Código registro o licencia	XXXXXXX	Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	84. Número	XXXXXXXXXX	Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
172,048.25	85. Programa No	XXXXXXXXXX	Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
	86. Cód Interno del Producto	0	Sancion	0	0	0.00	0.00	0.00
	87. Año	XXXX	Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00
	88. Programa No	XXXXXXXXXX						
	89. Cód Interno del Producto	0						
			Total			0.00		27,527.40

De las mercancías (No inicia la descripción de las mercancías a importar con lo sellado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo)

0190 (1-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LI, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONES Y CORRECCIONES. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA: TEREX-DEMAG, MODELO: AC50-1, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, SERIAL: WMG32093612000067; AÑO DE FABRICACION: 2001, CHASSIS NO. WMG32093612000067, ORIGEN: ALEMANIA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2M, CRANE MATS ((continúa al respaldo)

90. Pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
91. Reservado DIAN - Actuación aduanera No tiene declaración posterior Declaración declaración posterior: 482013000093722 Declaración declaración posterior: 07506270720950	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482013000076628
		133. Fecha: 2013 02 26

No. 482013000061888	134. Fecha 2013 - 02 - 27	Firma funcionario responsable	136. Nombre
			137. C.C. No.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	998. Pago Total \$ 0
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) DAVIVIENDA Autoadhesivo 51575050093179 Fecha presentación 2013-02-26 15:43:00 Valor pagado \$0.00

Impresión: 2013-08-30 10:44:22

20130279221905

* 0-16

71

013

Reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482013000076633-6

6. DV	7	11. Apellidos y nombres o Razón Social	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.		
15. Teléfono	5202873	12. Cód. Admón.	48	18. Cód. Dpto	11
17. Cód. Ciudad Municipio	001				

25. DV	1	26. Razón social del declarante autorizado	AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1		
27. Tipo usuario	28. Cód. usuario		0465		
30. Apellidos y nombres	MORALES ALVAREZ ZOILA				

2. Tipo declaración	Inicial	33. Cod.	1	34. No. Formulario Anterior	XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día	XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón.	XX	37. Declaración de Exportación	No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día	XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón.	XX
41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga		43. Año - Mes - Día		44. Documento de transporte		45. Año - Mes - Día								
7201	No. 116575004081986		2013 - 02 - 13		No. HB0L160-FMA		2013 - 01 - 18								

47. Ciudad	WOLVERTEM		48. Cod. País Exportador	007
50. E-mail	INFO@SARENS.COM			

52. Año - Mes - Día	2013 - 01 - 14	53. Cod. país procedencia	087	54. Cod. Modo Transporte	1	55. Código de Bandera	580	56. Cod. Depto destino	11	57. Empresa transportadora	EDUARDO L GERLEIN S A	58. Tasa de cambio \$ cvs.	1,798.21
---------------------	----------------	---------------------------	-----	--------------------------	---	-----------------------	-----	------------------------	----	----------------------------	-----------------------	----------------------------	----------

59. Cod. Complementario	XX	61. Cod. Suplementario	XX	62. Cod. Modalidad	S120	63. No. cuotas o meses	10	64. Valor cuota USD	6,382.11	65. Periodicidad del pago de la cuota	6	66. Cod. país de origen	023	67. Cod. Acuerdo	XXX
-------------------------	----	------------------------	----	--------------------	------	------------------------	----	---------------------	----------	---------------------------------------	---	-------------------------	-----	------------------	-----

69. Tipo de importación	99	70. Cod. país destino	087	71. Peso bruto kgs.	56,000.00	72. Peso neto kgs.	56,000.00	73. Código embalaje	YY	74. No. bultos	3	75. Subpartidas	1	76. Cod. unidad comercial	U	77. Cantidad dms.	1.00
-------------------------	----	-----------------------	-----	---------------------	-----------	--------------------	-----------	---------------------	----	----------------	---	-----------------	---	---------------------------	---	-------------------	------

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	398,882.14	0.00	0.00	0.00
I.V.A.	16.00	398,882.14	0.00	0.00	63,821.14
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00
Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00
Total			0.00		63,821.14

00190 (2-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LI 3, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 4, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN ELEMENTEN. LOS DEMAS.. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA: GROVE, MODELO: GMK 4100-L, REFERENCIA: GMK 4100-L, USO O DESTINO: TRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 100 TONELADAS, SERIAL: W091004508WG12217; AÑO DE FABRICACION: 2008, CHASSIS NO. W091004508WG1221 S DE ORIGEN: ALEMANIA, COLOR GRIS, INCLUYE: FOLDING JIB 10/17 M, HOOKBOCK40T, SINGLE LINE HOOK 8 T, C(continúa al respaldo)

128. Recibo oficial de pago anterior No.:	XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha:	XXXX XX XX
131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482013000076633		
	133. Fecha: 2013 02 26		

135. Fecha	2013 - 02 - 27	136. Nombre	
137. C.C. No.			

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	998. Pago Total \$	0
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)	
	DAVIVIENDA Autoadhesivo 51575050093186 Fecha presentación 2013-02-26 15:44:00 Valor pagado \$0.00	



Declaración de Importación

Privada

500

168

013

reservado para la DIAN (Área de diligenciar este formulario las cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482013000076641-5

6. DV. 7	11. Apellidos y nombres o Razón Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
3319870	15. Teléfono 5202873
16. Cód. Dpto 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001

25. DV. 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1	27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario 0465
07991	30. Apellidos y nombres MORALES ALVAREZ ZOILA		

32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
41. Cod. Depósito 7201	42. Manifiesto de carga No. 118575004081985	43. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 13	44. Documento de transporte No. HBOL160-FMA	45. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 18			

47. Ciudad WOLVERTEM	48. Cod. País Exportador 087
49. E-mail INFO@SARENS.COM	

52. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 14	53. Cod. país procedencia 087	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 580	56. Cod. Dpto destino 11	57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A	58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,798.21
---------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------	-----------------------------	---	--

64. Valor cuota USD 3,865.15	65. Periodicidad del pago de la cuota 6	66. Cod. país de origen 023	67. Cod. Acuerdo XXX
---------------------------------	--	--------------------------------	-------------------------

71. Peso bruto kgs. dms. 58,000.00	72. Peso neto kgs. dms. 58,000.00	73. Código embalete YY	74. No. bultos 3	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial U	77. Cantidad dms. 1.00
---------------------------------------	--------------------------------------	---------------------------	---------------------	----------------------	--------------------------------	---------------------------

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	241,571.61	0.00	0.00	0.00
I.V.A.	18.00	241,571.61	0.00	0.00	38,651.46
Salvaguarda	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00
Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00
Total			0.00		38,651.46

Descripción de las mercancías (No incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo adjunto)

00190 (3-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LI B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2000, Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O SUPLENMENTEN. LOS DEMAS.. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA: GROVE, MODELO: GMK4080-1, REFERENCIA: GMK4080-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 80 TONELADAS, SERIAL: W090804207WG12083; AÑO DE FABRICACION: 2007, CHASSIS NO. W090804207WG12083, PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, INCLUYE: FOLDING JIB 8.7/15M, HOOKBLOCK 3 SEHAVES 40T, SINGLE LINE HOOK 8T, CONTR(continúa al respaldo)

125. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482013000076641
	133. Fecha: 2013 02 26

134. No. 482013000081888	135. Fecha 2013 - 02 - 27	Firma funcionario responsable	136. Nombre
			137. C.C. No.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago Total \$ 0
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) DAVIVIENDA Autoadhesivo 51575050093193 Fecha presentación 2013-02-26 15:45:00 Valor pagado \$0.00

Impresión: 2013-08-30 10:51:37

20133024342994

70

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

125
388

013

Reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482013000083722-2

Número de identificación Tributaria (NIT) 319870		6. DV. 7	11. Apellidos y nombres o Razón Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
Dirección CR 9 113 52 OF 1407		15. Teléfono 5202873	12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto 11
Número de identificación Tributaria (NIT) 401241		25. DV. 1	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS FMA S A NIVEL 1	
Número documento de identificación 37991		38. Apellidos y nombres MORALES ALVAREZ ZOILA		27. Tipo usuario 26

12. Tipo declaración Corrección	33. Cod. 4	34. No. Formulario Anterior 482013000076628	35. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 26	36. Cod. Admón. 48	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
41. Cod. Depósito G	42. Manifiesto de carga No. 116575004081985	43. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 13	44. Documento de transporte No. HB0L160-FMA		45. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 18		

Exportador o proveedor en el exterior ENV		47. Ciudad WOLVERTEM		48. Cod. País Exportador 087
Importador o proveedor en el exterior EG 10, 1861		50. E-mail INFO@SARENS.COM		

51. Aduana 353	52. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 14	53. Cod. país procedencia 087	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 580	56. Cod. Depto destino 11	57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A	58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,798.21
59. Tipo de importación 99	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad S120	63. No. cuotas o meses 10	64. Valor cuota USD 5,746.35	65. Periodicidad del pago de la cuota 6	66. Cod. país de origen 023

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	15.00	172,046.25	0.00	0.00	25,806.94
I.V.A.	16.00	197,853.19	0.00	0.00	31,856.51
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
Sancion	0	0	0.00	0.00	0.00
Rescata	0	0	0.00	0.00	0.00
Total			0.00	0.00	57,463.45

Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo adjunto)

00190 (1-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LI B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10, 4, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O PLENEMENTEN. CAMIONES GRUA. PRODUCTO: GRUA TELESCÓPICA, MARCA: TEREX-DEMAG, LÍNEA O REFERENCIA: AC50-1, NÚMERO VIN DEL VEHÍCULO, O DE SERIE O NÚMERO DE CHASIS: WMG3209361Z000067, NÚMERO SERIAL MOTOR: 926.911-00-207296, CLASE DE VEHÍCULO: GRUA DE LEVANTE, L MODELO: 2001, AÑO DE FABRICACIÓN: 2001, TIPO DE DIRECCIÓN: HIDRÁULICA, TIPO DE MOTOR: ENCENDIDO POR C (continúa al respaldo)

128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482013000083722
133. Fecha: 2013 03 01	

135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre
		137. C.C. No.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago Total \$ 0
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500270720890 Fecha presentación 2013-03-01 20:10:00 Valor pagado \$0.00

Impresión: 2013-08-30 10:45:27

* Mercadería A con Garantía en Reemplazo de Aprobación. 73

3
Privado para la DIAN (no se diligenciará esta forma con conductores de los autobuses)

4. Número de formulario
482013000215142-9

1. Identificación Tributaria (NIT) 1870
8. DV 7
9. Apellidos y nombres o Razón Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
15. Teléfono 9 113 52 OF 1407
16. Cód. Admón. 5202873
17. Cód. Dpto. 48
18. Cód. Ciudad Municipio 11
19. Cód. Ciudad Municipio 001

2. Identificación Tributaria (NIT) 241
25. DV 1
26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS FMA S A NIVEL 1
27. Tipo usuario 26
28. Cód. usuario 0465

3. Documento de identificación 31
30. Apellidos y nombres MORALES ALVAREZ ZOILA YANNET

4. Tipo de declaración Corrección
5. Cód. 4
6. No. Formulario Anterior 482013000076641
7. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 28
8. Cód. Admón. 48
9. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX
10. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX
11. Cód. Adm'n. XX

12. Tipo de depósito 4
13. Cód. depósito 4
14. Manifiesto de carga No. 116575004081985
15. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 13
16. Documento de transporte No. HB0L160-FMA
17. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 18

18. Ciudad o proveedor en el exterior WOLVERTEM
19. Cód. País Exportador 087

20. Ciudad o proveedor en el exterior 10, 1861
21. E-mail INFO@SARENS.COM

22. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 14
23. Cód. país procedencia 087
24. Cód. Modo Transporte 1
25. Código de Bandera 580
26. Cód. Depto destino 11
27. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A
28. Tasa de cambio \$ cts 1,798.21

29. Tipo de arancelaria 5100009
30. Cód. Complementario XX
31. Cód. Suplementario XX
32. Cód. Modalidad S120
33. No. cuotas o meses 10
34. Valor cuota USD 8,068.49
35. Periodicidad del pago de la cuota 6
36. Cód. país de origen 023
37. Cód. Acuerdo XXX

38. Tipo de compra 99
39. Cód. país compra 087
40. Peso bruto kgs. dms. 58,000.00
41. Peso neto kgs. dms. 58,000.00
42. Código embalaje YY
43. No. bultos 3
44. Subpartidas 1
45. Cód. unidad comercial U
46. Cantidad dms. 1 00

79. Valor fletes USD		12,233.77		Concepto		%		Base		Total Liquidado (\$)		Total a pagar con esta declaración (\$)		Total Liquidado (USD)	
USD	337.84	81. Valor Otros Gastos USD		Arancel		15.00		241,571.61		0.00		0.00		36,235.74	
Fletes seguros		12,571.61		I.V.A.		16.00		277,807.35		0.00		0.00		44,449.18	
Ajuste valor USD		0.00		Salvaguardia		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Código registro o licencia		X		Derechos Compensatorios		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
Número		XXXXXXXXXX		Derechos Antidumping		0		0		0.00		0.00		0.00	
Cód interno del Producto		0		Sanción		0		0		0.00		0.00		0.00	
Año		XXXX		Rescate		0		0		0.00		0.00		0.00	
Programa No		XXXXXXXXXX		Total						0.00		0.00		80,684.92	

Las mercancías No uolcan la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el anexo de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señas y otros) (Si el campo es susceptible de ser completado)

10. (3-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 145, 146, 147 Y 148 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE ENERO DE 2002, EL ART. 100 DEL DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFICAN, ADICIONALES Y CORRECTIVAS. MERCANCIA USADA, PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, TIPO: GRUA TELESCOPICA TIPO CAMION, MARCA: GROBE, MODELO: 1, REFERENCIA: SRR1000-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, AÑO DE FABRICACION: 2007, APLICACION: MANTENIMIENTO, TIPO DE DIRECCION: MECANICA, CON ASISTENCIA HIDRAULICA, SERBOASISTIDA, TIPO DE MOTOR: ENCENDIDO (continúa al reverso)

128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX
129. Fecha: XXXX XX XX

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
132. No. Aceptación declaración 482013000215142
133. Fecha: 2013 05 29

135. Fecha
Firma funcionario responsable
136. Nombre
137. C.C. No.

977. Espacio exclusivo para el sello
2013 MAYO 23
Coloque el timbre de la máquina en la parte superior al dorso de este formulario
RECIBIDO SIN PAGO
980. Pago Total \$ 0
Bancolombia 07821628 2
(415)7707212489953(8020)07532280115323

Fecha de impresión: 2013-05-29 15:45:32

59
2

126
389

Año 2013
 espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)
 4. Número de formulario
482013000301836-1

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 6. DV. 11. Apellidos y nombres o Razón Social
 900319870 7 SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
 13. Dirección 15. Teléfono 16. Cód. Dpto. 17. Cód. Ciudad Municipio
 AV CR 9 113 52 OF 1407 5202873 48 11 001
 24. Número de identificación Tributaria (NIT) 25. DV. 26. Razón social del declarante autorizado
 860401241 1 AGENCIA DE ADUANAS FMA S A NIVEL 1 26 0465
 29. Número documento de identificación 30. Apellidos y nombres
 45507991 MORALES ALVAREZ ZOILA YANNET
 1. Clase importador 32. Tipo declaración 33. Cód. 34. No. Formulario Anterior 35. Año - Mes - Día 36. Cód. Admón. 37. Declaración de Exportación 38. Año - Mes - Día 39. Cód. Admón.
 02 Corrección 4 482013000076633 2013 - 02 - 26 48 No. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXX - XX - XX XX
 40. Cód. lugar ingreso y las mercancías 41. Cód. Depósito 42. Manifiesto de carga 43. Año - Mes - Día 44. Documento de transporte 45. Año - Mes - Día
 CTG 4 No. 116675004081985 2013 - 02 - 13 No. HBOL160-FMA 2013 - 01 - 18
 6. Nombre exportador o proveedor en el exterior 17. Ciudad 18. Cód. País Exportador
 SARENS NV WOLVERTEM 087
 9. Dirección exportador o proveedor en el exterior 50. E-mail
 WUFOWEG 10, 1861 INFO@SARENS.COM
 1. No. de factura 52. Año - Mes - Día 53. Cód. país procedencia 54. Cód. Medio Transporte 55. Código de Bandera 56. Cód. Dpto destino 57. Empresa transportadora 58. Tasa de cambio S. cvt.
 .OG120353 2013 - 01 - 14 087 1 580 11 EDUARDO L GERLEIN S A 1,798.21

59. Subpartida arancelaria 60. Cód. Complementario 61. Cód. Suplementario 62. Cód. Modalidad 63. No. cuotas o meses 64. Valor cuota USD 65. Periodicidad del pago de la cuota 66. Cód. país de origen 67. Cód. Acarreo
 8705100000 XX 1120 S120 10 13,322.66 6 023 XXX
 68. Forma de pago a la importación 69. Tipo de importación 70. Cód. país compra 71. Peso bruto kgs. dcms. 72. Peso neto kgs. dcms. 73. Código arancelario 74. No. bultos 75. Subpartidas 76. Cód. unidad comercial 77. Cantidad dcms.
 05 01 087 56,000.00 56,000.00 YY 3 1 0
 18. Valor FOB USD 19. Valor FOB USD
 386,500.00 11,811.93

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	15.00	398,882.14	0.00	0.00	59,832.32
I.V.A.	16.00	458,714.46	0.00	0.00	73,394.31
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00
Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00
Total			0.00	0.00	133,226.63

20. 1200190 (2-3) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 147 DEL TITULO B. 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONALES O COMPLEMENTEN. LOS DENAS. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA TOLMO TERRENO, MARCA: GROVE, MODELO: GMK 4100-L, REFERENCIA: GMK 4100-L. O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 100 TONELADAS, SERIAL CHASIS/VIN : W091004508W612217; AÑO DE FABRICACION: 2008. AÑO MODELO: 2008, PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, COLOR GRIS, INCLUDE: FOLDING JIB 10/17 M, HOOKBOCK40T, SINGLE LINE (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX 129. Fecha: XXXX XX XX
 130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132. No. Aceptación declaración 482013000301836
 133. Fecha: 2013 07 29

134. No. 135. Fecha Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha alternativa de la transacción) 980. Pago Total S 0.
 2013 JUL 29
 Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario
 RECAUDACION SAN PABLO
 Bancolombia 07602658 2
 (415)7707212489953(8020)07532280120991

74

Subpartida 84.26.49.00.00

Descripción	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa. - Los demás máquinas y aparatos, autopropulsados: - Los demás BIEN DE CAPITAL.		
Tributos	IVA : 16 % , Gravamen : 0 %		
Régimen de Importación	Libre Importación		
Acuerdos	Descripción	Unidad(es) Comercial(es)	Valor
	1. Acuerdo de Cartagena		0.00%
	2. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)		0.00%
	3. Brasil con Código 014		0.00%
	4. Chile con cod. acuerdo 17		0.00%
	5. México con cod. acuerdo 21		0.00%
	6. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)		0.00%
	7. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)		0.00%
	8. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)		0.00%
	9. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil		0.00%
	10. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba		0.00%
	11. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay		0.00%
	12. TLC El Salvador con cód acuerdo 080		0.00%
	13. TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083		0.00%
	14. TLC Honduras con cód acuerdo 084		0.00%
	15. AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086		0.00%
	16. ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090		0.00%
	17. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093		0.00%
	18. TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general		0.00%
CONSULTA GENERAL DE ARANCEL			

47
15
23

**DIAN****CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL****Subpartida 87.05.10.00.00**

54
~~127~~
 390

Descripción	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos). - Camiones grúa BIEN DE CAPITAL		
Tributos	IVA : 16 % , Gravamen : 15 %		
Régimen de Importación	Libre Importación	Unidad(es) Comercial(es)	u
Acuerdos	Descripción	Valor	Vigencia
	1. Acuerdo de Cartagena	0.00%	-
	2. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	6.90%	-
	3. Brasil con Código 014	6.90%	-
	4. Chile con cod. acuerdo 17	0.00%	-
	5. México con cod. acuerdo 21	0.00%	-
	6. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	6.90%	-
	7. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	6.90%	-
	8. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	13.20%	-
	9. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	12.00%	-
	10. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	9.90%	-
	11. TLC El Salvador con cód acuerdo 080	3.00%	-
	12. TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	3.00%	-
	13. TLC Honduras con cód acuerdo 084	3.00%	-
	14. AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00%	-
	15. ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	6.00%	-
	16. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	10.50%	-
	17. TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	12.00%	-

CONSULTA GENERAL DE ARANCEL

64

Intand.

174

DECLARACION DE VALORES PARA LA IMPORTACION

CTG1200190

TIDA	842649000				
FOB				164.000,00	
				7.804,30	
				241,95	
GASTOS				0,00	
IF				172.046,25	
				1.798,21	
RAVABLE ARANCEL				309.375.287	
L 0 %				0	0
RA EL IVA				309.375.287	
				49.500.046	49.500.000
RIBUTOS				49.500.046	49.500.000
TRIBUTOS (150%)				74.250.069	74.250.000

DECLARACION DE VALORES PARA LA IMPORTACION

CTG1200190

TIDA	842649000				
FOB				386.500,00	
				11.811,93	
				570,21	
GASTOS				0,00	
IF				398.882,14	
				1.798,21	
RAVABLE ARANCEL				717.273.853	
L 0 %				0	0
RA EL IVA				717.273.853	
				114.763.816	114.764.000
RIBUTOS				114.763.816	114.764.000
TRIBUTOS (150%)				172.145.725	172.146.000

53
8

128

CTG1200190

391

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

No.:

BPARTIDA	87.05.10.00.00				
VALOR FOB				229.000,00	
DETERMINACION				12.233,77	
SEGURO				337,84	
OTROS GASTOS				0,00	
VALOR CIF				241.571,61	
VALOR M.				1.798,21	
VALOR GRAVABLE ARANCEL				434.396.485	
ARANCEL 15 %				65.159.473	65.159.000
VALOR PARA EL IVA				499.555.958	
IVA % 16				79.928.953	79.929.000
TOTAL TRIBUTOS				145.088.426	145.088.000
TOTAL TRIBUTOS (150%)				217.632.639	217.633.000

\$ 464.029.000

52
9



Phone.: + 32 (0) 52 319 319
 Fax: + 32 (0) 52 319 329
 VAT-nr.: BE 0400;747;580
 T.R Brussel 260,886
 Email: Info@sarens.com
 www.sarens.com

Sarens NV

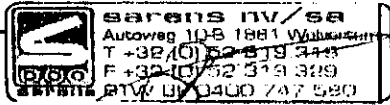
Autoweg 10 - 1861 Wolvertem - Belgique

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
 NIT 900318870-7
 Av 9 No 113 52 of 1407
 Bogota- Colombia
 Tel 3102417704
 Julio.Hernandez@sarens.com

10:57 51
17/6

Clientnr.	Shipping invoice	Date	VAT.No.	Reference
	LOG.120353	14/01/2013		301290

Description	No of pieces	Wt (kg)	USD
3 Telescopic cranes as per below details			
Make: Terex-Demag Type: AC50-1 Serial No: 68067 Chassis no: WMG3209381Z000067 Year built: 2001 Sarens fleet no: 4109 Country of origin: Germany	1	37,00	164.000,00
Make: Grove Type: GMK 4100-L Serial No: 41005217 Chassis no: W091004508WG12217 Year built: 2008 Sarens fleet no: 3479 Country of origin: Germany	1	56,00	386.500,00
Make: Grove Type: GMK4080-1 Serial No: 40802083 Chassis no: W090804207WG12083 Year built: 2007 Sarens fleet no: 3482 Country of origin: Germany	1	58,00	229.000,00
Freight Prepaid			31.850,00
Insurance			1.150,00
CIF CARTAGENA			
Totals	3,000	151,000	812.500,00



779.500

40
22
76

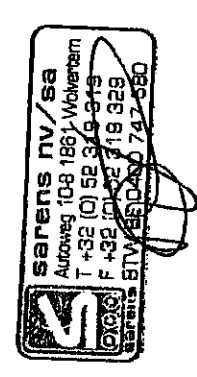
21-41 129
392

Site: **PACKING LIST**
 Crane: K3479 GMK4100-L
 Serial N°: 4100S217
 Chassisnr. W091004508WG12217
 Year of built: 2008

Page: see footer
 Proj. N°:
 PFD N°: LOG.120353
 Date: 29/11/2012
 Rev.: A
 Editor: jkl

Packing ams	Collis	Total			Weight [t]	Description		Yard	Check
		Length (m)	Width (m)	Height (m)		Volume (m³)	English		
1		13,47	2,75	3,97	147,05	48t	Teleskopkran +Gegengewicht		Port
2					nested	1,8t	Folding jib 10/17m		
3					nested		Hookblock40t		
4					nested		Single line hook 8t		
5					nested	6,6,t	Counterweights 1 x 2,2 t +1 x 4,4t		

3) All goods to be stowed under deck.



41
21
17

Lient: sarens | Colombia



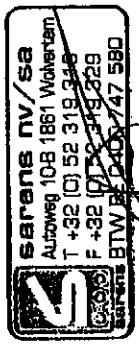
Page: see footer
 Proj. N°: LOG.120353
 PFD N°: LOG.120353
 Date: 30/11/2012
 Rev.: A
 Editor: jdl

Serial N°: 40802083
 Chassisn: W090804207WG12083
 Year of built: 2007

Site: PACKING LIST
 Crane: K3482 GMK4080-1
 Config:
 Distr.:

Packing items	Collis	Total			Description	Check				
		Length (m)	Width (m)	Height (m)		Volume (m³)	Weight [t]	English	Deutsch	Yard
1	1	12,53	2,54	3,84	122,21	48t	Teleskop crane+ counterweight	Teleskop Kran+ Gegengewicht		
2					Nested		Folding jib 8,7/15m	Doppelklappspitze 8,7/15m		
3					Nested		Hookblock 3Sheaves 40t	3 Rollige Hakenflasche 40t		
4					Nested		Single line hook 8t	Hakengeschirr 8T		
5					Nested	10t	Counterweights 2 x 2,5t + 1 x 5t	Gegengewicht		

3) All goods to be stowed under deck.



42
20
18

27-41

39
178

PFD No: LOG.120353
 Date: 5/12/2012
 Rev.: A
 Editor: jk

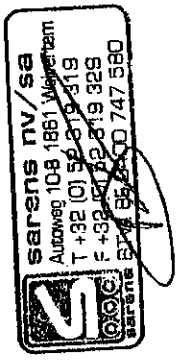
Serial: 68067
 Chassis: TMG320936LZ000067
 Year of built: 2001

Crane: K 4109 TEREX DEMAG AC 50-1
 Config: JIB 9,2M - CW 9,5T
 Distr:

Packing units	Coils	Total			100,0	Volume (m³)	Weight [t]	37,0	Description	English	Nederlands	Check	
		Length (m)	Width (m)	Height (m)								Yard	Part
1	1	11,20	2,50	3,50	100,80	37,000		Telescoopkraan 3-assen					
	1							Telescoopkraan 3-assen					
	1							Tegengewicht 9,5T					
	1							Haakblok 3 schijven					
	1							Klapjib 9,2M					
	4							Stempelschotten (flippo's)					

3) All goods to be stowed under deck.

Revision: A 2010.01 Preliminary packing list, for inquiry only - not valid for actual shipping.



43

709

393

180



MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

CARACTERISTICAS TECNICO - MECANICAS DE VEHICULOS
PARA TRANSPORTE DE CARGA

FORMATO FTH - 002
HOJA No. 1

HA: JULIO 10 DE 2007

FICHA No. AA-14464

TIPO DE HOMOLOGACION: CHASIS CARROCERIA VEHICULO CARROZADO

CLASE DE VEHICULO: CANTON

TIPO DE CARROCERIA: GRUA

4. CARACTERISTICAS GENERALES (CHASIS)

MARCA	GROVE	
REFERENCIA	GMK4080-1	
VELOCIDAD MAXIMA	2007	
USUARIO	PUBLICO	PARTICULAR
USO	ESPECIAL	
NUMERO DE EJES	4	
NUMERO DE LLANTAS	8	
TIPO DE LLANTA	315/80R22,5	
ANCHO DE LLANTA	4.93	
PESO BRUTO VEHICULO	56246	kgs
PESO EN EJE DELANTERO	17450	kgs
PESO EN EJE TRASERO	13796	kgs
PESO BRUTO VEHICULO FABRICANTE	48000	kgs
PESO BRUTO VEHICULO COMBINADO (1)	C/S	- kgs
PESO BRUTO VEHICULO COMBINADO (1)	C/S	- kgs
PESO BRUTO VEHICULO COMBINADO (1)	C/S	- kgs
CAPACIDAD DISPONIBLE MAXIMA	-	kgs
VELOCIDAD DE ARRANQUE EN PENDIENTE	35.88	%
VELOCIDAD MAXIMA	109.22	kph
ALTIMETRO TOTAL	15679	mm
ALTIMETRO DE LA CABINA	2118	mm
ALTIMETRO TOTAL	3426	mm
ALTIMETRO TOTAL	2618	mm
PASAJERIA ENTRE EJES	5639	mm
PASAJERIA ANTERIOR	2737	mm
PASAJERIA POSTERIOR	1588	mm
PASAJERIA ENTRE EJES TANDEM (2)	1524	mm
PASAJERIA KING PIN AL CENTRO EJE TRAS (1)	-	mm

5. CARACTERISTICAS DE LOS EJES

TRACTOR (DELANTERO - TRASERO)	TRABERO
RELACIONES EJE TRACTOR (MAX/MIN)	3.9

EJE DELANTERO

MARCA	DAWA	
REFERENCIA	I-20087	
VELOCIDAD MAXIMA	18144	Kgs
VELOCIDAD DE SUSPENSION	18144	Kgs

EJE TRASERO

MARCA	DAWA	
REFERENCIA	D52-190	
VELOCIDAD MAXIMA	27587	Kgs
VELOCIDAD DE SUSPENSION	27587	Kgs

6. CARACTERISTICAS DE LA DIRECCION

MARCA	GROVE
TIPO	MECANICA CIRCUITO INDIVIDUAL
REFERENCIA	ASISTENCIA HIDRAULICA

7. MOTOR

MARCA	CUMMINS	
REFERENCIA	ISM 450	
POTENCIA MAXIMA SAE (SAE DIN ())	389	hp
REGIMEN A MAXIMA POTENCIA	1200	rpm
TORQUE MAXIMO	200.47	kgm
REGIMEN A MAXIMO TORQUE	1800	rpm
No. CILINDROS Y DISPOSICION	6 LINEA	
DESPLAZAMIENTO	11950	cm
COMBUSTIBLE	DIESEL	
ASPIRACION	TURBOCARGADO	

8. CARACTERISTICAS DE CAJA DE VELOCIDADES

MARCA	EATON FULLER
REFERENCIA	ETO-1410B-DM3
TIPO	AUTOMATICA
No. CAMBIOS (ADELANTE)	10
RELACIONES (MAX/MIN)	14.74 : 1 : 1 : 1
RELACION CAJA DE TRANSFERENCIA	-
RELACION DEL CONVERTIDOR DE TORQUE	-

9. CARACTERISTICAS DE LOS FRENOS

FRENO PRINCIPAL	
MARCA	GROVE
TIPO	AIRE
FRENO DE PARQUEO	
MARCA	GROVE
TIPO	ACTUADO POR AIRE

10. CARACTERISTICAS DE LA CARROCERIA (EQUIPO)

No. HOMOLOGACION CHASIS	-
MARCA	GROVE
REFERENCIA	GMK4080-1
TIPO	GRUA
CAPACIDAD	-
LONGITUD	12530

43
19



MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

CARACTERISTICAS TECNICO - MECANICAS DE VEHICULOS
PARA TRANSPORTE DE CARGA

FORMATO FTH - 002
HOJA No. 2

131

394

FECHA: JULIO 10 DE 2007

FICHA No. AA-14464

10. CONTINUACION CARACTERISTICAS DE LA CARROCERIA (EQUIPO)		
ALTURA SOBRE EL BASTIDOR	11390	mm
CHD	2540	mm
FO	3840	mm
SO	0	kgs.
SO VEHICULO CARROZADO	36246	kgs.
CARGA UTIL CALCULADA	-	kgs.
SO VEHICULO CARGADO E/DELANTERO	17542	kgs.
SO VEHICULO CARGADO E/TRASERO	19774	kgs.
SO BRUJO VEHICULAR CALCULADO	36316	kgs.
CENTRO DE GRAVEDAD DEL EQUIPO (3)	-	mm
CENTRO DE GRAVEDAD DE LA CARGA (3)	-	mm

CERTIFICO QUE LAS CARACTERISTICAS CONSIGNADAS EN ESTA FICHA COINCIDEN CON LAS DEL VEHICULO A ENSAMBLAR, IMPORTAR O CARROZAR.

[Signature]
FIRMA Y SELLO:
NOMBRE O RAZON SOCIAL:

11. EMISIONES	
MOTORES A GASOLINA EN CONDICIONES DE PRUEBA ESTATICA (MARCHA MINIMA O RALENTI)	
VOLUMEN DE MONOXIDO DE CARBONO	-
PARTICULAS POR MILLON DE HIDROCARBUROS	-
MOTORES A GASOLINA EN CONDICIONES DE PRUEBA DINAMICA	
MONOXIDO DE CARBONO (gr./km)	-
HIDROCARBUROS (gr./km)	-
OXIDOS DE NITROGENO (gr./km)	-
DISPOSITIVOS CONTROL DE EMISIONES EVAPORATIVAS MOTORES A GASOLINA	
CRISTALIZADOR: SI () NO ()	
VALVULA DE VENTILACION POSITIVA DEL CARTER: SI () NO ()	
MOTORES A DIESEL (ACPM) % DE OPACIDAD	

MINISTERIO DE TRANSPORTE
LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

- 2 AGO. 2007
[Signature]
FIRMA Y SELLO:
NOMBRE:

SOLO PARA TRACTOCAMIONES
EN EL CASO DE VEHICULOS CON EJES DISPUESTOS EN TANDEM
MEDIDA CON RESPECTO AL EJE DELANTERO

42
20

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

CARACTERISTICAS TECNICO - MECANICAS DE VEHICULOS
PARA TRANSPORTE DE CARGA

FORMATO FTH - 002
HOJA No. 1

FECHA: 20 abril 2008

FICHA No. AA-17898

TIPO DE HOMOLOGACION: CHASIS CARROCERIA VEHICULO CARROZADO

CLASE DE VEHICULO: CAMION

TIPO DE CARROCERIA: GRUA

4. CARACTERISTICAS GENERALES (CHASIS)	
MARCA	GROVE
REFERENCIA	GMK 4100 - L
DESEMPEÑO	2.008
USO	PARTICULAR/PUBLICO/OFICIAL
OPERACION	NORMAL
NUMERO DE EJES	(4) CUATRO
NUMERO DE LLANTAS	(8) OCHO
DESPLAZAMIENTO DE LA LLANTA	445/65R22,5 - 315/80R22,5
TAMANO DE LLANTA	4,61 - 4,93
PESO	30.283 kgs
PESO EN EJE DELANTERO	10.800 kgs
PESO EN EJE TRASERO	19.483 kgs
PESO BRUTO VEHICULAR FABRICANTE	48.000 kgs
PESO BRUTO VEHICULAR COMBINADO (1)	0 S - kgs
PESO BRUTO VEHICULAR COMBINADO (1)	0 S - kgs
PESO BRUTO VEHICULAR COMBINADO (1)	0 S - kgs
CARGA DISPONIBLE MAXIMA	- kgs
ACELERACION DE ARRANQUE EN PENDIENTE	57,26 %
VELOCIDAD MAXIMA	83,22 kph
LONGITUD TOTAL	11.391 mm
LONGITUD DE LA CABINA	- mm
PESO TOTAL	2.911 mm
ALTO TOTAL	2.587 mm
DISTANCIA ENTRE EJES	5.369 mm
RADIO ANTERIOR	2.641 mm

6. CARACTERISTICAS DE LA DIRECCION	
MARCA	GROVE
TIPO	SERVO ASISTIDA
REFERENCIA	HIDRAULICA

7. MOTOR	
MARCA	MERCEDES BENZ
REFERENCIA	OM 460 LA
POTENCIA MAXIMA SAE (X DIN ()	401 hp
REGIMEN A MAXIMA POTENCIA	1800 rpm
TORQUE MAXIMO	200,43 kg-m
REGIMEN A MAXIMO TORQUE	1.200 rpm
No. CILINDROS Y DISPOSICION	6 EN LINEA
DESPLAZAMIENTO	12.800 cm ³
COMBUSTIBLE	DIESEL
ASPIRACION	TURBO

8. CARACTERISTICAS DE CAJA DE VELOCIDADES	
MARCA	EATON FULLER
REFERENCIA	RTLO-16910B-DM2
TIPO	AUTOMATICA
No. CAMBIOS (ADELANTE)	(16) DIECISEIS
RELACIONES (MAX/MIN)	10,96/0,74
RELACION CAJA DE TRANSFERENCIA	-
RELACION DEL CONVERTIDOR DE TORQUE	-

184

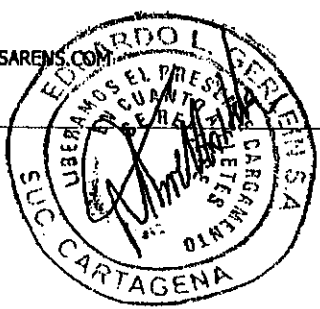
XXX
INS NV
WEG 10
WOLVERTEM
IUM

Booking No. 36838	B/L No.: MOLLU 691483384
----------------------	-----------------------------

M O L L U Mitsui O.S.K. Lines, Ltd.

BILL OF LADING

Company: SARENS NV
 PO BOX 5A
 22 - NIT:830012850-7
 3 NO 25G - 64 OF 301
 JTA, COLOMBIA
 T-7-1-4155010 JULIO.HERNANDEZ@SARENS.COM
 REZ@GRUPOFMA.COM



By Partly
AS CONSIGNEE

SHIPPED on board the Goods, or the total number of Containers or other packages or units enumerated below (*) in apparent external good order and condition except as otherwise noted for transportation from the Port of Loading to the Port of Discharge subject to the terms hereof.

One of the original Bills of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods or Delivery Order unless otherwise provided herein.

In accepting this Bill of Lading the Merchant expressly accepts and agrees to all its terms whether printed, stamped or written, or otherwise incorporated, notwithstanding the non-signing of this Bill of Lading by the Merchant.

IN WITNESS whereof the number of original Bills of Lading stated below have been signed, one of which being accomplished, the other(s) to be void.

(Terms of Bill of Lading continued on the back hereof)

Original vessel Voy.No. ACE 0068A	From	Declared value USD _____ subject to clause 5 (5)
Destination vessel Voy.No. ACE/0068A	Port of loading Zeebrugge - ICD Bastenaken	overleaf if no value declared, liability limit applies as per clause 32 as applicable.
Port of discharge Cartagena	For transshipment to	Final destination (for the merchant's reference only)

18 FEB. 2013

Marks and Numbers	No. of pkgs. or Units	Kind of packages; description of goods	Gross weight (KGS)	Measurement
	3	unpacked machinery - MAKE: TEREX-DEMAG TYPE:AC50-1 SERIAL NO: 68067 CHASSISNR.:WMG32093612000067 YEAR BUILT: 2001 SARENS FLEET NO: 4109 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY MAKE: GROVE TYPE: GMK4100-L SERIAL NO: 41005217 CHASSISNR:W091004508WG12217 YEAR BUILT:2008 SARENS FLEET NO: 3479 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY MAKE: GROVE TYPE: GMK4080-1 SERIAL NO: 40802083 CHASSISNR:W090804207WG12083 YEAR BUILT: 2007 SARENS FLEET NO: 3482 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY	151,000.000	
		SHIPPED ON BOARD FREIGHT PREPAID		
		HS CODE: 8705100000		



Total Number of packages or units.	THREE	151,000.000
Freight and charges	Revenue tons	Rate per
		Prepaid
		Collect

Freight rate	Prepaid at MOLLN	Payable at	Place and date of issue ANTWERP 18-Jan-2013
	Total prepaid in national currency	No. of original B(s)/L 3/THREE	Mitsui O.S.K. Lines, Ltd. as Carrier

Applicable if carriage by local vessel to port of loading of ocean vessel arranged by _____ KENNEDY-HUNTER N.V. 29

17-44 183



CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No. Manifiesto: 116575004081985
No. Documento Transporte: HB0L160-FMA

396

1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE EDUARDO L GERLEIN S A.		
2. DEPOSITO TNAL C/NEDOR C/GENA SA DEPOSITO PUBLICO		
3. CONSIGNATARIO SARENS DE COLOMBIA S.A.S.		
4. FECHA HORA MANIFIESTO 2013/2/13 22:10	5. FECHA VENCIM TERMINOS 2013/3/13	6. INCLUYE PRORROGA NO
7. UBICACION DEPOSITO	8. PESO DISPONIBLE (Kgr.) 151000	9. CANTIDAD DISPONIBLE (PK) 3

Atrás

29
25

MULTIMODAL TRANSPORT BILL OF LADING

DRAFT
BILL OF LADING

051200170
Folio 18-41
186

Exporter NS N.V. RUSSEL 260.886 IE: 32 (0) 62 319 319 L: info@sarens.com Importador NS DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 900319870-7 IO 113-62 OF 1407 IO 214 7704 TA - COLOMBIA FRANCA REFINERIA DE CARTAGENA		BL # HBOL160-FMA PAGE:	
EXPORT REFERENCES BILL OF LADING NO: HBOL160-FMA		FOR DELIVERY OF GOODS PLEASE APPLY TO: NIT: 830.012.850-7 CARGO FMA ACI 322 CR 98 NO 25G-48 OFI 301 CO BOGOTA PHONE: +57 (1) 4155010	
Name / Voyage TY ACE 0068A	Port of Loading ZEEBRUGGE- ICO BASYENAKEN	Freight payable at	Nos. Of ORIGINALS NONE
DISCHARGE CGENA	Port of trans-shipment to	Time Of Move	CONTAINERIZED x YES NO

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER / CARRIER NOT RESPONSIBLE

Seal No Marks and Numbers	No. of packages or containers	Kind of packages or containers; description of goods	Gross Weight	Volume CBM
Decl. 482013 00007 662B-9	3	UNPACKED MACHINERY - MAKE: TEREX-DEMAG TYPE: AC50-1 SERIAL NO: 68067 CHASSISNR: WMG3208361200067 YEAR BILT: 2001 SARENS FLEET NO: 4109 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY MAKE: GROVE TYPE: GMK4100L SERIAL NO: 41005217 CHASSISNR: W091004508WG12217 YEAR BILT: 2008 SARENS FLEET NO: 3479 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY MAKE: GROVE TYPE: GMK4080-1 SERIAL NO: 40802083 CHASSISNR: W090804207WG12083 YEAR BUILT: 2007 SARENS FLEET NO: 3842 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY SHIPPED ON BOARD FREIGHT PREPAID HS CODE:8705100000 FREIGHT PREPAID	151000 KGS	
Decl. 482013 00007 663-6				
Decl. 482013 00007 664-5				
	3		151000	

LIBERAMOS ESTE CARGAMENTO EN CUANTO A FLETES
FECHA: [Signature]

T & CHARGES: REPAY IN US-\$: COLLECT IN US-\$: REPAY IN: COLLECT IN US-\$:	Prepaid	Collect AS AGRRED	Received the described goods or packages or containers said to contain goods in apparent good order and condition unless otherwise indicated to be transported and delivered or transhipped as herein provided. The receipt, custody, carriage, delivery and transhipping of the goods are subject to terms appearing in the face and back hereof. In witness whereof the carrier by its agent has signed 3 bills of lading, all of the same tenor and date.
	TOTAL NOS OF CONTAINERS AND PACKAGES		
STAMP AND SIGNATURE			

38
24

48-41
134
397

Bogotá
10 de Abril de 2012

Señores
Direcciones de Gestión, Direcciones Seccionales de Aduanas,
Direcciones Seccionales delegadas y demás dependencias de la
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Autoridades en General
Sociedades Portuarias Regionales, Zonas Francas, Depósitos Habilitados

Ref.: Mandato aduanero

	Identificación del Mandante	Identificación del Mandatario (Agencia de Aduanas)
Razón Social:	SARENS DE COLOMBIA SASA	AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A.
NIT:	900.319.870-7	NIVEL 1 860.401.241-1
Domicilio principal:	CLL 11B 41 53	Av El Dorado No. 97-51 Of 301

Respetados

señores:

Yo JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS en mi calidad de representante legal de SARENS DE COLOMBIA SAS identificada con nit 900.319.870-7 identificado/a con cedula de ciudadanía No 79.643.397 de BOGOTA confiero MANDATO ADUANERO a los señores AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A NIVEL 1 con Nit No 860.401.241-1, y su representante legal el señor GABRIEL FLOREZ ALMONACID Identificado con cedula de ciudadanía No 19.166.696 de Bogota o quien haga su suplencia.

EL MANDANTE concede a la AGENCIA DE ADUANAS las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.
2. Declarar las mercancías según los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional. La AGENCIA DE ADUANAS no deberá reconocer físicamente la mercancía antes de declararla, a menos que EL MANDANTE le dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la AGENCIA DE ADUANAS las tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra.
3. Clasificar arancelariamente la mercancía, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE. No obstante, si EL MANDANTE informa a la AGENCIA DE ADUANAS una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que EL MANDANTE entregue a la AGENCIA DE ADUANAS (registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la AGENCIA DE ADUANAS deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la AGENCIA DE ADUANAS y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE. Sin perjuicio de lo anterior, la

48
14
24

AGENCIA DE ADUANAS en todo caso se reserva el derecho de poder revisar la sub-partida informada por EL MANDANTE.

4. Realizar las siguientes gestiones en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE: notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una AGENCIA DE ADUANAS.
5. Acuerdan EL MANDANTE y EL MANDATARIO que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los registros de que trata el numeral 8 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 que efectúa EL MANDATARIO sobre dichas fotocopias, forman parte integral del mandato aduanero y para todos los efectos probatorios hacen las veces de original del mismo.
6. Gestiones especiales. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE:
 - Liberación de Guías o BLs
 - Retiro de Documentos en aerolínea o navieras tales como: guías aéreas o BLs

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la AGENCIA DE ADUANAS como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo en cualquier jurisdicción aduanera en que esté autorizada, a través de cualquiera de sus agentes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

En reciprocidad, EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a:

- a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se generen o causen por la importación, clasificación, tránsito aduanero o declaración de las mercancías importadas por EL MANDANTE, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales de corrección, notificadas a EL MANDANTE o a la AGENCIA DE ADUANAS. Si la clasificación arancelaria fue realizada exclusivamente por la AGENCIA DE ADUANAS, esta responderá por las sanciones consecuentes, pero EL MANDANTE seguirá obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN.
- b) Entregar con suficiente antelación a la AGENCIA DE ADUANAS la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la AGENCIA DE ADUANAS adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.
- c) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por razones imputables a EL MANDANTE, incluyendo inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a la AGENCIA DE ADUANAS. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por

49
13
25

135
399

tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.

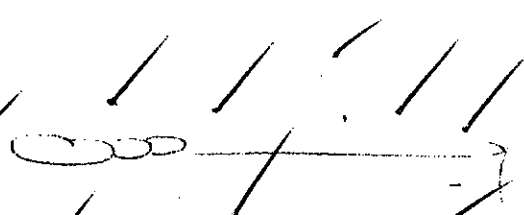

- d) Mantener indemne y resarcir plenamente a la AGENCIA DE ADUANAS en caso de que esta sea sancionada, se le cobren tributos aduaneros o se haga efectiva una póliza constituida por ella, debido a irregularidades o insuficiencias, omisiones o defectos formales en los documentos o información aportada por EL MANDANTE, incluyendo el certificado de origen, así como por cualquier reclamación, investigación o requerimiento relacionado con el valor de las mercancías. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.
- e) Eximir de toda responsabilidad contractual y extracontractual a la AGENCIA DE ADUANAS, por la contratación de medios de transporte que ésta, en ausencia de contratación directa por parte de EL MANDANTE, deba efectuar, ya que lo hace a nombre del Mandante.
- f) Exonerar a la AGENCIA DE ADUANAS de responsabilidad vinculante por la conducta o hechos desencadenados en manifestaciones y actuaciones de terceras autoridades diferentes a la aduanera y terceros proveedores de servicios, cuya consecuencia no es imputable a su gestión.
- g) Mantener personal interlocutor válido con perfil en comercio exterior que esté en capacidad de atender los requerimientos de la AGENCIA DE ADUANAS.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

Este mandato estará vigente por un término de un (1) año. A la expiración de este plazo, se renovará automáticamente por lapsos iguales. Sin embargo, las partes están en libertad de dejarlo sin efecto por mutuo acuerdo o según lo pacten entre ellas.

Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos con las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este mandato.

Se suscribe en la ciudad de Bogotá el día 10 de abril 2012

EL MANDANTE	EL MANDATARIO: AGENCIA DE ADUANAS FMA NIVEL 1
	
ESPACIO PARA LA FIRMA	ESPACIO PARA LA FIRMA
REPRESENTANTE LEGAL JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS CC. 79.643.397 BTA	REPRESENTANTE LEGAL: GABRIEL FLOREZ ALMONACID CC 19.166.696 BTA

50
12
26
1

Para para la DIAN

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14123307220



(015)7707212-88884(8020) 060071-72330722 0

Identificación Tributaria (NIT): 900319870-17
8. DV Impuestos de Medellín
12. Dirección seccional

14. Sucursal electrónica

IDENTIFICACION

1. Contribuyente: E COLOMBIA S.A.S.
24. Tipo de documento: 1
25. Número de identificación: 160
27. Fecha de expedición: 03

28. País: 1
29. Departamento: Antioquia
30. Ciudad/Municipio: Medellín

31. Segundo apellido: []
32. Primer nombre: []
33. Otros nombres: []

E COLOMBIA S.A.S.

E COLOMBIA S.A.S.

36. Departamento: Antioquia
37. Ciudad/Municipio: Medellín

41. E-mail: vromont@earens.com
42. Apertura aérea: []
43. Teléfono: 6040433
45. Teléfono #: []

CLASIFICACION

Actividad principal: 47. Fecha inicio actividad: 20091019
48. Código: []
49. Fecha inicio actividad: []
50. Código: 1 2
51. Código: []
52. Número establecimiento: []

Responsabilidades

53. Código: 5 7 9 1 1 0

54. Régimen ordinario
55. Régimen en la fuente a título de renta
56. Régimen en la fuente en el impuesto sobre las v
57. Régimen común
58. Aduanero

Usuarios aduaneros									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	3	2	2						

Exportación					
60. Forma	61. Tipo	62. Método			
1	3	5	4	6	7

Para más exclusión de la DIAN

59. Sí No
60. No. de Folios: 0
61. Fecha: 20100319

62. Contenido en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que sea sancionada.
Decreto 2768 del 31 de Agosto de 2004.

63. Firma autorizada: [Firma]
64. Nombre: ARBOLEDA GIL MARIA MAGNOLIA
65. Cargo: Gestor I

51
77
27



AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A NIVEL 1
 NIT: 860.401.241-1
 CODIGO 0465
 Tel: 57-1 4155010

SECCIÓN REGIONAL DE
 ADUANAS DE CARTAGENA

131
 136
 399

Cartagena de Indias, Octubre 01 del 2013

2013 OCT - 1 PM 4: 33

035808

G.I.T. DOCUMENTACION

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 Atn: GRUPO GARANTIAS
 División Comercio Exterior
 Administración Especial de Aduanas de Cartagena
 Cartagena

REF. RECIBO OFICIAL DE PAGO. PAGO PRIMERA CUOTA

De acuerdo a las normas aduaneras que reglamentaron el Decreto 2685/99.
 Adjunto a la presente estamos radicando copia del recibo Oficial de Pago de Tributos
 Aduaneros de nuestro cliente SARENS DE COLOMBIA SAS. Así:

No. 51585050023343 por valor de \$ 15.719.000 de Sept. 30 de 2013

Correspondiente al pago de las cuotas N. 1 de la declaración de Importación con
 aceptación No.: 482013000215142-9 con fecha de 2013-05-29.

Póliza Seguros del Estado Nro. 18-43-101004760.

Agradecemos a ustedes la atención que se sirvan prestar a la presente.

Cordialmente,

ZOILA MORALES ALVAREZ
 GRUPO FMA CTG

Agencia de Aduanas
NIVEL 1
 NIT 860.401.241-1

DO. CTG1200190
 Grúa GMK 4080.

2. Concepto

3. Período

4. Número de formulario **0690800444298 1**

**más Colombia
MENOS Contrabando**



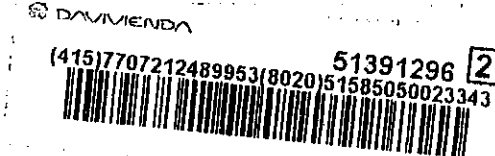
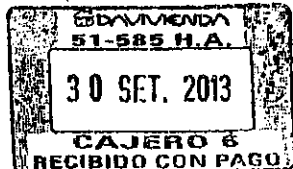
(415)7707212489984(8020)0690800444298 1

Lea cuidadosamente las instrucciones

1. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
Razón social						
Dirección				15. Teléfono	12. Cód. Dirección seccional	16. Cód. Dpto. / 17. Cód. Ciudad/Municipio
de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27. De	28. Valor cuota USD	cvs. 29. Tasa de cambio	cvs. 30. Código modalidad régimen / 31. Cantidad de declaraciones
Formulario				33. No. Aceptación	34. Fecha	
Acto oficial			36. Fecha	37. No. Título judicial	38. Fecha del depósito	
de pago:		40. AI		41. No. de ítems Hoja 2	42. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL / 43. Cód. Título (Para uso del Banco)
Arancel						44
VA						45
Salvaguardia						46
Derechos compensatorios						47
Derechos antidumping						48
Sanción						49
Aravamen único ad valorem 6%						50
Iscante						51
Intereses de mora						52

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

1. Tipo de documento	54. Número de identificación	55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
Razón social						
Dirección			82. Teléfono	83. Cód. Dpto.	84. Cód. Ciudad/Municipio	
Código deudor deudor solidario o subsidiario						
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora				998. Pago total (Sume 44 a 52) \$		



2012415

UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS

2. Concepto **09**

3. Periodo **08**

4. Número de formulario **0690800444518 7**

más Colombia MENOS Contrabando



(415)7707212489984(8020)0690800444518 7

Lea cuidadosamente las instrucciones

18. Número de identificación **9003198797** 6. DV **X** 7. Primer apellido **X** 8. Segundo apellido **X** 9. Primer nombre **X** 10. Otros nombres **X**

11. Razón social **SARENS DE COLOMBIA. SAS.**

12. Cód. Dirección seccional **48** 16. Cód. Dpto. **11** 17. Cód. Ciudad/Municipio **001**
13. Dirección **Av. Cra 9 N° 113-52 Ofi 1407** 15. Teléfono **5202873**

14. Año **3** 25. Cód. Usuario **X** 26. Cúota No. **(01) 10** 27. De **13.322,66** 28. Valor cuota USD **1921,99** 29. Tasa de cambio **5120** 30. Código modalidad régimen **7** 31. Cantidad de declaraciones **1**

32. Número de formulario **13000301836-1** 33. No. Aceptación **482013000301836** 34. Fecha **2013 09 29**

35. Fecha **X** 36. Fecha **X** 37. No. Título judicial **X** 38. Fecha del depósito **X**

39. Tipo de pago **AAAB** 40. AI **AAAB** 41. No. de ítems Hoja 2 **AAAB** 42. Fecha para el pago de este recibo **AAAB** 43. Cód. Título (Para uso del Banco) **AAAB**

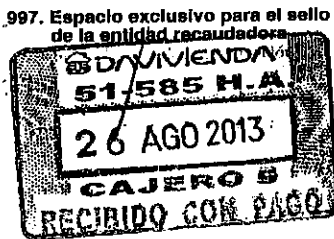
44	11.500.000
45	14.106.000
46	
47	
48	
49	
50	
51	
52	

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

54. Número de identificación **9003198797** 55. DV **X** 56. Primer apellido **X** 57. Segundo apellido **X** 58. Primer nombre **X** 59. Otros nombres **X**

60. Dirección **Av. Cra 9 N° 113-52 Ofi 1407** 62. Teléfono **5202873** 63. Cód. Dpto. **11** 64. Cód. Ciudad/Municipio **001**

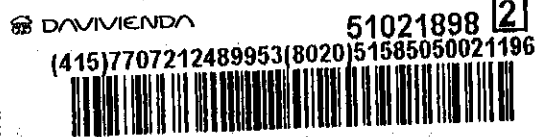
65. Deudor 66. Solidario o subsidiario



Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total \$ **25.606.000** (Sume 44 a 52)

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)



Copia : Declarante - Importador -

2012415 0085518

UNION TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS (CAMBIARIAS) EXPRES



599/2013

196

RECIBO DE PAGO

FEB 24 2014

005806

Cartagena de indias febrero 24 de 2014
Señores
Dirección de impuestos y aduanas nacional.
Seccional Cartagena
Grupo garantías
Ciudad.

[Handwritten signature]
005806
SINCE...

ASUNTO: ENTREGA COPIA RECIBO OFICIAL DE PAGO. 02 CUOTA

De acuerdo a las normas aduaneras que reglamentan el decreto 2685/99, adjuntamos copia del recibo oficial de pago 690 de tributos aduaneros de nuestro cliente: SARENS DE COLOMBIA SAS.

No. Formulario. 690800462185
Valor cancelado. 7.858.000
Tasa de cambio. 2032.99
Fecha de presentación: febrero 21 de 2014
Póliza N. 18-43-101004760
Asegurador: seguros del estado
Numero de aceptación 482011000076641
Fecha de aceptación. 2013-02-26

Cordialmente;

[Handwritten signature]
LEIDER NARANJO
Auxiliar grupo FMA

Bogotá D.C. carrera 66A No 41ª -43 PBX: 3243632
E-mail: info@grupofina.com
Cartagena, Barrio Bosque Vivienda Militar Cra. 48 A No. 21 E 108 Telefax, 6624376
E-mail: ctg@grupofin.com

1. Concepto 09 3. Periodo 02

4. Número de formulario 0690800462185 4

más Colombia MENOS Contrabando



(415)7707212489984(8020)0690800462185 4

402

Lea cuidadosamente las instrucciones

18. Número de identificación 9003198707 6. DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

SARENS DE COLOMBIA SAS

113-52 OF 1407 15. Teléfono 5202873 12. Cód. Dirección seccional 48 16. Cód. Dpto. 77 17. Cód. Ciudad/Municipio 0019

25. Cód. Usuario 26. Cuota No. 02 27. De 10 28. Valor cuota USD 3865 cvs. 15 29. Tasa de cambio 2032 cvs. 99 30. Código modalidad régimen 5120 31. Cantidad de declaraciones 07

33. No. Aceptación 432013000076047 34. Fecha 2013 FEB 28

36. Fecha 37. No. Título judicial 38. Fecha del depósito

40. AI 41. No. de ítems Hoja 2 42. Fecha para el pago de este recibo 43. Cód. Título (Para uso del Banco)

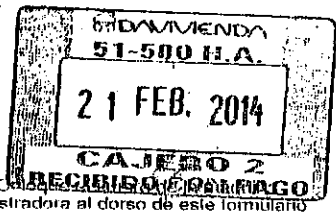
44		0
45	7.858.000	0
46		0
47		0
48		0
49		0
50		0
51		0
52		0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

54. Número de identificación 55. DV. Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario 56. Primer apellido 57. Segundo apellido 58. Primer nombre 59. Otros nombres

62. Teléfono 63. Cód. Dpto. 64. Cód. Ciudad/Municipio

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) CAJERO 2 RECIBIDO POR PAGO registradora al dorso de este formulario



998. Pago total \$ 7.858.000 (Suma 44 a 52)

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

DAMIENDA 51000292 2 (415)7707212489953(8020)51580050046461

Declarante - Importador - 2012415 0103185

UNION TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS



AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A NIVEL 1

NIT: 860.401.241-1

CODIGO 0465

Tel: 57-1 4155010

Cartagena de Indias, Abril 11 del 2014

7 ABR 11 2014

012434

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Atn: GRUPO GARANTIAS
División Comercio Exterior
Administración Especial de Aduanas de Cartagena
Cartagena

RECIBO OFICIAL DE PAGO

REF. RECIBO OFICIAL DE PAGO. DIFERENCIA EN SEGUNDA CUOTA

De acuerdo a las normas aduaneras que reglamentaron el Decreto 2685/99. Adjunto a la presente estamos radicando copia del recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros de nuestro cliente SARENS DE COLOMBIA SAS. Así:

No. 51580050046479 por valor de \$ 12.975.000 de Febrero 21 de 2014
Correspondiente al pago de la cuota N.2 de la declaración de Importación con aceptación No.: 482013000076633 con fecha de 2013-02-26.

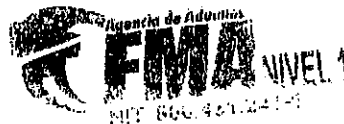
No. 51580050046991 por valor de \$ 14.946.000 de Abril 10 de 2014
Correspondiente al pago de la cuota N.2 de la declaración de Importación de corrección con aceptación No.: 482013000301836 con fecha de 2013-07-29.

Póliza de Seguros del estado Nro. 18-43-101004760.

Agradecemos a ustedes la atención que se sirvan prestar a la presente.

Cordialmente,

LEIDER NARANJO
GRUPO FMA CTG



DO. CTG1200190

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

140

4 Número de formulario 690800416973 6

403

República de Colombia
DIAN - DIAS Contrabando



0690800416973 6

1.1 Descripción sumatoria de los tributos pagados

1.2 Descripción de los tributos pagados

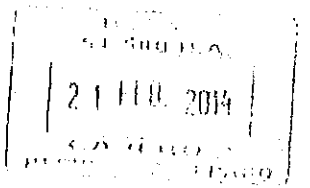
1.3 Descripción de los tributos pagados

1.4 Descripción de los tributos pagados

1.5 Tributos	1.6 Tributos	1.7 Tributos
1.8 Tributos	1.9 Tributos	1.10 Tributos
1.11 Tributos	1.12 Tributos	1.13 Tributos
1.14 Tributos	1.15 Tributos	1.16 Tributos
1.17 Tributos	1.18 Tributos	1.19 Tributos
1.20 Tributos	1.21 Tributos	1.22 Tributos
1.23 Tributos	1.24 Tributos	1.25 Tributos
1.26 Tributos	1.27 Tributos	1.28 Tributos
1.29 Tributos	1.30 Tributos	1.31 Tributos
1.32 Tributos	1.33 Tributos	1.34 Tributos
1.35 Tributos	1.36 Tributos	1.37 Tributos
1.38 Tributos	1.39 Tributos	1.40 Tributos
1.41 Tributos	1.42 Tributos	1.43 Tributos
1.44 Tributos	1.45 Tributos	1.46 Tributos
1.47 Tributos	1.48 Tributos	1.49 Tributos
1.50 Tributos	1.51 Tributos	1.52 Tributos

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirte

997 Espécimen exclusivo para el sello de la entidad recaudadora



998 Pago total \$



2012415

57
200



Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

Unidad Única de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

690

2. Concepto 3. Período

4. Número de formulario 690800484874 5

más Colombia
MENOS Contrabando



(415)7707212489953(8020)0690800484874 5

Lea cuidadosamente las instrucciones

18. Número de Identificación		6. DV.		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres	
11. Razón social											
14. Dirección											
15. Teléfono				12. Cód. Dirección seccional		16. Cód. Dpto.		17. Cód. Ciudad/Municipio			
25. Cód. Usuario		26. Cuota No.		27. De		28. Valor cuota USD		29. Tasa de cambio		30. Código modalidad régimen	
31. Cantidad de declaraciones		33. No. Aceptación									
34. Fecha										36. Fecha	
37. No. Título judicial										38. Fecha del depósito	
40. AI				41. No. de Items Hoja 2				42. Fecha para el pago de este recibo		43. Cód. Título (Para uso del Banco)	
44											
45											
46											
47											
48											
49											
50											
51											
52											

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

54. Número de Identificación		65. DV.		Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario							
61. Razón social											
62. Teléfono						63. Cód. Dpto.		64. Cód. Ciudad/Municipio			

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Coloque el timbre de la entidad recaudadora en el dorso del recibo.

998. Pago total (Suma 44 a 52)

51000398 2

(415)7707212489953(8020)51580050046991

Declarante - Importador -

2012415

CT6 1200190

CORPORACIÓN FINANCIERA DE INGRESOS Y SERVICIOS S.A. XPRESE MAS



AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A NIVEL 1
 NIT: 860.401.241-1
 CODIGO 0465
 Tel: 57-1 3243632
 Bogotá - Colombia

141

404

RECEPCIONADO
 SECCION DE ASESORIA
 ADMINISTRATIVA
 DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

31 SEP -2 AM 9:34

030343

G.I.T. DOCUMENTACION

Cartagena de Indias, Septiembre 01 de 2014

Señores:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Atn: GRUPO GARANTIAS
 División Comercio Exterior
 Administración Especial de Aduanas de Cartagena
 Cartagena

REF. RECIBO OFICIAL DE PAGO TERCERA CUOTA

De acuerdo a las normas aduaneras que reglamentaron el Decreto 2685/99, adjunto copia de recibo Oficial de Pago 690 de Tributos Aduaneros de nuestro cliente: SARENS DE COLOMBIA SAS.

No. Formulario 690800511417
 Valor cancelado: 15.490.000
 Tasa de cambio: 1919,84
 Fecha de presentación: Agosto 29 de 2014
 Póliza No. 18-43-101004760
 Asegurador: Seguros del estado
 Numero de aceptación 482013000215142
 Fecha de aceptación: 2013-05-29

Agradecemos a ustedes la atención que se sirvan prestar a la presente.

Cordialmente,

Carlos Contreras
CARLOS CONTRERAS
GRUPO FMA CTG

DO. CTG1200190

Bogotá D.C. CR 66 A 41-A 43 SALITRE EL GRECO PBX: 3243632
 E-mail: info@grupofma.com

2

014 2. Concepto 09 3. Período 09

4. Número de formulario 690800511417 9

**más Colombia
MENOS Contrabando**



(415)7707212489984(8020)0690800511417 9

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Dpto. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

18. Número de identificación 9003198707

15. Teléfono 5202873 12. Cód. Dirección seccional 98 16. Cód. Dpto. 99 17. Cód. Ciudad/Municipio 0101

25. Cód. Usuario X 26. Cuota No. 03 27. De 10 28. Valor cuota USD 8068 29. Tasa de cambio 1919 84 30. Código modalidad régimen 5120 31. Cantidad de declaraciones 1

33. No. Aceptación 482013000215142 34. Fecha 2013 05 29

36. Fecha 37. No. Título judicial 38. Fecha del depósito

40. AI 41. No. de Items Hoja 2 42. Fecha para el pago de este recibo USO OFICIAL 43. Cód. Título (Para uso del Banco)

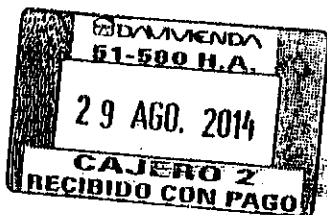
44	6.957.000
45	8.533.000
46	0
47	0
48	0
49	0
50	0
51	0
52	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

54. Número de identificación 55. DV. Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario

62. Teléfono 63. Cód. Dpto. 64. Cód. Ciudad/Municipio

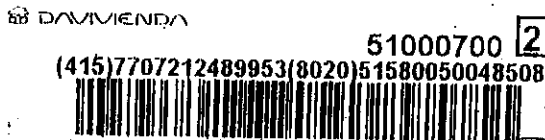
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)



Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total (Suma 44 a 52) \$ 15.490.000

996. Espacio para el número interno de la DIANA/Adhesivo



Declarante - Importador -

20124150156417

CTG-1200190



AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A NIVEL 1
 NIT: 860.401.241-1
 CODIGO 0465
 Tel: 57-1 3243632
 Bogotá - Colombia

142
 405

2013
 419

Cartagena de Indias, Septiembre 01 de 2014

3108087837
 OFICINA DE ADUANAS DE CARTAGENA
 030344
 01 SEP - 2 AM 9:34
 G.I.T. DOCUMENTACION

Señores:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 Atn: GRUPO GARANTIAS
 División Comercio Exterior
 Administración Especial de Aduanas de Cartagena
 Cartagena

REF. RECIBO OFICIAL DE PAGO TERCERA CUOTA

De acuerdo a las normas aduaneras que reglamentaron el Decreto 2685/99, adjunto copia de recibo Oficial de Pago 690 de Tributos Aduaneros de nuestro cliente: SARENS DE COLOMBIA SAS.

No. Formulario 690800511419
 Valor cancelado: 25.578.000
 Tasa de cambio: 1919,84
 Fecha de presentación: Agosto 29 de 2014
 Póliza No. 18-43-101004760
 Asegurador: Seguros del estado
 Numero de aceptación 482013000301836
 Fecha de aceptación: 2013-07-29

Agradecemos a ustedes la atención que se sirvan prestar a la presente.

Cordialmente,

Carlos F. Contreras M
 CARLOS CONTRERAS
 GRUPO FMA CTG

DO. CTG1200190

2

074 2. Concepto 09 3. Período 08

4. Número de formulario 690800511419 3

más Colombia MENOS Contrabando



(415)7707212489984(8020)0690800511419 3

Lea cuidadosamente las instrucciones

1. Tipo de pago 18. Número de identificación 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social APENS DE COLOMBIA SAS 15. Teléfono 5202873 12. Cód. Dirección seccional 78 16. Cód. Dpto. 74 17. Cód. Ciudad/Municipio 1

13. Usuario 25. Cód. Usuario X 26. Cuota No. 03 27. De 10 28. Valor cuota USD 13322 29. Tasa de cambio 166 30. Código modalidad régimen 5120 31. Cantidad de declaraciones 1

32. No. Aceptación 33. No. Aceptación 482013000301836-1 34. Fecha 2013 07 29

35. No. Título judicial 36. Fecha 37. No. Título judicial 38. Fecha del depósito

39. Pago 40. AI 41. No. de ítems Hoja 2 42. Fecha para el pago de este recibo 43. Cód. Título (Para uso del Banco)

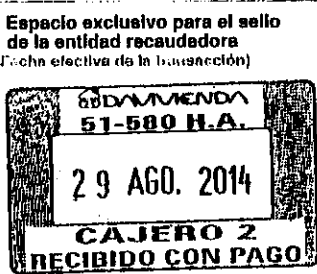
Table with 2 columns: Description (e.g., Arancel, Recargos) and Amount (e.g., 11.487.000, 14.091.000)

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

44. Tipo de deudor 54. Número de identificación 55. DV Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario

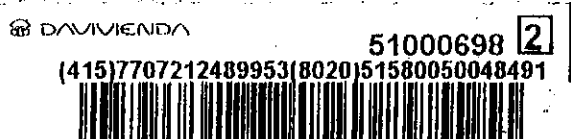
45. Dirección 62. Teléfono 63. Cód. Dpto. 64. Cód. Ciudad/Municipio

46. Tipo de deudor 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora



980. Pago total \$ 25.578.000

996. Espacio para el número interno de la DIAN/A adhesivo



47. Tipo de declarante - Importador - 20124150156419

1 CTS 1200190

143
705
B) 406

**DILIGENCIA DE INSPECCION ADMINISTRATIVA PRACTICADA AL
EXPEDIENTE No. PF 2013 2013 00275**

Se deja constancia que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Pruebas No. 000805 del 19 de Abril del año en curso (Folios 114-115), proferido dentro del proceso radicado bajo el No. **IM 2013 2013 00111**, adelantado a nombre de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S**, la suscrita funcionaria de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en compañía de la Jefe de la División Dra. **IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**, procedió a adelantar inspección administrativa al expediente PF 2013 2013 00275 a nombre de **AGENCIA DE ADUANAS S.A NIVEL 1**, evidenciando que los documentos presentados por la **EMPRESA SARENS DE COLOMBIA SAS** al momento de solicitar la garantía de la Declaración de Importación Temporal con autoadhesivo No. 51575050093179 del 26/02/2013, no reposan dentro mismo.

No obstante lo anterior, los documentos requeridos fueron allegados al expediente **IM 2013 2013 00111** por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera, en respuesta al oficio No. 1-48-000-236-0373 del 1 de junio de 2015 (Folio 117) donde si reposan los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** al momento de solicitar la aceptación de la garantía para el ingreso de la mercancía descrita en el Acto de Decomiso como "CAMION GRUA MARCA **TELEX DEMAG LINEA AC50-1**, Numero de VIN **WMG320936-12000067**, NUMERO DE SERIAL MOTOR **926-911-00-207-296**, AÑO DEL MODELO **2001**, AÑO DE FABRICACION **2001**, TIPO DE DIRECCION **HIDRAULICA**, TIPO DE MOTOR MARCA **MERCEDES BENZ MODELO 0M926**, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES **6 HACIA ADELANTE**, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO **6**, CAPACIDAD DE CARGA **50 TONELADAS**, COLOR **AZUL**". (Folios 138-204)

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:00 de la mañana a los 21 días del mes de julio de 2015. Y para constancia de su realización se levanta el presente acta que a continuación se suscribe por las partes intervinientes.


EILEEN GUARAN BRITO
Funcionaria División Gestión Jurídica


IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División Gestión Jurídica

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Eileen Yaribel Iguaran Brito

De: Adriana Rocio Alvarez Ortega
Enviado el: martes, 15 de septiembre de 2015 12:22 p.m.
Para: Eileen Yaribel Iguaran Brito
CC: archivosadry@gmail.com
Asunto: RV: Información proceso radicado No. 13001-23-33-000-2014-00004-00

Dra Eillen

Cordial saludo,

Con el fin de dar trámite a su solicitud, le informo que dentro del proceso 13-001-23-33-000-2014-00004-00 a nombre de SARENS, se profirió fallo de primera instancia en contra de la entidad, el cual fue apelado con los siguientes datos:

N° ORDEN	NUMERO INTERNO	NATURALEZA DEL ASUNTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	N° EXPEDIENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA	NUMERO EXPEDIENTE JUDICIAL (23 DÍGITOS)	FECHA DEL FALLO 1ª INSTANCIA	FECHA NOTIFICACIÓN DEL FALLO	SEN
1	1820	Aduanero	SARENS DE COLOMBIA S.A	PF2013201300275	13-001-23-33-000-2014-00004-00	25/03/2015	25/03/2015	EN C

ATT

Adriana Alvarez Ortega
Representación Externa
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Telf 6700111 Ext 42145

De: Eileen Yaribel Iguaran Brito
Enviado el: martes, 15 de septiembre de 2015 09:34 a.m.
Para: Adriana Rocio Alvarez Ortega
Asunto: Información proceso radicado No. 13001-23-33-000-2014-00004-00

Buenos días doctora,

Le agradezco por favor se sirva informarnos la situación procesal actual del expediente con radicado No. 13001-23-33-000-2014-00004-00 a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS.

Lo anterior, para darle trámite al recurso de reconsideración cambiario interpuesto por SARENS dentro del expediente IM 2013 2013 00111.

144

407

Cordialmente,

EILEEN IGUARAN BRITO
Funcionaria sede Administrativa
División Gestión Jurídica Aduanera

Fecha Planilla Remisión 28-SEP-2015

Acto Administrativo 610 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CAMBIOS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1682	28-SEP-2015	52785087	DALLIA DEL PILAR DIAZ CASTRO EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD SARENS DE COLOMBIA SAS	CARRERA 7a No. 67-02 OFICINA 603	BOGOTA	BOGOTA	PE	13	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remisión



IGUARAN BRITO EILEEN YARIBEL

Vo. Bo. _____

408

Ana Sofia Negrete Mercado

De: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2016 02:19 p.m.
Para: Ana Sofia Negrete Mercado
CC: archivositette@gmail.com
Asunto: RV: 20160218-148201236 -005 Indebida notificación Acto No. 1682 de 26 de septiembre de 2015.
Importancia: Alta

408

Anita, por favor imprimir todo y guardar dentro del expediente IMNC20162013111 a nombre de SARENS

Cordialmente,

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext. 42140
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias



De: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2016 12:54 p.m.
Para: Milena Vanessa Martinez De Vega; Jairo Gomez Barraza; Eileen Yaribel Iguaran Brito
CC: 'archivosivette@gmail.com'; 2016_148201236
Asunto: 20160218-148201236 -005 Indebida notificación Acto No. 1682 de 26 de septiembre de 2015.
Importancia: Alta

20160218-148201236 -005

Doctora
Milena Vanessa Martinez De Vega
Profesional I de Soporte a los Procesos de Operación y Apoyo
Gestión Documentación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Cordial saludo

De acuerdo con los correos que anteceden, donde la Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones de Bogotá solicita revisar si la DIAN está dentro de los términos para volver a notificar la resolución 1682 del 18 de Septiembre de 2015, atentamente le informamos que el término para expedir y notificar el acto administrativo mencionado corre hasta el próximo 29 de Febrero de 2016.

Por otro lado informamos que el interesado está agotando el trámite prejudicial contra el acto, cuya audiencia se celebrará el día 9 de Marzo de 2016, en la procuraduría 21 delegada ante el Tribunal Administrativo de esta Jurisdicción.

Agradezco me informe la gestión realizada

Cordialmente,

IVETTE URQUIJO BURGOS

Jefe División Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext. 42140
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias



PROSPERIDAD
PARA TODOS

De: Milena Vanessa Martinez De Vega
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2016 09:13 a.m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Asunto: RV: Indebida notificación Acto No. 1682 de 26 de septiembre de 2015.
Importancia: Alta

Buen día.

Para su conocimiento.

Milena

De: Magaly Amanda Correa Prada
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2016 07:58 p.m.
Para: Ricardo Jose Pernia Castro
CC: Luz Dary Bustos Rocha; Milena Vanessa Martinez De Vega
Asunto: RE: Indebida notificación Acto No. 1682 de 26 de septiembre de 2015.
Importancia: Alta

Buenas noches dr. Pernia: Este despacho presenta disculpas por el error y quiero solicitar revisar si la DIAN está dentro de los términos para volver a notificar el acto del asunto.? De lo contrario considero oportuno adelantar una diligencia de notificación personal directamente en el domicilio de la usuaria para evitar vencimientos.

Atentamente,

MAGALY CORREA PRADA
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Av. Calle 26 NO. 92-32
PBX 4256360 ext 20230

De: Ricardo Jose Pernia Castro
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2016 03:34 p.m.

146

409

Para: Magaly Amanda Correa Prada
CC: Javier Francisco Reina Sanchez
Asunto: RV: Indebida notificación Acto No. 1682 de 26 de septiembre de 2015.

De: Milena Vanessa Martinez De Vega
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2016 03:26 p.m.
Para: Ricardo Jose Pernia Castro
Asunto: Indebida notificación Acto No. 1682 de 26 de septiembre de 2015.

Doctora
Magaly Amanda Correa Prada
Jefe GIT Documentación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Cordial Saludo.

Con radicado 5205 de fecha febrero 12 de 2016, recibimos los documentos relativos a la notificación del acto No. 1682 del 26 de septiembre de 2015, radicado interno 1071 de 09/02/2016.

Revisando el producto enviado se tiene que se está inmerso en una indebida notificación por cuanto la notificación subsidiaria realizada fue por Aviso Ley 1437 de 2011, debiendo ser por Edicto.

Por lo que con todo respeto le estamos enviando copia digital de lo enviado por usted y al mismo tiempo le solicitamos el formato de producto no conforme debidamente diligenciado.

En este mismo correo le estamos enviando copia del acto, solicitando nuevamente la notificación del mismo a la brevedad posible, indicando se tenga en cuenta lo establecido en los artículos 15 y 19 del decreto 2245 de 2011, tal y como se mencionan en el artículo segundo del acto administrativo a notificar.

Milena Vanessa Martinez De Vega
Profesional I de Soporte a los Procesos de Operación y Apoyo
G.I.T. Documentacion
Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena

Jose Pernia Castro

0243

Res 1682. 147
9/02/16

De: Ricardo Jose Pernia Castro
Enviado el: lunes, 23 de septiembre de 2015 05:51 p.m.
Para: Magaly Amanda Correa Prada
CC: Clara Eleina Cardenas Geney
Asunto: Delegación notificación personal Resolución No 001682 de fecha 28 de Septiembre del 2015
Datos adjuntos: RESOLUCION No 001682 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.pdf

Carlos H
- JESAZAR and
Expedite
INFORMAR BAE
19-03-16
410

Cartagena de Indias D.T y C,

Doctora:
MAGALY AMANDA CORREA PRADA
Jefe G.I.T. de Correspondencia y Notificaciones, Jefe G.I.T. Archivo
Avenida Calle 26 No. 92 – 32 Módulos G4 y G5 Piso 3 Complejo Empresarial.
Bogotá, Cundinamarca

Referencia: Delegación notificación personal Resolución No 001682 de fecha 28 de Septiembre del 2015 "DELIA DEL PILAR DIAZ CASTRO C.C. 52.785.087, Apoderada de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.319.870-7, Carrera 7a No 67 – 02 Oficina 603.

Cordial saludos

De acuerdo a lo ordenado en el Memorando 8 del 13 de Enero de 2014 y en concordancia con el artículo 128 de la Resolución número 0011 del 24 de Noviembre del 2011, me permito remitirle la Resolución escaneada en la referencia con el fin de que se sirva notificar Personalmente o por Edicto al interesado, en los términos señalados en la parte resolutive del acto administrativo.

Adicionalmente le solicito que una vez surtida la notificación, sean remitidas las copias sobrantes con sus respectivas constancias de notificación y los soportes originados con el trámite de la misma, incluyendo guía de citaciones, de forma pronta a esta dependencia

De la misma manera, requiero muy atentamente nos informe vía correo electrónico si contra la resolución interponen algún Recurso en la Seccional y remitirlo a esta dependencia. .

Agradeciendo de ante mano la atención prestada.

Atentamente,

Anexo: 14 Folios.

Proyecto. Rperniac 18 de Septiembre del 2015

-
OK



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION NO. 621

Fecha Planilla Remisión 28-SEP-2015

Acto Administrativo 610 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CAMBIOS

Fecha Impresión: 2015-09-28 HORA: 04:26 PM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisioendirep

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	NIT	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	1682	28-SEP-2015	52785087	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD SARENS DE COLOMBIA SAS	CARRERA 7a No. 67-02 OFICINA 603	BOGOTA	BOGOTA	PE	13	1	MENSAJERIA EXPRESA NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision

IGUARAN BRITO EILEEN YARIBEL

Vo. Bo.

04/26/15

148
 411

RESOLUCIÓN 26 SEP 2015	001682	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC-2015- 00092
----------------------------------	--------	-----------	-----------	------------	--------------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CAMBIARIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 610.
---	---

No. EXPEDIENTE: IM 2013 2013 00111 No. INTERNO: REC 2015-00092	CUANTIA: \$ 309.338.708
---	-------------------------

INTERESADO

SARENS DE COLOMBIA S.A.S	NIT. 900.319.870
---------------------------------	------------------

APODERADO ESPECIAL

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	C.C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 C.S. de la J.
CARRERA 7ª No 67-02 OFICINA 603	CIUDAD DEPARTAMENTO Bogotá Cundinamarca

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1 y 26 del Decreto 2245 de 2011, Resolución 7 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, y teniendo en cuenta lo siguiente procede a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2015, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No. 042503 de abril 10 de 2015 (folios 62-77), la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificad con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.319.870, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000307 del 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una multa por infracción cambiaria de conformidad de presunción de violación del régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del decreto ley 488 de 1998, y el artículo 10 de la resolución externa 8 de 2000 de la junta directiva del banco de la republica la cual fue debidamente notificada el día 02 de marzo de 2015 (folio 56-61)

PRESUPUESTOS PROCESALES:

OPORTUNIDAD LEGAL: El Recurso de Reconsideración fue presentado dentro del término legal previsto en el art. 26 del Decreto 2245 de 2011, teniendo en cuenta que el acto fue notificado debidamente el 02 de marzo de 2015 (folio 55) y el recurso de reconsideración fue presentado el 30 de marzo de 2015. (Folio 63).

PERSONERIA: El escrito que contiene el recurso se encuentra suscrito por la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.319.870, calidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente (Folio 63), por lo que se procederá a darle trámite a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al poderdante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acto administrativo No 000040 del 22 de septiembre de 2014 la División de Gestión de Fiscalización formuló cargos a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 por la presunta infracción, prevista en el artículo 72 del decreto ley 488 de 1998, y el artículo 10 de la resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800087 POLFA del 01 de marzo de 2013, Decomisada mediante Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmada mediante la Resolución 001421 del 16 de septiembre de 2013, mediante la cual la División de Gestión Jurídica resuelve un recurso de reconsideración.(folios 32-39)
2. A través de escrito radicado con el No. 041062 de fecha 24 de noviembre de 2014 suscrito por la doctora **DILIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con C.C. No. 52.785.087 actuando en calidad de apoderada de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT. 900.319.870, se da respuesta al pliego de cargos (folios 37-45)
3. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No. 000307 de fecha 26 de febrero de 2015 impone al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** NIT. 900.319.870-7 una multa a favor de la nación, dirección de impuestos y aduanas nacionales por la suma de **TRECIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$309.338.708 oo) por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa de 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de violación al régimen cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecer la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a la mercancías decomisadas con Resolución No. 00784 de 23 de mayo de 2013, (folios 56-61)
4. A través de escrito presentado el 30 de marzo de 2015, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de apoderado la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT.900.319.870, presento recurso de reconsideración contra la Resolución No. 000307 del 26 de febrero de 2015 (Folios 63-77)

28 SEP 2015

0.0 16.8 2

412

5. Mediante Auto No.000805 de mayo 19 de 2015, se abrió un periodo probatorio por cuatro (4) meses, termino dentro del cual se suspenden los términos, y se decretaron las siguientes pruebas (folios 114-115).

- *Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.*
- *Realizar una inspección administrativa al expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.*
- *Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.*

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pueden sintetizarse así:

1. MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO:

Manifiesta el accionante que la mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN se equivocó en el procedimiento a seguir, pues en lugar de iniciar un proceso de liquidación oficial de corrección aprehendió y decomisó la grúa.

Afirma el actor que aunque son conocedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, es necesario demostrar que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, pues se está ante una disparidad de criterios de clasificación de orden local, pero la mercancía fue declarada de conformidad a la Subpartida anunciada.

Que la mayor prueba que la mercancía fue declarada de conformidad con la subpartida anunciada está en que se describe por parte de la autoridad aduanera la mercancía aprehendida como: "... mercancía usada. Importación temporal de largo plazo con permanencia de cinco años... producto: Grúa Telescópica, CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG32093612000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, 2 HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, COLOR AZUL, PESO BRUTO VEHICULAR 30000KG, TIPO VEHÍCULO USADO..."

28 SEP 2015

001082

Y en la declaración de importación con declaración tipo inicial con autoadhesivo No. 51575050093179, bajo la modalidad S120, importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado, 10 cuotas, por el plazo de 5 años, describiéndola como: ... **MERCANCÍA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA TEREK-DEMAG, MODELO: AC50-1, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTINO INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, SERIAL WMG3209361Z000067, AÑO DE FABRICACION: 2001, CHASSIS No. WMG3209361Z000067, PASI DE ORIGEN ALENAMIA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2M, GRANE MATS (FIPPOS). PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SERIAL DE LA GRUA 68067, FLEET: 4109, TIPO DEL VEHICULO K3209, GRUA DE 3 EJES, PESO BRUTOVEHICULAR 36000KG, CAPACIDAD DE CADA EJE 12000KG, COLOR DE LA GRUA AZUL, EQUIPADA CON MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM92OLA, CODE 926LA. E2/1, SERIAL MOTOR 926.911-00-207296, DE 240 KW, CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO 7200 CC. CANTIDAD 1 UND"**

Señala el recurrente que no está discutiendo la procedencia o no de la aprehensión, pero como es únicamente en este proceso, el cambiario, en donde se puede ejercer el derecho de defensa del sancionado, pues en el aduanero lo que se discute es la situación jurídica de la mercancía, le corresponde a este Despacho como autoridad que profiere decisión de fondo, calificar la conducta para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

De igual forma afirma que es conocido que la presunción se invalida si se demuestra la declaración de la mercancía, en el presente caso mediante sentencia No. 12 del 25 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo radicado No. 13001-23-33-000-2014-00004-00 declaró la nulidad de los actos administrativos que originaron la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías y por ende la presunta violación al régimen de cambios.

Manifiesta que el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999. En esta etapa lo que se debe valorar, es si la mercancía fue o no declarada y efectivamente fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada.

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBA

El recurrente manifiesta que acredita la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional y cambiariamente acredita como fue adquirida en la respuesta inicial en el pliego de cargo al indicar:

- a) La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía.
- b) La Dian se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria.
- c) La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, es decir, existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
- d) De un análisis simple, la DIAN no puede determinar que por configurarse el decomiso se configura la infracción cambiaria.
- e) La norma establece que la violación al régimen cambiario se configura con el presupuesto que la mercancía se introduzca al territorio nacional por lugar no habilitado o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que la mercancía no esté amparada en una

declaración de importación, que haya errores en la descripción de la mercancía o que existan sobrantes no declarados.

Culmina este cargo el actor, manifestando que esto se resume a la búsqueda de la verdad en el proceso y a la valoración de las pruebas que debe tener el funcionario respecto de cada uno de los elementos y hechos aportados durante el proceso y se prueba con la sentencia No. 12 del Tribunal Administrativo de Bolívar que falló sobre este caso declarando la nulidad de los actos que originan la supuesta presunción de violación al régimen cambiario.

3. OBLIGACIÓN DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA-VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El accionante manifiesta que siempre independientemente de la argumentación la presunción opera de pleno derecho y la sanción siempre será impuesta, cuando la misma norma establece que la misma es una presunción y por lo tanto admite prueba en contrario.

Afirma que en este caso la DIAN vulneró derechos constitucionales a SARENS, dado que no solamente se trata de imponer la sanción por el hecho de que exista una presunción legal sino también de revisar, analizar y valorar tanto la situación fáctica como la probatoria para determinar si se infringió o no la norma y en consecuencia eximir al usuario aduanero de la sanción a imponer.

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

Reitera el actor que el derecho sancionatorio es excepcional y por tanto de aplicación restrictiva. No caben las aplicaciones extensivas o analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

De igual forma cita el concepto DIAN 0018 de 2009, que trata la situación fáctica de una mercancía decomisada por la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y se pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria, de igual forma se señala que la presunción de violación al régimen cambiario admite prueba en contrario, por lo que si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción.

El cargo concluye diciendo que SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

28 SEP 2015

001082

Artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998- Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así: Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011, Artículo 3 numeral 2.

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera la División de Gestión de Liquidación que la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía aprehendida, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, toda vez que la mercancía aprehendida no corresponde con la descrita en la declaración de importación aportada por el investigado y por tanto se entiende como mercancía no declarada, a su vez el investigado no aportó ninguna prueba que demuestre el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario.

El recurrente alega que la presunción admite prueba en contrario, que no SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE y que la mercancía esta presentada porque la Jurisdicción Contenciosa declaro la nulidad de las resoluciones que decreto y confirmo el decomiso

Así las cosas el problema jurídico en el caso sub judice se circunscribe a establecer si a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** en calidad de importador de la mercancía, le es aplicable la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto – Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica, es decir, si la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto, determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria.

4.3 DEL PERIODO PROBATORIO

414

Mediante Auto No. 000805 de mayo 19 de 2015 (Folios 114-115), la División de Gestión Jurídica Aduanera abrió a pruebas el presente expediente, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

a) Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, de **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.

b) realizar una inspección administrativa al expediente PF2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.

c) las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

-En cumplimiento a lo ordenado, mediante Oficio No. 002553 del 02 de junio 2015 (Folio 116) se solicitó a la empresa **SARENS DE COLOMBIA SAS** aportar copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con numero radicado 058479 del 22 de junio de 2015 (folio 120), allegados a la Dirección Seccional Cartagena el 26 de mayo de 2015 radicado con el No. 023090 del (folios 119-136), la empresa requerida dio respuesta a la solicitud.

-Mediante Oficio 003035 del 03 de julio de 2015 (folio 137) se le informa a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** que este Despacho señaló fecha para adelantar diligencia de inspección administrativa sobre el expediente PF2013201300275 el día 21 de julio de 2015 a las 09:30 am. El Acta de dicha Diligencia Administrativa reposa a folio 205 del expediente.

-Por Oficio No. 1-48-000-236-0373 del 01/06/2015 (Folio 117), se solicitó a la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en el acto de decomiso como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, mediante oficio N 1-048-201-245-1832 de 04 de junio de 2015 se dio respuesta anexando y detallando los documentos solicitados (folios 138-204)

4.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

28 SEP 2015

001682

Se procede a analizar en este acápite los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, así:

1. MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO:

En este cargo el recurrente insiste en que no se cometió la infracción de tipo cambiario al considerar que la mercancía si fue declarada y que la presunción de infracción al régimen cambiario asiste cuando la mercancía no se ha declarado.

Es necesario aclarar que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehesión No 4800087POLFA del 01 de marzo de 2013, está inmersa en las causales de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la descripción consignada en la Declaración de Importación no corresponden con la mercancía, puesto que describe GRUA TELESCOPICA del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un CAMION GRUA del capítulo 87 (negritas, cursiva, mayúsculas del despacho). La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación con autoadhesivo No 51575050093179 de abril 26 de 2013 corresponde a UN CAMION GRUA y no a otra mercancía. Las anteriores situaciones hicieron completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según lo dispone la Resolución No. 1157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la Resolución 1812 del 29 de noviembre de 2013.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna y al no haber documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, como se evidencia tanto en las pruebas documentales aportadas y valoradas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía como en la instrucción del expediente cambiario, es viable la aplicación de la presunción.

La declaración de importación temporal a largo plazo inicial con autoadhesivo No 51575050093179 de abril 2 de 2013; presentada por el usuario aduanero no ampara la mercancía decomisada porque se trata de una mercancía diferente por lo que se estima que la misma no fue declarada a la autoridad aduanera configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. En este caso no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que ingresó al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo determinado en el proceso de definición de situación jurídica.

Ahora bien, en cuanto al argumento del actor, en relación a que la mercancía se encuentra declarada por que el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo expediente radicado No. 13001-23-33-000-2014-00004-00 declaró la nulidad de los actos administrativos de aprehensión y posterior decomiso de las mercancías y por ende desvirtuó la presunta violación al régimen de cambios. Es necesario aclarar, que si bien en primera instancia los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la mercancía fueron declarado nulos, la sentencia del tribunal fue apelada por la DIAN y por lo tanto estos se presumen legales hasta tanto no sea declarado lo contrario por la Jurisdicción Contenciosa en sentencia definitiva.

En consonancia con lo anterior, si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional y no se ha desvirtuado la presunción, la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada a través del mercado cambiario.

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBA

En este cargo manifiesta el recurrente que es evidente que en este caso la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado.

Al respecto este Despacho considera que si se determinó que la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional y amparada en la declaración de importación distinguida con sticker No 51575050093179 de febrero 26 de 2013 no corresponde a la mercancía aprehendida porque la naturaleza de la mercancía declarada y la decomisada no corresponden a tal punto que conforme a la naturaleza de la mercancía el arancel ha señalado subpartidas diferentes para ellas. Es claro entonces que no solo se trata de un error en la clasificación arancelaria sino que la mercancía declarada y la ingresada al territorio aduanero nacional no tienen la misma naturaleza, por tanto, es procedente la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, entendiéndose como mercancía no declarada y por ende no es procedente la expedición de liquidación oficial de corrección, como si se tratara solamente de un error en subpartida arancelaria.

3. OBLIGACIÓN DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA-VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

El tercer y cuarto motivo de inconformidad hace referencia a la vulneración de la Administración al no valorar la situación fáctica o probatoria y a la aplicación extensiva de la norma (...)

Respecto a estos motivos de inconformidad considera este Despacho lo siguiente:

En la casilla 68 de la Declaración de Importación (folio 52) se registró como FORMA DE PAGO 99; encasillado este que va ligada con la casilla 69 TIPO DE IMPORTACION 99 correspondiente a UNA IMPORTACION REEMBOLSABLE, entendida esta como aquella que deben ser pagadas al exterior de conformidad con la regulación cambiaria, De tal manera que las importaciones de bienes reembolsables tienen el canal cambiario para atender su pago mediante el giro de divisas al proveedor del exterior.

En cuanto a la factura LOG 120353 de enero 14 de 2013 (folio 176) se trata de una factura comercial que indica que hubo una transacción de compraventa lo que conlleva a que la mercancía sea cancelada tal como lo establece la norma cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, señala que: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Además cabe recordar que al considerarse que la mercancía no ha sido declarada se configura una causal de aprehensión en la medida en que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional una mercancía sin estar amparada en una Declaración de Importación.

En síntesis si aceptamos en gracia de discusión que la declaración de importación identificada con el AUTOADHESIVO No 51575050093179, FACTURA LOG 120353 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, describe la

28 SEP 2015

001682

mercancía objeto de decomiso, con errores, esta declaración obligaba al importador al realizar el giro al exterior a través del mercado cambiario.

Si observamos los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, ante la División de Gestión de Operación Aduanera obtenidos en desarrollo de la práctica de pruebas, para la mercancía consistente en "GRUA TELESCOPICA MARCA TEREX-DEMAG ac50-1, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país, según DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO INICIAL CON AUTOADHESIVO No 51575050093179 de febrero 26 de 2013 se dijo que era reembolsable. (Folio 52).

De otro lado, al analizar la respuesta dada por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S (Folios 120-134), al requerimiento de información ordenado en el Auto de Pruebas No. 000805 del 19/05/2015, consistente en acreditar el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, observa este Despacho que la información suministrada no corresponde con las declaraciones que se analizan en el expediente, pues el escrito y los anexos aportados por el recurrente hacen referencia a las Declaraciones de Importación con formulario Nos. 48201300007881 y 482013000072886 y los formularios de las declaraciones que nos ocupan corresponden a los Nos.: 482013000076628-9 (Declaración Inicial) y 4820130000722-2 (Declaración de corrección) (Folios 52-53) .

En este sentido, no se ha desvirtuado la presunción cambiaria, por lo que nos encontramos frente a un acto típico, y como tal se ha adecuado a la conducta prevista de presunción de infracción cambiaria.

En la Sentencia C-099/03. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., del once (11) de febrero de dos mil tres (2003). Se deja evidenciado que (..) "**Las infracciones al régimen cambiario hacen parte del derecho administrativo sancionador**

El régimen cambiario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador y de las funciones de policía económica que corresponden por principio al Estado moderno, integrado por un conjunto de regulaciones propias, que consagran los derechos y las obligaciones para residentes y no residentes en el territorio nacional que realicen operaciones económicas internacionales que impliquen el movimiento de divisas.

Si bien el régimen cambiario representa una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, dispone de contenido, objeto y finalidad propios, que lo distinguen de otros regímenes sancionatorio, y le imprimen un dinamismo regulatorio propio en consideración a circunstancias tales como el cambio de modelo económico de Estado, la internacionalización de la economía, la integración regional, el estímulo a las inversiones extranjeras, la eficiencia en la utilización de recursos, las políticas de fomento sectorial, el control al contrabando o la lucha contra la evasión fiscal, entre otros factores."

(..)Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Página: 1.1a

Expediente: IM2013201300111

28 SEP 2015 001682

416

las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria:"

Analizados los documentos y las actuaciones surtidas encuentra este Despacho que no ha existido una aplicación extensiva de la norma, pues recordemos que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) **Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado**; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEY 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998: Se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduanera se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional y la defensa, y en el presente caso, en ningún momento desvirtúa con pruebas la canalización de las divisas.

En el Concepto 071 de mayo 29 de 2002 se dijo parte de la Subdirección Jurídica que

"Así las cosas, el punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente, debe ser la conclusión del proceso aduanero que determine la existencia de alguno de los hechos antes mencionados, independientemente, de las circunstancias cómo ocurrieron, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar.

Partiendo de la certeza de la realización del hecho que configura la presunción legal, es necesario indagar por la norma que se presumen violada y por el sujeto que estaba obligado a cumplirla, teniendo en cuenta para el efecto, las infracciones, sujetos y sanciones previstas en el Decreto 1092 de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999; la Resolución 8 de 2000 y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, debe llevarse a cabo la investigación correspondiente, pudiéndose hacer uso de todos los medios probatorios que permitan establecer la tipicidad de la infracción y al infractor cambiario, el cual, no necesariamente, debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quién se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que responde quien tenía la obligación cambiaria y la incumplió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no obstante contarse con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria; para poderle proferir cargos a una persona, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues teniendo en cuenta que no existe norma cambiaria o de otra índole que permita presumir la responsabilidad, no puede la administración imputar a una persona determinada infracción, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad."

En esta investigación se practicaron pruebas, y se realizaron todas las indagaciones necesarias para clarificar el hecho, y determinar si había lugar a giro o no, determinándose que si hay obligación de canalizar y que el hecho que la mercancía se encuentre decomisada no es causal excluyente de responsabilidad, para la correcta canalización de las divisas.

Obsérvese como a pesar de habérselo solicitado el recurrente no aporta pruebas de la debida canalización de la mercancía objeto de decomiso.

Coherente con lo expresado, se concluye que las inconformidades presentadas por la apoderada de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.319.870-7 en contra de la Resolución No. 000307 de fecha 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Agotadas la recepción de las pruebas, se procede a decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000307 de fecha 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone sanción cambiaria al importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S., por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, de acuerdo a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto **PERSONALMENTE** a la Doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO** identificada con la C.C: 52.785.087 de Bogotá T.P 199.627 del C.S. de la J en su calidad de Apoderada de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 de conformidad al poder conferido en la siguiente dirección: **CARRERA 7ª No. 67-02 Oficina 603 de la ciudad de BOGOTA (Cundinamarca)**, en la forma y términos establecidos por el inciso segundo del artículo 15 y 19 del Decreto 2245 de 2011, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito (procesal) que reposa a folio 77 de la presente investigación).

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Página 13

Expediente: IM2013201300111

28 SEP 2015

001682

417

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia una vez en firme por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su contabilización y cobro de la misma.

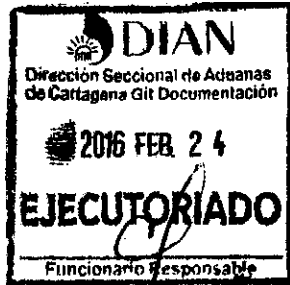
ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente IM 2013 2013 00111 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Eileen Aguilar-B
Gestor I 11/09/2015

Revisó: Julio Gomez Barraza
Gestor II



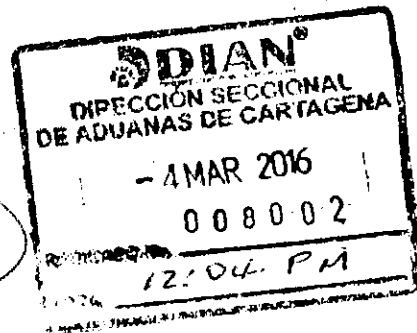
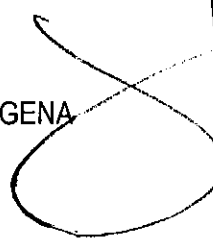
185
418

1-03-235-406-642
Bogotá,

26 FEB 2016

01842

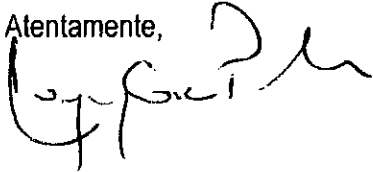
Doctor
RICARDO JOSE PERNIA
Jefe GIT de Documentación
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Carrera 3 A No.25-76
CARTAGENA.



Cordial saludo:

Teniendo en cuenta que el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones adelantó en forma equivocada la notificación del acto No. 1682 del 28 de septiembre de 2015, atentamente remito original del formato 2106 del 23 de febrero de 2016, con el cual se notificó en forma personal a la apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S. dra. Diaz Castro Dalia del Pilar.

Atentamente,



MAGALY CORREA PRADA
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.

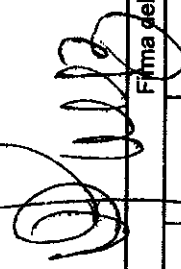

Anexo un folio.

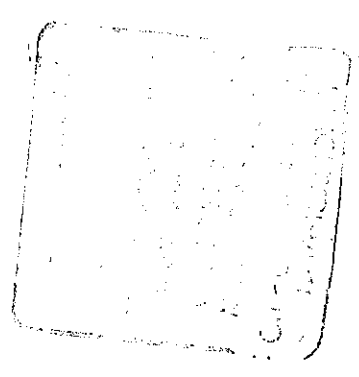


Diligencia de Notificación Personal

2106



DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>		DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA		BOGOTA		BOGOTA		BOGOTA	
Fecha Año: 2016 Mes: Feb Día: 23	HORA 3:49 PM	Dirección Seccional: DIAZ CASTRO DALIA DEL PILAR		Expedida por: 199627		En calidad de: APODERADO		Departamento: OTRO	
Se notifica personalmente a:		Tarjeta Profesional No. 52.735.087		Expedida por: 199627		Consejo Superior de la Judicatura			
Tipo Identificación: Razón Social y/o Nombre y calidad de quien Autoriza la Notificación:		Cédula 52.735.087		Tarjeta Profesional No. 199627		Tipo de acto a Notificar: No Procede		Resolución Otro	
Acto Expedido por: 236 División de Gestión Jurídica DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		Contra el acto procede el recurso de: No Procede		Ante:		Numero del acto: 1882		Fecha del Acto Año: 2015 Mes: 9 Día: 28	
DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO									
									
Firma del Notificado					Firma del Notificador				
Tipo Identificación:		Cédula 52.765.087		De: BOGOTÁ		Nombre del funcionario notificador NÉSTOR J. PÉREZ L.			
Tarjeta Profesional		Número: 199627		Del: Consejo Superior de la Judicatura					



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.020317-9
C.C. 25.937.835
Calle No. 01 5000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -
NACIONAL - DI
Dirección: AVENIDA CL 26 NO 92-32
MÓDULOS G4 Y G5, PISO 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11071000

Envío: RN531340847CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RICARDO JOSE PERRA

Dirección: KR 3A 25 76

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Admisión:
27/02/2018 22:35:27

No. Trámite de carga: 002018 de 20/05/2018
Mód. 2. Reg. Nacional de Cargas 002018 de 15/05/2018

Clara Elena Cardenas Geney

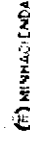
De: Clara Elena Cardenas Geney en nombre de 2015_148235402
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2016 04:03 p.m.
Para: Magaly Amanda Correa Prada
CC: 2016_148235402
Asunto: 20160128-148235402-038 SOLICITUD CON CARACTER URGENTE RV: 20151020-148235402-0415 RV: Delegación notificación personal Resolución No 001682 de fecha 28 de Septiembre del 2015
Datos adjuntos: RESOLUCION No 001682 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.pdf

Cordial saludo;

A la fecha no hemos recibido esta NOTIFICACION POR FAVOR NOS INFORMA CON CARÁCTER URGENTE

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
PBX 6700111 Ext. 42381 Cel. 3135523328



De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2015 11:13 a.m.
Para: Magaly Amanda Correa Prada
CC: 2015_148235402
Asunto: 20151020-148235402-0415 RV: Delegación notificación personal Resolución No 001682 de fecha 28 de Septiembre del 2015

487
025
Cordial saludo;

A la fecha no hemos recibido la presente NOTIFICACION

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY

Jefe GIT de Documentación

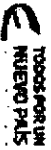
División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

PBX 6700111 Ext. 42381 Cel. 3135523328



MEMORANDO



De: Ricardo Jose Perrina Castro

Enviado el: Lunes, 28 de septiembre de 2015 05:51 p.m.

Para: Magaly Amanda Correa Prada

CC: Clara Elena Cardenas Geney

Asunto: Delegación notificación personal Resolución No 001682 de fecha 28 de Septiembre del 2015

Cartagena de Indias D.T y C,

Doctora:

MAGALY AMANDA CORREA PRADA

Jefe G.I.T. de Correspondencia y Notificaciones, Jefe G.I.T. Archivo

Avenida Calle 26 No. 92 – 32 Módulos G4 y G5 Piso 3 Complejo Empresarial.

Bogotá, Cundinamarca

Referencia: Delegación notificación personal Resolución No 001682 de fecha 28 de Septiembre del 2015 "DELIA DEL PILAR DIAZ CASTRO C.C. 52.785.087, Apoderada de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.319.870-7, Carrera 7a No 67 – 02 Oficina 603.

Cordial saludos

De acuerdo a lo ordenado en el Memorando 8 del 13 de Enero de 2014 y en concordancia con el artículo 128 de la Resolución número 0011 del 24 de Noviembre del 2011, me permito remitirle la Resolución escaneada en la referencia con el fin de que se sirva notificar Personalmente o por Edicto al interesado, en los términos señalados en la parte resolutive del acto administrativo.

Adicionalmente le solicito que una vez surtida la notificación, sean remitidas las copias sobrantes con sus respectivas constancias de notificación y los soportes originados con el trámite de la misma, incluyendo guía de citaciones, de forma pronta a esta dependencia

De la misma manera, requiero muy atentamente nos informe vía correo electrónico si contra la resolución interponen algún Recurso en la Seccional y remitirlo a esta dependencia.

Agradeciendo de ante mano la atención prestada.

Atentamente,

Anexo: 14 Folios.

Proyecto. Rperniac 18 de Septiembre del 2015

158

421

1-03-235-406-0389
Bogotá,

Doctor
RICARDO JOSE PERNIA
GIT DOCUMENTACIÓN
Carrera 3 A No.25-76
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
CARTAGENA.

Cordial saludo

Adjunto al presente los documentos relativos a la notificación del acto No.1682 del 26 de septiembre de 2015, así:

- Citación : Un (1) folio.
- Acto No.1682 del 26-09-2015, trece (13) folios.
- Oficio solicitud de notificaciones. Un (1) folio.
- Planilla Notificar. Un (1) folio.
- Certificado prueba de entrega No. 130002342599 del 02-10-2015 (1) folio.,

Atentamente,

MAGALY CORREA PRADA
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.

Anexo lo anunciado en diez y siete (17) folios.

Proyec. Magaly.

2015 FEB 12 AM 9:26

ADUANAS DE CARTAGENA

GIT DOCUMENTACIÓN

05205



CERTIFICADO DE ENTREGA



Judicial - Dirección - con el correo - con el correo - con el correo

NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130002347450	Fecha y Hora de Admisión 17/12/2015 17:03:11
Dirección CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS G4 G5	Teléfono 4466200 EXT20200	Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Datos del Destinatario		Contenido 3_235_5067_1682241	
Nombre y Apellidos (Razón Social) DIAZ CASTRO DALIA DEL PILAR	Identificación 52785087	Observaciones CL 71 B 87 13 IN 5 AP 320	
Dirección CL 71 B 87 13 IN 5 AP 320	Teléfono 1	Centro Servicio Origen 1287 - COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 30 # 7 - 45	

PRUEBA DE ENTREGA

NOTIFICACIONES

130002347450

NOTIFICACIONES

17/12/2015 17:03

18/12/2015 18:00

BOGOTA/CUNDICOL/COLOMBIA

DIAZ CASTRO DALIA DEL PILAR

CL 71 B 87 13 IN 5 AP 320

CAS1000

NOTIFICACIONES

Valor declarado: \$2,645

Valor prima de seguro: \$300

Valor otros conceptos: 0

Valor total: \$2,745

Forma de pago: Crédito

FECHA DE ENTREGA 17/12/2015 18:00	VALOR DECLARADO \$2,645
VALOR PRIMA DE SEGURO \$300	VALOR OTROS CONCEPTOS 0
VALOR TOTAL \$2,745	FORMA DE PAGO Crédito

PRUEBA DE ENTREGA

4001
17/12/2015

Judicial

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	ANA LUCIA ZAPATA PARRA 	
Identificación	SUPERVISOR REGIONAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES JUDICIALES	
Fecha y Hora 18/12/2015 15:45:00	Guía de Certificación 3000201450140	Fecha de Expedición 19/12/2015 2:38:44

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
 Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 gerencia.cm1@interrapidissimo.com
 Bogotá D.C. - Colombia

422



Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN 28 SEP 2015	001682	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC-2015- 00092
----------------------------------	--------	-----------	-----------	------------	--------------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CAMBIARIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 610.
---	---

No. EXPEDIENTE: IM 2013 2013 00111 No. INTERNO: REC 2015-00092	CUANTIA: \$ 309.338.708
---	-------------------------

INTERESADO

SARENS DE COLOMBIA S.A.S	NIT. 900.319.870
--------------------------	------------------

APODERADO ESPECIAL

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	C.C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 C.S. de la J.
CARRERA 7ª No 67-02 OFICINA 603	CIUDAD DEPARTAMENTO Bogotá Cundinamarca

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1 y 26 del Decreto 2245 de 2011, Resolución 7 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, y teniendo en cuenta lo siguiente procede a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2015, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No. 042503 de abril 10 de 2015 (folios 62-77), la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificad con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.319.870, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000307 del 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una multa por infracción cambiaria de conformidad de presunción de violación del régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del decreto ley 488 de 1998, y el artículo 10 de la resolución externa 8 de 2000 de la junta directiva del banco de la republica la cual fue debidamente notificada el día 02 de marzo de 2015 (folio 56-61)

PRESUPUESTOS PROCESALES:

OPORTUNIDAD LEGAL: El Recurso de Reconsideración fue presentado dentro del término legal previsto en el art. 26 del Decreto 2245 de 2011, teniendo en cuenta que el acto fue notificado debidamente el 02 de marzo de 2015 (folio 55) y el recurso de reconsideración fue presentado el 30 de marzo de 2015. (Folio 63).

PERSONERIA: El escrito que contiene el recurso se encuentra suscrito por la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, calidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente (Folio 63), por lo que se procederá a darle trámite a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al poderdante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acto administrativo No 000040 del 22 de septiembre de 2014 la División de Gestión de Fiscalización formuló cargos a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.319.870-7 por la presunta infracción, prevista en el artículo 72 del decreto ley 488 de 1998, y el artículo 10 de la resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800087 POLFA del 01 de marzo de 2013, Decomisada mediante Resolución No. 0784 del 23 de mayo de 2013 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmada mediante la Resolución 001421 del 16 de septiembre de 2013, mediante la cual la División de Gestión Jurídica resuelve un recurso de reconsideración. (folios 32-39)
2. A través de escrito radicado con el No. 041062 de fecha 24 de noviembre de 2014 suscrito por la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C.C. No. 52.785.087 actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.319.870, se da respuesta al pliego de cargos (folios 37-45)
3. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No. 000307 de fecha 26 de febrero de 2015 impone al importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.319.870-7 una multa a favor de la nación, dirección de impuestos y aduanas nacionales por la suma de **TRECIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$309.338.708 oo)** por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa de 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de violación al régimen cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecer la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a la mercancías decomisadas con Resolución No. 00784 de 23 de mayo de 2013, (folios 56-61)
4. A través de escrito presentado el 30 de marzo de 2015, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de apoderado la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT.900.319.870, presento recurso de reconsideración contra la Resolución No. 000307 del 26 de febrero de 2015 (Folios 63-77)

160

423

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Página 3

Expediente: IM2013201300111

28 SEP 2015

001682

5. Mediante Auto No.000805 de mayo 19 de 2015, se abrió un periodo probatorio por cuatro (4) meses, termino dentro del cual se suspenden los términos, y se decretaron las siguientes pruebas (folios 114-115).

- Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Realizar una inspección administrativa al expediente PF 2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC50-1, Numero de VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA A TRAS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL", al momento de solicitar garantía, en el Ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pueden sintetizarse así:

1. MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO:

Manifiesta el accionante que la mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN se equivocó en el procedimiento a seguir, pues en lugar de iniciar un proceso de liquidación oficial de corrección aprehendió y decomisó la grúa.

Afirma el actor que aunque son conocedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, es necesario demostrar que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, pues se está ante una disparidad de criterios de clasificación de orden local, pero la mercancía fue declarada de conformidad a la Subpartida anunciada.

Que la mayor prueba que la mercancía fue declarada de conformidad con la subpartida anunciada está en que se describe por parte de la autoridad aduanera la mercancía aprehendida como: "... mercancía usada. Importación temporal de largo plazo con permanencia de cinco años... producto: Grúa Telescópica, CAMION GRUA MARCA TEREX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG32093612000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO 0M926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, 2 HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA: 50 TONELADAS, COLOR AZUL, PESO BRUTO VEHICULAR 30000KG, TIPO VEHÍCULO USADO..."

28 SEP 2015

001082

Y en la declaración de importación con declaración tipo inicial con autoadhesivo No. 51575050093179, bajo la modalidad S120, importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado, 10 cuotas, por el plazo de 5 años, describiéndola como:
... **MERCANCÍA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA TEREX-DEMAG, MODELO: AC50-1, REFERENCIA: AC50-1, USO O DESTINO INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, SERIAL WMG3209361Z000067, AÑO DE FABRICACION: 2001, CHASSIS No. WMG3209361Z000067, PASI DE ORIGEN ALENAMIA, INCLUYE: CONTRAPESO 9.5 T, HOOKBLOCK 3 SHEAVES, SWING AWAY JIB 9.2M, GRANE MATS (FIPPOS). PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, SERIAL DE LA GRUA 68067, FLEET: 4109, TIPO DEL VEHICULO K3209, GRUA DE 3 EJES, PESO BRUTOVEHICULAR 36000KG, CAPACIDAD DE CADA EJE 12000KG, COLOR DE LA GRUA AZUL, EQUIPADA CON MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM920LA, CODE 926LA. E2/1, SERIAL MOTOR 926.911-00-207296, DE 240 KW, CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO 7200 CC. CANTIDAD 1 UND"**

Señala el recurrente que no está discutiendo la procedencia o no de la aprehensión, pero como es únicamente en este proceso, el cambiario, en donde se puede ejercer el derecho de defensa del sancionado, pues en el aduanero lo que se discute es la situación jurídica de la mercancía, le corresponde a este Despacho como autoridad que profiere decisión de fondo, calificar la conducta para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

De igual forma afirma que es conocido que la presunción se invalida si se demuestra la declaración de la mercancía, en el presente caso mediante sentencia No. 12 del 25 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo radicado No. 13001-23-33-000-2014-00004-00 declaró la nulidad de los actos administrativos que originaron la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías y por ende la presunta violación al régimen de cambios.

Manifiesta que el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999. En esta etapa lo que se debe valorar, es si la mercancía fue o no declarada y efectivamente fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada.

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBA

El recurrente manifiesta que acredita la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional y cambiariamente acredita como fue adquirida en la respuesta inicial en el pliego de cargo al indicar:

- a) La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía.
- b) La Dian se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria.
- c) La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, es decir, existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
- d) De un análisis simple, la DIAN no puede determinar que por configurarse el decomiso se configura la infracción cambiaria.
- e) La norma establece que la violación al régimen cambiario se configura con el presupuesto que la mercancía se introduzca al territorio nacional por lugar no habilitado o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que la mercancía no esté amparada en una

declaración de importación, que haya errores en la descripción de la mercancía o que existan sobrantes no declarados.

Culmina este cargo el actor, manifestando que esto se resume a la búsqueda de la verdad en el proceso y a la valoración de las pruebas que debe tener el funcionario respecto de cada uno de los elementos y hechos aportados durante el proceso y se prueba con la sentencia No. 12 del Tribunal Administrativo de Bolívar que falló sobre este caso declarando la nulidad de los actos que originan la supuesta presunción de violación al régimen cambiario.

3. OBLIGACIÓN DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA-VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El accionante manifiesta que siempre independientemente de la argumentación la presunción opera de pleno derecho y la sanción siempre será impuesta, cuando la misma norma establece que la misma es una presunción y por lo tanto admite prueba en contrario.

Afirma que en este caso la DIAN vulneró derechos constitucionales a SARENS, dado que no solamente se trata de imponer la sanción por el hecho de que exista una presunción legal sino también de revisar, analizar y valorar tanto la situación fáctica como la probatoria para determinar si se infringió o no la norma y en consecuencia eximir al usuario aduanero de la sanción a imponer.

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

Reitera el actor que el derecho sancionatorio es excepcional y por tanto de aplicación restrictiva. No caben las aplicaciones extensivas o analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

De igual forma cita el concepto DIAN 0018 de 2009, que trata la situación fáctica de una mercancía decomisada por la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y se pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria, de igual forma se señala que la presunción de violación al régimen cambiario admite prueba en contrario, por lo que si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción.

El cargo concluye diciendo que SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

161

424

20 SEP 2015

001602

Artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998- Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así: Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011, Artículo 3 numeral 2.

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera la División de Gestión de Liquidación que la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía aprehendida, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, toda vez que la mercancía aprehendida no corresponde con la descrita en la declaración de importación aportada por el investigado y por tanto se entiende como mercancía no declarada, a su vez el investigado no aportó ninguna prueba que demuestre el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario.

El recurrente alega que la presunción admite prueba en contrario, que no SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE y que la mercancía esta presentada porque la Jurisdicción Contenciosa declaro la nulidad de las resoluciones que decreto y confirmo el decomiso

Así las cosas el problema jurídico en el caso sub iudice se circunscribe a establecer si a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** en calidad de importador de la mercancía, le es aplicable la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto - Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica, es decir, si la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto, determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria.

4.3 DEL PERIODO PROBATORIO

28 SEP 2015

001682

Mediante Auto No. 000805 de mayo 19 de 2015 (Folios 114-115), la División de Gestión Jurídica Aduanera abrió a pruebas el presente expediente, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

a) Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, de **UN CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.

b) realizar una inspección administrativa al expediente PF2013 2013 00275, mediante el cual, se estudió la situación jurídica de la mercancía, a efectos de allegar a la presente investigación copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.

c) las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

-En cumplimiento a lo ordenado, mediante Oficio No. 002553 del 02 de junio 2015 (Folio 116) se solicitó a la empresa **SARENS DE COLOMBIA SAS** aportar copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL**. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con numero radicado 058479 del 22 de junio de 2015 (folio 120), allegados a la Dirección Seccional Cartagena el 26 de mayo de 2015 radicado con el No. 023090 del (folios 119-136), la empresa requerida dio respuesta a la solicitud.

-Mediante Oficio 003035 del 03 de julio de 2015 (folio 137) se le informa a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** que este Despacho señaló fecha para adelantar diligencia de inspección administrativa sobre el expediente PF2013201300275 el día 21 de julio de 2015 a las 09:30 am. El Acta de dicha Diligencia Administrativa reposa a folio 205 del expediente.

-Por Oficio No. 1-48-000-236-0373 del 01/06/2015 (Folio 117), se solicitó a la Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en el acto de decomiso como **"CAMION GRUA MARCA TELEX DEMAG LINEA AC 50-1, NUMERO DE VIN WMG320936-12000067, NUMERO DE SERIAL MOTOR 926-911-00-207-296, AÑO DEL MODELO 2001, AÑO DE FABRICACION 2001, TIPO DE DIRECCION HIDRAULICA, TIPO DE MOTOR MARCA MERCEDES BENZ MODELO OM926, LA CAJA AUTOMATICA, VELOCIDADES 6 HACIA ADELANTE, DOS HACIA ATRÁS, NUMERO DE CILINDRO 6, CAPACIDAD DE CARGA 50 TONELADAS, COLOR AZUL"**, mediante oficio N 1-048-201-245-1832 de 04 de junio de 2015 se dio respuesta anexando y detallando los documentos solicitados (folios 138-204)

4.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

162

425

28 SEP 2015

001682

Se procede a analizar en este acápite los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, así:

1. MI REPRESENTADA NO COMETIÓ NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO:

En este cargo el recurrente insiste en que no se cometió la infracción de tipo cambiario al considerar que la mercancía sí fue declarada y que la presunción de infracción al régimen cambiario asiste cuando la mercancía no se ha declarado.

Es necesario aclarar que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No 4800087POLFA del 01 de marzo de 2013, está inmersa en las causales de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la descripción consignada en la Declaración de Importación no corresponden con la mercancía, puesto que describe GRUA TELESCOPICA del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un CAMION GRUA del capítulo 87 (negritas, cursiva, mayúsculas del despacho). La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación con autoadhesivo No 51575050093179 de abril 26 de 2013 corresponde a UN CAMION GRUA y no a otra mercancía. Las anteriores situaciones hicieron completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según lo dispone la Resolución No. 1157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la Resolución 1812 del 29 de noviembre de 2013.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna y al no haber documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, como se evidencia tanto en las pruebas documentales aportadas y valoradas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía como en la instrucción del expediente cambiario, es viable la aplicación de la presunción.

La declaración de importación temporal a largo plazo inicial con autoadhesivo No 51575050093179 de abril 2 de 2013; presentada por el usuario aduanero no ampara la mercancía decomisada porque se trata de una mercancía diferente por lo que se estima que la misma no fue declarada a la autoridad aduanera configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. En este caso no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que ingresó al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo determinado en el proceso de definición de situación jurídica.

Ahora bien, en cuanto al argumento del actor, en relación a que la mercancía se encuentra declarada por que el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo expediente radicado No. 13001-23-33-000-2014-00004-00 declaró la nulidad de los actos administrativos de aprehensión y posterior decomiso de las mercancías y por ende desvirtuó la presunta violación al régimen de cambios. Es necesario aclarar, que si bien en primera instancia los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la mercancía fueron declarado nulos, la sentencia del tribunal fue apelada por la DIAN y por lo tanto estos se presumen legales hasta tanto no sea declarado lo contrario por la Jurisdicción Contenciosa en sentencia definitiva.

En consonancia con lo anterior, si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional y no se ha desvirtuado la presunción, la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada a través del mercado cambiario.

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBA

En este cargo manifiesta el recurrente que es evidente que en este caso la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado.

Al respecto este Despacho considera que si se determinó que la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional y amparada en la declaración de importación distinguida con sticker No 51575050093179 de febrero 26 de 2013 no corresponde a la mercancía aprehendida porque la naturaleza de la mercancía declarada y la decomisada no corresponden a tal punto que conforme a la naturaleza de la mercancía el arancel ha señalado subpartidas diferentes para ellas. Es claro entonces que no solo se trata de un error en la clasificación arancelaria sino que la mercancía declarada y la ingresada al territorio aduanero nacional no tienen la misma naturaleza, por tanto, es procedente la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, entendiéndose como mercancía no declarada y por ende no es procedente la expedición de liquidación oficial de corrección, como si se tratara solamente de un error en subpartida arancelaria.

3. OBLIGACIÓN DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA-VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

El tercer y cuarto motivo de inconformidad hace referencia a la vulneración de la Administración al no valorar la situación fáctica o probatoria y a la aplicación extensiva de la norma (...)

Respecto a estos motivos de inconformidad considera este Despacho lo siguiente:

En la casilla 68 de la Declaración de Importación (folio 52) se registró como FORMA DE PAGO 99; encasillado este que va ligada con la casilla 69 TIPO DE IMPORTACION 99 correspondiente a UNA IMPORTACION REEMBOLSABLE, entendida esta como aquella que deben ser pagadas al exterior de conformidad con la regulación cambiaria, De tal manera que las importaciones de bienes reembolsables tienen el canal cambiario para atender su pago mediante el giro de divisas al proveedor del exterior.

En cuanto a la factura LOG 120353 de enero 14 de 2013 (folio 176) se trata de una factura comercial que indica que hubo una transacción de compraventa lo que conlleva a que la mercancía sea cancelada tal como lo establece la norma cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, señala que: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Además cabe recordar que al considerarse que la mercancía no ha sido declarada se configura una causal de aprehensión en la medida en que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional una mercancía sin estar amparada en una Declaración de Importación.

En síntesis si aceptamos en gracia de discusión que la declaración de importación identificada con el AUTOADHESIVO No 51575050093179, FACTURA LOG 120353 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, describe la

163

426

28 SEP 2015

001682

mercancía objeto de decomiso, con errores, esta declaración obligaba al importador al realizar el giro al exterior a través del mercado cambiario.

Si observamos los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, ante la División de Gestión de Operación Aduanera obtenidos en desarrollo de la práctica de pruebas, para la mercancía consistente en "GRUA TELESCOPICA MARCA TEREK-DEMAG ac50-1, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país, según DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO INICIAL CON AUTOADHESIVO No 51575050093179 de febrero 26 de 2013 se dijo que era reembolsable. (Folio 52).

De otro lado, al analizar la respuesta dada por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** (Folios 120-134), al requerimiento de información ordenado en el Auto de Pruebas No. 000805 del 19/05/2015, consistente en acreditar el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, observa este Despacho que la información suministrada no corresponde con las declaraciones que se analizan en el expediente, pues el escrito y los anexos aportados por el recurrente hacen referencia a las Declaraciones de Importación con formulario Nos. 48201300007881 y 482013000072886 y los formularios de las declaraciones que nos ocupan corresponden a los Nos.: 482013000076628-9 (Declaración Inicial) y 4820130000722-2 (Declaración de corrección) (Folios 52-53).

En este sentido, no se ha desvirtuado la presunción cambiaria, por lo que nos encontramos frente a un acto típico, y como tal se ha adecuado a la conducta prevista de presunción de infracción cambiaria.

En la Sentencia C-099/03. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., del once (11) de febrero de dos mil tres (2003). Se deja evidenciado que (...) **"Las infracciones al régimen cambiario hacen parte del derecho administrativo sancionador**

El régimen cambiario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador y de las funciones de policía económica que corresponden por principio al Estado moderno, integrado por un conjunto de regulaciones propias, que consagran los derechos y las obligaciones para residentes y no residentes en el territorio nacional que realicen operaciones económicas internacionales que impliquen el movimiento de divisas.

Si bien el régimen cambiario representa una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, dispone de contenido, objeto y finalidad propios, que lo distinguen de otros regímenes sancionatorio, y le imprimen un dinamismo regulatorio propio en consideración a circunstancias tales como el cambio de modelo económico de Estado, la internacionalización de la economía, la integración regional, el estímulo a las inversiones extranjeras, la eficiencia en la utilización de recursos, las políticas de fomento sectorial, el control al contrabando o la lucha contra la evasión fiscal, entre otros factores."

(..)Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Página: 13A

Expediente: IM2013201300111

28 SEP 2015 00:16:82

427

las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria."

Analizados los documentos y las actuaciones surtidas encuentra este Despacho que no ha existido una aplicación extensiva de la norma, pues recordemos que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEY 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998: Se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional y la defensa, y en el presente caso, en ningún momento desvirtúa con pruebas la canalización de las divisas.

En el Concepto 071 de mayo 29 de 2002 se dijo parte de la Subdirección Jurídica que

"Así las cosas, el punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente, debe ser la conclusión del proceso aduanero que determine la existencia de alguno de los hechos antes mencionados, independientemente, de las circunstancias cómo ocurrieron, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar.

Partiendo de la certeza de la realización del hecho que configura la presunción legal, es necesario indagar por la norma que se presumen violada y por el sujeto que estaba obligado a cumplirla, teniendo en cuenta para el efecto, las infracciones, sujetos y sanciones previstas en el Decreto 1092 de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999; la Resolución 8 de 2000 y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, debe llevarse a cabo la investigación correspondiente, pudiéndose hacer uso de todos los medios probatorios que permitan establecer la tipicidad de la infracción y al infractor cambiario, el cual, no necesariamente, debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quién se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que responde quien tenía la obligación cambiaria y la incumplió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no obstante contarse con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria; para poderle proferir cargos a una persona, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues teniendo en cuenta que no existe norma cambiaria o de otra índole que permita presumir la responsabilidad, no puede la administración imputar a una persona determinada infracción, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad."

En esta investigación se practicaron pruebas, y se realizaron todas las indagaciones necesarias para clarificar el hecho, y determinar si había lugar a giro o no, determinándose que si hay obligación de canalizar y que el hecho que la mercancía se encuentre decomisada no es causal excluyente de responsabilidad, para la correcta canalización de las divisas.

Obsérvese como a pesar de habérselo solicitado el recurrente no aporta pruebas de la debida canalización de la mercancía objeto de decomiso.

Coherente con lo expresado, se concluye que las inconformidades presentadas por la apoderada de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.319.870-7 en contra de la Resolución No. 000307 de fecha 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Agotadas la recepción de las pruebas, se procede a decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000307 de fecha 26 de febrero de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone sanción cambiaria al importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S., por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, de acuerdo a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto **PERSONALMENTE** a la Doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO** identificada con la C.C: 52.785.087 de Bogotá T.P 199.627 del C.S. de la J en su calidad de Apoderada de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 de conformidad al poder conferido en la siguiente dirección: **CARRERA 7ª No. 67-02 Oficina 603 de la ciudad de BOGOTA (Cundinamarca)**, en la forma y términos establecidos por el inciso segundo del artículo 15 y 19 del Decreto 2245 de 2011, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito (procesal) que reposa a folio 77 de la presente investigación).

165
428

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración. Página 13

Expediente: IM2013201300111

28 SEP 2015

001682

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia una vez en firme por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su contabilización y cobro de la misma.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente IM 2013 2013 00111 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Eileen Aguilar B
Gestor I 11/09/2015

Revisó: Jairo Gomez Barraza
Gestor II

Acto reservado para la DIAN

4. Número de formulario **17661**

Bogotá, D.C. Diciembre 15 de 2015

Señores:

DIAZ CASTRO DALIA DEL PILAR

CLL 71 B 87 13 IN 5 AP 320

BOGOTA

Ref.: Notificación por aviso (Art. 69, Ley 1437 de 2011)

De manera atenta y por medio del presente aviso, me permito notificarlo(a) del acto administrativo que se relaciona a continuación:

Nombre del acto a notificar	RESOLUCION
Consecutivo del acto administrativo	1682
Fecha del acto	26 de septiembre de 2015
Proferido por	DIVISION GESTION DE LIQUIDACION
Procede recurso de	NO
Dependencia ante la cual se interpone	
Término para interposición de recurso	

1. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


MAGALY AMANDA CORREA PRADA

Jefe de

Direc. Seccional Aduanas de Bogotá

Anexo: Copia íntegra del acto administrativo

Proyectó: LUZ

429

Magaly Amanda Correa Prada

De: Ricardo Jose Pernia Castro
Enviado el: lunes, 28 de septiembre de 2015 05:51 p.m.
Para: Magaly Amanda Correa Prada
CC: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: Delegación notificación personal Resolución No 001682 de fecha 28 de Septiembre del 2015
Datos adjuntos: RESOLUCION No 001682 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.pdf

Cartagena de Indias D.T y C,

Doctora:
MAGALY AMANDA CORREA PRADA
 Jefe G.I.T. de Correspondencia y Notificaciones, Jefe G.I.T. Archivo
 Avenida Calle 26 No. 92 – 32 Módulos G4 y G5 Piso 3 Complejo Empresarial.
 Bogotá, Cundinamarca

Referencia: Delegación notificación personal Resolución No 001682 de fecha 28 de Septiembre del 2015 "DELIA DEL PILAR DIAZ CASTRO C.C. 52.785.087, Apoderada de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.319.870-7, Carrera 7a No 67 – 02 Oficina 603.

Cordial saludos

De acuerdo a lo ordenado en el Memorando 8 del 13 de Enero de 2014 y en concordancia con el artículo 128 de la Resolución número 0011 del 24 de Noviembre del 2011, me permito remitirle la Resolución escaneada en la referencia con el fin de que se sirva notificar Personalmente o por Edicto al interesado, en los términos señalados en la parte resolutoria del acto administrativo.

Adicionalmente le solicito que una vez surtida la notificación, sean remitidas las copias sobrantes con sus respectivas instancias de notificación y los soportes originados con el trámite de la misma, incluyendo guía de citaciones, de forma pronta a esta dependencia

De la misma manera, requiero muy atentamente nos informe vía correo electrónico si contra la resolución interponen algún Recurso en la Seccional y remitirlo a esta dependencia.

Agradeciendo de ante mano la atención prestada.

Atentamente,

Anexo: 14 Folios.

Proyecto. Rperniac 18 de Septiembre del 2015



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 CARTAGENA
 GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2015-09-28 HORA: 04:26 PM
 Páginas: 1 de 1
 Reporte: rpt_remisión.rpt

PLANILLA DE REMISION No. 621

Fecha Planilla Remisión 28-SEP-2015

Acto Administrativo 610 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CAMBIOS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entraga
1	1882	28-SEP-2015	52785087	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD SARENS DE COLOMBIA SAS	CARRERA 7a No. 87-02 OFICINA 803	BOGOTA	BOGOTA	PE	13	1	MENSAJERIA NACIONAL EXPRESA

Funcionario Responsable Planilla Remision

Eileen Yaribel
 IGUARAN BRITO EILEEN YARIBEL

Vo. Bo. 28 SEP 2015
 04.26 PM



NIT. 800.251.569-7

CERTIFICADO DE ENTREGA



167
430

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Remitente		Datos del Envío	
Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268	Numero de Envío 130002342599	Fecha y Hora de Admisión 01/10/2015 17:02:11
Dirección CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS G4-G5	Teléfono 4466200 EXT20200	Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Datos del Destinatario		Contenido 3_235-5067_2411682_SOBRES-BOGOTA-4	
Nombre y Apellidos (Razón Social) DIAZ CASTRO DALIA DEL PILAR	Identificación 52785087	Observaciones CRA 7A 67 02 OF 603	
Dirección CRA 7A 67 02 OF 603	Teléfono 4	Centro Servicio Origen 1287 - COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 30 # 7 - 45	

PRUEBA DE ENTREGA

DESCARGA NUESTRA APP

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO

Fecha y Hora de Admisión: 02/10/2015 17:02

Tiempo estimado de entrega: 02/10/2015 18:00

DESTINATARIO:
DIAZ CASTRO DALIA DEL PILAR
CRA 7A 67 02 OF 603

SEMPER EN SERVICIO

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS G4-G5
BOGOTA/CUNDICOL/COLOMBIA

USO DE ENTREGA: SOBRE CARTA

Valor de entrega: \$5,000

Valor por transporte: \$2,645

Valor por seguro: \$100

Valor por otros servicios: \$2,745

Valor total: \$10,490

Numero y fecha del remiteño: 3 235-5067 2411682 SOBRES-BOGOTA-4

NOTIFICACIONES: CAST1000

Numero y fecha del remiteño: 3 235-5067 2411682 SOBRES-BOGOTA-4

3796
DyDm
05.10.015

ENTREGADO A

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO RECIBIDO	LEIDY ENSUEÑO CELY LOPEZ	
Identificación	SUPERVISOR LOGISTICO	
Fecha y Hora 02/10/2015 0:00:00	Guía de Certificación 3000201216751	Fecha de Expedición 03/10/2015 3:04:23

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 gerencia.cm1@Interrapidisimo.com
Bogotá D.C. - Colombia